BOLETIN
DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

TOMO IX Nº 4

D. A. P. P.
MEXICO.-1938

PUBLICACIONES DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

XIV y XV. Estado General de las Fundaciones hechas por don José Escandón.—(Dos tomos) ..... $ 5.00

XVI. Correspondencia y Diario Militar de don Agustín de Iturbide.—1815-1821.-Tomo III 2.50

XVII, XVIII y XIX. Crónica de Michoacán. — Beaumont. —(Tres tomos) 15.00

XXIII. Correspondencia privada de don Agustín de Iturbide y otros documentos de la época 2.50

XXIV. Palestra Historial, por Fr. Francisco de Burgoa..... 5.00

XXV y XXVI. Geográfica Descripción, por Fr. Francisco de Burgoa.—(Dos tomos). 10.00

XXVII. Documentos Inéditos, relativos a Hernán Cortés y su familia 2.50

XXVIII. Procesos de Luis de Carbajal (el Mozo). 2.50

XXIX y XXX. La Administración de D. Frey Antonio María de Bucareli y Ursúa, Cuadragésimo Sexto Virrey de México.—(Dos tomos) 5.00

La Iglesia y el Estado en México..... 2.50

Proceso del cura don Mariano Matamoros 1.00

Impreso en México
Talleres Gráficos de la Nación

SUMARIO

	Págs.
Una instrucción secreta a D. Antonio de Mendoza....	587
Incorporación de encomiendas en la Provincia de Yucatán y Tabasco.....	591
Breve compendio de la Historia de Texas por D. Antonio Bonilla, 1772.....	677
Las tropas de indios flecheros en Nueva España en 1792.....	731
Notas acerca de una pretendida conspiración de mexicanos, para lograr la independencia de la Nueva España al amparo de Inglaterra, en 1766.....	768
D. Benito Juárez y los Tedéums oficiales.....	782
Reflexiones sobre la distribución urbana colonial de la ciudad de México.....	787
Indice del Ramo de Tierras. Volúmenes 1131 a 1154...	816
Publicaciones recibidas.....	826
Indice de las materias contenidas en este Tomo.....	837

Números agotados: 1, 2, 3 y 4 del Tomo III.
2 del Tomo IV y
2 del Tomo V.

Horas de servicio al público: de las 9 a las 13 horas, todos los días hábiles.

BOLETIN DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Tomo IX Octubre-noviembre-diciembre 1938 Número 4

UNA INSTRUCCION SECRETA A D. ANTONIO DE MENDOZA

En el número uno de la Revista de Historia de América del Instituto Panamericano de Geografía e Historia (México, D. F., marzo de 1938) aparece una nota del licenciado Silvio A. Zavala, con el título de: "Las Encomiendas de Nueva España y el Gobierno de don Antonio de Mendoza". En ella viene la noticia de que el investigador alemán E. Schaefer dió a conocer (Ibero Amerikanisches Archiv. Vol. XI, Cuaderno I. Abril 1937), una Instrucción Secreta fechada 17 de abril de 1535, dada al Virrey Mendoza, concediéndole la facultad para encomendar indios en caso de que lo estimara necesario. El documento es muy interesante para la historia de la encomienda en Nueva España, porque, como explica el señor Zavala, viene a confirmar la tesis (contraria a la de Antonio de León Pinelo: "Tratados de Confirmaciones Reales", fol. XX) de que los gobernantes de Nueva España, a partir de 1530, sí estuvieron autorizados para conceder encomiendas, aun cuando sea a título más o menos excepcional. (1)

Publicamos en seguida el texto íntegro de la referida Instrucción Secreta, pues en la nota a que hemos hecho alusión solamente se transcribe una pequeña parte. Nos sirve de original un traslado (Ramo de Reales Cédulas Dup., T. I. fjs. 304) fechado 27 de agosto de 1556, autorizado por

(1) Sobre este asunto consúltese el libro del mismo Zavala "La Encomienda Indiana", Madrid, 1935. I. Tomo. Particularmente págs. 84 y su nota número 2; pág. 178 y su nota número 1, y pág. 258.

Ochoa de Luyando y expedido a petición de Guido de Labazares.

La circunstancia de que este Guido de Labazares fué Gobernador en las Islas Filipinas, hace que el traslado que publicamos adquiera un valor adicional y por esa razón imprimimos también otro traslado, de la misma fecha y expedido al mismo peticionario, de la instrucción de 8 de abril de 1538, dada a don Antonio de Mendoza, facultándolo para hacer trueque y cambio de encomiendas, aun cuando este último documento es ya bien conocido. (2)

E. O'G.

(Al margen:) *La facultad que tuvo don Antonio de Mendoza para encomendar indios.*

El Rey. Don Antonio de Mendoza, nuestro Virrey e Gobernador de la Nueva España, e nuestro Presidente de la nuestra Audiencia e Chancillería Real que en ella reside. Por cuanto la forma que se ha tenido hasta aquí y al presente se tiene en la gobernación de la dicha Nueva España, e tratamiento de los naturales de ella, y gratificación de los pobladores e conquistadores, ha habido y hay diferentes pareceres, y por ser esto tan importante al servicio de Dios y nuestro, y descargo de nuestra real conciencia, y a la conservación de la dicha tierra en nuestra subcesión y Corona Real de Castilla, deseamos acertar en lo más sano y seguro a todo ello e por estar tan lejos y ser las cosas de la dicha provincia tan diferentes de estos reinos, confiando de vuestra fidelidad y conciencia y celo que tenéis a nuestro servicio, he acordado de lo encomendar y cometer a vos; por ende yo vos mando y encargo que informado muy bien y certificado de la dispusición y estado de la dicha tierra e naturales, conquistadores e pobladores de ella, teniendo principal respeto al servicio de Dios, y descargo de nuestras conciencias e conservación de la dicha tierra e naturales de ella, en nuestro servicio e subcesión,

(2) Col. de Doc. Inéd. relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar. Madrid, 1885-1925. El traslado que publicamos en Ramo de Reales Cédulas. Dup. T. I fjs. 304.

proveáis todo lo que de presente o adelante se ofreciere o acaeciere, aquello que viéredes que más conviene para los dichos fines y efectos, sin embargo de cualquier provisiones o instrucciones que por nosotros estén dadas, y pues veis la cosa de cuand grand importancia, y que por la confianza que tengo de vuestra persona la encomendo a vos, solo y no a otro alguno, vos mando y encargo mucho que sin respeto de particularidad alguna, uséis de esta comisión en caso necesario y no en otra manera alguna, guardando en vos el secreto que la calidad del negocio veis que requiere, porque de se publicar tenemos que nacerían mayores inconvenientes, y si para los efectos susodichos viéredes que conviene encomendar indios, hacer lo heis, con tanto que no sea cabecera de provincias, y en las tales encomiendas señalaréis para nos la parte que vos pareciere que las personas que ansí lo encomendáredes nos hubieren de dar de lo que ellos llevaren de los tributos que los dichos indios les dieren. De Barcelona (?), a diecisiete días del mes de abril de mil quinientos y treinta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad, señalado del Conde y del Dr. Beltrán, y Lic. Carabajal.—Este treslado se sacó de los libros de las Indias, por mandado de los Sres. del Consejo de las Indias, de su Majestad, y a pedimento de Guido de Labazares, en la villa de Vallid. a veinte e siete días del mes de agosto de mil e quinientos y cincuenta y seis años. E yo, Ochoa de Luyando, doy fe que va cierto y verdadero, con el asiento del libro de donde se sacó. Ochoa de Luyando.

(Al margen:) *La facultad que tuvo D. Antonio de Mendoza, para hacer trueque y cambio de indios.*

La Reina. Don Antonio de Mendoza, nuestro Virrey e Gobernador de la Nueva España e Presidente de la nuestra Audiencia e Chancillería Real que en ella reside. Bartolomé de Zárate, en nombre de la Ciudad de la Veracruz, me ha hecho relación que muchas veces acaece (a) algunas personas de esta tierra, que viven en parte caliente y no se hallan sanos en ella, y que otros que viven en tierra fría quieren trocar sus indios los unos por los otros, por les estar más de propósito y mudar sus viviendas por estar más sanos, y que por no se lo permitir lo dejaban de hacer, e me suplicó en

el dicho nombre tuviese por bien que cada y cuando un vecino con otro quisiere trocar sus indios, lo pudiese hacerlo como la nuestra merced fuese. Lo cual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta nuestra Cédula para vos, y yo túvelo por bien; por que vos mando que cuando acaeciere semejante caso y satisfaciéndoos vos que en ello no hay fraude ni daño, ni se hace el trueco sino por la causa sobredicha, lo permitáis. Fecha en la villa de Vallid. a ocho días del mes de abril de mil e quinientos y treinta e ocho años. Yo, la Reina. Por mandado de su Majestad, Juan de Sámano; señalada del Conde y el Dr. Beltrán y Lic. Carabajal y Dr. Vernal. El Lic. Gutiérre Velázquez. Este es treslado sacado de los libros de las Indias por mandado de los Sres. del Consejo de las Indias de su Majestad y a pedimento de Guido de Labazares, en la villa de Vallid. a veinte y siete días del mes de agosto de mil e quinientos y cincuenta y seis años. Yo, Ochoa de Luyando. Doy fe que va cierto y verdadero, con el asiento del libro de donde se sacó.

INCORPORACION DE ENCOMIENDAS EN LA PROVINCIA DE YUCATAN Y TABASCO

En el número anterior de este Boletín (págs. 456-569) se publicaron unos documentos relativos a la supresión de encomiendas en Yucatán y Tabasco y a su incorporación en la Corona Real. Ahora, deducidos del mismo expediente (T. 1358 del Ramo Civil), publicamos otros documentos sobre el mismo asunto.

Se trata del legajo formado con motivo de una oposición, por parte del Cabildo de la Ciudad de Mérida de Yucatán y de los hacendados, que se sintieron afectados por ciertos capítulos contenidos en el Reglamento Provisional que, para la ejecución del mandato real, (1) hizo con fecha 29 de junio de 1786 el Contador Oficial Real de la Provincia, don Diego de Lanz.

En consecuencia, el referido Reglamento es la pieza más importante de este expediente, no solamente por ser lo que motivó la oposición, sino porque contiene interesantes disposiciones muy instructivas para quien quiera estudiar la situación agraria de Yucatán en aquella época. No es este el lugar de emprender un minucioso examen del Reglamento; nos limitaremos a describirlo y a señalar lo de mayor interés, así como aquellos puntos directamente relacionados con los otros documentos que forman el expediente que se publica.

El Reglamento está compuesto de treinta artículos o capítulos; en los primeros se hacen algunas declaraciones generales sobre la forma en que en lo sucesivo deben hacerse efectivos los tributos de los indios, atendiendo a que todos

(1) Real Cédula expedida en Aranjuez a 16 de diciembre de 1785. Véase su texto en el número anterior del Boletín. Tomo IX. Núm. 3, Pág. 462. Julio-agosto-septiembre de 1938.

pertenecen a la Corona; por esta razón, la recaudación debe hacerse a base de personas y no por pueblos, como antes se hacía; además, se proponen interesantes sugestiones para la formación de padrones de contribuyentes, invocando el auxilio directo de los curas para llevar a cabo estas medidas. De esta manera se acepta como base de recaudación la distribución territorial de la Provincia en curatos. (Arts. del I al VIII.) El artículo IX contiene la novedad de hacer obligatorio el pago del tributo (2) en moneda y no en especie. Se explica que de hecho esa es la práctica, con excepción de la carga de maíz que algunas veces se entrega en especie. Este artículo no fué aprobado, quedando en su lugar el mandato contenido en la Ley XXI, Tít. 5º. Lib. 6º de la Recopilación de Leyes de Indias. (3)

Los artículos X, XI y XII hablan de una "costumbre inmemorial que no se encuentra la autorice ninguna orden soberana ni otra disposición superior", por la que los indios tributarios de las ciudades de Mérida y Campeche y de la Villa de Valladolid, gozan la gracia de pagar tan sólo seis reales

---

(2) El tributo estaba tasado, por persona, en catorce reales anuales, distribuidos como sigue: Diez reales de una manta de algodón; dos de una gallina y los dos restantes de una carga de maíz. En este mismo artículo se indica que el período de obligación de tributar comprende desde la edad de catorce hasta sesenta años. La Ley VII, Tít. 5º Lib. 6º de la Recop. de Inds., señaló desde dieciocho a cincuenta años, siempre que no estuviere "introducido en algunas Provincias más, o menos tiempo de exempción".

(3) En lo conducente: (Párrafo 4º) "Los indios, que estuvieren puestos en nuestra Real Corona, y encomendados a españoles, y personas particulares, paguen los tributos, que debieren a Nos, y a sus encomenderos en los mismos frutos que crearen, cogieren, y tuvieren en sus propios pueblos, y tierra donde fueren vecinos y naturales, y no en otra cosa alguna, ni se de lugar a que sean apremiados a buscar, ni rescatar los tributos en otra ninguna parte para pagarlos..." Véanse también las Leyes XXII y XXV. Este mandamiento reconoce como origen, uno contenido en las "Ordenanzas para el buen tratamiento de los naturales". Carlos V en Toledo, 4 de diciembre 1528: Que no se les pida a los indios "cosa alguna, salvo aquello tan solamente que en el lugar donde ellos moran, ovieren y esto sea en aquella cantidad que son obligados y no más". Sobre pago de tributo en oro y plata véase Cap. III, Instruc. al Virrey Mendoza, 25 abril 1535, y la Ley XL, Tít. 5º Lib. 6º.

anuales en lugar de los catorce de la tasa general. Se señalan los inconvenientes de tal costumbre proponiéndose establecer la igualdad; (4) pero por tratarse de una disposición que afecta a un número importante de tributarios, el autor del Reglamento estimó prudente esperar la decisión del Rey en este punto. También se reservó en los términos anteriores, la aplicación del artículo XIII, que se refiere al diezmo y doctrina que pagan los indios. En este artículo se propone que sólo subsiste el pago de doctrina y que cese el diezmo, lo que suscitó serias dificultades con el Obispo de la Provincia, Fr. Luis de Piña y Mazo. (5)

En seguida, los artículos XIV, XV y XVI del Reglamento se destinan a estudiar y proponer los medios más eficaces para llevar a cabo la recaudación de tributos, atendiendo a las circunstancias particulares de la Provincia y de una manera muy especial, a la enorme extensión jurisdiccional de las únicas tres cabeceras (Mérida, Campeche y Valladolid), que entonces existían (Art. XVII). Como remedio se recomienda la erección de algunos pueblos a categoría de villas (Art. XVIII) con lo que, además de facilitarse el cobro, se obtendrían muchas ventajas para el comercio y vida intelectual de la Provincia; pero mientras se pueda establecer lo anterior, opina el Contador que debe subsistir la práctica hasta entonces observada, consistente en nombrar comisionados para recaudar los tributos, con la novedad de que éstos ya no deben limitarse a los indios llamados "dispersos", sino a todos, sin distinción (Art. XIX). Se hacen valer juiciosas observaciones sobre este punto,

---

(4) Un caso parecido es el privilegio que gozaban los indios de Tlaxcala quienes estaban exentos del tributo. Más tarde se les revocó. Recop. de Indias. Ley 16. Tít. 5º. Lib. 6º.

(5) "Ilmo. Fr. Luis de Piña y Mazo, benedictino, promovido a esta sede (Yucatán) en 1779, la gobernó desde el 14 de enero de 1781 hasta el 22 de noviembre de 1795, en que falleció". Vera, Fortino Hipólito, Catecismo Geográfico-Histórico-Estadístico de la Iglesia Mexicana. 1881. 1 Tomo. Eligio Ancona en su Historia de Yucatán, Lib. 5º. Cap. IX, dice: "que el Obispo tomó posesión el 8 de octubre de 1780". Este prelado siempre estaba en dificultades con las autoridades civiles, siendo famoso el caso suscitado por el asunto de las Cofradías durante el gobierno de don Lucas de Gálvez.

insistiéndose en que la Provincia de Yucatán debe ser una excepción (Art. XXII) contra el espíritu general de las leyes de la materia (6) que encargan el cobro a los caciques y justicias, a quienes en este caso, se deja un papel de simples auxiliares de los comisionados.

El artículo XXIII es muy importante; en él se trata de la recaudación más dificultosa, o sea la del tributo de los indios residentes en las estancias y ranchos de los particulares. Citando varias disposiciones como apoyo legal, se concluye que no hay lugar a duda respecto a la obligación que tienen los estancieros y hacendados de descontar a los indios el monto del tributo y de entregarlo a los comisionados, comprendiéndose en esta disposición a los indios llamados luneros, de quienes nos ocuparemos más adelante. En el artículo XXIV se establece la sanción contra los hacendados que se negaren a dar cumplimiento a lo mandado en el artículo anterior, disponiéndose que en tal caso serían privados totalmente del servicio de sus indios, a cuyo efecto éstos serían transportados a algún pueblo. Además en el artículo XXV se ordenó que los hacendados deberían aplicarse el monto de tributos que recogieran, hasta pagarse la indemnización que se les debía por la incorporación de todas las encomiendas a la Corona. Estos tres artículos fueron los que motivaron la oposición del Cabildo de la Ciudad de Mérida y de los hacendados de la Provincia.

Por último, los artículos restantes, del XXVI al XXX, consignan diversas disposiciones sobre las épocas en que debe hacerse la recaudación y otros puntos de importancia secundaria.

El Reglamento se aprobó en lo general, por el Gobernador y Capitán General de la Provincia, don José Merino y Ceballos (7), por determinación de 15 de julio de 1786 y se

---

(6) Recop. de Inds. Ley XV. Tít. 5º. Lib. 6º.

(7) Este funcionario tomó posesión el 26 de junio de 1783. Durante su gobierno se firmó el Tratado de Paz entre España e Inglaterra, concluido en Versalles el 3 de septiembre de 1783. Es interesante la actuación del Gobernador de Yucatán, relacionada con este asunto, por las observaciones que hizo al artículo 6º del Tratado, que afecta-

publicó, en parte, en Bando de 26 de julio del mismo año. Esta ejecución del Reglamento motivó, como hemos indicado, dos oposiciones: una la del Cabildo de la Ciudad de Mérida que tomó la defensa de los estancieros, y la otra, del Obispo de Yucatán. La primera versó en lo esencial sobre el artículo XXIII, que ya hemos comentado y la segunda sobre el artículo XIII que suprimía el derecho de diezmo. Por lo voluminoso de estos expedientes sólo publicamos, por ahora, los documentos relacionados con la primera oposición.

Nos permitimos recomendar la atenta lectura de este expediente, porque encierra un interesante capítulo de la historia agraria y económica de nuestro país, la que, desde los primeros años de la Colonia se presenta como una enconada lucha entre el Estado y los intereses particulares de los terratenientes, lucha que, con altas y bajas, llena toda nuestra Historia.

En el caso concreto, el pleito que motivó el artículo XXIII del Reglamento, proporciona la ocasión de conocer muchos interesantes aspectos, peculiares a la Provincia de Yucatán, de la explotación agrícola en aquella época. También ilustra, sobre los servicios a que estaban obligados los indios; sobre los sistemas empleados para la recaudación del tributo y su monto, y contiene muchas otras noticias de esta especie. Igualmente arroja interesantes datos relativos a la organización fiscal y política de la Provincia, como son: la opinión manifestada en los artículos XVII y XVIII del Reglamento sobre la deficiencia de la división territorial, y la noticia que se nos da del privilegio que disfrutaban los indios de las cabeceras.

Dejando que cada quien oriente su curiosidad sobre aquello que más pueda interesarle, no queremos, sin embargo, terminar esta nota sin llamar la atención sobre uno de los asuntos más importantes que contienen los documentos que ahora se imprimen. Nos referimos a los indios llamados

---

ba al territorio de la Provincia. El 14 de julio de 1786, se firmó por las dos naciones mencionadas, una Convención aclaratoria de dicho artículo.

"luneros o lunesarios", que hasta hace pocos años aún se encontraban en Yucatán. (8) Con ese nombre eran designados los indios que, sin pertenecer a un grupo de encomendados ni a pueblo en cabeza del Rey, se instalaban en las haciendas o estancias de propiedad particular, donde edificaban sus moradas y tenían sus pequeñas granjerías usufructuando la tierra, que era de la propiedad del hacendado. A cambio de la tolerancia de los propietarios, los indios estaban obligados a prestar gratuitamente sus servicios a favor del estanciero todos los lunes de cada semana, de cuya circunstancia derivan su nombre. Esta institución tiene punto de semejanza con la de los indios llamados Yananconas o Naboríos, (9) en que se trata de indios que no pertenecen a encomienda o a pueblo realengo; pero como los elementos constitutivos y las condiciones del servicio son enteramente diferentes no se les puede asimilar. Mucha semejanza tienen los luneros con los indios de Chile llamados "Beliches" sin que, sin embargo, puedan igualarse. Los beliches como los luneros vivían en las haciendas de particulares; ambos usufructuaban una porción de tierra del dominio del hacendado; ambos estaban obligados con el propietario a prestar servicio, los beliches durante ciento sesenta días al año y los luneros, como hemos visto, sólo los lunes de cada semana o sea cincuenta y dos días al año; pero en el caso de los beliches intervenía la autoridad en la distribución de los días de trabajo y además, el servicio no era gratuito (10) como en el caso de los luneros. Estas diferencias son tan importantes, sobre todo la que establece el pago de salarios, que nos creemos autorizados para ver en los luneros una institución distinta (no legislada), que según parece fué propia de la Provincia de Yucatán, aun cuando es posible que haya existido en otras partes. Sea de ello lo que fuere, la

---

(8) Con especialidad véase un interrogatorio y un dictamen del Contador.

(9) El primer nombre se usó en el Perú y el segundo en la Nueva España, según afirma Solórzano y Pereira, "Política Indiana". Lib. 2º. Tít. 4º.

(10) Sobre los indios beliches véase Recop. de Indias, señaladamente las Leyes XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del Lib. 6º. Tít. 16.

existencia de los luneros presenta gran interés como una modalidad del contrato de trabajo colonial, muy digna de estudio, pues establece una clase especial de trabajadores del campo.

E. O'G.

Reglamento Provisional o reflexiones instructivas dirigidas al mejor, más puntual y debido cumplimiento de la Real Cédula de 16 de diciembre de 1785, por la que S. M. ordena se incorporen a su Real Corona y se administren de su real cuenta todas las encomiendas de indios de esta Provincia de Yucatán y la de Tabasco.

1. Primeramente, como el verdadero mérito de una administración o cobranza consiste en que los bien combinados medios de su exacción se sujeten, o arreglen con las posibilidades, disposición y circunstancias del contribuyente, y lo que aquí se establece es la recaudación del tributo, o tasa personal del indio, de cuya natural miseria no puede prescindirse, será el más particular cuidado de los exactores, la suavidad, templanza y moderación, sin dejar de conciliarlo, con hacer efectivos los intereses de la Real Hacienda, no menos encargados y recomendables.

2. Siendo antecedente necesario a la consecución de estos objetos, el simplificar la administración, y que aunque se tienen presentes las Reales Ordenanzas de 8 de julio de 1770, para el Ramo de Tributos en el Virreinato de Nueva España, no pueden servir literales, sino adoptándolas en cuanto lo permitan las locales circunstancias de esta provincia, debe disponerse por primera novedad que los cobros no se hagan por orígenes o naturalezas de pueblos, como en lo pasado, sino por sola la expresión del nombre, apellido y residencia del contribuyente, respecto a que por la soberana resolución se sabe hoy que el tributo de todo indio, en cualquiera parte que haga su habitación, y sea originario de este o aquel pueblo, pertenece únicamente al Rey.

3. Supuesta la abolición de gobernarse por naturalezas que antes era indispensable, porque en virtud de ellas, según los pueblos de posesión, recaudaban el Rey y los encomenderos particulares las rentas que respectivamente procedían de los indios de su señorío, se deberán formar en lo de adelante las matrículas de numeración o padrones de ellos, lisa y llanamente, refiriéndose tan sólo con el nombre y apellido, al pueblo, hacienda, sitio o rancho en que se encuentren radicados.

4. Las dichas matrículas o padrones, como que gobernaban por quinquenios, se renovaban de cinco en cinco años en esta provincia; el método era pasar exhorto por el gobernador y oficial real al ordinario eclesiástico, para que todos los curas diesen certificación jurada de los indios tributarios que hubiese en la comprensión de su beneficio, con expresión de sus naturalezas, y con vista de ellas y muy laborioso trabajo se deducían por pueblos o residencias las matrículas especiales de los contribuyentes que pertenecían así a la Real Corona, como a cada encomendero particular; en esta inteligencia, como el actual quinquenio se halla corriendo desde el año de 1784, será acertado que respecto a estar vencida su ordenación para cualquiera calculaciones sucesivas, sigan sirviendo los padrones de los curas para el cargo en Real Hacienda de lo debido cobrar, y cobrado, mientras sin precipitación se medita si en este punto puede convenir variar de método para lo de adelante, con referencia al Tít. 5, Lib. 6º. de la Recopilación.

5. La general reunión a la Corona de todos los tributarios, proporciona no sólo el simplificar la cuenta y razón de las contadurías mas también el de los medios de su recaudación; por tanto, la cobranza se ejecutará distribuida por curatos, en virtud de los padrones que hoy gobiernan de los mismos curas y se refieren en el precedente artículo, de suerte que cada uno de ellos sea el legítimo comprobante del círculo de su territorio, y por consiguiente, que el de toda la provincia resulte en la reunión o cúmulo de los setenta, en que ésta se halla dividida.

6. Para el intento, se entregarán a cada uno de los nombrados en la comisión de cobranza, los padrones que les to-

quen, quienes en los respectivos curatos encargados los presentarán a los señores curas de ellos, éstos se servirán certificar a continuación los aumentos de indios que les resulte en el año, así por los que de otros curatos han pasado al suyo, como de los que por cumplidos los catorce años han entrado en el pago del Tributo, seguidamente notarán o destruirán por contraria diligencia los que se hayan ido de su beneficio, los muertos, los reservados con justa causa de enfermedad, y los que lo quedan para siempre por cumplidos los sesenta años de edad, pero no los que lo estuvieren por dilección de los encomenderos o subrepción de falsos informes, sobre que deberá estarse a los informes de sus curas, caciques y justicias.

7. De esta diligencia es efecto necesario el que en la recíproca igual operación de cada curato, balanceándose las altas y las bajas los unos con los otros, se logre muy exacto conocimiento y cobro de todo contribuyente; tanto más cuanto pendiendo el ingreso de las obvenciones y proventos de los curas, de este cuidadoso examen, numerario de población, es preciso lo ejecuten con esmero, sin podérseles ocultar habitante alguno del distrito de su beneficio.

8. La capitación anual de cada indio tributario son catorce reales, de los cuales trece son al Rey y uno pertenece a su cura respectivo, por razón o distinguido con el nombre de doctrina; desde luego en observancia de la Ley 5, del Tít. 3, Lib. 6°, de la Recopilación; ésta se les pagará en Cajas Reales, por los pies de los referidos sus mismos padrones, y así por el propio beneficio que recibirán de la operación, como aún mucho más por los estímulos de su amor al soberano, y recomendación del estado que los caracteriza, no es dudable concurrirán con la mayor prontitud y debida legalidad a la autorización y desempeño de lo que dispone el artículo 6.

9. La tasa o capitación de catorce reales anuales por cada indio, según se dice en el artículo antecedente, que contribuyen desde la edad de catorce años hasta la de sesenta; se ha distinguido para la Administración, bajo la expresión de ser los diez reales de una manta de algodón, dos de una gallina y dos de una carga de maíz; pero en realidad, no han in-

tervenido tales especies, sino que la han satisfecho en dinero, excepto el maíz que los indios llamados bajo de campana, y son los que, naturales de un pueblo, viven o hacen vecindario en el pueblo mismo, realmente han solido darlo en maíz, si acaso les ha sido más conveniente, que reducido a plata; de cualquiera suerte que sea, como se trata oportunamente de arreglar y cortar todas las prácticas o costumbres que alguna vez puedan perjudicar al indio o a la mayor claridad de la Administración del Ramo, en lo sucesivo, como lo más acomodado a ambas miras, todos *contribuirán catorce reales en plata,* a los tiempos y plazos señalados, sin otra especie ni expresión.

10. Por una costumbre inmemorial que no se encuentra la autorice ninguna orden soberana ni otra disposición superior, tiene la tasa general de catorce reales al año la excepción de que los indios naturales u originarios de los arrabales o barrios de esta capital, ciudad de Campeche y Villa de Valladolid, sólo pagan *seis reales;* a la falta de documento que determine la gracia, únicamente se ofrecen dos motivos honestos que acaso pudieron influir a ella; el primero, el atraerlos con el incentivo de la menos contribución, a los tres lugares más principales, a fin de aumentar sus poblaciones, y que como cabeceras, quedasen superiores a los demás de la provincia; el segundo, por compensación al mérito del mayor servicio personal que con la inmediación deberían dar a los españoles.

11. Como aun supuestas por efectivas para la opción a la gracia, las causas del artículo que precede, serían con valor en las circunstancias de aquel tiempo primitivo, y no en las del presente, pues residentes en los pueblos internos de la provincia, innumerables indios originarios de los barrios, sólo pagan seis reales de tributo, y por el contrario, otros muchos originarios de los pueblos, aunque residentes en los barrios, contribuyen no obstante los catorce de la general tasa, parece justo queden sujetos todos sin excepción a la capitación de los catorce reales, con tanta mayor fuerza cuanta a la no existencia de las congruencias favorables, falta el sello regio, como a quien únicamente corresponde dejar auto-

rizada la novedad; este punto pide reforma con un empeño proporcionado al grande que tienen los indios de ocultar o alucinar la naturaleza de pueblos, contrayéndose a la de barrios, de suerte que insensiblemente se han aumentado de día en día a número considerable, que pasan de seis mil tributarios los de esta clase, o que a lo menos disfruten tan sólo del beneficio aquellos que materialmente residan en los tales barrios, perdiéndolo desde que pasen a habitar otro destino, de manera que decidan la gracia, no las naturalezas, sino los lugares de su existencia.

12. Sin embargo a que los poderosos principios que se establecen en los artículos 10 y 11, persuaden la regularidad de considerar a los indios de barrio bajo el tributo de catorce reales y no el de seis, como de cualquiera suerte tampoco se puede perder de vista el que se versa en cierto modo la grave, delicada resolución de imponer o aumentar ocho reales de contribución a un vasallo, pide la más juiciosa y prudente moderación, reservarlo hasta la decisión del soberano, a cuyo solio se elevará la consulta; por consiguiente, mientras llega la real deliberación, no se hará novedad en razón al cobro de los *seis reales*, y en esta parte a la regla general que establecen los artículos 2 y 3, de omitirse todo origen o naturaleza, se excepcionará la de los indios de barrio, expresando con singularidad la de éstos, para distinguirlos de los demás, con matrículas separadas.

13. Desde tiempo inmemorial han pagado los encomenderos y lo mismo los pueblos del Rey, de la tasa de catorce reales, diezmo de mantas, maíz y gallinas, el primero regulado una por cuarenta y seis, y del maíz y gallinas una por diez, que en lo primitivo se exigirían en especie; pero pagándose ahora en dinero parece justo el que cese esta contribución, de modo que del tributo del indio sólo deba pagarse la doctrina acostumbrada al cura, pero la ejecución de este artículo se reservará como el antecedente, hasta la resolución de su Majestad.

14. De las mujeres indias nada hay que hablar, pues en observancia de la Ley 19, Tít. 5, Lib. 6, de la Recopilación, y consecuente a especial cédula, fecha en el Buen Retiro, a 2

de febrero de 1760, están libres de pagar tributo todas las de esta provincia; con que llevando manifestado ya lo más esencial de padrones, tasas de capitación y contribuyentes, entramos en los recaudadores, cuya buena elección decide sobre la mejor administración; en el Reino de Nueva España es a cargo de los alcaldes mayores, corregidores y gobernadores, la cobranza, previas las fianzas competentes; pero a pesar de que por su misma autoridad y mayor distinción personal debían empeñar, honrosamente celosos, cuanto contribuyese a los laudables cuidados de la general aprobación, han sido repetidos los agravios representados por las provincias, ya en razón a repartimientos forzados o de negociaciones viciosas, interpuestas a la sombra de este ramo, con los consiguientes perjuicios que se dejan considerar.

15. En Yucatán, tenemos unos que en cuanto a la representación y autoridad (que favorecen mucho la ejecución del cobro), acaso pudieran substituir a los alcaldes mayores de Nueva España para la confianza de tributos; éstos son los capitanes a Guerra, nombrados por los señores gobernadores en cada cabeza de partido de la provincia; pero a más de que sería distraerlos en el cumplimiento de las superiores órdenes que les comete el mismo gobernador, y que en la consiguiente dependencia con que a él se refieren, y la que contraerían para con los ministros de Hacienda, en el caso de la comisión, era ponerlos muchas ocasiones en los embarazos de no poder atender a un tiempo a diversas disposiciones ejecutivas de dos departamentos, sin perjuicio de la postergación de ambos, o cuando menos, alguno de ellos; será acertado pensar otro método en que resulte más expedita y útil su representación.

16. Nuestras leyes, así Indianas como de Castilla, desde luego siguiendo el mismo espíritu de elegir para las exacciones, los cuerpos o las personas más respetables en los pueblos, conspiran a que las justicias ordinarias de ellos sean las encargadas de las cobranzas de tributos, en sus partidos, abonándoseles un moderado premio (que en el virreinato de Buenos Aires es un cuatro por ciento), por este trabajo, y el gasto de conducir los intereses reales a las cajas del Distrito; este

medio concilia cuanto podía desearse en el asunto, si para la ejecución no tuviese Yucatán a la imposibilidad por contrario.

17. Una provincia tan dilatada como la de Yucatán, se halla reducida a solas tres jurisdicciones, que son la de esta capital, ciudad de Campeche y Villa de Valladolid, que comprenden como 240 pueblos bajo los distritos de setenta curatos; la extensión excesiva de estos cuerpos capitulares o mando de sus jueces ordinarios, enerva y perjudica a la mejor administración de justicia de sus propios tribunales, al fomento del comercio, por la languidez en que necesariamente yacen sus principales brazos de agricultura e industria; a los intereses de la Real Hacienda, por los que pierde en los que pudiendo, deja de conseguir el comercio, alma de sus recursos; por lo que padece en la imposibilidad de arreglar con ventaja varios de sus ramos, como acaece con el de tributos, y no menos el de Alcabalas, papel sellado, etc., y últimamente porque influye generalmente hablando a que los habitantes de lo interior de la provincia no reciban mayores progresos de trato y civilización que en la más ilustrada sociedad constituye en no poca parte la felicidad del hombre.

18. Se lograrían todos los objetos del artículo precedente y otros muchos más que no es lugar aquí de detallarlos; erigiendo en villas algunos de los pueblos, respecto de que varios de ellos, bastantemente grandes, se hallan con suficiente vecindario de españoles, con que formar un reducido ayuntamiento; repartiéndoles entonces por curatos sus jurisdicciones, quedaría la provincia en una proporción que en esta parte hiciese menos irregular su constitución política; pero mientras tan útiles pensamientos llegan a la sazón de su establecimiento, siendo preciso admitir de las circunstancias poco favorables, los medios más seguros, es lo conveniente en el asunto de recaudadores, seguir la práctica anterior, interin S. M. resuelve lo que fuere de su real agrado.

19. Esta práctica, seguida con superior aprobación, se reduce a nombrar por los ministros de Real Hacienda, como responsables, receptores o comisionados de conocida aptitud; con anuencia del gobernador, cada uno de ellos da las fian-

zas correspondientes del partido o partidos a que se contrae el nombramiento de su comisión, y corriendo personalmente todo el territorio, que le es encargado, en que tiene cumplimiento de Ley 44, del Lib. 6º, Tít. 5, de la Recopilación, vuelve a la contaduría de su destino, a deducir las cuentas y dejarlas a cubierto en los intereses producidos, que comúnmente son restos de liquidación, porque desde los mismos partidos hacen remisiones de dinero a buena cuenta, conforme lo van recaudando; por sueldo o salario de la receptoría, se les ha pasado hasta ahora un ocho por ciento de lo que colectan, y para lo sucesivo se acordará provisionalmente en Junta de Real Hacienda lo que deba asignárseles, igualmente que los oficiales que son indispensables para la cuenta y razón de este ramo, sumamente laborioso, pues comprende en 70 curatos, 239 pueblos.

20. Como no hay precaución que sea demás en poner a resguardo de todo agravio al indio contribuyente, porque su pusilanimidad y miseria natural lo constituye a no resistir las inteligencias usurarias, y cuanto de ellos quiera exigirse con la sombra de la autoridad, es visto que la calidad de comisionados del artículo precedente tiene pocas proporciones de que vicien la confianza, en primer lugar, porque saben que tan sólo la obtendrán en cuanto sea recomendable su conducta para con el indio y para los intereses del Rey; en segundo, porque como no residentes en el territorio encargado, les es más difícil el majeno de negociaciones con sus habitantes, haciendo el tránsito únicamente de paso, en la temporada de recaudación; y en fin, porque para acusarlos o dar cuenta de cualquiera novedad con que abusen de las facultades y objetos de la comisión, les queda al frente otros tantos fiscales, como capitanes a Guerra, circunstancia en la cual se verifica la mayor utilidad de estos empleados del Gobierno. y es la misma que se les reservó al final del Art. 15.

21. Hasta ahora, la cobranza de estos comisionados no ha sido más que la de los indios que llaman dispersos, y son los que viven fuera de los pueblos de su naturaleza, pues los denominados bajo de campana, según se distinguen al artículo 9, los recaudaban el cacique y justicias de los mismos pueblos. Como la Real Corona sólo poseía antes un corto nú-

mero de ellos no era tan difícil vigilar sobre los tales caciques, mudándolos con bastante frecuencia, para el seguro de los intereses; pero hoy que en la reunión componen número tan crecido, es forzoso pensar de distinto modo; el indio, por lo común, vive sin más bienes que el escaso alimento diario, ni estímulo ninguno ambicioso que le empeñe a fomentarse facultades, con el agregado inseparable de la suma propensión a la embriaguez; por lo mismo, en cualquiera disipación de tributos, como lo acredita la experiencia, es insubsanable la pérdida, no habiendo más distinción de posibles entre el cacique y todos los otros indios, que la obediencia que éstos prestan a la voz de aquél.

22. En tal constitución, la seguridad exige que Yucatán, contra el espíritu general de las leyes y ordenanzas, sea regla de excepción en la recaudación por justicias, no valiéndose de éstas y encargando generalmente del cobro de todo indio a los receptores nombrados; a los caciques y justicias, en lugar del cuidado anterior, se les substituirá una especial recomendación para que concurran, faciliten y auxilien, igualmente que los capitanes a Guerra, a los comisionados, al efecto del mejor éxito, de hacer prontos y efectivos los pagos de los contribuyentes; así se consigue que los unos celen desprendidos de otra atención sobre los derechos de su República, y que los comisionados no puedan alegar excusas en la falta de la total recaudación, de lo debido cobrar y cobrado.

23. Cuando no se allanan oportunamente los medios, se surge para los fines, sufriendo dobles las comunes diligencias; en Yucatán, la empresa más trabajosa y dura sobre exacción de tributos, ha sido siempre la recaudación de los indios residentes en las estancias, sitios y ranchos, y otros sirvientes domésticos; S. M. manda estrechamente que aunque lo sean de los virreyes, magistrados, prelados eclesiásticos y otras personas privilegiadas, exentas o poderosas, sea de la obligación de ellas descontarles el tributo de sus salarios y hacerlo entregar a los cobradores del Ramo. Los artículos 73 y 74 de la Real Cédula citada, de 8 de julio de 1770, para Nueva España, previenen que respecto a que los indios colonos o gañanes deben tener por reducción la hacienda en que están agregados, según la Ley 12, Tit. 3, Lib. 6,

sea cargo de los hacenderos el asegurar y pagar el tributo, conforme la Ley 39 del mismo Lib., Tít. 16, para que así se faciliten las cobranzas a los encargados. Por los mismos motivos y fines será precisa obligación de los dueños de haciendas, sitios y ranchos de Yucatán, descontar a los indios radicados en ellas, sus tributos, y satisfacerlos al comisionado.

24. Si los dueños de haciendas, contra el verdadero principio de las mejoras y estimaciones de ellas, que penden de la mayor población de naturales, se negaren, en contravención del artículo anterior, a la pronta paga de los indios radicados en sus posesiones, serán privados para siempre de todo servicio de ellos; a éstos en tales casos, se les pasará a establecer en cualquiera pueblo del mismo curato, encargando a los respectivos curas y justicias, cuiden de su conservación, franqueándoles cómodo acogimiento.

25. Como por la general reunión de Tributos, con derecho de los actuales agraciados a los líquidos de sus señoríos, estamos en el caso de que muchos dueños de haciendas, sitios y ranchos, llegan a tener hoy en Cajas Reales, valores de encomiendas, pensiones o sueldos, bastará con los tales, que el receptor aclare con ellos o *sus mayordomos* la cuenta de tributos adeudados por los indios habitantes de sus posesiones, cuyo total se les deducirá en la oficina de Real Hacienda, al tiempo de hacérseles el pago de su renta; esta operación sale provechosa al obligado, porque de pronto no desembolsa el dinero, y al exactor, cómoda, porque excusa su recibo.

26. Los plazos de pago de Tributo del indio se hallan establecidos en Yucatán, como en todas partes, de seis en seis meses, *por* San Juan y la Navidad, y para que las cuentas de Real Hacienda, que cierran cada 31 de diciembre, resulten con introducción de un año cabal de este Ramo, siguen siempre unidos la Navidad del año anterior con el San Juan del mismo, que se administra; en este orden se camina conforme a disposiciones soberanas y al espíritu del nuevo método de cuenta y razón, según determina el capítulo 64 de su instrucción práctica; pero es oportuno reformar la división, con que se deducen los catorce reales de capitación.

27. En efecto, los catorce reales de tasa o capitación se han recaudado en lo pasado cobrando al indio los cinco reales por San Juan y los nueve restantes por la Navidad; esta práctica ofrece dos inconvenientes o perjuicios: el primero, que aunque es verdad que al indio, con la sazón de sus labranzas, se le considera por la Navidad con más facultades de pago, es también incontestable que es el mes en que se le amontonan las contribuciones, así de sus propios ramos, como son Comunidad y Jolpatan, como de las obvenciones pertenecientes a su cura, y el segundo, que pareciendo regular satisfacer a los encomenderos que resultan con renta en Cajas Reales, la mitad de ella cada seis meses, con igual proporción, se imposibilita verificarlo entrando los fondos desigualmente; en esta atención, por comodidad del indio y mejor arreglo de administración, será más conforme que en lo de adelante se exija la contribución, cobrando siete reales por San Juan y siete por Navidad.

28. Por Real Orden de 18 de febrero de 1778, mandó S. M., aplicar cuatro encomiendas, de las primeras que vacasen en esta provincia, para la fábrica de dos casas de aduanas en el Puerto de Campeche, y en esta capital; que efectivamente se verificó su aplicación, *según fueron vacando;* pero por haber sido de muy corto producto se determinó la fábrica de la de Campeche, primero, como más urgente, en cuya construcción se está trabajando con los fondos que hasta ahora han producido dichas cuatro encomiendas; pero con la nueva Real Providencia de aplicar todas a la Real Corona, y según el espíritu de dicha Real Orden, se llevará esta cuenta con la debida separación en cuanto al costo de dichas aduanas, pero sobre el ramo general del producto de Tributos, para precaver las confusiones y dilaciones que de lo contrario serían inevitables.

29. Para los asuntos en que se necesita la concurrencia de los señores curas, se impartirá el auxilio del Illmo. Sr. Obispo o el Sr. su Provisor y Vicario General, por lo que interesa el mejor servicio del Rey.

30. Hay varios pueblos que están con dos y tres caciques, y por consiguiente, con igual división de justicias, por-

que solían pertenecer a dos, tres y más encomenderos, siendo esta duplicidad de justicias un seminario de disturbios, por lo que convendrá reducir los pueblos de esta clase a sólo un cacique, dos alcaldes y correspondiente número de regidores y demás cargos concejiles.

Real Contaduría de Mérida de Yucatán, 28 de junio de 1786.

Diego de Lanz.—(Rúbrica.)

(Oficio al Gobernador remitiendo el Reglamento.)

(Al margen:) *Oficio del señor Contador Oficial Real, al señor Gobernador Capitán General.*

Muy señor mío: Desde el recibo de la Real Cédula dada en Aranjuez a dieciséis de diciembre de mil setecientos ochenta y cinco, relativa a que en esta provincia y la de Tabasco, se reúnan a su Real Corona todas las encomiendas de indios, abonándose en Cajas Reales a los poseedores, el producto que anualmente gozan, rebajados todos gastos, ha sido la más principal atención mía el disponer las medidas oportunas al acertado cumplimiento de la soberana resolución, sobre las reglas del cobro y sus incidentes; de estos particulares tratan largamente el Libro 6º de la Recopilación de Indias, en todas las leyes de sus dieciocho títulos, y las Ordenanzas del Ramo de Tributos para Nueva España; pero como no todas las disposiciones generales convienen a las especiales circunstancias que diversifican muchas provincias, ya en razón a su constitución política, ya en la naturaleza o carácter de los habitantes, con el conocimiento que me asiste de Yucatán y por ser esta Real Caja de mi cargo, a causa de su situación, la en que se lleva la cuenta de casi todos los tributos, he formado para la más clara administración el adjunto Reglamento, que sirva provisionalmente en tanto dispone el Rey lo que fuere de su agrado. Se han procurado conciliar en él las comodidades del indio contribuyente con la seguridad de los intereses reales, dos puntos que constituyen o encierran todo

el espíritu de las sabias leyes del asunto. La nueva administración debe tener principio desde el presente mes, en que se cumple el primer medio año, por lo que suplico a V. S., lo autorice con su aprobación, reformando o dando ampliación a cuanto estime mejor en el objeto del plan para que de este modo, quedando hábil por ahora, corra a su cumplimiento y observancia. Dios guarde a V. S., muchos años. Mérida y junio veintiocho de mil setecientos ochenta y seis. Besa la mano a V. S. su más atento y seguro servidor.—Diego de Lanz.—Sr. Gobernador y Capitán General, D. Joseph Merino y Zevallos.

(Oficio.)

(Al margen:) *Oficio del señor Gobernador al señor su Teniente.*

Muy señor mío: Con oficio del señor Contador Oficial Real de esta capital, acompaño a Vm. un Reglamento Provisional que ha formado y pasado a mis manos, relativo al más puntual cumplimiento de la Real Cédula de dieciséis de diciembre de mil setecientos ochenta y cinco, en la que manda S. M. se incorporen a su Real Corona todas las encomiendas de indios de esta provincia y la de Tabasco. En esta inteligencia, espero que bien instruido Vm. de dicho oficio y reglamento, me exponga su dictamen acerca de los puntos de que trata. Dios guarde a Vm. muchos años.—Mérida, primero de julio de mil setecientos ochenta y seis. Besa la mano de Vm. su más atento, seguro servidor, Joseph Merino y Zevallos.—Sr. Don Antonio Rodríguez de Cárdenas.

(Respuesta al anterior.)

(Al margen:) *Respuesta del señor Teniente al señor Gobernador.*

Muy señor mío: Contesto al oficio de V. S., con el que acompañó el Reglamento Provisional que ha formado el señor Contador, Oficial Real don Diego de Lanz, para la recaudación y administración de los productos de todas las encomiendas de indios de esta provincia de Yucatán y la de Tabasco, en cumplimiento de la Real Cédula de dieciséis de

diciembre de mil setecientos ochenta y cinco, por la que manda S. M. se incorporen a su Real Corona, manifestando a V. S. (que) he visto atentamente el citado Reglamento y en él encuentro conciliados el espíritu de humanidad con que las leyes piden se traten a los indios, y la más fácil y segura recaudación de los reales intereses, no menos recomendados por dichas sabias disposiciones, en cuyos términos puede V. S. prestar su aprobación para que se proceda al efectivo cobro de dichas rentas, ínterin merece la real aprobación, previniendo V. S. que se encargue a los comisionados destinados a la enunciada recaudación que, no obstante prevenirse por el artículo nueve del Reglamento, contribuyan todos los indios, sin exceptuar a los que son llamados bajo de campana, con los catorce reales de capitación en plata, con exclusión de toda otra especie en que acostumbran hacer sus pagas, si en la primera cobranza que practicaren, hallaren que el indio hace el pago en la referida especie acostumbrada, por carecer de moneda efectiva, como ignorantes de esta reforma, no los apremien a buscarla y sólo queden prevenidos para lo sucesivo, en cumplimiento de lo que manda la Ley 21, Tít. 5º, Lib. 6º de nuestra Recopilación Indiana. Este particular y los demás que hacen novedad a las disposiciones legislativas no pueden tener el lleno de su observancia, sin que preceda la real aprobación, como circunstancias que modificando la disposición de las leyes, alteran su mandato. Es cuanto siento en este particular; V. S. se servirá resolver lo que tenga por conveniente. Nuestro Señor guarde a V. S. muchos años.—Mérida, catorce de julio de mil setecientos ochenta y seis.—Besa la mano a V. S. su más atento y seguro servidor, Antonio Rodríguez de Cárdenas.—Señor Gobernador y Capitán General don Joseph Merino y Zevallos.

(Confirmación del Reglamento por el Gobernador.)

(Al margen:) *Auto de conformación del señor Gobernador.*

En la Ciudad de Mérida, a quince de julio de mil setecientos ochenta y seis años, el señor don Joseph Merino y Zevallos, Brigadier de los Reales Ejércitos, Gobernador y Capitán

General de esta provincia, por S. M., dijo: que en vista de lo que el señor don Antonio Rodríguez de Cárdenas, Teniente de Gobernador y Auditor de Guerra de esta provincia, expone en su oficio de fecha de ayer, sobre el Reglamento Provisional formado por el señor don Diego de Lanz, Contador Oficial Real de esta misma provincia, por S. M., sobre el método y reglas con que debe procederse a la administración y recaudación de los Reales Tributos, en observancia de lo mandado por S. M. en Real Cédula de dieciséis de diciembre de mil setecientos ochenta y cinco, aprobaba y aprobó S. Sa., dicho Reglamento en todas sus partes, provisionalmente, con la excepción que prescribe la Ley 21, Tít. 5º, Lib. 6º de la Recopilación de Indias, según dicho señor Teniente y Auditor de Guerra lo propone, dándose cuenta a S. M. con el primer expediente original y los oficios que le siguen, sacándose dos testimonios, uno para archivarse en el Oficio de Gobierno, y otro para acompañarlo con el duplicado, para la soberana determinación, y otros dos para archivar en la Real Contaduría de esta capital y en la de Campeche, para que por ellos se formen las instrucciones que deben observar los cobradores de tributos que se nombraren; y a fin de que a éstos se les auxilie por los señores curas, en las diligencias o providencias que les corresponde, se pasará dicho expediente por medio de recado político al Ilmo. y Rmo. señor don Fr. Luis de Piña y Mazo, dignísimo Obispo de esta Diócesis, del Consejo de S. M., a fin de que en su vista se sirva S. Sa. Illma., librar el auxilio correspondiente, que se despachará en cordilleras, a costa de la Real Hacienda. Y así S. Sa. lo proveyó y firmó, de que doy fe.—Joseph Merino y Zevallos.—Ante mí, Juan Esteban de Quijano, Escribano Mayor de Gobernación y Guerra.

Concuerda este traslado con los oficios y auto que incluye, acumulados al Reglamento Provisional que se cita. Y de pedimento del señor Contador Juez Oficial Real, don Diego de Lanz, lo doy; fecho en esta Ciudad de Mérida, a quince de julio de mil setecientos ochenta y seis años.

En testimonio (aquí un signo) de verdad.

Juan Esteban de Quijano, Escribano Mayor de Gobernación y Guerra.—(Rúbrica.)

(Oficio al Virrey remitiendo documentos.)

(Al margen:) *El Gobernador y Capitán General, y Contador oficial Real de la Provincia de Yucatán, dan cuenta a V. E., con documentos, de todas las providencias que han dado para la ejecución de la Real Cédula fecha en Aranjuez a 16 de diciembre de 1785, en que S. M. manda incorporar a su Real Corona todas las encomiendas de esta provincia, y la de Tabasco.*

Excmo. Señor:

Muy señor mío: Habiendo recibido una Real Cédula fecha en Aranjuez a 16 de diciembre de 1785, y dádole el debido obedecimiento, acordamos las demás providencias conducentes para su puntual y debido cumplimiento, según consta del expediente número 1, que reverentemente pasamos a manos de V. E., para su debido conocimiento.

Para el mismo efecto pasamos a manos de V. E., señalado con el número 2, un Estado General de la liquidación que se ha hecho del producto de dichas encomiendas, por el que verá V. E. que importando éstas *cincuenta y cuatro mil, setecientos cuarenta y siete pesos, cuatro reales;* sus cargas y obligaciones dieciséis mil, quinientos treinta y nueve pesos, seis reales, seis granos, y los costos o desfalcos, por razón de cobranza, *cuatro mil, trescientos setenta y nueve pesos tres reales,* resultan líquidos a favor de dichas encomiendas, para pagarse en las Reales Cajas, según en la citada Real Cédula se previene, *treinta y cinco mil, trescientos setenta pesos, seis reales,* como en dicho Estado se manifiesta, en orden alfabético de liquidaciones hechas a cada encomendero por mayor y en resumen.

Señalado con el número 3 se acompaña otro Estado del importe del ocho por ciento que se ha deducido a los encomenderos, por razón de dichas cobranzas o desfalcos, el que también se ha hecho a las encomiendas supresas para fábrica de aduanas y paga de pensiones, y lo que corresponde a los pueblos y barrios que antes eran de la Real Corona, con su aplicación a los cobradores, según sus respectivos partidos, y el que se propuso en la última Junta de Real Hacienda, cons-

tante en el expediente número 1, del sobrante de dos mil ciento setenta y cinco pesos, cinco reales, que en dicho Estado se manifiestan.

Señalado con el número 4 pasa a manos de V. E. un Reglamento Provisional o reflexiones instructivas, dirigidas al mejor y más puntual cumplimiento de la citada Real Cédula, que yo, el Contador Oficial Real he formado y pasado a mí, el Gobernador, que con dictamen de mi Teniente y Auditor de Guerra lo he aprobado provisionalmente, como consta del testimonio que va acumulado al mismo Reglamento, ínterin S. M. (a quien por la vía reservada se da cuenta, con iguales expedientes) o V. E., ordenaren o dispusieren lo que fuese de su superior agrado.

Dios guarde la importante vida de V. E. los más felices años que le deseamos.—Mérida de Yucatán, 21 de agosto de 1786.

Exmo. señor B. L. M. de V. E., sus más atentos, seguros servidores.

Joseph Merino y Zevallos.—(Rúbrica.)—*Diego de Lanz.*—(Rúbrica.)

Excmo. señor Conde de Gálvez.

(Auto.)

(Al margen:) *México, 9 de octubre de 1786. Al señor Fiscal de Real Hacienda. De orden de S. E. y por su indisposición.* (1)

Fernández de Córdoba.—(Rúbrica.)

(Pedimento del Fiscal.)

M. P. S:

El Fiscal de Real Hacienda dice que se sirva V. A. mandar se pase este expediente, por informe, al Tribunal y Real

(1) Se refiere al Virrey Conde de Gálvez, quien murió el 30 de noviembre de 1786.—La Audiencia gobernó hasta 7 de mayo 1787.

Audiencia de Cuentas, y que fecho, vuelva a la vista Fiscal.—México, 19 de diciembre de 1786.

Posada.—(Rúbrica.)

(Auto de la R. Audiencia Gobernadora.)

México, 19 de enero de 1787.

Como lo pide el señor Fiscal de Real Hacienda.

Mirafuentes.—(Rúbrica).—*Belcño.*—(Rúbrica.)—*Anda.*—(Rúbrica.)

(Auto del Tribunal de Cuentas.)

Real Tribunal y Audiencia de Cuentas, 29 de enero de 1787.

Informe el Contador de Resultas, don Juan de la Fuente, encargado de la glosa de las cuentas de la Provincia de Campeche. (Dos rúbricas.)

(Informe del Contador.)

Señores Contadores Reales:

Por Real Cédula de 16 de diciembre de 1785, se mandaron incorporar a la Corona las encomiendas de la Provincia de Yucatán y de la de Tabasco, para que deducidos los derechos, doctrina, diezmos, pensiones y costos de cobranzas, perciban en Cajas Reales sus actuales poseedores las cantidades líquidas que les resulte.

En su consecuencia, se formó por el Contador Oficial Real de Mérida, el Estado que corre en este expediente, manifestativo, por orden alfabético, del actual pie de las encomiendas de aquella provincia, con arreglo a la última matrícula del año de 1784, y con expresión de su total anual producto de los gastos y costos de cada una, y del líquido que queda a favor de sus encomenderos.

Igualmente se formó por el mismo Contador Oficial Real, un Reglamento Provisional para el mejor régimen y gobierno de este ramo en su recaudación. Parecen muy fun-

dadas las razones que en dicho Reglamento se vierten para considerarlo arreglado, no menos que suficientemente caucionados los intereses del soberano, en cuanto permiten las circunstancias de aquella provincia.

Propónense en dicho Reglamento, varios establecimientos y alteraciones (sin suspender la reunión de las encomiendas a la Real Corona, que se ejecutó inmediatamente), que parecen útiles al más seguro y fácil cobro de los tributos, bien conciliados con el fomento y conservación de los pueblos contribuyentes. Prestan fundamento para creer conducente a los indicados fines la innovación en parte del actual sistema, la pericia bien conocida del Oficial Real, su autor, junta con el conocimiento práctico que tiene de aquel país.

Mas como con testimonio íntegro de todo este expediente se haya dado cuenta a S. M., cuya real determinación podrá sólo autorizar cualquiera de las novedades propuestas en el adjunto Reglamento, no debe, en concepto del ministro que informa, innovarse por ahora cosa alguna, sino aguardar la soberana resolución que declare la real voluntad y asegure el éxito de este establecimiento. Real Tribunal y Audiencia de Cuentas de México, 31 de enero de 1787.

Juan de la Fuente.—(Rúbrica.)

(Auto del Tribunal de Cuentas.)

M. P. S:

Las razones que expende en el antecedente informe el Contador de Resultas, don Juan de la Fuente, son tan especiosas, que se adhiere enteramente a su dictamen. Real Tribunal y Audiencia de Cuentas, primero de febrero de 1787.

Abad.—(Rúbrica.)—*Alegría.*—(Rúbrica.)—*Campo Marín.*—(Rúbrica.)

(Pedimento del Fiscal.)

Excmo. e Illmo. Señor: (2)

El Fiscal de Real Hacienda, dice: que el conocimiento de este expediente toca a la Superintendencia General de

(2) Se refiere al nuevo virrey D. Alonso Núñez de Haro y Peralta, Arzobispo de México. Gobernó hasta 16 agosto 1781.)

Real Hacienda, donde, por consiguiente, se ha introducido otro, que hace muy particular relación a él, por parte del Ayuntamiento de la Ciudad de Mérida de Yucatán, y de los encomenderos y labradores de aquella provincia. Sírvase V. E. I. mandar se pase luego a dicha Superintendencia.—México, 31 de julio de 1787.

Posada.—(Rúbrica.)

(Autos.)

México, 3 de agosto de 1787.

Como lo pide el señor Fiscal de Real Hacienda.

El Arzobispo.—(Rúbrica.)

México, 6 de agosto de 1787.

Agréguese al expediente que se cita.

(Una rúbrica.)

SUPERIOR GOBIERNO, AÑO DE 1788.

CONSULTA DE LA REAL AUDIENCIA, ACOMPAÑANDO UN TESTIMONIO DE LA CARTA ACORDADA POR EL SUPREMO CONSEJO DE INDIAS, SOBRE VARIOS PARTICULARES OCURRIDOS ENTRE EL REVERENDO OBISPO DE YUCATAN Y AQUEL GOBERNADOR, SOBRE INVALIDACION DE VARIOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO PARA EL COBRO DE TRIBUTOS.

SECRETARIO, EL SEÑOR CONDE DEL VALLE DE ORIZABA.

(Auto.)

En la Ciudad de México, a nueve de junio de mil setecientos ochenta y ocho, los señores Presidente, Regente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la carta acordada por el Supremo Consejo de Indias, que con fecha en Madrid, a trece de octubre último, dirigió a este

Tribunal su Secretario don Antonio Ventura Taranco, para que en vista de los particulares ocurridos entre el Rvdo. Obispo de la Provincia de Yucatán y el Gobernador Político y Militar de aquella plaza, sobre invalidación de algunos artículos del Reglamento hecho para el cobro de los Reales Tributos, en consecuencia de las reales cédulas de diecisiete de octubre y dieciséis de diciembre de ochenta y cinco, en que se dignó S. M. incorporar a su Real Corona las encomiendas de la misma provincia, proceda a determinarlo en el caso de que se le haya dado cuenta con antelación a cualquiera otro expediente menos privilegiado. La nota puesta por el oficio que acredita haberse pasado en veintisiete de agosto, también último, a la Superintendencia Subdelegada de Real Hacienda, el expediente que había en esta Real Audiencia, sobre el asunto, *y lo pedido por el Fiscal de S. M.*, reducido a que con copia de la referida carta acordada, se pase oficio al Excmo. Virrey, a fin de que disponga se remitan a este Tribunal los enunciados autos por lo indispensable que es tenerlos a la vista, y venidos, se pasen a dicho Ministro, para promover lo conveniente al debido cumplimiento de la orden superior del Supremo Consejo, dijeron: que mandaban y mandaron se haga como lo pide el Fiscal de S. M. Y así lo proveyeron y rubricaron los señores Regente Gamboa y oidores Guevara, Beleña, Mier, Anda, Bataller, Salcedo, José de Huidobro.

(Carta acordada del Consejo de Indias.)

Por Real Decreto de diecisiete de octubre de mil setecientos ochenta y cinco, se sirvió el Rey incorporar a la Corona las encomiendas de las provincias de Yucatán, y que se abonase a sus poseedores en Cajas Reales, el producto líquido de ellas, rebajados todos gastos y desfalcos, reservando el atender a los beneméritos con otras gracias, a cuyo efecto se expidió la Real Cédula correspondiente al Gobernador y oficiales reales, con fecha de dieciséis de diciembre del mismo, y en su cumplimiento dispusieron se formara un Reglamento para el más fácil y breve cobro de los tributos, con objeto de que el Real Erario no experimentara desfalco, y que aquel Rvdo. Obispo le auxiliara, a fin de que por este medio cooperaran los curas párrocos a que se verificase, mediante lo cual

expidió su cordillera, que remitió al Gobernador para su examen, encargando en ella a los curas le instruyeran de si los cobradores de tributos usaban de medios violentos, y si gravaban a los indios con algunos regalos, la que pasó al Auditor de Guerra para que le propusiese si debería darla curso; y habiéndole manifestado que el auxilio pedido debía de ser liso y llano, por corresponder sus particulares al Gobierno, concluyó su dictamen con que se le diera a entender así al diocesano, según lo verificó; para que despachase otra nueva; pero que tan lejos estuvo de acceder a ello que contestó en oficio de doce de agosto de mil setecientos ochenta y seis, sosteniendo su modo de pensar, con inserción de otras diferentes ocurrencias acaecidas, que examinadas en junta de catorce del mismo, compuesta del referido Gobernador Auditor de Guerra y Contador Oficial Real, se determinó no contestarle, en inteligencia de que no había de producir efectos favorables, y que se diese cuenta de ello a S. M., y a este Tribunal, con testimonio de lo acaecido, para que se determinara lo conveniente en beneficio de ella y tranquilidad de aquella provincia, lo cual verificó el Gobernador en carta de siete de septiembre de mil setecientos ochenta y seis, con siete testimonios, sincerándose de cuanto se le imputaba por el diocesano, y habiendo visto lo referido en el Consejo, con lo expuesto por el señor Fiscal, y tenídose presente lo manifestado en el particular, con testimonio, por el Rvdo. Obispo de aquella Diócesis, en carta de veintidós de octubre del citado año, ha acordado prevenga a usías, como lo ejecuto, procedan inmediatamente a decidir lo oportuno sobre la referida concurrencia, con antelación a cualquiera otro expediente menos privilegiado, caso de que se le haya dado cuenta a usías, de ella, en consecuencia de lo resuelto por la expresada junta, y que, en su defecto, pidan usías todos los papeles concernientes al particular, para su examen y determinación, informando de sus resultas, con justificación, al Consejo, y por mi mano, estando advertidos de haber remitido el Gobernador el citado Reglamento formado por el Contador Oficial Real, don Diego de Lanz, para su aprobación. Dios guarde a usías muchos años.—Madrid, trece de octubre de mil setecientos ochenta y

siete.—Antonio Ventura de Taranco.—Señores Regente y oidores de la Audiencia de México.

(Al margen:) *Razón.*

Los antecedentes de este asunto se pasaron a la Superintendencia Subdelegada General de Real Hacienda, en veintisiete de agosto del año próximo pasado.—México, febrero doce de mil setecientos ochenta y ocho.—Gama.

Concuerda con sus originales, a que me remito.—Doy fe. De oficio.

Joseph de Huidobro.—(Rúbrica.)

Corregido.—(Una rúbrica.)

(Oficio de la Andiencia al Virrey.)

Exmo. Sr.: (3)

Esta Real Audiencia dirige a V. E. el adjunto testimonio de la carta acordada por el Supremo Consejo de Indias, que con fecha en Madrid, a trece de octubre último, dirigió a este Tribunal su Secretario el Sr. D. Antonio Ventura Taranco, para que en vista de los particulares ocurridos entre el Rdo. Obispo de la Provincia de Yucatán y el Gobernador de aquella plaza, sobre invalidación de algunos artículos del Reglamento para el cobro de los Reales Tributos, proceda a determinarlo; y respecto a haber pasado a la Superintendencia Subdelegada el expediente que había sobre el asunto, se ha de servir V. E. disponer se remita a este Tribunal, por lo indispensable que es el tener a la vista los de la materia, según está mandado en el proveído de 9 del corriente, que también se incluye en el indicado testimonio.

Dios guarde a V. E. muchos años. México, junio 30 de 1788.

D. Francisco Javier de Gamboa.—(Rúbrica.)—*Eusebio Ventura Beleña.*—(Rúbrica.)—*Juan Francisco de Anda.*—(Rúbrica.)

Exmo. Sr. D. Manuel Antonio Flores.

---

(3). Se refiere al nuevo Virrey, D. Manuel Antonio Flores. Gobernó el hasta 16 de octubre de 1789.

(Auto.)

(Al margen:) *México, 3 de julio de 1788. Al Sr. Fiscal de Real Hacienda.*—(Una rúbrica.)

(Pedimento del Fiscal.)

Exmo. Sr.:

El Fiscal de Real Hacienda dice: que recibida en Mérida de Yucatán, la Real Cédula de 16 de diciembre de 785, en que S. M. se sirvió incorporar a la Real Corona las encomiendas de aquella provincia y la de Tabasco, se encargó el Contador Oficial Real D. Diego de Lanz, del Reglamento para la administración y cobranza de tributos, por cuenta de la Real Hacienda, con que el Sr. Gobernador D. José Merino dió cuenta a S. M., por la vía reservada, en carta de 30 de septiembre de 86, en ocasión que la había dado ya en 7 del mismo al Supremo Consejo de las Indias, sobre ciertas diferencias que le ocurrieron con el Ilmo. Sr. Obispo de aquella ciudad, D. Fr. Luis de la Piña y Mazo, sobre varios artículos del citado Reglamento.

De resultas se sirvió S. M. cometer a esta Junta Superior el examen de los artículos de él, a excepción del 13, cuyo conocimiento se reservó por real orden de 30 de julio de 87, comunicada por el Excmo. Sr. Superintendente General de Real Hacienda, D. Fr. Antonio Valdés, y sin noticia de esta soberana providencia, el citado Supremo Consejo, con respecto a las diferencias indicadas, dió igual comisión a esta Real Audiencia para su conocimiento, en orden posterior, de 13 de octubre del mismo de 87, en consecuencia de la cual pide este Tribunal a V. E. el expediente de la materia, en oficio de 30 de julio último.

Siendo no sólo incidencia de la comisión de la Junta Superior, sino todo su objeto, el examen de los artículos del Reglamento, en que se comprenden los que reclama el Sr. Obispo, y hacen la materia de la comisión de la Real Audiencia, es claro que no se la puede pasar el expediente que pide en su citado oficio, para determinar sobre invalidación de algunos de dichos artículos, y V. E. se servirá mandar se la conteste así, con testimonio de la real orden de 30 de julio de 87.

Para darla su debido cumplimiento, como según su contexto deben tratarse los puntos de Reglamento en Junta Superior de Real Hacienda, entendiéndose ésta con el Sr. Intendente de Yucatán, corresponde que se le pida informe desde luego, para que sobre cada uno de los artículos (a excepción del 13 reservado), exponga cuanto se le ofrezca. Previniéndole al mismo tiempo que S. M. quiere se observe la Ley 21, Tít. 5º, Lib. 6º de Indias, recibiendo a los indios la tasa del tributo en los mismos frutos que cogieren, sin precisarles a que los reduzcan a dinero, según se había dispuesto en el Art. 9º de dicho Reglamento, que desaprueba la citada real orden.

En ella se echa (de) menos que no se haya tenido en consideración la Provincia de Tabasco, a cuyas encomiendas se extendió igualmente la incorporación mandada hacer en la real orden de 16 de diciembre de 85, y a efecto de que como es debido, se instruya también este punto, mandará V. E. se ponga orden separada al nominado Sr. Intendente para que remita todo lo que allí se hubiese obrado acerca de él, e informe al mismo tiempo cuanto en su razón estime conveniente.

Por último, en Junta de Real Hacienda que se tuvo en Mérida, a 28 de julio de 86, para disponer la ejecución de la citada Real Cédula, atendiendo a que el Sr. Gobernador y Ministro Contador que la compusieron, al trabajo que la nueva Administración de Tributos recrecía a las Cajas de aquella ciudad y de Campeche, acordaron proponer como necesaria la creación de un oficial para ésta, y dos y un portero y ministro ejecutor para la otra, y aumento de sueldo para los oficiales primeros de ambas. S. M. reserva esta calificación a la Junta Superior; V. E. mandará que por separado informe el expresado Sr. Intendente el número actual de dependientes de una y otra Caja, y demás que conduzca, para su mejor resolución, tratándole antes en Junta Provincial de Real Hacienda, por lo respectivo a ambas cajas, y dando cuenta con testimonio del Acuerdo de dicha Junta, en cuyo estado, el Fiscal. México, 23 de diciembre de 1788.

Posada.—(Rúbrica.)

(Auto.)

México, 9 de enero de 1789.

Como pide el Sr. Fiscal de Real Hacienda.

Flores.—(Rúbrica.)—*Valenzuela.*—(Rúbrica.)—*El Conde del Valle de Orizaba.*—(Rúbrica.)

Fecho todo en 26 de enero de 89.

(Oficio del Intendente de Yucatán.)

Núm. 174.

(Al margen:) *El Intendente de Yucatán, contestando al informe que en oficio de 26 de enero de este año se le pidió, en virtud de la real orden de 30 de julio de 87, sobre el Reglamento de Cobros de Tributos de esta Provincia.*

Exmo. Sr.:

En oficio de 26 de enero de este año me dice V. E. lo que sigue:

"El Sr. Fiscal de Real Hacienda, a consecuencia del expediente formado sobre incorporación a la Real Corona, de todas las encomiendas de esa provincia y la de Tabasco, entre otras providencias pidió la siguiente:

"Para dar su debido cumplimiento a la real orden de 30 de julio de 87, como según su contexto deben tratarse los puntos de Reglamento en Junta Superior de Real Hacienda, entendiéndose ésta con el Sr. Intendente de Yucatán, corresponde que se le pida informe desde luego, para que sobre cada uno de los artículos (a excepción del 13 reservado), exponga cuanto se le ofrezca. Previniéndole al mismo tiempo que S. M. quiere se observe la Ley 21, Tít. 5º, Lib. 6º, recibiendo a los indios la tasa del tributo en los mismos frutos que cogieren, sin precisarles a que lo reduzcan a dinero, según se había dispuesto en el Art. 9, que desaprueba la citada real orden.

"Y habiéndome conformado por Decreto de 9 del corriente, lo traslado a V. S., previniéndole su puntual observancia y cumplimiento. Dios guarde a V. S., etc.

Y en su inteligencia, hago presente a V. E. que dicho Reglamento de Cobro de Tributos de Yucatán, está formado y arreglado en todos sus artículos a la luz y conocimiento de la práctica de muchos años, indagaciones especiales de la provincia, con una particular consideración al interés del indio, conciliación con la del Rey, y simplicar la Administración bajo las mayores seguridades posibles, cuyos principios se tuvieron a la vista a la extensión de los treinta artículos de que consta, y a que me contraigo en este informe, exceptuando el trece reservado, y el nueve desaprobado en la indicada real orden, substituyendo en su lugar la observancia de la Ley 21, Tít. 5º, Libro 6º de Indias, que he dispuesto se guarde y cumpla en todas sus partes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Mérida de Yucatán, 23 de mayo de 1789.

Exmo. Sr.

Lucas de Gálvez.—(Rúbrica.)

Sr. D. Manuel Antonio Flores.

(Auto.)

(Al margen:) *México y 6 de julio de 1789. Al Sr. Fiscal de Real Hacienda, con los antecedentes de que dimanó la orden.*

(Dos rúbricas.)

Orizaba.—(Rúbrica.)

(Oficio del Gobernador de Yucatán.)

Núm. 229.

(Al margen:) *El Gobernador Capitán General Intendente de Yucatán, contesta al oficio de 8 de agosto, sobre no hacer novedad en la encomienda de los indios o pensiones que se pagan a los individuos militares que expresa.*

Exmo. Sr.:

Con arreglo al oficio de V. E. de 8 de agosto antecedente, he dado las disposiciones convenientes para que no se haga novedad en la encomienda de indios o pensiones que paga esta

Real Caja a los individuos militares expresados en la lista que pasó a manos de V. E. el Ministro de ella, D. Diego de Lanz, por estar concedidas antes de haberse recibido la Real Cédula de 16 de diciembre de 85, que prohibe se provea en lo sucesivo.

Dios guarde a V. E. muchos años. Mérida de Yucatán, 5 de septiembre de 1789.

Exmo. Sr.:

Lucas de Gálvez.—(Rúbrica.)

Exmo Sr. D. Manuel Antonio Flores.

(Al margen:) *A su expediente.*

(Pedimento del Fiscal.)

Exmo. Sr.:

El Fiscal de Real Hacienda ha reconocido nuevamente el Reglamento formado por el Ministro de la Caja principal de Mérida, D. Diego de Lanz, para el cumplimiento de la Real Cédula de 16 de noviembre (diciembre) de 785, en que se mandaron incorporar a la Real Corona todas las encomiendas de indios de las provincias de Yucatán y Tabasco.

Está extendido con la debida reflexión y con el justo fin de asegurar el cobro de los tributos, sin perjuicio de los contribuyentes, conforme a la inteligencia y conocimientos que asisten a aquel Ministro del Ramo y de las particulares circunstancias de la provincia, y el Sr. Intendente, en su informe de 23 de mayo de este año, dice que le parece oportuno y conveniente en todas sus partes.

Por todo, puede V. E. aprobarle, a excepción del Art. 13, cuya calificación está reservada al Supremo Consejo en real orden de 30 de julio de 787, y substituyendo en lugar del 9º, lo prevenido en la Ley 21, Tít. 5º, Lib. 6º de la Recopilación de estos reinos, que S. M. manda se observe, pagando los indios la tasa del tributo en los mismos frutos que cogieren, sin precisarles a que lo reduzcan a dinero.

Por consiguiente, debe llevarse a efecto también el Art. 23, en que se obliga a los dueños de haciendas, sitios y ranchos de

aquella provincia, a que descuenten a los indios radicados en ellas, sus tributos, y los satisfagan al comisionado, sin embargo de la instancia hecha por parte de los mismos hacenderos, determinada por el Sr. Superintendente Subdelegado, D. Fernando Joseph Mangino, en Decreto de 13 de octubre de 87, de que interpusieron apelación en 20 del mismo, para la Junta Superior, por ser conforme en todo, dicho artículo, al 73, 74 y 75 de la Ordenaza de Tributos de esta Nueva España, aprobada por S. M. en Real Cédula de 8 de julio de 770, mandada observar en el 130 de la de Intendentes, de 4 de diciembre de 786, como ya dijo el que responde en su pedimento de 9 de octubre de 87, a que deben conformarse los puntos del Reglamento, según previene expresamente la citada orden de S. M. de 30 de julio.

Con esta resolución quedarán también decididos los reclamos del Illmo. Sr. Obispo, en el ocurso hecho con documentos a la Real Audiencia, en el año de 87, que corre en el cuaderno 3º, como contraídos precisamente a los perjuicios que considero se seguían a los indios y dueños de haciendas, de la observancia del citado Art. 23, y principalmente al punto de Diezmos, de que trata el Art. 13 reservado.

En pedimento de 23 de diciembre del año anterior de 88, echó de menos el Fiscal que no se hubiese tenido en consideración la Provincia de Tabasco, a cuyas encomiendas se extendió también la incorporación prevenida en la Real Orden, y pidió que el Sr. Intendente remitiese todo lo que se hubiere actuado sobre este punto, informando lo que estimara conveniente.

También pidió que lo hiciese por separado del número actual de dependientes en las Cajas de Mérida y Campeche, y todo lo conducente a la calificación del punto de aumento de dependientes de aquellas cajas y sueldos, tratándole antes en Junta Provincial, dando cuenta, con testimonio, del Acuerdo.

No se halla en estos autos contestación de dicho Sr. Intendente a las órdenes expedidas sobre estos puntos, en 26 de enero último.

V. E. se servirá mandar, que tomada resolución sobre el Reglamento por la Junta Superior, a quien confiere esta facultad la Real Orden, se repita a dicho Sr. Intendente la que se le libró, para que evacúe con la posible brevedad los infor-

mes y diligencias que se le pidieron para la decisión de dichos puntos pendientes, y que se le participe la que ahora se tomare, para su cumplimiento e inteligencia de los ministros, de que se debe tomar razón en el Tribunal de Cuentas.

México, 21 de diciembre de 1789.

Posada.—(Rúbrica.)

(Auto.)

México, 24 de diciembre de 1789.

Dése cuenta a la Junta Superior.

(Una rúbrica.)

Intendencia General.—Año de 787.

Cuaderno 1.

LOS HACENDEROS DE LA PROVINCIA DE MERIDA DE YUCATAN, SOBRE EL BANDO PUBLICADO, EN QUE LOS HACE RESPONSABLES A LOS TRIBUTOS DE SUS SIRVIENTES Y DEMAS. SOBRE INCORPORACION A LA CORONA, DE LAS ENCOMIENDAS DE DICHA PROVINCIA Y LA DE TABASCO.

(Son 3 cuadernos.)

Núm. 2.

Agregados dos cuadernos que se pasaron, el uno de la Real Audiencia y el otro de la Secretaría del Virreinato.

Srio. D. José Morales.

(Testimonio de poder.)

En el nombre de Dios, amén. Sepan cuantos este público instrumento de Poder vieren, como nos, el Dr. D. Luis Joaquín de Aguilar, Arcediano Dignidad de esta Santa Iglesia Catedral, los bachilleres D. Josef Ignacio de Lara, D. Pedro Ca-

brera, D. Pedro Antonio de Paz y D. Agustín Meneses, clérigos presbíteros domiciliarios de este Obispado; D. Tomás Antonio de Ribas, Alcalde Ordinario y de la Santa Hermandad, D. Josef Cano, Alguacil Mayor, D. Manuel Bolio, D. Juan de Dios Bergara, D. Gregorio Josef de la Cámara, regidores perpetuos de esta capital, por S. M.; Dª María Ildefonsa de Marcos Bermejo, Condesa viuda de Miraflores, D. Alonso Manuel Peón, Caballero Cruzado del Orden de Calatrava y Coronel del Batallón de Milicias de Blancos Voluntarios de esta capital; Don Juan Francisco Quijano, Teniente Coronel de los Reales Ejércitos; D. Juan Esteban de Quijano, D. Josef Manuel Negrœ, D. Mauricio Troconis, D. Francisco López Niciesa, D. Zeferino López, D. Francisco Antonio de Castro, D. Fermín López Alemán, D. Bernardo Antonio de Solís, D. Francisco Josef Campos, D. Josef de Pino Capote, D. Francisco del Pino y Sosa, Don Josef Jacinto del Pino, D. Antonio Ruiz, todos vecinos de esta Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Mérida de Yucatán, de las Indias, y dueños de haciendas de ganado mayor, vacuno y caballar, en ella, otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido, bastante, el que por derecho se requiere y es necesario, en primero lugar a D. Josef García de las Prietas, y en segundo a D. Juan Sánchez Casahonda, vecinos de la Ciudad y Corte de México, para que por nosotros en nuestro nombre y representando nuestras proprias personas, derechos y acciones, y de los demás dueños de haciendas de campo, promuevan todos los asuntos, causas y negocios presentes y futuros, movidos o por mover, que nos correspondan como tales hacenderos, y particularmente para que sigan y fenezcan el pleito que los dichos D. Juan Francisco y D. Juan Esteban de Quijano siguieron en primera instancia en esta capital, y tienen apelado a la superioridad de S. A. la Real Audiencia y Chancillería de este Distrito, que reside en la dicha Ciudad y Corte de México, en orden a la obligación a que nos han constituido de pagar *los tributos de los indios libres,* que llaman lunesarios, que viven en nuestras haciendas, sobre cuyos particulares y demás que en adelante se nos ofrezcan, parezcan ante cualesquiera señores jueces y justicias de S. M., solicitando se nos exima de la referida obligación, haciendo presente los agravios y perjuicios que de ellos se nos siguen, cerca de lo cual presenten escritos, escrituras, testigos y todo

género de prueba, que saquen de donde estuviere, pidan términos y los renuncien, ganen mandamientos, reales cédulas, provisiones y otros despachos, y los presenten, pidiendo su cumplimiento, oigan autos interlocutorios y sentencias definitivas, consientan en lo favorable y de lo adverso y perjudicial, apelen y supliquen, siguiendo las apelaciones y suplicaciones para donde y ante quien las interpusieren, hasta que consigan cuanto en nuestro nombre pidieren e intentaren; hagan todos los actos, agencias y diligencias que convengan, las mismas que haríamos por nuestras proprias personas presentes estando, pues para lo dicho, sus incidencias y dependencias, les damos y otorgamos este dicho poder tan copioso y abundante, que por falto de cláusula, diminuto de substancia, solemnidad, requisito o circunstancia, ninguna cosa dejen de hacer y obrar porque se lo conferimos con libre, franca y general administración y facultad de enjuiciar, jurar, recusar, tachar, abonar, contradecir, suplicar, apelar, seguir el grado y substituirlo, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que a todos relevamos en forma, bajo las obligaciones de bienes, renunciaciones de leyes, poderío de justicias que nos competan y demás en derecho necesario. Asimismo conferimos este mismo poder con todas las cláusulas y para los mismos fines y efectos arriba relacionados, a los nominados teniente coronel D. Juan Francisco Quijano y D. Juan Esteban de Quijano, para que lo usen y ejerzan a representación nuestra en esta capital, y también para que lo puedan substituir en todas sus partes a la persona o personas que les pareciere y por bien tuvieren, en la Real Villa y Corte de Madrid, con quienes puedan seguir y sigan, como con los de la Corte de México, todas las correspondencias peculiares y concernientes al asunto de que hemos tratado en este dicho Poder, aprobando y ratificando, como desde luego aprobamos y ratificamos, las instrucciones que formaren y demás órdenes que sobre los insinuados particulares comunicaren a unos y otros apoderados. Y a la firmeza y cumplimiento de todo cuanto va expuesto, obligamos nuestras personas y bienes, muebles y raíces habidos y por haber, dando poder y facultad a los señores jueces y justicias de S. M., que de nuestras causas conforme a derecho puedan y deban conocer, para que a ello nos compelan, apremien y ejecuten por todo rigor de derecho y vía ejecutiva, y como por sentencia dada, consentida

y pasada en autoridad de cosa juzgada, cerca de lo cual renunciamos las leyes y derechos de nuestro favor y defensa, con la general en forma. En cuyo testimonio así lo otorgamos y firmamos en esta dicha ciudad de Mérida de Yucatán, de las Indias, a dieciocho de mayo de mil setecientos ochenta y siete años.—Dr. Luis Joaquín de Aguilar.—Bachiller Josef Ignacio de Lara.—Bachiller Pedro Cabrera.—Bachiller Pedro Antonio de Paz.—Agustín Meneses.—Tomás Antonio Ribas.—Josef Cano—Manuel Bolio.—Juan de Dios Bergara.—Gregorio Josef de la Cámara.—La Condesa viuda de Miraflores.—Alonso Manuel Peón.—Juan Francisco de Quijano.—Juan Esteban de Quijano.—Josef Manuel de Negroe.—Mauricio Troconis.—Francisco López Niciesa.—Zeferino López.—Francisco Antonio de Castro.—Fermín López y Alemán.—Bernardo Antonio de Solís.—Francisco Josef de Campos.—Josef del Pino Capote.—Francisco del Pino y Sosa.—Josef Jacinto del Pino.—Y los otorgantes, a quienes yo, el Escribano, doy fe conozco, así lo otorgaron y firmaron (a excepción de D. Antonio Ruiz, porque se ausentó) siendo testigos: D. Josef María Montero, D. Juan Francisco Correa y D. Josef Agustín Rendón, vecinos.—Ante mí. Juan Josef de Manzanilla y Errera, Escribano Real Público y de Cabildo.

Concuerda con su original de que va fecha mención, que pasó y se otorgó ante mí, y para en mi registro corriente, a que me remito, va cierto, verdadero, corregido y escrito en cinco fojas, la primera papel del sello segundo, y el intermedio del común, y de pedimento de parte lo doy. Fecho en esta Ciudad de Mérida, día de su otorgamiento.

En testimonio (aquí un signo) de verdad.

Juan Josef de Manzanilla y Errera, Escribano Real, Público y de Cabildo.—(Rúbrica.)

Derechos con papel y comprobación 1 p. 1.½ reales.

(Una rúbrica.)

Damos fe que D. Juan Josef de Manzanilla y Errera, de quien parece signado y firmado el testimonio que antecede, es Escribano Real, Público y de Cabildo, como se titula, fiel, legal y de confianza, y a los autos y demás que ante él han pasa-

do y pasan, siempre se les ha dado y da entera fe y crédito en ambos juicios. En cuya comprobación damos la presente en esta ciudad de Mérida de Yucatán, a diecinueve de mayo de mil setecientos ochenta y siete años.

(Un signo.)

Joscf de Castro, Escribano Real.—(Rúbrica.)

En testimonio de verdad, *Juan Andrés de Herrera,* Notario Receptor.—(Rúbrica.)

(Un signo.)

Joaquín Joscf de Castro, Escribano Real y Público.—(Rúbrica.)

Es bastante para que D. José Prietas, Agente de Negocios, o el procurador en quien puede substituirlo, se presencie por los otorgantes, sobre el Bando que publicó el Sr. Gobernador de Mérida, para la paga de los tributos de indios. México y julio 17 de 1787.

Lic. Gómez Egte.—(Rúbrica.)

(Substitución del poder.)

En la Ciudad de México, a veintiuno de julio de mil setecientos ochenta y siete años, ante mí, el Escribano y testigos, D. José García de las Prietas, Agente de Negocios en esta capital, a quien conozco, dijo: que usando de la facultad que se le confiere en el poder anterior, otorga que lo substituye y substituyó en primer lugar en D. José María de Estrada, en segundo en D. Mariano Pérez de Tagle, y en tercero en D. Anselmo Rodríguez Balda, todos procuradores de esta Real Audiencia, para que usen de él como lo pudiera hacer el otorgante, quien los releva, según es relevado. Y otorgó substitución en forma, que firmó, siendo testigos: D. José Magallanes, D. Francisco Flores y D. Francisco Gutiérrez, de esta vecindad, doy fe.—*José García de las Prietas.*—(Rúbrica.)—Ante mí.—*Juan Manuel Hidalgo,* Escribano Real.—(Rúbrica.)

(Aquí, un testimonio del Reglamento Provisional.)

(Acta del Cabildo de Mérida para oponerse al Reglamento.)

En la ciudad de Mérida, a los veintiocho días del mes de julio de mil setecientos ochenta y seis años, estando este Ilustre Cabildo junto y congregado en la Sala Capitular de su Ayuntamiento, para tratar y conferir cosas tocantes al servicio de ambas majestades, bien y conservación de esta república, a saber: los señores Regidor y Alcalde de primera elección D. Manuel Bolio, Regidor D. Juan Josef Domínguez, Regidor y Depositario General D. Gregorio Josef de la Cámara, Regidor D. Francisco Brito, Regidor D. Juan Ramón de Ancona y el Síndico Procurador General, Teniente Coronel D. Juan Francisco Quijano, presidiendo el acto, el Sr. D. Cristóbal de la Cámara, Capitán de Milicias Regladas, Alcalde Ordinario y de la Santa Hermandad de esta dicha ciudad y su jurisdicción, por S. M., hizo presente el dicho señor Regidor y Alcalde D. Manuel Bolio, que se había publicado un Bando el día de ayer, de parte del Superior Gobierno, a fin de que los hacenderos, dueños de sitios, ranchos y demás, satisfagan los tributos de todos los indios residentes en sus haciendas, y otros particulares contenidos en dicho Bando, y pudiendo ser perjudiciales al común de esta república, gremio de estancieros de que pende dicho común, y no menos a los mismos naturales, lo que siendo oído y entendido por los nominados señores, acordaron y dijeron: que daban todo el poder y facultad que en derecho se requiere, al mismo Sr. Síndico Procurador General D. Juan Francisco Quijano, e igualmente a D. Juan Esteban Quijano, su hermano, persona que se ha experimentado su buena conducta en las ocasiones que para oficios concejiles de esta república ha sido ocupada, en que ha manifestado su celo, eficacia y amor al Rey y al común, para que pidiendo un testimonio legalizado del referido Bando y también de la Real Cédula o documentos que lo hayan motivado, se presente en el Tribunal del Sr. Gobernador y Capitán General de esta provincia, o en otros cualesquiera donde con derecho puedan y deban, representando los agravios resultivos de lo determinado, si acaso hallaren ser conveniente, sin que en manera alguna se entienda ser el ánimo de este dicho muy ilustre Cuer-

po oponerse a los regios mandatos que deja ilesos, sino sólo como padre de esta dicha república, reparar lo que sea nocivo y perjudicial a su común, por quien deben representar, dejando en su entera potestad al referido Sr. Síndico Procurador, para que como tal haga su deber, cuándo, cómo y dónde le corresponda. En cuya razón los dichos apoderados D. Juan Francisco Quijano y D. Juan Esteban Quijano se ostenten partes legítimas con este poder, que testimoniado les dará el presente escribano, y demás documentos que necesiten; y que asimismo ocurran a S. M. a pedir lo que les parezca conveniente en orden a las encomiendas, y que en todo lo demás procesen por este muy ilustre Cabildo con libre, franca y general administración y facultad de enjuiciar, jurar, recusar, tachar, abonar, contradecir, suplicar, apelar y substituir en una o más personas de las partes y lugares que convengan, que desde luego se les releva en forma, y que por falto de cláusula, requisito, circunstancia y solemnidad, ninguna cosa dejen de hacer y obrar. En cuyo acto se acabó el presente, que firmaron los nominados señores, de que doy fe.—Christóbal de la Cámara.—Manuel Bolio.—Juan Josef Domínguez y Cárdenas.—Gregorio Josef de la Cámara.—Francisco Brito.—Juan Ramón Ancona. —Juan Francisco de Quijano.—Fuí presente: Pedro Barboza, Escribano Real.—Así consta y parece del Acuerdo, de que va fecha mención, que para en el cuaderno de ellos del muy ilustre Cabildo, cuyo oficio despacho por indisposición de su escribano, y habilitación de la Real Justicia; va fielmente sacado, corregido y escrito en este pliego del sello segundo, y en virtud de lo mandado, lo doy fecho en esta Ciudad de Mérida, a veintinueve de julio de mil setecientos ochenta y seis años.—En testimonio de verdad.—Pedro Barboza, Escribano Real.

(Petición de los apoderados del Cabildo.)

Sr. Gobernador y Capitán General: El Teniente Coronel de los Reales Ejércitos, D. Juan Francisco Quijano, y D. Juan Esteban Quijano, vecinos de esta Ciudad de Mérida, capital de Yucatán, el primero Síndico Procurador General en ella y ambos apoderados de su muy ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento, según consta del poder que presentamos, con la solemnidad necesaria, como mejor proceda de derecho, ante

V. S., parecemos y decimos: que el veintisiete del que acabó se publicó un bando, que entre sus particulares se comprende un mandato general de que los dueños de haciendas y ranchos, paguen por sus vaqueros salariados y por los demás residentes que llaman luneros, y siendo gravosísimo al común por quien presentamos y al de dichos hacenderos, que debemos atender, y al de los indios que no debemos prescindir, se ha de servir la integridad de V. S. mandar se nos entregue dicho bando para formalizar la súplica, que desde ahora interponemos, de todos los particulares perjudiciales, y mientras solicitamos su total revocación, con manifestación de los irreparables perjuicios que experimentarían los comunes tan recomendables, y estrago en la Provincia de Yucatán, tan aniquilada, suplicamos a V. S. mande se suspenda su cumplimiento, pues en nada se falta a la Real Cédula de dieciséis de diciembre de ochenta y cinco, y en obedecimiento de lo que S. M. ordena en ella, sigan por ahora los cobradores como hasta aquí, sin novedad, con la cobranza de tributos, sin alteración alguna, hasta que se determine este artículo de súplica, que es justicia que pedimos, juramos en forma, en ánima del Illmo. Sr. por quien representamos, y lo necesario, &a.—Juan Francisco de Quijano.—Juan Esteban de Quijano.

(Decreto.)

Mérida y agosto cuatro de mil setecientos ochenta y seis. —Pase al Sr. Asesor.—Lo decretó el Sr. Gobernador y Capitán General Merino.—Ante mí: Juan Esteban de Quijano, Escribano Mayor de Gobernación y Guerra.

(Auto.)

Entréguese a estas partes el bando que solicitan, por el término ordinario (que cumplido deberá recogerlo el presente Escribano), para el recurso que insinúan, declarándose no tener lugar la suspensión de su cumplimiento. Lo proveyó el Sr. Gobernador y Capitán General, con acuerdo del Sr. su Teniente y auditor de Guerra, y lo firmó S. Sa., en Mérida, a cinco de agosto de mil setecientos ochenta y seis años, doy fe.—Merino.—Cárdenas.—Ante mí: Juan Esteban de Quijano, Escribano Mayor de Gobernación y Guerra.

(Razón y comparecencia de los apoderados del Cabildo.)

En Mérida, a once de dicho mes y año, habiendo regresado de Campeche el bando que se solicita por este expediente, lo entregué en este día a los señores Teniente Coronel de los Reales Ejércitos y Síndico Procurador General D. Juan Francisco de Quijano, y D. Juan Esteban de Quijano, de que doy fe.—Juan Francisco de Quijano.—Juan Esteban de Quijano.—Quijano. Señor Gobernador y Capitán General.—Don Juan Francisco Quijano, Teniente Coronel de los Reales Ejércitos y D. Juan Esteban Quijano, apoderados del muy ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, y el primero, Síndico Procurador General en ella, como mejor proceda de derecho, ante V. S. parecemos y decimos: que se nos ha entregado el bando para formalizar la súplica que interpusimos sobre haberse pensionado en él a los dueños de estancias y ranchos, a pagar por los luneros, sus tributos; y para documentar nuestra representación como corresponde, se ha de servir V. S. mandar se reciba la información que ofrecemos, examinando a los testigos que presentásemos, al tenor del interrogatorio siguiente:

(Interrogatorio.)

Primeramente: digan si en las estancias de ganado hay dos clases de indios, unos sirvientes salariados, que son mayoral y vaqueros, y otros que se llaman luneros, sin salario ni jornal alguno.

Item: digan si los amos de estancias han pagado sin novedad los tributos de su mayoral y vaqueros salariados, y sus limosnas, como también el donativo que se les cobró el año de ochenta y dos.

Item: digan si los luneros han pagado por sí sus tributos, sin embargo de que en el año de setenta y cuatro, a instancia del Sr. Contador D. Diego de Lanz, se había intentado y mandado que los dueños de estancias pagasen por ellos, cuyo mandato no tuvo efecto por los inconvenientes que entonces se pulsaron, y siguieron como siempre, pagando por sí dichos luneros, habiéndoseles cobrado a éstos en dicho año de ochenta y dos, su donativo, y no al amo.

Item: digan si entre los indios luneros de las estancias y ranchos hay muchos con caballos y colmenas, y si al trasladar éstas y aquéllos a otro paraje por inmediato que sea al en que están radicados, se experimenta quebranto en los corchos que quedan desamparados de las abejas, y en el deterioro de los caballos para estableceros, porque se huyen y vuelven a su antigua población y pasto, con peligro de perderse.

Item: digan si en cualquiera tiempo del año en que se extraiga a un indio radicado en estancia, se le perjudica porque la milpa roza que cosechan este año les queda para el siguiente, que llaman de caña, y siempre tienen milpa nueva, que es la roza, y milpa vieja que es la caña, y antes de cosechar sus milpas ya tienen tumbadas las del año venidero.

Item: digan si saben que los henequenales y árboles fructíferos que los indios de estancias y ranchos siembran en los solares que les dan para vivir los dueños del terreno, aprovechan los mismos indios sus frutos, y si cuando se quitan o los extraen de dichos lugares pierden todas las plantas que los infelices sembraron, y si hay innumerables de ellos que tienen el tiempo de su edad de poblados y radicados en dichas estancias, porque han nacido en ellas.

Item: digan si cuando se quita un indio de la estancia o se le extrae, suele perder todo su ajuar de beneficiar el pan diario, que se reduce a banco, piedra de moler y banqueta, como también la batea de asear su ropa y otros trastecillos, porque por no cargarlos en los hombros los venden en un precio muy bajo, y no encontrando comprador, los abandonan.

Item: digan si dichos indios de estancias tienen sus cochinos y gallinas, y si cuando se quitan para pasar a otro lugar, se enajenan de esta crianza de animales y hasta de sus semillas, y si se conducen, experimentan quebranto.

Item: digan si cuando un indio se quita de una estancia para un pueblo, además de perjudicar al común de los indios que sin paga le construyen casa, queda perjudicado el indio amo de ella, en darles de comer y concurrir a su cons-

trucción, asear el solar y levantarle cerco, de suerte que se le pasa mucho tiempo para establecerse.

Item: digan si los amos de las haciendas pierden mucha cantidad en los vaqueros que se mueren o huyen debiendo.

Item: digan si con el motivo de que los amos de haciendas no tienen facultad de castigar a los luneros, y no tener éstos jornal ni salario, no tienen facilidad de cobrarles el tributo, como los justicias y cobradores que tienen acción para apremiarlos, y si pagando el dueño de hacienda por ellos se dejan recargar, y cuando se huyen y pasan a otro pueblo, pierde lo que ha pagado por ellos, lo que no puede acontecer con los cobradores, porque en todos los partidos y rumbos los hay, y no puede quedar defraudado el tributo, siendo los indios quienes lo pagan, como se ha experimentado en toda esta provincia desde que hay estancias.

Item: digan si hay ranchos cuyos dueños son indios incapaces de pagar por los que viven en su terreno, y si hay otros ranchos sin dueño y los indios que hay en ellos pagan por sí.

Item: digan si saben que los indios de estancias y ranchos bajan a la iglesia donde oyen misa, a pagar al cobrador del Rey sus tributos.

Item: digan si con las estancias se socorrieron los indios y toda clase de gente en la necesidad, el año de setenta, habiendo semana en que metían en el rastro de esta ciudad para pesar, hasta trescientas cabezas de ganado, a razón de siete libras por un real, de suerte que quedaron destruidas las haciendas, así por esto como por los robos que hicieron los indios por salvar sus vidas, que de entonces acá han ido reviviendo, y si con la novedad de que los dueños paguen por los indios residentes en ellas, se deteriorarán, porque muchos tendrán por menos daño entregar y desajenarse de los indios, quedándose éstos sin milpas mientras se establecen y los amos de haciendas sin las que se hacían, y precisados a comprar maíz para su gasto, y esto en perjuicio de los indios, porque estando en su reducción, sin deber un real de tributos, quedan condenados a la dura pena de extrañamiento, con abandono de sus labranzas y bienestar. Y fecha esta infor-

mación se nos entregue, para formalizar la súplica interpuesta, que es justicia que pedimos, juramos en forma y lo necesario, etc.—Juan Francisco de Quijano.—Juan Esteban de Quijano.

(Decreto.)

Pase al Sr. Teniente. Lo proveyó el Sr. Gobernador y Capitán General, y lo firmó S. Sa. en Mérida, a veintiséis de agosto de mil setecientos ochenta y seis años, de que doy fe.—Merino.—Ante mí, Juan Esteban de Quijano, Escribano Mayor de Gobernación y Guerra.

(Auto negando personalidad al Cabildo.)

Respecto a que el asunto de que tratan los particulares de la información que intentan promover los apoderados del ilustre Ayuntamiento, en orden al bando publicado sobre que los dueños de estancias paguen los tributos de los indios residentes en ellas, no es negocio de ciudad, ni perteneciente al bien común de ella, sino sólo al particular de hacenderos, por quienes no tiene representación el Cabildo ni su Procurador Síndico General, y al de los indios por quienes deben ostentarse parte y representar su protector general y procurador, si los consideran perjudicados, se declara no tener lugar la solicitud de dichos apoderados, como promovida por parte ilegítima. Lo proveyó el Sr. Gobernador y Capitán General, y lo firmó S. Sa., con acuerdo del Sr. su Teniente y Auditor de Guerra. En Mérida, a veintinueve de agosto de mil setecientos ochenta y seis años, de que doy fe.—Merino. —Cárdenas.—Ante mí, Juan Esteban de Quijano, Escribano Mayor de Gobernación y Guerra.

(Notificación.)

En Mérida, a primero de septiembre de mil setecientos ochenta y seis años, yo, el Escribano Mayor de Gobernación y Guerra, hice saber el auto que antecede, a los señores Teniente Coronel Procurador Síndico General D. Juan Francisco Quijano y D. Juan Esteban Quijano, quienes dijeron que suplican rendidamente de su tenor, lo que harán en

forma; esto respondieron y firmaron, de que doy fe.—Juan Francisco de Quijano.—Juan Esteban de Quijano. Quijano.

(Escrito de los apoderados del Cabildo, suplicando del auto.)

Sr. Gobernador y Capitán General:—El Teniente Coronel de los Reales Ejércitos D. Juan Francisco de Quijano, y D. Juan Esteban de Quijano, ambos procuradores síndicos, el primero general y el segundo particular, apoderados de la muy Noble y muy Leal Ciudad de Mérida, el muy Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento, para el efecto de representar lo conveniente al común de esta república, con motivo del bando publicado sobre que los hacenderos paguen los tributos de todos los indios residentes en las estancias, en la mejor forma que haya lugar en derecho, ante V. S. parecemos y decimos: que con fecha de veintinueve de agosto de este presente año, declaró V. S. no haber lugar dicha nuestra solicitud, como promovida por parte ilegítima, por no ser negocio de ciudad ni pertenecer al bien común de él, sino sólo al particular de los hacenderos, por quienes no tiene representación el Cabildo ni Procurador Síndico General, y al de los indios por quienes debe ostentarse parte su protector general y procurador, si se consideran agraviados; este auto de V. S. es gravoso al bien común de la república, cuya representación hacemos, nombrados por esta muy Noble y muy Leal Ciudad, sobre el Bando publicado, de que los estancieros paguen los tributos de todos los indios residentes en sus haciendas, bajo de la pena de ser privados para siempre de todos ellos, porque siendo esta pena el menor mal que elegirían los hacenderos, antes bien que pagar por ellos, y quedándose con esto las haciendas sin vaqueros ni pastores que las cuiden, y por último, incapaces para administrar el abasto de carnes al común, no podemos menos que suplicar del citado auto, como lo hacemos a V. S. con el mayor rendimiento, y que sostenga el primero de cinco de agosto del presente año, en que manda se entregue a estas partes (esto es a nosotros) el bando que solicitan, para el recurso que intentan. Este auto lo pronunció V. S. con parecer de su asesor, el señor auditor, y nos supone partes legítimas, porque no siéndolo ya no somos partes y V. S., clara y distintamen-

te, nos llama partes; y así por este auto tenemos ya toda la calificación de partes legítimas; más a ninguna parte ilegítima puede mandar el juez que se entregue un instrumento auténtico para que haga su representación, porque sería una contradicción o implicación de ser y no ser parte legítima, de no ser, porque se supone que es ilegítima, de ser, porque se manda se le entregue dicho instrumento para el recurso que intenta. Ahora bien, V. S. manda se nos entregue el bando original publicado, para hacer el recurso a que somos nombrados; luego, V. S. ya nos califica por parte legítima en esta causa, y si no somos ¿por qué manda se nos entregue el citado bando? más si V. S. declara que no somos parte legítima, por ser bien particular el que solicitamos en nuestra procuración, ya V. S., antes de oírnos, decide la causa que vamos a tratar, pues nuestro encargo y procuración es hacerle ver, con pruebas manifiestas, que el bando publicado perjudica al común de la república, que representamos; por lo que V. S. no puede antes de oír nuestras pruebas decidir que nuestro asunto es particular, y que no mira al común, razón en que V. S. se funda para declarar que no somos parte legítima. Es principio legal asentado entre los juristas y muy trivial entre ellos, que cuando la legitimación de la persona está envuelta en la legitimación de la causa, en la decisión de ésta se decide aquélla, y así no se puede calificar la una sin haberse calificado la otra, por lo que es preciso que V. S. oiga las pruebas que califican que nuestro asunto mira al bien público. El primer auto de V. S. está bien fundado en la ley y en la razón, y por eso le suplicamos lo sostenga, desatendiendo y revocando el segundo, en que nos quita la legitimidad de parte que nos concedió por el primero, y efectivamente, éste debe tener toda su fuerza, porque nos presentamos con el poder del muy ilustre Cabildo para legitimar nuestra acción, y en fuerza de este poder y de nuestra representación se mandó que a estas partes se entregue el bando. No se puede desear mayor calificación de parte legítima.—Veamos las razones en que se apoya el primer auto de V. S. El Procurador Síndico General debe mirar y promover lo que fuere conveniente al bien público, y apartar lo que le perjudicare; la procuración gene-

ral, como universal que es, debe contener particulares bajo de sí, pero diciendo tendencia a su objeto, que es el común, y si no tuviera particulares bajo de sí, con esta relación dejaría de ser universal, como nadie ignora, por lo que el Procurador General puede y debe mirar por la conservación de cualquier cuerpo particular, siempre que éste sirva y sea necesario al bien público, y así debe mirar por la conservación de todas y de cada una de las clases de los artesanos que son necesarios a la república; albañiles, sastres, herreros, etc., porque el común necesita de todas ellas, y así, si se diera el caso que fuese faltando alguna de estas artes, o por muerte de sus oficiales y maestros, o porque se han ido de la provincia, antes que se experimente la falta total de ella debe promover su aumento, haciendo que se destinen sujetos suficientes en número para su instrucción y enseñanza pasiva. Y ¿por qué no podrá representar por el cuerpo de los hacenderos, no en utilidad suya, sino en cuanto conduce al bien común, a quien abastece con carnes? si mira que el bando va a arruinar insensiblemente los ganados de las haciendas, ¿por qué no ha de hablar para que se revoque, como perjudicial que es a la república? si debe mirar por la conservación de un arte mecánica necesaria a la república, con mayor razón ha de ver por el cuerpo de los hacenderos que la mantienen diariamente con las carnes de sus ganados; por lo que si miramos por el cuerpo de éstos, no es por sí mismo, que bajo de esta razón no es de nuestro cargo, ni representamos por ellos, sí en cuanto este cuerpo tiene implícitamente la razón de parte del gran cuerpo de la república, de que no puede realmente prescindirse; y como el bando publicado contra ellos es perjudicial al público, debemos mirar y representar este perjuicio que le amenaza. Lo mismo decimos de los perjuicios de los indios quienes sabemos tienen protector y procurador; a éstos traemos no como perjuicios, que se sujetan y reciben en ellos, sino en cuanto redundan en detrimento de la república, cuya acción representamos; y para que V. S. no entienda que éstas son más abstracciones y sutilezas del entendimiento, que realidades, traeremos el caso reciente sucedido con el Br. D. Josef de Lara y Cámara, a quien habiendo cobrado D. Gabriel Bautista los tributos de

los indios, de una hacienda suya, respondió que pagaba como siempre lo había hecho (y lo ejecutan también todos los estancieros) por los vaqueros, que son los pastores de los ganados, pero que no pagaba por los otros que llaman luneros, que no ganan jornal y salario como los primeros, de que se les puede descontar. Vista la renuencia por Bautista, se mudó y después vino con recado del Sr. Contador D. Diego Lanz, que recibió su madre Da. Juana Cámara, diciendo que si no pagaba por todos, hasta los luneros, mandaría quitar de la estancia todos los indios, hasta los vaqueros de ella; esta pena es la que V. S. impone en el bando; así lo manda en él, y si se ejecuta, señor Gobernador, lo que V. S. manda, que es quitar todos los indios, hasta los vaqueros de las haciendas, ¿cómo quedarán éstas? ¿cómo los ganados? ¿cómo se podrán abastecer las carnicerías, si no hay quien conduzca el ganado a la ciudad? y este daño tan grande no es evidentemente contra el común que representamos; de ninguna manera creemos que V. S. insista en el segundo auto en que declara que no somos partes legítimas, cuando está viendo por sus ojos las funestas resultas contra el bien común. Los españoles y los indios componen una misma república y advierten los políticos ser éstos los pies de ella, por lo que los perjuicios de éstos redundan en daño del cuerpo. Todos se hallaban consolados con las promesas que V. S., privadamente, había ofrecido componerlo todo, y ahora claman por el remedio; y V. S. ¿ha de cerrar los oídos a estos clamores? ¿ha de cerrar las puertas a dos sujetos que nombrados por la muy Ilustre Ciudad, representan el bien común, de que V. S. es celosísimo? Son tan claras, señor, y tan evidentes estas razones, que V. S., con la capacidad e integridad con que Dios le ha dotado, sin necesidad de asesorarse, puede decidir ser nosotros parte legítima, como nos llama en su primer auto; decimos esto en fuerza de las razones y con el fin de que su asesor, tan lleno de letras, no tenga el trabajo de registrar libros y de revolver los vastos volúmenes de nuestra Legislación; y quién, asentadas estas verdades tan claras, podrá decir que el muy Ilustre Cabildo no pudo dar poder para hacer esta representación, dirigida al bien común? sus individuos son padres de la república, deben mirar por

ella; mas como los cuerpos no pueden representar ni comparecer por sí en los tribunales, L. 7, párrafo 1, Fs. *Quod cujusque Univers.* L. 13, Tít. 2, P. 3, deben nombrar procuradores, a quien el derecho llama síndicos, quienes representen su acción. Arreglado a todo esto, el muy Ilustre Cabildo de esta capital nos ha nombrado a los dos para que representemos los perjuicios que del bando publicado pueden resultar a la república. También este nombramiento está arreglado a la Ley 1, Tít. 11, Lib. 4, de nuestra Recopilación, en que se dispone, según ella y el rubro del citado título, pueden las ciudades nombrar procuradores generales y particulares, para conseguir su derecho y justicia y las demás pretensiones que por bien tuvieren. El Cabildo representa la Ciudad, y puede nombrar dos o tres procuradores que hablen por ella y representen su acción pública, así también se expresa en el poder conferido y presentado en este asunto. En cuanto los particulares del bando, pueden ser perjudiciales a la república; y no es otro el objeto que tenemos en esta causa; V. S., en el asunto de semaneras y en el de las tierras, mostró un gran celo por el común; esperamos que en esta ocasión dé iguales pruebas de él. Por la Ley 36, Tít. 8, Lib. 8 de la Recopilación de Indias, manda S. M. que si en lo que hubiere ordenado sobre la administración de la Real Hacienda, se reconocieren inconvenientes y daños manifiestos, se le informe para interponer los mejores y más necesarios medios, asegurando que ésta ha sido siempre su real intención; así creemos que es de la V. S. como ministro celoso de nuestro Rey, de no perjudicar en cosa alguna al común, y esperamos que viendo los inconvenientes que resultan del bando, contra él, nos oiga y sobresea del auto en que nos declara por parte ilegítima y si acaso (que no nos persuadimos por la grande justificación de V. S.) no quiera oírnos como parte, ni sobreseer del auto, desde ahora, hablando cón el debido rendimiento, protestamos apelar del citado y de sus efectos, y formalizar nuestra apelación para la Real Audiencia de México, o a quien hubiere lugar en derecho, por ser gravoso al común, sirviéndose V. S. mandar dar los testimonios que necesitamos para el recurso. Ultimamente, suplicamos a V. S. que al dar la providencia de este nuestro

libelo, tenga presente la doctrina legal que llevamos referida, que este nuestro asunto tiene envuelta en la legimitación de la causa, la de la persona, y que ésta no puede decidirse antes de la decisión de aquélla, que así es justicia que pedimos, juramos en forma y lo necesario, etc.—Juan Francisco de Quijano.—Juan Esteban de Quijano.

(Decreto.)

Mérida y septiembre seis de mil setecientos ochenta y seis.—Pase al Sr. Teniente. Lo proveyó el Sr. Gobernador y Capitán General.—Merino.—Ante mí, Juan Esteban de Quijano, Escribano Mayor de Gobernación y Guerra.

(Petición del Teniente.)

Sr. Gobernador y Capitán General.—Para dictaminar con mayor conocimiento de causa, se ha de servir V. S. mandar se ponga a continuación, por el presente Escribano, testimonio del bando que se publicó en orden a obligar a los estancieros al pago de los tributos, por sus indios luneros. Mérida, catorce de septiembre de mil setecientos ochenta y seis años.—Cárdenas.

(Decreto.)

Póngase el testimonio que pide el Sr. Teniente, en el dictamen que antecede. Lo proveyó el Sr. Gobernador y Capitán General y lo firmó S. Sa. en Mérida, a quince de septiembre de mil setecientos ochenta y seis años. De que doy fe.—Merino. —Ante mí, Juan Esteban de Quijano, Escribano Mayor de Gobernación y Guerra.

(Notificación.)

En Mérida, dicho día, mes y año, yo, el Escribano, hice saber el auto que antecede a los apoderados del muy Ilustre Cabildo. De que doy fe.—Quijano.

(Testimonio del Bando y de su publicación.)

D. Josef Merino y Zeballos, Brigadier de los Reales Ejércitos, Gobernador y Capitán General de esta Provincia, Inspector de las tropas de Infantería, Dragones y Milicias de ella, Superintendente de la Santa Cruzada, Subdelegado de la Real Renta del Tabaco y Conservador de la de Aguardientes, &a. Por cuanto para el mejor, más puntual y debido cumplimiento de la Real Cédula de dieciséis de diciembre de mil setecientos ochenta y cinco, en que S. M. ordenó se incorporasen a su Real Corona y se administren de cuenta de la Real Hacienda, todas las encomiendas de indios de esta Provincia de Yucatán y la de Tabasco, se ha formado en Reglamento Provisional, en el que se comprenden seis artículos, desde veintidós hasta veintisiete, que a la letra son los siguientes:

(Se insertan los artículos 22 a 27, ambos inclusive, del Reglamento Provisional.)

Por tanto, y estando aprobados por este Superior Gobierno, para que llegue a noticia de todos a quienes tocare su observancia, mando se publiquen en esta capital, Ciudad de Campeche, Villa de Valladolid, y en todos los pueblos de esta dicha provincia, poniéndose en las cabeceras de los curatos, en sus audiencias, copias traducidas en idioma Maya, para la inteligencia de los indios, librándose para este fin las correspondientes cordilleras en la forma acostumbrada, y quedando advertidos los capitanes a Guerra, sus tenientes, cabos militares, caciques y justicias, estar obligados, bajo la grave responsabilidad al Real Erario, a prestar con prontitud y sin pérdida de tiempo los auxilios que los receptores de tributos, que con formal nombramiento han de pasar a la cobranza de ellos, necesitasen y pidiesen. Fecho en Mérida, en veintiséis de julio de mil setecientos ochenta y seis.—Josef Merino y Zeballos.—Por mandado de S. Sa., Juan Esteban de Quijano, Escribano Mayor de Gobernación y Guerra.

Doy fe que hoy día de la fecha se publicó este Bando por las calles acostumbradas y con la solemnidad correspondiente. Mérida y julio veintisiete de mil setecientos ochenta y seis.—Manzanilla.

Campeche, dos de agosto de mil setecientos ochenta y seis. Con esta fecha se publicó este Bando en esta ciudad, por las calles acostumbradas, y se libraron los ejemplares en los barrios extramuros y pueblos de cabeceras de esta jurisdicción. —Doy fe.—Zenteno, Escribano.

Concuerda con el Bando que incluye y existe por ahora en esta Secretaría Mayor de mi cargo, y cumpliendo con lo mandado por el Sr. Gobernador y Capitán General, en auto del día de hoy, doy el presente traslado, fecho en esta Ciudad de Mérida, a quince de septiembre de mil setecientos ochenta y seis años.—En testimonio de verdad.—Juan Esteban de Quijano, Escribano Mayor de Gobernación y Guerra.

(Auto.)

Dese vista del escrito de los apoderados de la ciudad, en que suplican del auto por el cual se declaró no eran partes legítimas para la representación que intentan, al Sr. Contador, Juez Oficial Real turnario, y con lo que diga, autos con citación. Lo proveyó el Sr. Gobernador y Capitán General, con acuerdo del Sr. su Teniente y Auditor de Guerra, en Mérida a dieciocho de septiembre de mil setecientos ochenta y seis años.—Merino.—Cárdenas.—Ante mí, Juan Esteban de Quijano, Escribano Mayor de Gobernación y Guerra.

(Notificación.)

En Mérida, a diecinueve de septiembre de mil setecientos ochenta y seis años, yo, el Escribano Mayor de Gobernación y Guerra, hice saber el auto que antecede a los señores Coronel Procurador Síndico General D. Juan Francisco Quijano y D. Juan Esteban de Quijano, quienes dijeron que lo oían sin perjudicarles su derecho; esto respondieron y firmaron.—De que doy fe.—Juan Francisco de Quijano.—Juan Esteban de Quijano.—Quijano.

(Dictamen del Contador.)

Sr. Gobernador y Capitán General: En cumplimiento del anterior Decreto de V. S. de dieciocho del presente mes, en que se sirve mandar se me dé vista del escrito de los apodera-

dos de la Ciudad, en que suplican del auto por el cual se declaró no eran partes legítimas para la representación que intentan, debo representar a V. S. que dicho auto está justísimamente proveído, pues como en él se expresa la instancia que intentan promover, no es negocio de Ciudad, ni perteneciente al bien común de ella, sino sólo al particular de hacenderos por quienes no tienen representación el Cabildo ni su Procurador Síndico General, y los que se sintieren agraviados del cumplimiento de los soberanos reales mandatos, deben ejecutarlo por sí o por sus apoderados en el tribunal que corresponda, sin que obste el habérseles mandado dar antes testimonio del bando, porque éste es, o se promulga, para que todos sepan lo que en él se ordena, y si los agravios y perjuicios resultan contra los indios, S. M. tiene destinado el tribunal de V. S., según está instituído en las leyes, con un protector general, abogado, aunque esta plaza en el día está vacante, procurador, intérpretes y demás ministros que están encargados de su amparo y defensa; y por consiguiente V. S. se ha de servir de sostener dicho auto declaratorio, por lo que va expresado y por lo que expondré a V. S. en cumplimiento de mi ministerio de Real Hacienda. Que no es causa común de los hacenderos lo mandado en el bando que se reclama, y sí particular de los que resisten, se acredita con que muchos hacenderos han cobrado y pagado no sólo por sus sirvientes asalariados, sino también por los que llaman luneros. La clase de luneros con que están pobladas las estancias se han acogido a ellas, unos inducidos de los mismos estancieros, que en mucha parte se componían de sus indios encomendados, siendo expresamente prohibido, y otros huyendo de los tequios y obligaciones de sus pueblos, sobre que ha tenido V. S. y sus antecesores repetidos reclamos de los caciques y justicias, de que sus pueblos se van quedando sin gente o casi yermos, al paso que las haciendas parecen numerosos pueblos, porque en ellas gozan toda libertad, bajo de la sola autoridad del hacendero y unos capataces que éstos nombran con nombre de mayorcoles. Este nombre de luneros deriva de que son obligados a dar el trabajo de cada lunes, sin estipendio alguno, a favor del dueño de la hacienda y comúnmente reducen dicho trabajo a que cada indio les haga diez mecates de milpa, por los

cincuenta y dos lunes que tiene el año, siendo la mensura de cada mecate doce brazas o veinticuatro varas cuadradas, y el todo de los diez mecates asciende a doscientas cuarenta varas en cuadro, y otros lo cobran en leña o en el destino que les conviene, y algunos, por no tener en qué ocuparlos, suelen cobrar sus lunes en dinero; a esta práctica general se agrega el beneficio que consiguen en varias faginas y conducciones de reses, castrar colmenas y otras ocupaciones menores, en que sólo tienen el gasto de una ración de maíz para la manutención del día; estos indios, que no tienen el nombre de asallariados, son por quienes se resiste a la responción de la paga de tributos, que la tasa mayor se reduce a seis y medio reales por el San Juan y igual cantidad por la Navidad, y si vuelve V. S. los ojos al interrogatorio que tienen presentado en este expediente, verá que intentan justificar que entre los indios de las estancias y ranchos hay muchos con caballos y colmenas, milpas de caña y roza, henequenales, árboles frutales y demás comodidades que se refieren y se les concede; y no obstante de tener estas seguridades, se resisten al cumplimiento de lo que se prescribe en los Arts. 73, 74 y 75 de la Real Cédula de ocho de julio de mil setecientos setenta, establecida para el gobierno de la administración del Ramo de Tributos, de las provincias de virreinato de Nueva España, en que expresamente está comprendida la de Yucatán, haciéndose notable la conclusión del Art. 75, en que manda S. M.: *que no consientan los hacenderos, indios arrimados en sus haciendas, por ningún pretexto o causa, y que con el mismo hecho de tolerarlos sean responsables al tributo que les es fácil hacer, que devenguen con su trabajo, para que de este modo se asegure este real derecho y se excuse en parte la multitud de vagos.* El espíritu de estas soberanas disposiciones se dirige a la seguridad del Ramo de Tributos, por los dos únicos medios que se prescriben, de que la cobranza de los indios residentes en sus pueblos se haga por los caciques y justicias, que son los que deben exigir de los primeros contribuyentes y pasar inmediatamente al cobrador o justicia, a cuyo cargo esté cometida la recaudación; y en caso de que de parte de dichos caciques y justicias se defraude algo, debe exigírseles de sus bienes, y de no tenerlos, se ha de reintegrar la Real Hacienda

del Ramo de sus Comunidades, bajo de las precauciones que prescriben las mismas leyes; y la seguridad de todos los que no residen en sus pueblos y que con cualquier motivo o destino se hallen establecidos en haciendas, sitios y ranchos, o en cualquiera servidumbre de vecinos, los constituye responsables del tributo a los dueños de dichas estancias, ranchos, sitios y vecinos de cualquiera clase, sin exceptuar a los mismos Exmos. Sres. virreyes; y en caso de que haya algún rancho o sitio sin dueño y su población sea crecida, deben erigirse en pueblos, con sus correspondientes justicias, o hacer que se establezcan en los más inmediatos, de modo que haya justicias responsables de la cobranza de sus tributos. Esta práctica es general en ambas Américas, y en la meridional ha servido de norma la Real Cédula citada de ocho de julio de mil setecientos setenta, para la formación de sus reglamentos, en todo lo adaptable en aquellas administraciones, con el establecimiento de las intendencias, por expreso mandato del Rey. En Nueva España se van ya estableciendo las intendencias proyectadas, en que es comprendida la Provincia de Yucatán, y debemos esperar por instantes la erección de este magistrado, y nunca ha sido más necesario que en las circunstancias del día, por haberse incorporado a la Real Corona todas las encomiendas de esta provincia y la de Tabasco, por Real Cédula fecha en Aranjuez a dieciséis de diciembre del año próximo pasado, para cuyo puntual cumplimiento se dispuso, como en ella se ordena, lo que se estimó por conducente en el Reglamento provisional que formé y mereció la aprobación de V. S., con dictamen de su asesor, del cual son los cinco artículos que comprende el bando que ahora se reclama, el que suplico a V. S. se lleve en todas sus partes a su debido cumplimiento, suspendiendo la ejecución del Art. 24, por ser pena que no se expresa en la ley, aunque parece ilación forzosa de su ejecución; pero con la precisa responsión de la paga de tributos a los hacenderos, según se prescribe en los mencionados artículos y leyes que en ellos se citan y razones que llevo referidas; y contra los morosos se procederá como convenga, y según el atraso y perjuicios que hayan causado en la recaudación de los Reales Tributos, para que no se hagan ilusorios los soberanos mandatos, como ahora se intenta, abultando perjuicios.

En otro expediente tengo representado a V. S. que la Real Corona, hasta estos tiempos sólo ha poseído en el distrito de esta Real Caja, los catorce pueblos que se le quitaron al Adelantado D. Francisco Montejo, y tres en la de Campeche, con Yax Kukul y Taxcab, que a fines del siglo pasado se destinaron para paga de vigías y los barrios de esta ciudad, Campeche y Valladolid, que siempre han sido de la Real Corona, con la tasa de seis reales que pagan cada año, hasta que de quince o veinte años a esta parte se han incorporado a ella los pueblos que estaban encomendados al Duque de Atrisco, a D. Casimiro Osorio, y otros, que se han aplicado por real mandato para fábrica de aduanas y paga de pensiones, y por consiguiente, excepto los referidos pueblos que fueron de Montejo, todos los demás de la provincia han estado aplicados para encomiendas, y así lo que S. M. poseía de tributos era una mínima parte de los indios de la provincia, de modo que en una estancia que tuviese doscientos indios, apenas serían veinte o veinticinco de ellos de la Real Corona, y los demás, como pertenecientes a encomenderos, y que éstos comisionaban comúnmente para la cobranza de sus tributos a los mismos cobradores del Rey; de esto nacía el que no tuviesen tan puntual cumplimiento los mandatos superiores, pero en el día ha variado enteramente el sistema, pues todo indio, en cualquiera parte que resida, es tributario de la Real Corona; y debe establecerse la práctica que se observa en todos los dominios del Rey en ambas Américas, para la seguridad y recaudación de sus Reales Tributos, hasta que se erijan villas y establezcan justicias ordinarias y subdelegados de la intendencia, como se ha ejecutado en la América Meridional y se está ejecutando en el Reino de Nueva España, pues quiere el Rey que la cobranza de tributos sea a cargo de dichas justicias y subdelegados, y por consiguiente, variará entonces el método actual, pero quedarán en su fuerza y vigor las responsabilidades que tengo referidas, para la seguridad de los Reales Tributos. Lo que se refiere por los citados apoderados, de lo ocurrido con el Br. D. Josef de Lara y Cámara y el cobrador D. Gabriel Bautista, no he tenido noticia hasta que lo he leído en su representación; consta a V. S. que todos los cobradores han sido encargados de manejarse con la mayor

prudencia, concurriendo por su parte a que los hacenderos verificasen sus cobranzas. Ya habrá notado V. S. en el poder conferido por el muy Ilustre Cabildo la cláusula de que asimismo ocurran a S. M. a pedir lo que les parezca conveniente, en orden a las encomiendas, y verdaderamente esta comisión o poder no sería irregular si los señores capitulares que concurrieron y firmaron el Acuerdo lo hubiesen ejecutado sólo como encomenderos; pues todos lo eran a excepción de los caballeros D. Francisco Brito y D. Juan Ramón Ancona, que siendo ambos notoriamente dignos de serlo por todas circunstancias, no han logrado hasta ahora ninguna renta, tal vez por sus cortas facultades, circunstancia que debiera hacerlos más recomendables para que la piedad del Rey los atienda con las gracias que ofrece en la citada Real Cédula, a los que tengan verdadero mérito. En esta provincia, al tiempo de la incorporación de las encomiendas a la Real Corona, había setenta y siete encomenderos y treinta y nueve pensionarios, cuyas rentas líquidas importan cada año treinta y cinco mil, trescientos setenta pesos, seis reales, que S. M. manda en la citada Real Cédula se les abonen en sus Reales Cajas de esta ciudad y la de Campeche, como se verificará si la cobranza de tributos se logra como corresponde. No puedo desentenderme de la expresión con que se explican dichos apoderados, pintando aniquilada a esta provincia, que jamás ha estado más opulenta ni más floreciente su comercio, desde el año de mil setecientos setenta que la comprendió el Rey en el libre comercio que había concedido a las cinco islas de La Habana, Santo Domingo, Puerto Rico, Trinidad y Margarita, y después se ha extendido a todos sus vastos dominios, con unos asombrosos progresos, como se han verificado en Campeche. El giro o comercio de Yucatán estaba reducido hasta esta plausible época, a seis u ocho embarcaciones cada año a Veracruz; dos o tres para La Habana; tal cual muy raro para Cartagena y Portovelo, un par de registros de las Islas Canarias y tan raros los de España, que desde fines del año de mil setecientos cincuenta y ocho, que llegó de Cádiz el navío nombrado El Victorioso, no hubo otro hasta el

de mil setecientos setenta, que se abrió el comercio libre, en el tiempo más calamitoso de esta provincia. Esta Península de Yucatán produce frutos y efectos tan apreciables como el oro y la plata, y sólo falta para hacerla opulenta el que desterrando la ociosidad, se fomente la agricultura en todas sus partes, y la industria, para proporcionarse un comercio activo, como se está logrando en Campeche, con un incremento que admira; y se verificará en toda la provincia cuando se establezcan repúblicas con justicias ordinarias, y quitados los grillos con que hasta ahora se ha girado su comercio, queden los indios y demás vasallos del Rey en libertad de comerciar sus frutos dónde y con quién les acomode para surtirse de todo lo que necesiten; y por fin, concluyo suplicando a V. S. se sirva mandar se me dé testimonio íntegro de este expediente, para resguardo de la Real Hacienda de mi cargo y para si fuese necesario, dar cuenta al Rey y a donde convenga.—Real Contaduría de Mérida, y septiembre veintidós de mil setecientos ochenta y seis años.—Diego de Lanz.—Otrosí: Con el motivo de haber regresado D. Miguel de los Reyes con su cobranza concluida, del partido de la Costa Alta, que es a su cargo, y presentádome la lista de los estancieros que han pagado con puntualidad por todos los indios, sin excepción de los luneros, compuesta de noventa hacenderos, lo acompaño original para que acumulándose a este expediente, se patentifique que no es causa común la que intenta promover el muy Ilustre Cabildo, y que excepto algunos de los más poderosos de esta ciudad y más beneficiados de la real piedad, todos están conformes en cumplir lo que S. M. prescribe y quiere. *Ut supra.*—Diego de Lanz.

(Decreto.)

Pase al Sr. Asesor. Lo proveyó el Sr. Gobernador y Capitán General, y lo firmó S. Sa. en Mérida, a veintitrés de septiembre de mil setecientos ochenta y seis años. De que doy fe.—Merino.—Ante mí, Juan Esteban de Quijano, Escribano Mayor de Gobernación y Guerra.

(Lista de hacenderos que han pagado.)

Razón de los hacenderos que han pagado en el partido de la Costa Alta.

Da. Ildefonsa Vermejo, por seis haciendas.
D. Gregorio Quintana.
D. Josef Manzanilla.
D. Alonso Domínguez.
D. Manuel Antolín, por dos.
D. Ignacio Duarte.
D. Bernardo Solís, por dos.
D. Josef Mariano Machín.
Félix Briseño.
D. Antonio Pérez.
D. Vicente Mendoza.
Juan Díaz.
Francisco Díaz.
Juan Josef Sosaya.
D. Marcelino del Canto.
D Marcos del Canto, por tres.
Nicolás Mariano de López.
Da. Josefa Pérez Conde.
D. Josef Maldonado, por dos.
D. Benito Pérez.
Tomás Díaz.
Laureano Pech.
D. Andrés Maldonado.
Da. Cristina Díaz.
Juan Bazán.
Francisco López.
D. Josef Rivas, por dos.
D. Francisco Torres.
Jacinto González.
D. Antonio Fernández.
Antonio Redondo.
D. Santiago Rodríguez, por dos.
D. Nicolás Sansoles.
D. Domingo Martín.
Juan Josef Sosa, por D. Josef Cano.
D. Luis Moguel, por dos.
Da. Bernarda Rodríguez.
Miguel Barcelón.
Prudencio Bolio.
D. Bernardino de la Cámara.
D. Francisco Paula del Canto, por dos.
D. Salvador Leal.
D. Juan Tomás del Canto.
D. Juan Francisco de la Paz.
Bernardino Chan.
Pedro Sansores.
Martín Contreras, por dos.
D. Martín Bolio.
D. Santiago Sulú.
D. Salvador Sansoles.
D. Ignacio de Castro.
D. Gregorio López.
D. Francisco de Castro.
Josef Briseño, por dos.
Bernardino Ya.
Pedro Gamboa.
Pedro Barguez.
Josef Baeza.
Domingo Montero.
Francisco Gamboa.
Juan Rodríguez.
D. Antonio Ruiz.
Josefa Bazelis.
D. Simón del Canto, por tres.
Pedro Adrián.
Miguel Aldana.
Juan Antonio López.
D. Juan José Flota.
Ciprián Saldívar.
Francisco Pereyra.
Juan Estrada.
D. Marcos Calderón.
Manuel Zetina.
Antonio Zetina.
Francisco Pereyra.
Pedro Godoy, por doña Josefa de la Gala.
Da. Josefa Solís.
D. Antonio del Canto.
Marcos Gómez.
D. Angel Garma, por dos.

Silvestre de Palma.	Juan Escalante.
Francisco Barrera.	Pedro Rodríguez.
Silvestre Dorantes.	Alejandro Jib.
Antonio Núñez.	Francisco Domínguez.
Pedro de Barguez.	D. Matías de Ayala.

Mérida y septiembre veintidós de mil setecientos ochenta y seis.—Miguel de los Reyes.

(Escrito del Contador.)

Sr. Gobernador y Capitán General: El Contador Oficial Real de esta provincia, por S. M., representó a V. S. que en decreto de dieciocho del mes próximo pasado, se sirvió mandar se me diese vista del escrito de los apoderados de la Ciudad, en que suplican del auto, por el cual se declaró no ser partes legítimas para la representación que intentaban por los hacenderos, a que contesté en representación de veintidós del mismo mes, y hasta la fecha no se ha expedido providencia, en gravísimo perjuicio de la Real Hacienda y causa del Rey, sobre que protesto dar cuenta por pronto recurso al Exmo. Sr. Virrey del distrito, como Superintendente General de Real Hacienda, por medio del Sr. Fiscal de ella, como S. M. lo tiene mandado a los oficiales reales de esta provincia, a fin de que resulte el cargo contra quien hubiere lugar, pues por la contradicción que han promovido los dichos apoderados, sobre la responsabilidad de los hacenderos a la paga de tributos de sus sirvientes llamados luneros (que como tengo representado a V. S. sólo son algunos magnates de esta ciudad) esparciendo la voz de que hay providencia (que sólo V. S. podría expedirla) para que los cobradores recauden de los mismos luneros, sin responsión de los hacenderos, como ha sucedido en el partido de Umán, que un cobrador bisoño, porque el teniente de aquel pueblo le dió o supuso esta noticia, ha faltado a lo que por V. S. y por mí se le tiene mandado en la instrucción, tal vez seducido de los mismos magnates que tienen sus haciendas en aquel distrito, y están empeñados en hacer ilusorios los mandatos del Rey, y así suplico a V. S. se sirva prevenirme, con la brevedad posible, como asunto de preferente recomendación para su despacho, si ha de tener su debido cumplimiento el Art. 23 del Regla-

mento Provisional, en que conforme a lo expresamente prescrito por S. M., se declaró por precisa obligación de los dueños de haciendas, sitios y ranchos de esta provincia, descontar a los indios radicados en ellas, sus tributos, y satisfacerlos al comisionado. Real Contaduría de Mérida y octubre trece de mil setecientos ochenta y seis. Diego de Lanz.

(Decreto.)

Pase al Sr. Teniente, en cuyo estudio se hallan los antecedentes. Lo proveyó el Sr. Gobernador y Capitán General, y lo firmó S. Sa. En Mérida, a trece de octubre de mil setecientos ochenta y seis años.—De que doy fe.—Merino.—Ante mí, Juan Esteban de Quijano, Escribano Mayor de Gobernación y Guerra.

(Resolución: Se desecha el recurso y vista al defensor de Indios.)

Autos y vistos, declárese por insuplicable el auto de veintinueve de agosto último, en que se declaró por parte ilegítima al Ilustre Cabildo de esta ciudad y a sus procuradores, en su nombre; llévese a puro y debido efecto, y en su cumplimiento y para mayor instrucción de la providencia que deba recaer sobre lo representado por el señor Oficial Real, dése vista del expediente al protector Defensor General de los Naturales, para que promueva fundamentalmente, si del cumplimiento del Art. 23 se puede seguir algún perjuicio a los indios, de quienes se trata en dicho artículo, y con lo que dijere, tráigase para proveer lo que fuere de justicia. Lo proveyó el Sr. Gobernador y Capitán General y lo firmó S. Sa., con acuerdo del Sr. Teniente. En Mérida, a trece de octubre de mil setecientos ochenta y seis años. De que doy fe.—Merino.—Cárdenas.—Ante mí, Juan Esteban de Quijano, Escribano Mayor de Gobernación y Guerra.

(Notificación.—Apelan los apoderados del Cabildo.)

En Mérida, a catorce de dicho mes y año, yo, el Escribano Mayor de Gobernación y Guerra, hice saber el auto que antecede a los Sres. apoderados del muy Ilustre Cabildo, D. Juan

Francisco Quijano y D. Juan Esteban de Quijano, quienes dijeron apelan a la Real Audiencia de México, o para ante quien de derecho deba o pueda. Esto respondieron, y firmaron. De que doy fe.—Juan Francisco de Quijano.—Juan Esteban de Quijano.—Quijano.

(Notificación.)

En Mérida, dicho día, mes y año, yo, el Escribano, entregué estos autos, en traslado, al Protector General de los Naturales.—De que doy fe.—Quijano.

(Dictamen del Defensor de Indios.)

Sr. Gobernador y Capitán General: El Protector Defensor General de esta provincia, por S. M., a la vista que V. S. se ha servido mandarle dar, con acuerdo del señor su teniente y Auditor de Guerra, para que promueva fundamentalmente si del cumplimiento del Art. 23, se puede seguir algún perjuicio a los indios, de quienes se trata en dicho artículo, dice: que siendo el asunto de bastante consideración y hallarse el Tribunal sin abogado con quien consultar, el Protector, como lego, no puede contestar arreglado a leyes, y sólo sí expone, que sin embargo de haber mandado V. S. publicar en esta ciudad, la de Campeche, Villa de Valladolid, y demás cabeceras del partido de toda la provincia, el día veintisiete de julio de este mismo año, un bando en cumplimiento de la Real Cédula de S. M., en dieciséis de diciembre de mil setecientos ochenta y cinco, no se ha verificado que ningún indio se queje de agravio, que era regular que si los recibieran hubieran formalizado algunas quejas, no le parece al Protector que los amos de las haciendas, que pagan por sus indios, de esto le sobrevenga perjuicio al indio, como el que se muden de unos parajes a otros, que eso todos los días lo están ejecutando voluntariamente, radicándose en los parajes de otras haciendas o yéndose bajo de campana, y no por eso abandonan la milpa que tienen construida. El indio, señor, ha de pagar su tributo y le es indiferente sea a S. M., o al amo a quien sirve, y más bien se le facilita porque puede pagar con su trabajo personal a su amo, cuyas razones le parece

al Protector, son suficientes para que V. S. mande dar cumplimiento, como lo tiene ejecutado, a las reales disposiciones; que es cuanto puede insinuar, según tiene expuesto como lego, y carecer el Tribunal de abogado. Mérida, diecisiete de octubre de mil setecientos ochenta y seis años.—*Antonio de Roo.*

(Decreto.)

Pase al señor Teniente. Lo proveyó el Sr. Gobernador y Capitán General, y lo firmó S. Sa. En Mérida, a veinte de octubre de mil setecientos ochenta y seis años. De que doy fe.—Merino.—Ante mí, Juan Esteban de Quijano, Escribano Mayor de Gobernación y Guerra.

(Escrito de los apoderados del Cabildo.—Formalizan apelación.)

Sr. Gobernador y Capitán General: D. Juan Francisco Quijano, Teniente Coronel de los Reales Ejércitos, Síndico Procurador General, y D. Juan Esteban Quijano, apoderados del muy Ilustre Cabildo de esta capital, para representar los perjuicios que se siguen al común, del bando publicado, en que a los estancieros los hacen responsables a pagar los tributos, por todos los indios que residen en las haciendas, aun por los luneros, que no son asalariados ni jornaleros, bajo de la pena de ser desrradicados de ellas todos los indios, inclusive los vaqueros, que son los pastores, aun pagando por ellos los tributos sus amos, como siempre han acostumbrado, descontándolos de sus salarios, en la mejor forma que haya lugar en derecho, ante V. S. parecemos, diciendo: que por auto de trece del presente mes, se sirvió V. S. declarar por insuplicable el auto de veintinueve de agosto último, en que declaró por parte ilegítima al muy Ilustre Cabildo y a sus apoderados en su nombre, del cual auto habíamos suplicado, y haciéndosenos saber lo insuplicable de él, en el mismo acto apelamos, y en este libelo, formalizando la dicha apelación y hablando con el debido respecto, apelamos del citado auto de veintinueve de agosto, y de la súplica negada, en cuanto el derecho lo permite a la Real Audiencia, que reside en México, o a quien haya lugar en derecho, ser gravoso al Ilus-

tre Cuerpo, cuyo nombre representamos, sirviéndose V. S. mandar se nos dé uno o más testimonios que pidiéremos, para hacer dicho recurso, y que así es justicia, juramos en toda forma de derecho, &a.—Juan Francisco de Quijano.—Juan Esteban de Quijano.

(Decreto.)

Pase al señor Teniente y Auditor de Guerra. Lo proveyó el Sr. Gobernador y Capitán General. En Mérida, a veintiuno de octubre de mil setecientos ochenta y seis años.—Merino. —Ante mí, Juan Esteban de Quijano, Escribano Mayor de Gobernación y Guerra.

(Auto. Admite apelación en devolutivo.)

Admítese la apelación que estas partes interponen para ante el Excmo. Sr. Virrey de Nueva España, tan solamente en el efecto devolutivo, librándose a este fin a los apelantes los testimonios que piden, con inserción del dictamen del señor asesor, y providencia que a su continuación recayere y citación del señor Contador Oficial Real, cuyo recurso deberán mejorar dentro del término ordinario, contado desde el entrego del testimonio en el correo de tierra próximo a él, pagando los promoventes todas las costas causadas y derechos de la compulsa, reintegrando al Real Haber lo correspondiente al pliego de papel de a cuartillo en que termina su escrito de seis de septiembre, poniéndose recibo del Administrador de este Ramo, a continuación de este expediente, para su constancia en todo tiempo. Lo proveyó el Sr. D. Josef Merino y Zevallos, Brigadier de los Reales Ejércitos, Gobernador y Capitán General de esta provincia, por S. M., y lo firmó S. Sa., con acuerdo del señor su Teniente y Auditor de Guerra. En Mérida, a veintiséis de octubre de mil setecientos ochenta y seis años.—De que doy fe.—Merino.—Cárdenas.— Ante mí, Juan Esteban de Quijano, Escribano Mayor de Gobernación y Guerra.

(Notificación)

En Mérida, a veintisiete de dicho mes y año, yo, el Escribano Mayor, hice saber el auto que antecede a los señores

apoderados del muy Ilustre Cabildo, quienes dijeron lo oían, y pidieron testimonio; esto respondieron. De que doy fe.—Quijano.—Quijano.—Quijano.

(Razón.)

En Mérida, dicho día, mes y año, yo, el Escribano Mayor, cité en forma al Sr. Contador D. Diego de Lanz, como se manda en el auto que antecede. Doy fe.—Quijano.

(Razón.)

En Mérida, dicho día, mes y año, yo, el Escribano Mayor, entregué a D. Josef Zavalegui, Receptor del Ramo del Papel Sellado, uno y medio real que exhibieron los apoderados del muy Ilustre Cabildo, para complemento de dos reales del pliego del sello tercero, como está mandado en el auto antecedente; de cuya cantidad se dió por satisfecho dicho administrador. De que doy fe.—Josef de Zavalegui.—Quijano.

(Petición del Teniente. Pide ejecución.)

Sr. Gobernador y Capitán General: He visto el expediente que se ha instruido con motivo del bando que se publicó para la observancia de varios artículos del nuevo Reglamento Provisional, que a consecuencia de Real Cédula de dieciséis de diciembre último, firmó el Sr. Contador Oficial Real D. Diego de Lanz, para la más puntual y segura recaudación de los Reales Tributos, oponiéndose los apoderados de la muy Ilustre Ciudad, a nombre de su común, al cumplimiento del Art. 23, que trata de hacer responsables a los estancieros o dueños de estancias, sitios y ranchos, de los tributos de los indios radicados en ellas, y satisfacerlos al comisionado; en él se sirvió V. S. declarar por no partes legítimas a los nominados apoderados, de cuya declaratoria apelaron para la Real Audiciencia del distrito, que les fué admitida para ante el Excmo. Sr. Virrey de México, en calidad de superintendente de la Real Hacienda, tan solamente en el efecto devolutivo, que es el último estado que tiene. El citado Art. 23, es dirigido, (a) únicamente contra los hacenderos, a cuya noticia ha llegado por medio de su publicación, y no tan sólo

no lo han reclamado, sino muchos de ellos han cumplido con su tenor, como resulta de la lista del Cobrador D. Miguel de los Reyes, que presentó el mismo señor Contador, lo que manifiesta no experimentan perjuicio en su ejecución; y para dar una relevante prueba de los procedimientos del Tribunal en esta materia y en uso de las facultades que en esta razón le son peculiares al Gobierno, mandó dar vista de las diligencias al Protector General de los Naturales, para que expusiera lo que estimase conducente, en orden a su cumplimiento, y en su contestación, dijo: que desde la publicación del bando no se había verificado que indio alguno se quejara, de donde infería no sentían agravio en los particulares que en él se tocan. Para mayor claridad del asunto propuesto, conviene hacer la digresión de las reflexiones siguientes: dos clases de indios son las que de ordinario residen en las estancias y ranchos de esta provincia, a saber: asalariados o jornaleros y luneros; por los primeros, que son los mesmos de que se componen, ninguno se excusa a pagar sus tributos, ya sea por lo claro y terminante de lo dispuesto en los Arts. 73, 74 y 75 de las *Reales Ordenanzas del Ramo de Tributos, formadas por el Excmo. Sr. Marqués de las Amarillas, Virrey que fué de esta Nueva España, y aprobadas por S. M. en ocho de julio de mil setecientos setenta,* o ya porque ganando éstos, salario, les era fácil a sus amos hacerse pagos de dichos tributos; en cuanto a los segundos, se movió la propria dada en los años de mil setecientos setenta y cuatro y setenta y cinco, formándose expediente, a que dió margen los considerables rezagos que se hallaron en las cuentas que dieron en aquel tiempo los respectivos recaudadores de este ramo, dimanado de la dispersión de los indios, acogimiento y abrigo a las estancias y ranchos, a que se seguía la ocultación que de ellos hacían los hacenderos, pretextando habían hecho fuga de dichos parajes, y que ignoraban su paradero; y para subvenir en lo posible a estos daños y reparar en lo sucesivo el Real Erario, de los descubiertos que amenazaba este tan deplorable estado, se tomó una legal providencia por la Junta de Real Hacienda, con presencia de las enunciadas Reales Ordenanzas y Leyes, que hablan de esta importante materia, a fin de compeler a los estancieros al pago de los tributos de sus

indios, con inclusión de los luneros, y aunque algunos se excusaron, fueron apremiados a ello y lo verificaron, a excepción de ocho, que los entregaron al Gobierno, quien cuidó de su radicación, con lo que quedó por entonces establecida la responsabilidad de los tributos por los indios luneros a dichos estancieros; pero como el mayor número de aquellos de que se componían las estancias eran tributarios de sujetos particulares, excluyeron los del Rey, y quedó cuasi sin uso aquella determinación; mas queriendo S. M. que todas las encomiendas de esta provincia y la de Tabasco se incorporen a su Real Corona, y administren de su real cuenta, se hace forzoso dar una regla general que comprenda a todos, pues al paso de su incorporación se hacen los indios tributarios del monarca, especialmente cuando es su real ánimo, según lo indica la soberana Real Cédula, que todos los productos de las encomiendas de los indios se enteren en las Reales Cajas, y que de ellas perciban los encomenderos sus rentas, lo que se insinúa en el Art. 2 del Reglamento Provisional. Es constante que por el Art. 73 de las Reales Ordenanzas del Ramo de Tributos, formadas para estas provincias, en que se comprende la de Yucatán, se previene sea obligación y preciso cargo de los hacenderos, el asegurar y pagar el tributo de los indios colonos o gañanes de sus haciendas, y por el 74, que tengan igual responsión por los indios terrasjeros o arrendatarios, cobrando de ellos el tributo como recaudan la merced o pensión del arrendamiento, y por el 75 (aprobados todos por S. M., según su contexto literal) que del mismo modo aseguren el tributo de los indios de jornal, o que se alquilan en las haciendas a trabajar por temporadas, cuyas específicas y claras nominaciones han solido ser causa para dudar si en dichas soberanas disposiciones deben ser incluidos los indios que nombran luneros, respecto a que no son de la clase de los colonos o gañanes, que se refieren en el Art 73, de la de los terrajeros o arrendatarios, que se comprenden en el 74, ni la de los jornaleros, que se nominan en el 75, sino aquellos que ausentándose de los pueblos de su naturaleza o domicilio, se acojen, refugian o arriman a las estancias que voluntariamente eligen, por cuyo hecho quedan obligados a prestar un lunes de trabajo o (que es lo propio) un día en cada semana,

al dueño de la estancia, sitio o rancho, reduciéndolo a cultivar o rozar diez mecates de milpa y diez de caña, que todo compone cuatrocientas ochenta varas en cuadro, por los cincuenta y dos lunes del año, que computado el jornal acostumbrado y aprobado por el Superior Gobierno, importa aquél cinco reales, por los diez mecates de milpa, a razón de medio cada uno y tres de caña por cada un medio real, aunque en la aplicación y aprovechamiento de estos lunes no se observa uniformidad en los dueños de estancias, como lo manifiesta el Sr. Oficial Real en su último libelo, pues los destinan en cortar leña, conducir reses y otros extraordinarios, a que no se obligaron sus indios; los estancieros les asisten con cuantas tierras eligen aquéllos para sus milpas, y la agua que necesiten; pues como terreno árido, no produce otra que la de norias, haciéndola su escasez tanto más apreciable cuanto es necesaria para el sustento de la vida humana. Estas circunstancias hacen que esta clase de indios se puede numerar en la de los enfiteuticarios, así nombrados en el derecho, por que sólo contribuyen al señor propietario con una moderada pensión, en reconocimiento del verdadero dominio que conservan sobre las tierras y agua que usufructúan sus feudatarios, siendo un equivalente al servicio personal que los indios luneros prestan a los estancieros, por el beneficio que de ellos reciben en el goce de dichas tierras y aguas que consumen.

Conocida, pues, la clase de indios luneros, resta inquirir si son comprendidos en los citados artículos y leyes, pues el que no sean expresados no es suficiente razón para creerlos excluidos, si concurre en ellos la propia razón que en los nombrados; el que así se verifique lo indica el Art. 72 del propio Reglamento, a saber: el que se prescriban ciertas reglas con que se excuse la multitud de vagos que no teniendo residencia en algún pueblo, son poco o nada conocidos y resisten las justicias de sus respectivas jurisdicciones hacerse cargo del cobro de los tributos de éstos, con grave detrimento del Real Erario, y para precaver estos notables perjuicios, gravó en los artículos siguientes, hasta el 76, excluirse a los hacenderos, haciéndolos responsables por los tributos de los indios, que separados de sus domicilios se arriman a las estancias, sin estar matriculados en determinada cabecera o pueblo, incurriendo

en la nota de vago, con cuyo objeto prohibe estrecha y rigurosamente el Art. 75 que los hacenderos consientan indios arrimados en sus haciendas por ningún pretexto, razón o causa, penándolos en el 73 a la responsabilidad del tributo, por el indio o india que así consintieren, en atención a que debe considerarse tienen por reducción la hacienda a que están agregados, previniendo al propio tiempo el 74 cuán fácil les será reintegrarse del tributo, aplicándolos al trabajo, una vez que los tienen a la mano, consiguiendo por este medio asegurar el real derecho, y excusar en parte su vagancia, como lo previene el 75, cuyo espíritu, a la verdad, es el mismo que anima a estos naturales luneros, que acogidos a las estancias pretenden vivir libres de las pensiones o tequios, dedicados al ocio y a la embriaguez, cuando por otro lado no deberían salir de sus respectivos pueblos, sin formal repartimiento en que se observase el modo y orden prescripto en el Tít. 12, Lib. 6, de nuestra Recopilación Indiana, para que de este modo los radicados y permanentes en los pueblos de su naturaleza no experimentasen el perjuicio que se manifiesta, llevando mayores repartimientos en mandamientos de servicio y otros a que quieren las leyes y posteriores reales órdenes sean aplicados, que no sufrirían, aliviados de sus compatriotas fugitivos y agregados a las estancias, con el supuesto título de luneros, que son los fundamentos en que estriba el citado Art. 75 para obligar a los hacenderos al pago del tributo por los indios de jornal, por cuyas consideraciones soy de sentir que las enunciadas soberanas disposiciones deben tener lugar para con los hacenderos de esta provincia, no tan sólo en asegurar los tributos de los indios colonos o gañanes, arrendatarios y jornaleros, sino también por los nombrados luneros, y por consiguiente, que el Art. 23 del nuevo Reglamento Provisional es de cumplirse en los términos que se propone, como arreglado al espíritu y letra de los referidos superiores mandatos, apremiándolos a su observancia por todo rigor de derecho como por deudas del Real Haber, reservándose la Junta de Real Hacienda la imposición de penas y su reagravación en caso de reincidencia a los contraventores, dando éstos cuenta previamente al gobierno en el no esperado evento que arrojen de sí los indios que tuviesen en sus

estancias, sitios o ranchos, y no consintieren la responsabilidad por los tributos de ellos, para que cuide el mismo de su radicación en los pueblos que tenga a bien agregarlos, entendidos que si pasaren a verificarlo sin este previo e indispensable requisito, serán castigados con mayor demostración; y para que lo decretado por V. S. pueda tener su entero y debido cumplimiento, se impartirá el auxilio del señor Vicario General, Juez Eclesiástico, conminando a sus eclesiásticos estancieros que indebidamente se opongan a él con las penas que estimare condignas a su delito y sean suficientes a realizar lo efectivamente mandado por este Superior Gobierno, ordenando se dé cuenta a S. M. con este expediente original, respecto a haberlo practicado con el que se formó a solicitud del Illmo. Sr. Obispo y su venerable Deán y Cabildo, para la reposición del Art. 13 del expresado Reglamento Provisional, y obtenga su real aprobación o resuelva S. M. lo que fuese de su superior agrado, quedando copia testimoniada, con el duplicado, en la Secretaría de Gobierno, y testimonio en la Real Contaduría, para su constancia y resguardo de ella. Este es mi dictamen; V. S. determinará lo que hallare por conveniente.—Mérida y octubre treinta de mil setecientos ochenta y seis.—Antonio Rodríguez de Cárdenas.—Otrosí: Por cuanto puede moverse dudas entre los hacenderos, acerca del modo de reintegrarse de los tributos que erogaren por los indios de sus estancias, sitios o ranchos, y de la especie en que se han de cobrar, convendrá se publique por bando la resolución del Gobierno, en esta ciudad, la de Campeche y Villa de Valladolid, previniéndose que en el modo de recaudar los hacenderos los tributos de dichos indios y especies en que se hubieren de cobrar, se arreglen a las leyes del Lib. 6, Tít. 5 y 16 de la Recopilación de Indias, especial y señaladamente a los 21, Tit. 5, la 25, 39 y 53, Tit. 16 de dicho libro, guardando en todo la práctica que legítimamente se halle establecida, sin que por este hecho se entienda consienta el Gobierno en que las cobranzas las practiquen en otra forma que lo ha ejecutado la Real Contaduría hasta el presente, pues subrogándose aquéllos por ésta, no es de permitir abusen de

las facultades que les son concedidas para la recaudación de este ramo, y por consiguiente, deberán hacerla en los propios términos, tiempos y plazos que ésta lo usa con los enunciados hacenderos, pues de lo contrario ejercitaría el Superior Gobierno para con ellos, de las conminaciones y penas establecidas en las citadas leyes; y para mayor instrucción de este expediente podrá V. S. mandar se una el que se formalizó con este propio objeto en los años de mil setecientos setenta y cuatro y setenta y cinco, sacándose de él testimonio íntegro, que se habrá de conservar en el archivo de la Real Contaduría de esta capital. Y sobre todo resolverá V. S. lo que mejor le parezca. Fecha *ut supra*.—Cárdenas.

Asesoría, cincuenta pesos.

(Auto.)

En lo principal y otrosí, hágase en todo como parece al señor Teniente y Auditor de Guerra, en la consulta que antecede. Lo proveyó el Sr. Gobernador y Capitán General, y lo firmó S. Sa. en Mérida, a catorce de noviembre de mil setecientos ochenta y seis años, de que doy fe.—Merino.—Ante mí, Juan Esteban de Quijano, Escribano Mayor de Gobernación y Guerra.

(Tasación de costas.)

Yo, el Tasador, cumpliendo con lo mandado, procedo a tasar las costas causadas en estas diligencias, con arreglo al arancel que rige en esta provincia, aunque sin real aprobación, en la forma y manera siguiente:

Al Sr. Gobernador y Capitán General.

Por trece autos sencillos, a dos reales.....	3p.2.
Por uno dicho doble, cuatro reales.....	4.
	3p.6.

Al Sr. su Teniente.

Por cuatro autos sencillos, a dos reales.....	1p.0.
Por uno dicho doble, cuatro reales.....	4.
Por el honorario del dictamen que precede...	50p.0.
	51p.4.

Al Sr. Contador Oficial Real.

Por el honorario de sus dos representaciones	4p.4.

Al Protector General.

Por otra representación, con papel.....	6.

Al Cartulario.

Por trece autos sencillos, a dos reales.....	3p.2.
Por uno doble, cuatro reales.....	4.
Por siete notificaciones, a tres reales	2p.5.
Por el testimonio que da principio a estos autos, con doce fojas, papel del sello cuarto y común, veintidós reales	2p.6.
Por otro del bando, en papel del sello segundo	1p.6.
Por dieciséis fojas acumuladas	5.
Por el testimonio íntegro que se manda entregar a los señores apelantes, que regulo en sesenta fojas, papel del sello segundo, común, comprobación y fe que acredite en los autos el libramiento, importa quince pesos tres reales	15p.3.
	26p.7.

A mí, el Tasador.

Por esta tasación y papel.....	1p.2.

Resumen:

Al Sr. Gobernador.....	3p.6.
Al Sr. su Teniente.....	51p.4.
Al Sr. Contador Oficial Real.....	4p.4.
Al Protector General	6.
Al Cartulario	26p.7.
A mí, el Tasador	1p.2.
Total.....	88p.5.

Mérida y noviembre diciocho de mil setecientos ochenta y seis.—Lenard.

(Decreto.)

Para mejor instruir este expediente, póngase por cabeza de él el testimonio del Reglamento Provisional, que con fecha veinticuatro de agosto se había sacado. Lo proveyó el Sr. Gobernador y Capitán General y lo firmó S. Sa., con acuerdo del Sr. Teniente. En Mérida, a dieciocho de noviembre de mil setecientos ochenta y seis años. De que doy fe.—Merino.—Cárdenas.—Ante mí, Juan Esteban de Quijano, Escribano Mayor de Gobernación y Guerra.

(Razón del testimonio.)

Concuerda este traslado con las diligencias que incluye, que originales paran en esta Secretaría Mayor de mi cargo, y cumpliendo con lo mandado en el auto inserto, lo doy. Fecho en esta ciudad de Mérida de Yucatán, a veintitrés de diciembre de mil setecientos ochenta y seis años.

En testimonio (aquí un signo) de verdad.

Juan Esteban de Quijano, Escribano Mayor de Gobernación y Guerra.—(Rúbrica.)

(Legalización.)

Damos fe que D. Juan Esteban de Quijano, de quien parece signado y firmado el testimonio que antecede, es Escribano Mayor de Gobernación y Guerra, como se titula, en actual

ejercicio y general aprobación. En comprobación de lo cual, damos la presente en esta Ciudad de Mérida de Yucatán, a veintitrés de diciembre de mil setecientos ochenta y seis años.

(Un signo.)

Juan Josef de Manzanilla y Herrera, Escribano Real.—(Rúbrica.)

(Un signo.)

Antonio de Argaiz, Escribano Real y Público.—(Rúbrica.)

(Un signo.)

Andrés de Zervera, Escribano Público y de Cabildo.—(Rúbrica.)

(Escrito del apoderado del Cabildo, en México.—Pide se desapruebe el Reglamento y exhibe testimonio.)

José María Estrada, por el Ilustre Cabildo de la Ciudad de Mérida, encomenderos y labradores de aquella provincia, como mejor de derecho proceda y con las protestas oportunas, digo: que como consta del testimonio que debidamente presentó, en veintiséis de julio del año próximo pasado, el Sr. Gobernador de Mérida, publicó bando, con treinta artículos, a título de Reglamento Provisional para el más puntual y debido cumplimiento de la Real Cédula de dieciséis de diciembre de setecientos ochenta y cinco. Se formó, con ocasión de haberse mandado en ella se incorporasen en la Real Corona todas las encomiendas de indios de aquella provincia y la de Tabasco; lo hizo el Contador Oficial Real de aquella Caja, hoy Ministro de Ejército y Real Hacienda, D. Diego de Lanz. El Cabildo de Mérida reclamó el tal Reglamento, pero se despreció su oposición por haberse calificado que no era parte y sí sólo los hacenderos y los indios de quienes trataba; por cuyo motivo se apeló y se dió el testimonio presentado para seguir la segunda instancia en la Superintendencia de Real Hacienda.

Parece que por estar en V. S. depositadas aquellas facultades por la Real Instrucción de Intendencias, y disponer los artículos 12, 13 y 129, que los tributos se cobren por los alcaldes ordinarios y subdelegados, no hay necesidad de en-

peñarme en hacer ver el agravio que con aquel bando causó el Gobernador de Mérida al Cabildo, a su público, a los indios y a los hacenderos, pues debiendo regir aquellos artículos y la cobranza hacerse por los subdelegados y alcaldes, en los términos, circunstancias y cuota que prescribe, cesó el perjuicio que a mis partes infería el bando y su Reglamento.

Era mero provisional y así ha acabado a vista de la nueva ley; tenía el inconveniente de no estar aprobada por esta superintendencia General de Real Hacienda, que antes residía en los Excmos. Sres. virreyes, a quienes tocaba, como providencia general, la que por lo mismo no pudo dictar el Gobierno de Mérida; tenía, asimismo, el poderosísimo defecto de ser contrario al espíritu de las Leyes y ordenanzas de Tributos, como expresamente se asienta en el Art. 22 del citado Reglamento, cosa que a la verdad horroriza, pues la Real Cédula del año de ochenta y cinco no autorizó al Sr. Gobernador para tanta empresa, ni para tanta novedad.

Cada artículo de los treinta del plan, es un arrostro de las leyes, de los autos acordados y de las Ordenanzas de Tributos. Lo haría ver menudamente si lo hallara por necesario y no tuviera en el plan de intendencias cuanto se necesita para la total inhabilitación de aquel Reglamento, pues como dijimos y es constante, debe cesar en fuerza de los artículos 129 y siguientes de la nueva Real Ordenanza de Intendencias, observándose éstos con la mayor actividad, sujetando cualesquiera abuso al 132, 33 y 34.

Aun para su interinario ejercicio debió preceder la vista del Sr. Fiscal de Real Hacienda y Superior Decreto de S. Exa. Superintendente, entonces subdelegado de ella. Por tanto, fué exceso y monstruosidad publicarse por sólo el Sr. Gobernador, que no tuvo esa facultad y sí sólo arbitrio para consultar, esperando siempre el orden que había de ejecutar.

Mérida siempre estuvo sujeta, con su provincia y la de Tabasco, a este Gobierno y Superintendencia, sin conocimientos sobre ramo alguno de Real Hacienda; por lo mismo, ni debió publicar órdenes generales, y el hacerlo fué inútil, al paso que se arrostró a las Leyes del Reino y a las Ordenanzas, de Tributos no derogadas, antes sí mandadas guardar en el Art. 134.

A consecuencia de éste, se formará por V. S. la ordenanza que se estime conveniente, tomando las noticias que puedan conducir y con prospecto a las leyes que tratan del asunto, teniendo a la vista los veintiocho artículos de la Instrucción de Lima, de 24 de julio de 770, aprobada por cédula de 25 de mayo de 1772, como también a la Real Provisión acordada de esta Real Audiencia, y advertencias que hizo el Sr. D. José Antonio de Areche.

Por éstas, la cobranza de tributos y cuanto sobre ello se necesita está resuelto y determinado oportunamente, no menos que en la Real Cédula de 5 de agosto del año pasado de 83, que se hizo cargo de las dificultades que preparaba el Art. 120 de las Ordenanzas de Buenos Aires. A todo se opuso el Reglamento de Mérida, y el Art. 23 se olvidó en lo absoluto, o menos mal, quiso revocar la citada Real Cédula de cinco de agosto, exponiendo uno de los más precisos ramos de Real Hacienda.

En Mérida hay dos clases de trabajantes indios en las haciendas, unos asalariados que tiran pre, y otros que llaman luneros. Estos se dicen tales porque sólo tienen obligación de trabajar el lunes y nó más; el hacendero nada les paga, pero les franquea tierra en que sembrar, habitar y en que pasteen sus ganados. Por éstos no pueden pagar tributo alguno, pues no tienen trabajo que pagarles y, por consiguiente, obligarlos a satisfacer por ellos bajo el pretexto de que pueden reembolsarlos, es un gravamen rigororísimo, pues no hay de qué hacer el descuento.

Por los trabajadores se pulsan otros inconvenientes que el Cabildo de Mérida representó a aquel Gobierno y especificó en el interrogatorio que produjo. Ni hay mérito para que a estos vasallos hacenderos se les obligue a una carga que no deben reportar, y es muy propia de los subdelegados que han de tener el seis por ciento, según el Art. 132 de la Real Ordenanza.

Por todo lo que la justificación de V. S., desaprobando el citado Reglamento en todas sus partes, como opuesto a las leyes y ordenanzas del ramo, como también a la Real Provisión acordada, se ha de *servir mandar* que mientras por V. S. se forma la que hallare por conveniente, conforme al Art. 134,

se lleven aquéllas a debido efecto en cuanto no fueren contrarias al 129 y siguientes, cuya observancia sea indispensable, porque el Rey lo quiere para evitar el perjuicio que de lo contrario a mis partes se les infiere, librándose para el efecto el orden correspondiente.

A V. S. pido y suplico así lo mande, que es justicia, juro, &a.

Lic. Agustín María Gómez Eguiarte.—(Rúbrica.)—*Joseph María de Estrada.*—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Derechos por tres, con vista del testimonio y recaudos 60 pesos.*—(Una rúbrica.)

(D e c r e t o .)

México, 23 de julio de 1787. Al Sr. Fiscal de Real Hacienda.—(Una rúbrica.)

(Pedimento del Fiscal. Pide antecedentes.)

Sr. Intendente General:

El Fiscal de Real Hacienda, dice: que sobre el asunto de este expediente hay antecedentes en la Secretaría del Virreinato, que con la marca Núm. 22. 0. 2º Fº 180 vta., despacha con esta fecha, *pidiendo se pase a esta Superintendencia General, y en el Real Acuerdo que ha despachado por el oficio de Cámara, del cargo de D. Joaquín Benito de Medina*, en diecinueve de diciembre del año anterior, treinta y uno de enero y veinticuatro de abril del corriente. Sírvase V. S. pasar el correspondiente oficio a este Superior Tribunal, *pidiéndole los que allí penden, aunque sea precisamente para tenerlos presentes a la resolución de éste,* y en caso necesario pasar otro al Excmo. e Illmo. Sr. Arzobispo Virrey, para el pase del que corre por su Secretaría, y fecho y unidos todos a éste, vuelva con ellos a la vista fiscal. México, 31 de julio de 1787.

Posada.—(Rúbrica.)

(Decreto.)

México, agosto 2 de 1787.

Como lo pide el Sr. Fiscal de Real Hacienda.

Mangino.—(Rúbrica.)

Fecho, al Sr. Regente, en 6 de agosto.

(Razón.)

Se agrega el expediente que pide el Sr. Fiscal en su respuesta de la vuelta, sobre incorporación a la Real Corona de todas las encomiendas de la Provincia de Yucatán y la de Tabasco, que de la Secretaría del Virreinato se pasó a esta Superintendencia General Subdelegada de Real Hacienda, con el Núm. 22. 0. 2º Fol. 180 vta. en f. 40.

Villalobos.—(Rúbrica.)

(Razón.)

En 25 de agosto de 1787, con oficio del Sr. decano de la Real Audiencia, se pasaron a esta Superintendencia los expedientes que igualmente refiere el Sr. Fiscal, en 11 piezas, Núm. 1, en f. 4; Núm. 2, en 2; Núm. 3, 2; Núm. 4, 7; Núm. 5, 2; Núm. 6, 1; Núm. 7, 7; Núm. 8, 5; Núm. 9, 11; Núm. 10, 23; Núm. 11, 68, de que firmé recibo en el Libro del Oficio de Cámara, del cargo del Cap. D. Joaquín Benito de Medina.

Morales.—(Rúbrica.)

Esta Real Audiencia, en vista del oficio de V. S. de 6 del que rige, en que expone: que para la resolución del expediente, que siguen en esa Superintendencia General los hacenderos de la Provincia de Mérida, sobre el bando publicado por su Gobernador, en que los hace responsables a los tributos de sus sirvientes, le es precisa la vista de los antecedentes, que el Sr. Fiscal ha despachado en el Real Acuerdo, en 19 de diciembre del año anterior, 31 de enero y 24 de abril del

corriente, los que por decreto de 9 del presente tiene mandado se le pasen luego a V. S. para el efecto de reconocerles, como dice; y en su consecuencia así se ejecuta, dirigiéndoselos con el presente.

Dios guarde a V. S. muchos años.—México, agosto 11 de 1787.

Antonio Villa Urrutia.—(Rúbrica.)

Sr. D. Fernando Joseph Mangino.

(Pedimento del Fiscal. Que se confirme la aprobación del Reglamento.)

Sr. Intendente General:

El Fiscal de Real Hacienda, dice: que el Art. 23 del Reglamento Provisional que para la cobranza de tributos de las encomiendas de la Provincia de Yucatán, últimamente incorporadas a la Real Corona, formó el Ministro Contador de Real Hacienda de aquellas Cajas, en veintiocho de junio de ochenta y seis, y aprobó el Sr. Gobernador en quince de julio del mismo, se reduce substancialmente a que los hacenderos sean obligados a descontar, cobrar y satisfacer los tributos de los indios, sus sirvientes, arrendatarios y arrimados en sus haciendas.

Esto mismo está dispuesto por los Arts. 73, 74 y 75 de la Ordenanza de Tributos de esta Nueva España, aprobada por S. M. en Real Cédula de ocho de julio del año de setenta. Y como esta ordenanza sea la que generalmente se debe observar en todas las provincias de esta Nueva España, conforme al Art. 130 de la Novísima de Intendentes, no pueden tener lugar los reclamos hechos en contra por parte del Ille. Ayuntamiento de aquella ciudad, por el Illmo. Sr. Obispo, en su representación dirigida a la Real Audiencia, de trece de febrero último, y por los veintiséis hacenderos que se nominan en el poder con que principia este cuaderno.

Del dictamen del Teniente Asesor de aquel Sr. Gobernador, que con fecha de treinta de octubre de ochenta y seis se halla testimoniado en este propio cuaderno, aparece que por los años de setenta y cuatro y setenta y cinco, se siguió igual

expediente, que se resolvió de conformidad con los citados artículos de la Real Ordenanza de Tributos; que esta resolución se obedeció y cumplió por los hacenderos, a excepción de solos ocho, y que aunque al fin se olvidó y vino a quedar casi sin uso en todos, fué porque la mayor parte de los tributarios residentes en las haciendas lo eran de particulares, en virtud de las encomiendas que gozaban.

En tal supuesto, hace fuerza que repitan hoy su reclamo, y mucho más que se haga a nombre de todos los de la provincia, siendo solos veintiséis los que otorgaron el citado poder, y apareciendo de la representación del citado Ministro Contador de Real Hacienda, que también se halla en este cuaderno, con fecha de veintidós de septiembre del mismo año de ochenta y seis, y de la lista que presentó en su otrosí, que solos los del partido de la Costa Alta son noventa y se han prestado gustosos al cumplimiento de dicho Art. 23 del Reglamento. De manera que siempre ha sido muy inferior el número de los resistentes.

Pero aún debe hacer más fuerza que en el escrito de veintitrés de julio último, dado también a nombre de los encomenderos (aunque no consta del poder de éstos, al menos en calidad de tales), se pida en conclusión la desaprobación de dicho Reglamento, después de fundar y aun pedir, como al mismo tiempo se pide, la observancia de los expresados artículos de la Ordenanza de Tributos, a que es conforme el 23 del mismo Reglamento, a que se quiso dirigir el reclamo. Y por todo *podrá V. S.* declarar no haber lugar a él, y mandar que para inteligencia del Sr. Gobernador de aquella provincia y del Illmo. Sr. Obispo, se les pongan los oficios convenientes.

México, 9 de octubre de 1787.

Otrosí: dice el Fiscal que el principal objeto con que en el expediente que corría por la Secretaría del Virreinato, pidió que pasase a informe del Real Tribunal de Cuentas, fué el de que se liquidase o salvase el equívoco o contradicción que parece haber en la representación de aquel Sr. Gobernador y Ministro Contador de Real Hacienda, de veintiuno de agosto del año de ochenta y seis, asentándose que de los cincuenta y cuatro mil setecientos cuarenta y siete pesos, cuatro reales, que importan las encomiendas incorporadas a la Real Corona, que-

dan líquidos de percepción en aquellas Reales Cajas, a favor de los interesados *treinta y cinco mil, trescientos setenta pesos, seis reales,* después de rebajados *veinte mil, novecientos diecinueve pesos, un real y seis granos,* de las cargas y obligaciones de las mismas encomiendas, y de los costos de la cobranza. Y porque nada se toca de esto en el informe de dicho Real Tribunal, se *servirá V. S.* mandar se le pasen de nuevo los autos para el efecto, y después vuelvan a la vista fiscal. Fecha *ut supra.*

Posada.—(Rúbrica.)

(Decreto.)

México, 13 de octubre de 1787.

Como lo pide el Sr. Fiscal de Real Hacienda.

Mangino.—(Rúbrica.)

(Notificación y apelación.)

En la ciudad de México, a diecisiete de octubre de mil setecientas ochenta y siete años. Yo el Receptor, presente D. José María Estrada, Procurador de esta Real Audiencia, en nombre de su parte, le notifiqué el decreto de la foja que antecede, de conformidad con el Sr. Fiscal, y en su inteligencia, dijo: lo oyó y lo firmó. Doy fe.

Estrada.—(Rúbrica.)

Ignacio de San Martín, Escribano Receptor.—(Rúbrica.)

Apela debidamente del auto que refiere del Sr. Intendente Superintendente Subdelgado. Pide se le entreguen los autos para expresar agravios.

(Escrito apelando.)

José María Estrada, por los hacenderos de la Provincia de Tabasco, contenidos en el poder que tengo presentado en los autos sobre el nuevo Reglamento de Tributos, hecho para la

referida provincia, como mejor de derecho proceda y con las protestas oportunas, digo: que habiendo pedido se revocara dicho Reglamento por distintos méritos que expuse, se ha aprobado por el Sr. Intendente Superintendente Subdelegado de Real Hacienda, en auto de nueve de este presente mes. Y respecto a que es gravoso a mis partes (hablo debidamente), tanto por lo que expresamente declaro, cuanto por lo que omitió declarar, apelo del citado auto para esta Junta Superior, y habiendo V. S. a mis partes por presentados en este grado, se ha de servir mandar se me entreguen los autos para expresar agravios y se revoque en un todo.

A V. S. pido y suplico así lo mande, que es justicia, juro, &a.

Lic. Agustín María Gómez Eguiarte.—(Rúbrica.)

Joseph María de Estrada.—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Por comunidad, que así lo juro.*

(Una rúbrica.)

(Razón.)

(Al margen:) *Nota: Este escrito se puso en la Escribanía de mi cargo de la Superintendencia General, el día 20 de octubre último, para que diera cuenta en la Junta Superior; pero habiéndose recibido por el Sr. Superintendente General, real orden sobre el asunto, con fecha 30 de julio del corriente año, mandó S. Sa., en decreto de dicho día veinte de octubre, se cumpliese y pasara a la vista del Sr. Fiscal de la misma Real Hacienda, con los documentos que refiere, para lo cual se me pidió éste y los dos cuadernos que tiene agregados, y todo lo que puse en dicha Secretaría, hoy 2 de noviembre de 1787.*

Morales.—(Rúbrica.)

BREVE COMPENDIO
DE LA HISTORIA DE TEXAS

POR

DON ANTONIO BONILLA

1772

INDICE

	Págs.
Nota Introductoria	681
Sec. I. Breve Descripción de la Provincia	683
Sec. II. Estado actual del establecimiento de la Provincia	684
Sec. III. Circunstancias que condujeron al descubrimiento y reducción de la Provincia	685
Sec. IV. La primera Entrada a la Provincia de Texas, por Alonso de León	687
Sec. V. Segunda Entrada de Alonso de León	687
Sec. VI. Tercera Entrada, por D. Domingo Terán de los Ríos	688
Sec. VII. Cuarta Entrada, por el Cap. Domingo Ramón	690
Sec. VIII. Quinta Entrada, por el Sargento Mayor de Milicia D. Martín de Alarcón	692
Sec. IX. Sexta Entrada, por el Marqués de San Miguel de Aguayo	695
Sec. X. Medidas para el establecimiento de la Provincia	696
Sec. XI. Gobierno de D. Fernando Pérez de Almazán	696
Sec. XII. Gobierno de D. Melchor de Media Villa y Ascona; La Revista que hizo el Brigadier D. Pedro de Rivera	967
Sec. XIII. Gobierno de D. Juan Bustillo y Zevallos	700
Sec. XIV. Gobierno del Capitán de Infantería D. Manuel de Sandoval	701
Sec. XV. Gobierno del Coronel D. Carlos Benites Franquis de Lugo	702
Sec. XVI. Gobierno interino de D. Prudencio de Orobio y Basterra	703
Sec. XVII. Gobierno interino de D. Tomás Phelipe Winthuisen	704
Sec. XVIII. Gobierno del Teniente Coronel D. Justo Boneo y Morales	704

Págs.

Sec. XIX. Gobierno interino de D. Francisco García Larios.... 705

Sec. XX. Gobierno de D. Pedro del Barrio y Esperiella..... 706

Sec. XXI. Gobierno del Teniente Coronel D. Jacinto de Barrios y Jáuregui..... 707

Sec. XXII. Gobierno del Teniente de Navío, D. Angel de Martos y Navarrete..... 715

Sec. XXIII. Revistas y visitas ejecutadas por el Excelentísimo Señor Marqués de Ruby..... 717

Sec. XXIV. Gobierno del Teniente Coronel D. Hugo de Oconor. 720

Sec. XXV. El Gobierno actual del Coronel, Barón de Riperdá. 720

Conclusión 726

Nota del padre colector..... 728

NOTA INTRODUCTORIA

Publicamos en seguida una historia sumaria de la Provincia de Texas, que escribió, por el año de 1772, el Teniente de Infantería D. Antonio Bonilla.

El origen del documento es el siguiente: Desempeñando el autor el empleo de Secretario de Cámara de México, fué comisionado por el Virrey Bucareli para redactar un sumario de todos los sucesos de Texas, con el fin de que una junta de Guerra y Hacienda que debía reunirse, tuviera antecedentes para dictaminar sobre un informe del Gobernador de Texas, Barón de Ripperdá, en el que proponía la adopción de ciertas medidas para mejorar la administración y asegurar la reducción de la provincia. Bonilla revisó voluminosos expedientes y desempeñó con tanta eficacia su cometido, que en el cortísimo tiempo de quince días, según él mismo nos informa, dió cima a su trabajo que tituló "Breve Compendio de los sucesos ocurridos en la Provincia de Texas, desde su conquista o reducción hasta la fecha".

El Breve Compendio es una obra digna de todo aprecio. En forma concisa, bien ordenada y exacta, proporciona un relato de conjunto de los principales acontecimientos de Texas acaecidos desde el año de 1685 hasta el de 1772, en que escribió. No se conformó Bonilla con un extracto narrativo, sino que en la última sección de su Compendio, bajo el título de "Conclusión", expone su opinión a manera de "reflexiones que no sean miradas como dictámenes", con lo que el documento adquiere interés adicional.

Sirvió de guía a Bonilla un trabajo, poco tiempo antes ejecutado, conocido con el nombre de "Testimonio de Altamira", del que se da alguna noticia en la sección XVIII del "Breve Compendio". (1)

(1) El "Testimonio" es obra del Sr. Marqués de Altamira, quien la ejecutó en cumplimiento de la Real Cédula de 15 de julio de 1740, en la que se previno a D. Justo Boneo y Morales, que redactara un sumario de la historia de Texas; pero éste

En algunos casos Bonilla sigue fielmente el "Testimonio"; pero no de tal manera que prive a su obra de valor independiente, pues, como hemos dicho, el autor utilizó un gran acopio de material de primera mano. Además del "Testimonio de Altamira", el lector debe tener presentes otros documentos de la época, estrechamente relacionados con el "Breve Compendio" que se citan en las notas. Tales "La Historia del Descubrimiento y Población de la Provincia de Texas hasta el año de 1730", del P. Melchor de Talamantes; (2) "La Carta" de D. Damián Manzanet a D. Carlos de Sigüenza, sobre el descubrimiento de la Bahía del Espíritu Santo; "El Derrotero que hizo el Gral. Alonso de León para el descubrimiento de la Bahía del Espíritu Santo y población de franceses. Año de 1689"; (3) "La Descripción y diaria demarcación executada por el Gral. D. Domingo Terán, principiada en 16 de mayo de 1691 y finalizada en 15 de abril de 1692", (4) y el "Diario del Viaje del Marqués de San Miguel de Aguayo, escrito por el B. D. Juan Antonio de la Peña". (5)

También publicamos a continuación del "Breve Compendio" la Nota que puso el padre colector, y que forma parte de la copia del documento que nos sirve de original. (6)

A pesar de su indiscutible importancia, la obra de Bonilla no ha sido publicada en su idioma original. Existe una traducción inglesa, por Elizabeth Howard West, quien la publicó con notas, y una introducción en el Vol. VIII, julio 1904, Núm. 1 del Quarterly of the Texas State Historical Association. (7) La traductora utilizó para su versión una

---

no pudo cumplir por haber fallecido. Puede consultarse el "Testimonio" en "A History of Texas" Yoakum. I. Apéndice A. Existe un resumen del "Testimonio" bajo el título de "Puntos del Parecer que el Sr. Auditor de Guerra, Marqués de Altamira, expuso al Excelentísimo Señor Virrey Conde de Fuenclara, en 4 de julio de 1744". Vol. 28 Ramo de Historia. Doc. 13. Archivo General de la Nación.

(2) Archivo General de la Nación; Ramo de Historia, Vol. 301.

(3) Archivo General de la Nación; Ramo de Historia, Vol. 27.

(4) Archivo General de la Nación; Ramo de Historia, Vol. 27.

(5) Archivo General de la Nación; Ramo de Historia, Vol. 28.

(6) Archivo General de la Nación; Ramo de Historia, tomo 27, doc. Núm. 1. Este tomo corresponde al libro primero de la colección llamada 'Documentos para la Historia Eclesiástica y Civil de la Provincia de Texas". Los documentos contenidos en esta compilación están autorizados por una razón que aparece al principio del tomo, y que a la letra dice: "Certifico que estos documentos de Texas, se han copiado bien de sus originales. México, 10 de diciembre de 1792". Existe otra copia del "Breve Compendio" en el tomo 43, doc. Núm. 9, Ramo de Historia del Archivo General de la Nación.

(7) Agradecemos la noticia de esta publicación al Sr. Ing. Vito Alessio Robles, quien además nos franqueó su ejemplar.

copia del "Breve Compendio", que existe en el Agricultural and Mechanical College de Texas, y copia del documento que existe en el tomo 27 del Ramo de Historia de este Archivo. Nosotros nos hemos servido del trabajo de la traductora, aprovechando buena parte de sus notas y haciendo, además, un cotejo con el texto inglés, indicando en nota las variantes. De este modo ofrecemos al público de habla española un texto cuidadosamente estudiado y anotado, de la interesante obra de Bonilla.

E. O'G.

BREVE COMPENDIO DE LOS SUCESOS OCURRIDOS EN LA PROVINCIA DE TEXAS, DESDE SU CONQUISTA O REDUCCION HASTA LA FECHA

Por el Teniente de Infantería D. *Antonio Bonilla*

México, 10 de noviembre de 1772

Extractados de reales cédulas y órdenes que he visto en la Secretaría de Cámara de este Virreinato, y de los cumulosos cuadernos de autos que existen en el oficio de gobierno de D. Joseph Gorráez, que también he reconocido prolijamente.

(Breve descripción de la Provincia) [1]

1. La provincia de Texas o Nuevas Filipinas es digna de la mayor atención, así por los dilatados, pingües, fertilísimos terrenos como por el considerable número de belicosas naciones de indios gentiles que la infestan y pueden causar su ruina y desolación.

Desde el Río de Medina, donde concluye el gobierno de Coahuila, da principio el de Texas y termina en el presidio de N. S. del Pilar de los Adaes. Regúlase su longitud de

---

(1) "Brief Description of the Province". Los títulos de los capítulos de que se compone el Compendio, aparecen en el texto inglés publicado en el Texas Historical Association Quarterly y no en la copia manuscrita que nos sirve de original; los hemos traducido, dando en nota el texto inglés.

Sur a Norte, como de doscientas cuarenta leguas, y su latitud de Leste a Oeste, [2] como de ochenta. Por la parte del Sueste, confina con el seno Mexicano y con la del Lest-Nordeste, con la Luisiana.

Toda la tierra es llana; la atraviesan vientisiete ríos y arroyos muy profundos que forman en sus avenidas y crecientes, muchos esteros y lagunas.

Los ríos son abundantes de pesca y los montes de árboles, y frondosos, algunos de sabrosas entrañas, [3] nueces, nísperos y moras, y asimismo de cíbolos, venados, osos, conejos, perdices y otros animales.

(Estado actual del Establecimiento de la Provincia) [4]

2. Pueblan este dilatadísimo terreno el presidio de San Antonio de Béjar, distante ocho leguas [5] del Río de Medina y trescientas sesenta [6] de esta capital, con la guarnición de un capitán, teniente, alférez, un sargento, dos cabos y treinta y nueve soldados, y a su abrigo la villa de San Fernando y cinco misiones tituladas San Antonio de Balero, La Purísima Concepción, Señor San Joseph, San Juan Capistrano y San Francisco de la Espada; [7] tomando el rumbo del Sueste se halla, a las cuarenta leguas de distancia de dicho presidio de Béjar, el de Espíritu Santo, con las misiones de N. S[a] del Rosario y San Bernardo. [8] Lo guarnecen un teniente, alférez, sargento, cuatro cabos y cuarenta y tres soldados. [9]

---

(2) "Del Oeste al Seno Mexicano". Testimonio de Altamira, Sec. 22. Véase Nota 1, de la Nota de Introducción.

(3) En la copia existente en el Agricultural and Mechanical College of Texas", que sirvió al traductor inglés, dice "extrañas". El Testimonio dice: "casttañas", esta última debe ser la verdadera lección del texto.

(4) "Present State of Settlement of the Province".

(5) El Testimonio, Sec. 19, habla de este Presidio como situado a seis leguas dentro de la Provincia y a setenta de San Juan Bautista.

(6) En el *texto inglés* del Quarterly, dice: "setenta" y explica en nota que así aparecen los documentos que sirvieron de original. La copia que nos sirve de original, dice: "sesenta".

(7) El Testimonio afirma que existen cinco misiones, sin dar sus nombres; más adelante proporciona la noticia de que éstas están administradas por frailes franciscanos de los Colegios de Querétaro y Zacatecas. (Sec. 19.)

(8) El Testimonio (Sec. 19) menciona una misión y un presidio, sin dar sus nombres.

(9) Esta última frase falta en el texto publicado en el Quarterly y es a ella a quien debe aplicarse la cita del Testimonio que aparece en la nota número siete, página diez del Quarterly, y no al lugar donde la refirió la traductora. La cita del Testimonio dice: "un capitán y cuarenta y tres plazas". (Sec. 19.)

En el centro de la provincia estaba situado el de Orcoquisac, y a sus inmediaciones la misión de N. S. de la Luz; [10] pero actualmente abandonado, se halla su guarnición, compuesta de un capitán, un teniente, un sargento y veinticinco soldados, en San Antonio de Béjar.

Distante poco más de ciento veintiséis leguas de la nominada misión de N. Sª de la Luz, tienen su establecimiento las de Nacogdoches y Los Ays.

El presidio de Nuestra Sª de los Adaes es la capital y última población de la provincia; tiene contigua la misión de su nombre; dista del fuerte de Nachitoches, que corresponde a la gobernación de la Luisiana, siete leguas, veinte de la misión de los Ays, cuarenta y siete de la de Nacogdoches, ciento y cincuenta del presidio de Orcoquisac, doscientas del de La Bahía, doscientas cuarenta del de San Antonio de Béjar [11] y seiscientas de esta capital. Su fuerza consiste en un capitán, que lo es el Gobernador de la provincia, un teniente, un alférez, un sargento, un [12] cabo y cuarenta y un soldados.

De modo que actualmente se halla poblada la provincia con cuatro presidios, una villa y once misiones, y tiene para su defensa la dotación de ciento setenta [13] plazas efectivas, inclusos nueve oficiales, cuyos situados y sínodos ascienden al año a ochenta y ocho mil, noventa y seis pesos.

(Circunstancias que condujeron al descubrimiento y reducción de la Provincia) [14]

3. Con noticias de que franceses se habían establecido en la bahía del Espíritu Santo, dió cuenta a S. M. el excelentí-

---

(10) El Testimonio no hace mención del presidio ni de la misión.

(11) El Testimonio (Sec. 22) sitúa el Presidio de los Adaes a 242 leguas de San Antonio; 600 de la ciudad de México, y 7 de San Juan Baupttista de Nochitos.

(12) "Seis". Texto del Quarterly.

(13) "Ciento sesenta". Texto del Quarterly. Nos parece que el texto que damos nosotros es el correcto: si se hace la suma de las listas de guarniciones de San Antonio, Espíritu Santo y Orcoquisac, obtenemos ciento sesenta y nueve plazas que incluyen a los oficiales; la diferencia de uno, que resulta, se explica duplicando la plaza del capitán del Presidio de Nuestra Señora de los Adaes porque también era gobernador de la Provincia, y en consecuencia, jefe de todas las guarniciones. Está, pues, equivocada la nota (1) pág. doce, del Quarterly.

(14) "Circunstances which led to the Discovery and Reduction of the Province".

simo señor Virrey, Conde de la Monclova, en carta de 31 de diciembre de 1686, de haber dispuesto se fabricasen dos piraguas que saliesen de Veracruz el día veinticinco del mismo, a practicar este reconocimiento, cuya providencia fué aprobada en real cédula de 19 de abril del siguiente año de 1687.

No fueron vanos los recelos, pues Roberto Cavalier de la Sala, natural de Ruan, siendo vecino del Canadá, emprendió el descubrimiento del río Misisipí, y habiendo llevado a París, el año de 1684, dos indios principales, y presentado a S. M. Cristianísima, el mapa [15] y descripción de dicho río, le dió el título de Marqués y *un cofrecillo de luises de oro*, [16] mandándole volviese a su conquista, con un navío y cincuenta cañones, un pingüe grande, una balandra y un patache, con tropa de infantería, familia para poblar, semillas, rescates y algunos jesuítas y capuchinos, de misioneros; pero tuvo la desgracia de haber errado la entrada del Misisipí y vino a parar a nuestra Bahía del Espíritu Santo, propiamente San Bernardo, que llamó de San Luis, donde erigió un presidio del mismo nombre, el año de 1685; y dejándolo guarnecido, salió con veinte hombres, por tierra, en demanda del Misisipí, se internó hasta la provincia de Texas y el año de 86, fué muerto por un marinero o soldado inglés que llevaba en su compañía.

Los designios de Sala no pudieron ser descubiertos, sin embargo, de las diligencias [17] practicadas por los señores virreyes Marqués de la Laguna y Conde de la Monclova, hasta que en el año de 1689 [18] fué aprehendido cerca de Coahuila un francés nombrado Juan Enrique. [19]

---

(15) La traductora en la versión inglesa del Quarterly, en nota (3) a pág. 12, explica que con toda probabilidad se hace referencia a un mapa de 1684, dibujado en París por Franquelin en colaboración con La Salle. El Título de dicho mapa es como sigue: Carte de la Lousiane ou des Voyages du Sr de la Salle les pays qu'il a decouvert depuis la Nouvelle France jusqu'au Golfe Mexique, les annes 1679, 80, 81, 82, par Jean Baptiste Louis Franquelin, l'an 1684. Paris.

(16) Véase la Nota del Padre Colector publicada a continuación del Breve Compendio.

(17) En la carta dirigida por D. Damián Manzanet a D. Carlos de Sigüenza, sobre el descubrimiento de la Bahía del Espíritu Santo, se mencionan dos expediciones de caballería al mando de Alonso de León, las que fracasaron. (Véase nota 5, pág. 14, Quarterly.)

(18) 1688. Testimonio Sec. 23.

(19) En la mencionada carta dirigida a Sigüenza, se dice que unos indios le avisaron del establecimiento de los franceses y que él, Manzanet, lo comunicó a Alonso de León, quien aprehendió en una ranchería a un "Juan Francisco Fulano". Nota 2, pág. 15, Quarterly.

(La primera entrada a la Provincia de Texas, por Alonso de León) [20]

4. Este declaró la entrada del francés en la bahía del Espíritu Santo, y por orden del señor Conde de la Monclova pasó a ella el Capitán Alonso de León, Gobernador de Coahuila.

Emprendió su marcha con cien hombres el día 23 de marzo de dicho año de 1689, llevando consigo al referido francés Juan Enrique, y el 22 de abril hallaron desmantelado el fuerte que buscaban, saqueadas las casas y muertos los franceses. El veintitrés reconoció la bahía, donde sólo pueden surgir pequeñas embarcaciones, y en veintiséis de dicho, el río de San Marcos, que se introduce desde dicha bahía, y el 1º de mayo se le presentó el Gobernador de los Texas trayendo en su compañía dos franceses, [21] rayados como los indios, quienes dieron noticia de que habían fallecido de viruelas más de ciento de sus compañeros, y que sorprendidos los demás por los indios, acabaron infelizmente a puñaladas y a palos. [22]

(Segunda entrada de Alonso de León) [23]

5. En el año de 1690 volvió el expresado Alonso de León con ciento diez soldados, recogió diez [24] franceses y una francesa, celebróse la fiesta del Corpus en Texas, día 25 de mayo, con asistencia del Gobernador [25] y toda su nación. Acabada la misa se hizo la ceremonia de levantar el estandarte en nombre del Rey, y se tomó posesión del terreno, fundándose la misión de San Francisco de los Texas [26]

---

(20) "First Entrada into the Province of Texas, by Alonzo de León". Puede verse el "Derrotero que hizo el Gral. Alonso de León para el descubrimiento de la Bahía del Espíritu Santo y población de franceses. Año de 1689" en Memorias de Nueva España. Vol. 27. Doc. 8. Ramo de Historia, Archivo General de la Nación.

(21) Juan Archebeque (Jean Archeveque) y Santiago Grollette. Carta de Mannanet.

(22) En el texto del Quarterly viene aquí la siguiente frase: "Alonzo de León trató bondadosamente al principal de los Texas, quien, muy complacido, ofreció ir con algunos de su nación a la Provincia de Coahuila".

(23) "Second Entrada, by Alonzo de León".

(24) "Dos franceses". Texto Quarterly.

(25) Aquí se añade la palabra "indio". Texto Quarterly.

(26) En el Testimonio se agrega que algunos misioneros acompañaban la expedición de Alonso de León.

(Tercera Entrada, por D. Domingo Terán de los Ríos) [27]

6. Dada cuenta a S. M. de estas entradas, y de haber expuesto el Capitán Alonso León la fertilidad y abundancia de aquella provincia, y el ansioso deseo con que pedían los indios texas se les enviasen misioneros para reducirse a nuestra Santa Fe, manifestando que con este motivo se descubrirían y sujetarían muchos territorios confinantes, y por último, informado el Rey de la piadosa tradición [28] de ser aquellos gentiles texas unos de los felices indios que visitaba y enseñaba la venerable Sor María de Agreda, expidió su real cédula en veintisiete de mayo de 1690, [29] previniendo al señor Conde de Galve, encargara estas conversiones a los religiosos de San Francisco, que fuesen algunos del colegio de la Santa Cruz de Querétaro, y que para no gravar el Real Erario, se discurriesen y buscasen algunos efectos y medios que poder aplicar a estos gastos; [30] y en otra real cédula de 12 de noviembre de 1692, mandó S. M. se hiciese nuevo descubrimiento por mar y tierra.

Para la expedición de tierra, se comisionó a D. Domingo Terán de los Ríos, nombrándolo Gobernador de Coahuila y Texas, con dos mil y quinientos pesos de sueldo al año, y dándole las correspondientes instrucciones; llevó en su compañía cincuenta soldados, catorce religiosos franciscanos sacerdotes y siete legos.

El día 16 de mayo de 1691 salió Terán con su gente y bagaje, del presidio de Coahuila, caminando al rumbo del Norte, y el 4 de agosto siguiente llegaron a la misión de San Francisco de los Texas, que dejó fundada el primer descubridor Alonso de León.

---

(27) "Third Entrada, by Don Domingo Terán de los Ríos".

(28) Véase la carta de Manzanet a Sigüenza, en que relata un incidente sobre este asunto. Nota 8, pág. 17, Quarterly.

(29) En el Testimonio (Sec. 25) se menciona otra cédula de fecha 20 de septiembre de 1690.

(30) En el Testimonio se da cuenta y se resumen las dos cédulas que menciona, en los siguientes términos: "S. M. ordenó... que se urgiera la pacificación y reducción de esa Provincia, como cosa que tanto importa a la salvaguarda del resto de esos dominios". Nota 2, pág. 18, Quarterly.

El ocho de septiembre encontraron la gente del capitán de la expedición de mar que había saltado en tierra desde el veinte de julio anterior, manteniéndose en la bahía del Espíritu Santo.

Los disgustos y desavenencias ocurridas entre el Gobernador y los religiosos misioneros, [31] hicieron defectuoso este descubrimiento; el ningún progreso que había logrado la misión establecida por el Capitán Alonso de León y la cruda estación que produjo copiosísimas nieves y crecientes de ríos, consternó los ánimos de todos y regresó por mar a Veracruz, desde la bahía del Espíritu Santo o San Bernardo, el Gobernador Terán, dejando quince religiosos y un cabo [32] con diez soldados, para su custodia.

Lo único que se consiguió en esta entrada fué el haber reconocido navegable el río de los Cadodachos; [33] pues aunque los religiosos se dedicaron a fundar las misiones, tuvieron muy poca duración por la falta de cosechas, muerte de ganados y disgusto de los indios que acérrimos en seguir sus supersticiones, creyendo que el agua del bautismo les quitaba la vida, a este antecedente se agregó el de que los soldados les hacían muchas vejaciones, y resultando de todo el haber amenazado a los religiosos, recelando el acabar en mano de los indios, se salieron de la tierra el año de 1693, desamparando todo, y quedaron frustradas las diligencias hasta este tiempo ejecutadas a costa de inmensos gastos de la Real Hacienda. [34]

---

(31) No se sabe a qué disgustos se refiere. En la "Descripción y diaria demarcación executada por el Gral. D. Domingo Terán, principiada en 16 de mayo de 1691, y finalizada en 15 de abril de 1692". (Memorias de Nueva España, T. XXVII, Doc. 5. Ramo de Historia. Archivo General de la Nación), se hace referencia a un disgusto entre Terán y los misioneros, porque éstos se rehusaron a prestar sus caballos. Nota 5, pág. 19, Quarterly.

(32) "con diez soldados para su custodia", falta en el texto publicado en el Quarterly.

(33) "Candadachos" Testimonio. Sec. 26. Para una relación del sondeo de este río, véase la citada "Descripción y diaria demarcación de Terán".

(34) Después de este fracaso se resolvió en Junta de 11 de marzo de 1694, suspender los intentos de reducción y pacificación de estas regiones. Testimonio. Sec. 26.

(Cuarta Entrada, por el Capitán Domingo Ramón) [35]

7. Veintidós años se pasaron sin volver a acordarse de la reducción de los texas, hasta que en el año de mil setecientos quince, [36] gobernando esta N. España el excelentísimo señor Duque de Linares, se introdujeron desde la Luisiana hasta el presidio del Río Grande del Norte, D. Luis de San Denis y D. Medar Jalot, con otros dos franceses. Traían pasaporte de su Gobernador, monsieur de la Mota Cadillac, y la orden de comprar caballos, bueyes y otros ganados de nuestras misiones de Texas, que creyeron subsistentes.

Declaró San Denis que para el efecto que fué llamado por el expresado Gobernador, que habiendo salido de la Móbile con veinticuatro soldados canadinos, navegó por el río Misisipí, cuarenta leguas al Oeste, hasta el presidio de San Juan, de que era Capitán, por S. M. Cristianísima; que desde allí continuó su navegación al río Rojo, otras cuarenta leguas al Norte y ochenta al Oeste, desembarcando en Nachitoches, cuya nación había catorce años que comerciaba con los franceses.

Desde este paraje siguió la ruta a pie hasta los Texas, donde fueron bien recebidos, y sabida por los indios la intención de San Denis, de llegar a nuestras fronteras, le encargaron estrechamente pidiera en su nombre se les enviara misioneros, y con ellos al P. Fr. Francisco Hidalgo, de la Santa Cruz de Querétaro, y a un vizcaíno llamado el Capitán Urrutia, a quienes conocían desde el establecimiento de las antiguas desamparadas misiones y les eran más gratos. [37]

Acompañado de veinticinco texas, con su antiguo Gobernador Bernardino y tres franceses, dejando los demás en aquel destino, salió San Denis en demanda del presidio de San Juan Bautista del Río Grande.

A las orillas del de San Marcos, encontraron más de doscientos indios fora (sic) [38] (naturalmente serían apaches)

(35) "Fourth Entrada, by Capt. Domingo Ramón".

(36) "1714". Testimonio. Sec. 27.

(37) Al regresar la expedición de 1693, el Cap. Urrutia con tres soldados, desertó y fué a vivir entre los indios, donde permaneció siete años. También Fr. Francisco Hidalgo, por la misma época, vivió varios años entre los texas. Nota 2, pág. 23. Quarterly. Véase Clarck en "Louis Jucherean de Saint Denis and the Re-establishment of the Texas Missions". Quarterly, VI, I.

(38) Parece que la palabra está incompleta. En el texto del Quarterly, dice: "two hundred Indians on the warparth....". Es decir, en pie de guerra.

enemigos de los texas, y trabando un sangriento combate, quedaron éstos vencedores; pero acordaron inmediatamente las paces o treguas, regresando desde dicho río veintiuno de los que acompañaban a San Denis, y con los cuatro restantes y sus tres franceses, llegó por último al nominado presidio de San Juan Bautista del Río Grande, después de un año y nueve meses de su salida de la Móbila.

Dióse parte de la entrada de estos extranjeros al excelentísimo señor Virrey, y a consecuencia de sus órdenes, se trasladaron a México, donde se verificó su llegada por el mes de junio del año de 1715, [39] y habiendo rectificado sus noticias y declaraciones, se resolvió en junta de Guerra y Hacienda, la cuarta entrada a la provincia de los texas.

Nombróse para cabo de esta empresa al alférez Domingo Ramón, con quinientos pesos anuales de sueldo; dióselo el título de conductor de víveres a D. Luis de San Denis, con igual asignación, y la de cuatrocientos pesos a cada uno de los veinticinco soldados.

Este pequeño número de tropa, con su Comandante y conductor, cinco religiosos misioneros del colegio de la Santa Cruz de Querétaro y cuatro del de Zacatecas y tres laicos, salieron del presidio de San Juan Bautista del Río Grande del Norte, el día veinticuatro de abril del año de mil setecientos dieciséis, y el dieciocho de junio siguiente llegaron a un río que nombraron de Corpus Cristi, no muy distante de la población de los texas.

Aquí fueron recibidos de cuatro indios, con indecible agasajo y particulares demostraciones de sincero ánimo, y acompañados de éstos y otros nuevos amigos que se fueron agregando, hasta el número de doce, [40] continuaron su marcha.

Habíase adelantado el conductor D. Luis de San Denis para avisar al gobernador de los texas la entrada de nuestros españoles en su territorio. Hízolo así puntualmente y enviando para dar esta noticia un hijo del cabo, caudillo Domingo Ramón, que llevó en su compañía, se presentó el día cinco del enunciado junio, con cinco capitanes y veintinueve indios.

---

(39) 22 de agosto de 1715, según el Testimonio. Sec. 28.

(40) "Hasta el número de doce", estas palabras faltan en el texto de Quarterly.

Estos venían a caballo, algunos armados de fusiles franceses, seguían en hilera a San Denis, pero luego que llegaron al real de los españoles, pusieron pie en tierra, dejando sus caballos y armas a otros indios peones, y bajo del mismo orden se acercaron a los nuestros, que los aguardaban formados en dos filas, cuyo centro ocupaban el Capitán Domingo Ramón y los religiosos misioneros.

Recíprocamente se fueron abrazando todos, con particulares señales de amor y amistad, y hecha una salva de fusilería se encaminaron a una choza que tenían los españoles, de frondosas ramas, preparada para este recibimiento, donde sentados todos por su orden, dieron los indios la señal de paz, usando la ceremonia de sacar su capitán comandante una pipa muy adornada de plumas blancas; llenóla de tabaco y encendida, comenzó a fumar en ella, obligando a que todos ejecutasen lo mismo. Correspondióscle con igual demostración y se concluyó este acto con un serio razonamiento que hizo el indio, manifestando el gusto que los españoles poblasen sus tierras, según declaró San Denis, que entendía perfectamente su lengua e idioma de aquella nación. Juntáronse después varios capitanes y familias de indios, y todos, con demostraciones de júbilo, se sujetaron al dominio de N. Rey y señor.

El Capitán Ramón repartió bizarramente a los indios, el regalo que para ellos llevaba; nombró por Capitán General de aquellas naciones un hijo del gobernador, a los alcaldes y fiscales de cada pueblo y por último, se fundaron las cuatro misiones de San Francisco, La Purísima Concepción, San Joseph y N. Sª de Guadalupe, donde se congregaron más de cinco mil personas de un mismo idioma, hallándose situada la última de dichas misiones siete leguas de Nachitoches, donde desde el año de 1716 habían erigido los franceses un presidio de aquel nombre, y establecídose en los Cadodachos.

(Quinta Entrada, por el Sargento Mayor de Milicia, D. Martín de Alarcón) [41]

8. Completamente se hubiera logrado la reducción de los gentiles del Norte a no haberse desgraciado D. Luis de San

(41) "Fifth Entrada, by the Sergeant-Major of Militia, Don Martín de Alarcón".

Denis. Este hombre digno de eterna memoria, facilitó la entrada de los españoles en Texas; su trato amable docilitó a los indios y dió las más constantes pruebas de su fidelidad.

Habíase casado con una sobrina del Comandante Domingo Ramón, y para avecindarse en los dominios de los españoles, pasó a la Móbila a recoger sus bienes, que condujo con catorce fardillos.

Denunciaron contra este infeliz que por el río de Nachitoches o Colorado, había introducido cuatro fragatas cargadas de ilícito comercio. Imputósele que trataba con familiaridad a los indios texas; que éstos le amaban extremamente y que sabía su idioma.

Tuvieron apoyo estas calumnias en las noticias que dió el Gobernador de Panzacola, D. Gregorio Salinas, de haber llegado franceses a su presidio, con mucho ganado, [42] publicando que se habían internado hasta Coahuila, y de todo resultó que el excelentísimo señor Virrey, Marqués de Valero, que acababa de tomar posesión del Gobierno de Nueva España, mandase traer preso a esta capital a San Denis; pero echa una averiguación exacta [43] sólo se encontraron los mencionados catorce fardillos.

De este suceso se dió parte al Rey, y en real cédula de treinta de enero de mil setecientos diecinueve, previno S. M. que a D. Luis de San Denis, se le volviesen sus bienes; que se le precisase a establecerse, con su mujer, en Guatemala, y que a su tío Ramón se le removiera del presidio de San Juan Bautista, [44] dándole otro destino distante de poder comunicarse con los franceses; pero éste falleció de muerte natural en dicho presidio de San Juan Bautista del Río Grande, el año de mil setecientos veinticuatro, y después de todo veremos en el de mil setecientos diecinueve, [45] a monsieur de San Denis, Comandante del presidio de Nachitoches.

---

(42) En el texto publicado en el Quarterly, la traductora escribió "which much Stock", traducción que no corresponde a la frase "con mucho ganado". Es posible que la copia que utilizó tenga esa variante.

(43) En este lugar se añadió en el texto inglés lo siguiente: "into his proceedings" o sea, "una averiguación exacta de sus procedimientos o de su manera de proceder".

(44) "Del Río Grande". Texto del Quarterly.

(45) Está equivocado el año. El correcto es 1721. Nota 4, pág. 29, Quarterly.

Con ansia pedían los misioneros al expresado San Denis para la reducción de los indios, y clamaban por socorro de gente útil para su subsistencia; pero el señor Marqués de Valero dió nombramiento de Gobernador de Coahuila y Texas a D. Martín de Alarcón, del Orden de Santiago, con el sueldo de dos mil y quinientos pesos anuales.

Había sido a principios del siglo, aventurero de la Real Armada, soldado distinguido en Orán y Capitán de Infantería en el Reino de Valencia, con título expedido por el Conde de Cifuentes; Alcalde Mayor por nombramiento del Virrey Conde de Galve, de la villa de Jacona [46] y Zamora y últimamente Sargento Mayor de las milicias de Guadalajara.

Este nuevo Gobernador debía llevar cincuenta soldados casados, tres maestros, carpintero y herrero y albañil, [47] para instruir a los indios y asegurar la población, gozando cada uno como los soldados, la asignación anual de cuatrocientos pesos, cuyas providencias fueron aprobadas en real cédula de 11 de junio de 1718.

Adelantósele a Alarcón un año de situado, y a principios del de 18 (1718), entró en la provincia de Texas, pero aunque estableció el presidio de San Antonio de Béjar, luego se quejaron los padres misioneros de que ni había llevado los maestros de oficios mecánicos, ni completo el número de los soldados, y éstos, inútiles, muy perjudiciales, por ser todos los más de malas castas, las más infestas y despreciables de Nueva España, y por último, que sus providencias desarregladas aventuraban el éxito feliz de la reducción de aquellos gentiles.

Pidió Alarcón al mismo tiempo aumento de tropa y otros auxilios, [48] y habiéndosele negado todo, hizo renuncia del Gobierno, que se le admitió; pero en real cédula de 31 de octubre de 1719 se mandó que se le dieran las gracias por su celo y esmero.

---

(46) "Tacoma". Texto Quarterly. Está evidentemente equivocado.

(47) La traducción en el Quarterly, de este pasaje, está equivocada: dice "three master-carpenters, a blacksmith, and a stonemason". Bonilla dice que eran tres maestros, uno carpintero, otro herrero y otro albañil, y no que fueran tres maestros carpinteros.

(48) "Alarcón pidió dinero, bastimentos, y ciento cincuenta soldados más". Testimonio. Sec. 20.

(Sexta Entrada, por el Marqués de San Miguel de Aguayo) [49]

9. Habiéndose roto la guerra entre España y Francia, cuando la Regencia del Duque de Orleans, invadieron los franceses el presidio de Panzacola, el 19 de mayo de 1719, y el mismo día del mes de junio siguiente tuvo D. Luis de San Denis la proporción (sic) de desahogar su ofendido ánimo, atacando, con el auxilio de los indios del Norte, las misiones de Los Adaes y Texas, de modo que obligó a sus vecindarios a trasladarse precisamente al presidio de San Antonio de Béjar.

Hubiera conseguido desalojar a nuestros españoles de toda la provincia; pero el señor Virrey Marqués de Valero, admitió la honrada laudable propuesta que le hizo el Marqués de Aguayo, ofreciendo su caudal y persona para hacer la guerra a los franceses.

Con nombramiento de Gobernador y Capitán General de las Nuevas Filipinas y Nueva Extremadura, [50] aprobado por S. M. en real cédula de 6 de mayo de 1721, con quinientos dragones que levantó a su costa el expresado Marqués de San Miguel Aguayo y dos compañías de caballería, supliendo todos los gastos que ocasionó esta expedición, [51] emprendió su marcha a Los Texas, en el año de 1719, y sin oposición llegó hasta los Adaes, habiéndose retirado los franceses a sus presidios de Cadodachos y Nachitoches, desvaneciéndose la general convocación de los indios que tenía hecha Monsieur de San Denis.

Noticioso el Rey de esta preparada expedición, mandó en la ya citada real cédula de seis de mayo de 1721 que recobrada la provincia de Texas, se tratase de fortificarla y que no se hiciese guerra a los franceses, por lo que se suspendieron todos los actos de hostilidad.

Restableció el Marqués de Aguayo las antiguas misiones, fundó las demás que hoy subsisten, y los presidios de N. S.

(49) "Sixth Entrada, by Marqués de San Miguel de Aguayo". Puede verse el Diario del Viaje del Marqués de San Miguel de Aguayo, escrito por el B. D. Juan Antonio de la Peña. (Memorias de Nueva España. T. XXVIII. Ramo de Historia. Archivo General de la Nación.)

(50) Es decir, Texas y Coahuila.

(51) En realidad, el Gobierno prestó importante ayuda financiera a esta expedición. Nota 4, pág. 32, Quarterly.

del Pilar de los Adaes, Loreto o Bahía del Espíritu Santo, en el mismo sitio que lo erigió Roberto Cavalier de la Sala, y el de Los Dolores, que hoy es el abandonado Orcoquisac, mejoró el terreno al de San Antonio de Béjar, colocándolo entre los ríos de San Antonio y San Pedro, y por último, dejó guarnecida la provincia con doscientos setenta soldados, [52] ciento en Los Adaes, noventa en la Bahía, veinticinco en Los Dolores y cincuenta y tres en San Antonio, empleando en esta expedición 18 meses.

(Medidas para el establecimiento de la Provincia) [53]

10. Pacífica, restablecida y aumentada la provincia, solicitó el Marqués de San Miguel de Aguayo la remisión de doscientas familias tlaxcaltecas y otras tantas de Galicia o Canarias; pero mandó su Majestad que de estas islas viniesen las cuatrocientas voluntarias y previno en reales cédulas de 10 de mayo de 1733 [54] y 14 de febrero de 29, se les asistiese puntualmente de manera que no se les diera causa a que variasen de destino. El efecto que tuvo esta providencia se dirá en su lugar.

(Gobierno de D. Fernando Pérez de Almazán) [55]

11. Retirado el Marqués de San Miguel de Aguayo de la Provincia de Texas, quedó por Gobernador su Teniente Gral. D. Fernando Pérez de Almazán (sic), y aunque en el tiempo del primero empezaron a experimentarse los insultos del común y más pérfido enemigo que tienen las provincias internas en la Nación Apache, fueron después tan repetidos y crueles que obligaron al Gobernador a solicitar el permiso para hacerle cruda guerra si no celebraban las paces que habían prometido.

---

(52) En el texto del Quarterly se dice 278 soldados. Los dos están equivocados, pues eran 268.

(53) "Measures considered for settling the Province". En el original que publicamos falta el número 10.

(54) 1728. Texto del Quarterly. Esta fecha debe ser la correcta.

(55) "The Government of San Fernando Pérez de Almazan". No me explico el "San", por lo que traduje "Don". Hay una variante en el apellido: nuestro texto dice "Almansan".

Esta pretención no fué bien admitida por el Superior Gobierno. No era tiempo de que pudiera conocerse el carácter de aquella infiel nación; creían que los que profesaban amistad en el Nuevo México y Coahuila, la mantendrían en Texas; pero como las distancias remotas en que se hallan aquellos territorios, han hecho siempre (con razón) tímidas las resoluciones, se dejó la de este punto al arbitrio del Gobernador, aunque no con tan despótica facultad que quedase libre de responsabilidad a las resultas.

Túvose noticia de que los apaches comerciaban con los franceses en Nachitoches, y que éstos les daban cuchillos y otras armas ofensivas y defensivas, al mismo tiempo que aquellos indios solicitaban también la paz de sus enemigos los del Norte; [56] pero al fin se celebró con los primeros, después de haber muerto éstos al capitán Diego Ramón dentro de su mismo presidio de la Bahía del Espíritu Santo, si bien la inaplicación, desidia, aspereza y maltrato de este oficial ocasionaron su desgraciada muerte.

(Gobierno de D. Melchor de Media Villa y Azcona; la Revista que hizo el Brigadier D. Pedro de Rivera)[57]

12. Al Gobernador D. Fernando Pérez de Almanzan sucedió D. Melchor de Media Villa y Azcona, y en el mes de septiembre de 1727 dió principio el Brigadier D. Pedro de Rivera, a las revistas de los presidios de Texas.

Redujo a sesenta plazas la guarnición de Los Adaes, y a cuarenta la de la Bahía del Espíritu Santo, a cuarenta y tres el de San Antonio de Béjar, reformando el de N. S. de los Dolores, de manera que consistiendo la fuerza de estas compañías en doscientos setenta y ocho hombres, [58] quedaron de resulta de la revista en ciento cuarenta y tres soldados, y aun este número de tropa le pareció excesivo, pues da a entender en su proyecto que los soldados vivirían tranquilos, sin que la fatiga del servicio les incomodase. [59]

(56) En el texto del Quarterly se traduce este pasaje con otro sentido. Dice: "While there Indians, were soliciting peace, their enemies, those of the North, were doing likwise".
(57) "Government of Don Melchor de Media Villa y Azcona; the Revista made by Brigadier Don Pedro de Riviera" (sic).
(58) Véase nota 52.
(59) En el Testimonio no se menciona esta Revista.

A cada capitán dejó un pequeño reglamento o instrucción para el gobierno de su presidio, corrigió algunos abusos y entre ellos, el tirano de suministrar al soldado los géneros y efectos que necesitaba, a subidísimos precios.

Halló la misión de San Miguel de los Adaes sin indio alguno, la de N. S. de los [60] Ais con sólo una pequeña ranchería y ningún cristiano, la de N. S. de Guadalupe de Nacodoches con muchos indios, todos gentiles, aunque de buena índole y aplicados al trabajo. Estas tres misiones son las que administran y han renunciado en el presente año los religiosos de Zacatecas.

Contigua al presidio de la Bahía de Espíritu Santo sólo se hallaba [61] la misión de este nombre, que encontró con ocho familias de indios tancames, aun no cristianos, y los religiosos de dicho colegio solicitaban reducir a los xaramanes.

Inmediato al presidio de N. S. de los Dolores reconoció el establecimiento de las misiones de N. S. de la Concepción de los Asinais, San Francisco de los Nechas, San Joseph de los Nazones, pero todos sin indios y los misioneros con pocas esperanzas de congregarlos; pero estas misiones se congregaron después [62] a las cercanías de San Antonio de Béjar.

Junto a este presidio estaban situadas las de San Antonio Valero y la de San Juan Capistrano, con competente número de indios, ya reducidos.

En opinión del Brigadier D. Pedro de Rivera, es el carácter de las naciones norteñas, variable como el de todos los demás indios, pero más dóciles, menos inquietos y más fieles; manejan con destreza la arma de fuego, pero veneran a los españoles y usan de su natural defensa, cuando se ven vejados o perseguidos, y de aquí dimanó la idea del expresado brigadier en reducir la fuerza que había en la provincia, de las guarniciones, no considerándolas precisas para su defensa ni para contener a los franceses que como entonces poseían los territorios de la Luisiana, ocasionaban los recelos que ya no hay con la cesión de aquellos dominios a nuestro Católico Monarca, por cuya razón excusaré en detenerme manifestando las varias providencias que se dieron en distintos tiempos pa-

(60) Falta en este lugar "Dolores de los". Texto del Quarterly.
(61) Falta en este lugar "en ese tiempo". Texto del Quarterly.
(62) A finales de 1730. Nota 4, pág. 38, Quarterly.

ra impedir el comercio ilícito, contener y disputar los límites de ambas coronas.

Cuando llegó a Texas D. Pedro de Rivera, no había otros enemigos que los apaches; éstos han sido, son y serán siempre de los españoles y de todo racional viviente. Para asegurarme de este concepto que me han hecho formar los cumulosos legajos de autos que antiguos y modernos he leído, ya para imponerme en el grandísimo indefinible asunto de Provincias Internas, ya para trabajar este breve compendio y ya para el despacho de los expedientes del día, sólo me falta ver aquellos países, si bien creo no padeceré equivocación, pues las inhumanidades, asechanzas y perfidias de aquella bárbara nación, acreditadas con infinitos lastimosos sucesos, contristan el ánimo, agitan el enojo y hacen el nombre apache, aborrecible.

Concluida su revista se regresó a México el referido D. Pedro de Rivera, fueron aprobadas sus disposiciones y se formaron las ordenanzas en el año de 1729. Los padres misioneros de Texas no sólo representaron contra la providencia de reformar el presidio de N. S. de los Dolores, sino que pidieron se doblase su antigua fuerza y la del de los Adaes, y que cuando no se definiese a su solicitud, franqueasen los capitanes del presidio, escoltas competentes para las misiones y extraer de entre los gentiles a los indios apóstatas.

En un bien escrito dictamen rebatió estas proposiciones el brigadier D. Pedro de Rivera, y como no pudo lograr sus ideas el padre Presidente Fr. Miguel Sevillano, ocurrió a S. M. quejándose de las providencias del Gobierno.

En real cédula de 7 de junio de 1730 se pidió informe al excelentísimo señor Marqués de Casafuerte, y habiendo repetido el suyo D. Pedro de Rivera, aun con más sólidas fundadas razones que el primero, se sacó testimonio y remitido a S. M., se dignó expedir otra real cédula de 31 de julio de 1733, [63] aprobando lo ejecutado por el Virrey.

No dejó de tener parte el Gobernador D. Melchor de Media Villa en las representaciones que hizo el P. Sevillano; esta sospecha, sus recursos llenos de vanos temores y el haber

(63) 3 de julio de 1733. Texto del Quarterly.

concluido el tiempo de su gobierno, dieron motivo para que se le separase de él.

(Gobierno de D. Juan Bustillo y Zevallos) [64]

13. Por propuesta del brigadier D. Pedro de Rivera, entró a gobernar la provincia D. Juan Bustillo y Ceballos, Capitán del presidio de la Bahía, a principios del año de 1731.

Fundóse en este tiempo la villa que está inmediata al presidio de Béjar; no quiso el señor Casafuerte se le pusiese su nombre sino el de San Fernando, en honor del serenísimo Príncipe de Asturias. De Canarias vinieron solamente dieciséis familias a costa de inmensos gastos, y con ellas y otras de esta Nueva España se hizo la única población de españoles que existe en la dilatada, fértil, hermosa provincia de los Texas.

A fines del enunciado año de 1730 [65] insultaron la caballada del presidio de San Antonio de Béjar quinientos indios apaches. Salió el Capitán D. Antonio Pérez a defenderla con veinticinco hombres; trabóse un sangriento combate que duró dos horas y se retiraron los indios llevándose, aunque a costa de haber perecido muchos de ellos, sesenta [66] cabezas de ganado mayor, dejando muertos dos soldados presidiales y trece heridos.

Para castigar y contener el orgullo de los apaches, se formó expedición formal de orden del señor Marqués de Casafuerte, con dictamen del brigadier D. Pedro de Rivera. Púsose a cargo del Gobernador de la provincia y con ciento cincuenta y siete [67] hombres y sesenta indios auxiliares, buscó a los enemigos en sus rancherías, anduvo como setenta leguas hasta las orillas de un caudaloso río donde jamás habían penetrado los españoles, halló acampados en cuatrocientas tiendas, que ocupaban más de media legua de terreno, a las naciones apaches, sandis, pandis y chenis, en número de setecientos; pelearon sangrientamente cinco horas y murieron en la batalla doscientos indios; huyeron los demás y quitándoles

(64) "Government of Don Juan Bustillo y Zevallos".
(65) Es un error: "el enunciado año" es 1731.
(66) "Seventy" Texto del Quarterly.
(67) "hundred and sixty" (ciento sesenta). Texto del Quarterly.

más de setecientas cabezas de ganado, apresaron treinta personas de ambos sexos, sin otra pérdida del pequeño campo español que siete heridos, de los que falleció uno.

¿Quién no creería que este infausto suceso sirviese de escarmiento a los apaches? Pues lejos de ser así dieron las más constantes pruebas de su perfidia; ellos solicitaron la paz, y cuando después de haberlos regalado y agasajado, llegaba el tiempo de celebrarla, cometieron el atroz delito de dar muerte al alférez y dos soldados del presidio, que satisfechos de la buena fe con que se habían presentado, convoyaban dos indios de su nación hasta ponerlos en paraje donde pudiesen hacer uso de su libertad, cuyo beneficio no sólo pagaron con la vida, se notó con lástima el furor, la impiedad y sevicia de los gentiles. [68]

(Gobierno del Capitán de Infantería, D. Manuel de Sandoval) [69]

14. Por renuncia de D. Juan Antonio Bustillo, entró a mandar la provincia el Capitán de Infantería D. Manuel de Sandoval; fué Cadete, Subteniente y Teniente [70] en el Regimiento de Santa Fe, y habiéndose reformado este cuerpo, pasó con agregación [71] al de Granada desde donde vino a este reino con el grado de Capitán y Gobernador de Coahuila.

Tomó posesión del de Texas a principios del año de 1734, y por orden del señor Casafuerte tuvo su residencia en San Antonio de Béjar para ocurrir al remedio de las hostilidades que hacían los apaches.

Continuaban éstos su doble trato presentándose repetidas veces de paz para asegurar mejor sus asechanzas contra las vidas y bienes de los españoles; pero como en una de estas ocasiones, después de haberles regalado tabaco, piloncillo y otras maritatas que les son agradables y manifestándoles el deseo de su buena correspondencia, poniendo en olvido los delitos, hasta entonces perpetrados, retribuyesen con la in-

(68) Esta última frase no tiene sentido: según el texto del Quarterly debe decir: "no sólo pagaron con la vida, sino que en sus cuerpos se notó con lástima el furor, la impiedad y sevicia de los gentiles".

(69) "Government of Captain of Infantry, Don Manuel de Sandoval".

(70) "cadette, oficial y thenientte de capittan de Granaderos".

(71) El texto del Quarterly dice: "with promotion", traduciendo: "con agregación". No me parece exacto.

digna acción de sorprender dos vecinos [72] a su retirada, despedazándolos inhumanamente, se vió obligado el Gobernador a reforzar el presidio de San Antonio de Béjar, con veinticinco hombres de los de la Bahía Adaes y San Juan Bautista del Río Grande del Norte, [73] y fortificar el primero para libertarlo de cualquiera invasión que intentasen los enemigos, de que había bastantes indicios.

De poco le sirvieron al Gobernador sus celosas disposiciones, no porque los apaches las pudiesen contrarrestar, sí porque el Capitán de dicho presidio de Béjar y los vecinos de la villa le calumniaron ante el ilustrísimo y excelentísimo señor D. Juan Antonio de Vizarrón, haciéndole entre varios cargos el de que permitió a los franceses, trasladar el fuerte de Nachitoches un tiro de fusil más avanzado a nuestros terrenos, cuya delación dió motivo a que graduándola por entonces de traidor al Rey, se le separase del gobierno de la provincia.

(Gobierno del Coronel D. Carlos Benites Franquis de Lugo) [74]

15. Hallábase a esta sazón recién venido de España el Coronel D. Carlos Franquis, con la futura del gobierno de Tlaxcala, que encontró ocupado, y por esta razón le confirió interino el de Texas el expresado excelentísimo señor Arzobispo Virrey.

Los lances que ocurrieron en el corto tiempo de un año que duró el gobierno de Franquis son tan públicos como escandalosos; dió a conocer su altivo precipitado y borrascoso genio en las temeridades e injurias con que trató a los religiosos misioneros y a todos los habitantes de la provincia y a su antecesor Sandoval.

A éste, sin ser su juez de residencia, le hizo sufrir el vergonzoso arresto de un cepo, con dos pares de grillos, y despojándole de todos sus papeles, le criminó y procesó sobre aparatadas (sic) demandas de la tropa del presidio de Los Adaes, y sobre la permitida traslación del de Nachitoches, cuyo delito abultaba terriblemente; desterró de las misiones

(72) Aquí falta "de la villa". Quarterly, pág. 48.
(73) En el texto del Quarterly sólo dice: "San Juan Bautista del Río Grande".
(74) "Government of Col. Don Carlos Benites Franquis de Lugo".

a varios religiosos; interceptó los pliegos y cartas que se remitían a México y por último, fué necesario hacerlo salir inmediatamente de la provincia.

No siendo de importancia para el fin a que se dirige este papel, exponer estas ruidosas historias, aunque pudiera extenderme en ellas por haber reconocido más de cuarenta piezas de autos sobre la materia, sólo diré que residenciados D. Carlos Franquis y D. Manuel de Sandoval, ambos quedaron absueltos de sus cargos, [75] restituyendo al primero a España para continuar su mérito en el regimiento de Saboya y el segundo falleció en esta capital sirviendo el empleo de Sargento Mayor del Regimiento Urbano del Comercio.

(Gobierno interino de D. Prudencio de Orobio y Basterra) [76]

16. El año de 37, con motivo de la separación de Franquis, entró a gobernar interinamente D. Prudencio de Orobio y Basterra; había sido mercader en la villa del Saltillo y Alcalde Mayor de Parras.

Los apaches, siempre orgullosos, hostilizaban las inmediaciones del presidio de Béjar. Su Capitán D. José Urrutia propuso hacer a su costa una campaña contra ellos, pero con la expresa condición de que el Gobernador Orobio no tuviese más parte en ella que la de franquear los auxilios que le pidiese.

Concedióscle como lo pidió, y abultando las fatigas y las noticias, consiguió irritar más a los enemigos y descubrir una Sierra Madre, que media al frente del nominado presidio y atraviesa por las orillas del río de Guadalupe para la apachería, sin tener otra entrada por su aspereza intransitable que la de un pequeño puerto que facilita la entrada de los indios; pero después de todo, pretendió que el fruto de sus desvelos se le compensase con aumentar cien hombres a los cuarenta de que se componía la guarnición de su presidio, asegurando de este modo el restablecimiento y quietud de la provincia.

(75) En Apéndice del "Breve Compendio" publicado en el Quarterly, se reproduce el informe del Testimonio sobre el asunto de Sandoval. Págs. 72 y sigs.

(76) "Government ad interim of Don Prudencio de Orobio y Basterra".

Es verdad que en común sentir de todos los inteligentes antiguos y modernos, donde se necesitan las fuerzas, es en [77] San Antonio de Béjar, no en el de Los Adaes y Bahía del Espíritu Santo; pues estando aquél, ha experimentado siempre el rigor de la nación apache, han disfrutado éstos la mayor tranquilidad; pero las razones de esta notable diferencia las haré ver en llegando a tratar de las revistas y proyectos del excelentísimo señor Marqués de Rubí.

(Gobierno interino de D. Tomás Phelipe Winthuisen) [78]

17. Sucedió a Orobio interinamente D. Tomás Felipe Winthuisen. Gobernó dos años y medio desde el de 1741 sin que ocurriesen otras novedades particulares que la de usar los apaches de sus mañas de robar las caballadas, descarnando vivos a los soldados y vecinos que por descuido o nimia confianza, caían en sus alevosas manos.

En este tiempo volvió Urrutia a instar sobre que se le permitiera salir a campaña contra los apaches o que en su defecto, se erigiera un presidio a las márgenes del río de Guadalupe; pero ambas pretenciones se despreciaron, encargándole se mantuviese en la defensiva; y en el año de 1743 se tuvo la primera noticia de la numerosa y esforzada Nación Comanche. Los apaches se atrevieron a insultarlos en sus propios terrenos; pero fueron rebatidos valerosamente y desde entonces les conservan un miedo servil; pero no por esto pierden la oportuna ocasión de hacerles los daños que pueden, siendo enemigos irreconciliables.

(Gobierno del Teniente Coronel D. Justo Boneo y Morales) [79]

18. Por real nombramiento vino a servir el gobierno de Texas el Teniente Coronel D. Justo Boneo y Morales, Caballero del Orden de Santiago. Previnosele en la real cédula de 15 de julio de 1740 hiciese un exacto informe de todo lo ocurrido hasta su tiempo en la provincia de Texas, lo que no pudo ejecutar por haber fallecido a poco tiempo de su llegada a Los

(77) "el presidio de" falta en el texto. Quarterly, pág. 45.
(78) "Government ad interim of Don Thomas Phelipe Winthuisen".
(79) "Government of Lieut. Colonel Don Justo Boneo y Morales".

Adaes; pero lo practicó el señor Marqués de Altamira, tomándose todo el [80] trabajo que yo he impendido (sic) [81] en reconocer todas las piezas de autos, reales cédulas y otros diversos papeles instructivos.

(Gobierno interino de D. Francisco García Larios) [82]

19. Por fallecimiento del Teniente Coronel D. Justo Boneo y Morales, entró a Gobernar D. Francisco García Larios, interinamente; en su tiempo informó al Rey el Comisario Fr. Francisco Ortiz, del colegio de Querétaro, que distintas naciones de indios vidaes, caocos, lacopseles, anchoses y otros innumerables, habían solicitado reducirse al gremio de N. santa religión, y que para congregarlos en misiones era muy a propósito el terreno situado a las márgenes del río de San Javier, y a consecuencia previno S. M., en real cédula de 16 de abril de 1748 que si se encontraba útil el establecimiento, se pusiese en práctica. No aguardaron los religiosos esta resolución, pues desde el año de 46 promovieron a su solicitud y con mayor tesón el padre Fr. Mariano de los Dolores.

Opúsose el Gobernador, manifestando que el nominado paraje de San Javier carecía de las circunstancias requisitas para la fundación, porque las aguas del río o arroyo no facilitaban el riego de las sementeras ni el terreno era de los más fértiles, ni tan copiosa la mies de neófitos como abultaban los misioneros, y por último, que en el caso de erigirse las pretendidas misiones le parecía mejor el sitio de Orcoquisac.

Tomáronse varios informes, y aunque la disonancia de ellos hizo titubear en sus dictámenes a los señores D. F. [83] Bedolla y Auditor Marqués de Altamira, determinó al fin el excelentísimo señor Conde de Revilla Gigedo, por decreto de 1º de febrero del año de 47, el establecimiento de tres misiones en San Javier, y que para su custodia y conservación se destacasen dieciséis [84] soldados del presidio de Los Adaes y

(80) "mismo" falta en el texto. Quarterly, pág. 46.

(81) En el texto inglés se traduce: "The same work which I have mapped out...."

(82) "Government ad interim of Don Francisco García Larios".

(83) En el texto inglés se traduce: "Don Fulano Vedolla".

(84) "seventeen" (diecisiete). Quarterly.

siete de la Bahía, cuyos gastos llegaron a cerca de 160 pesos. [85]

No contentos los religiosos misioneros, solicitaron la erección de un presidio, con ochenta o noventa plazas, y aunque los pareceres del señor Auditor Marqués de Altamira, dignos de eterna memoria, conntradijeron con solidísimas razones esta segunda instancia que se produjo a principios del año de 47, fueron tan repetidas y apoyadas de favorables informes que por último se dió orden en el de 49 [86] para que ínterin se acababa de resolver sobre la fundación del presidio, se guarneciesen las misiones de San Javier con cincuenta hombres, destacados del de Los Adaes, Bahía del Espíritu Santo, [87] Río Grande y de Santa Rosa del Sacramento.

(Gobierno de D. Pedro del Barrio y Espriella) [88]

20. Desde el año de 48 gobernaba la provincia, interinamente, D. Pedro del Barrio y Espriella, y como el asunto del día era el decantado establecimiento del nuevo presidio y misiones, formó autos en que demostrando su inutilidad en San Javier, hizo ver las ventajas que ofrecía para el efecto el río de San Marcos, así por la abundancia de sus aguas que fecundan las tierras inmediatas como por ser el único antemural que impide la entrada de los indios norteños a lo interior de la provincia.

En vano se cansó el Gobernador, pues alegando contra él que movido de pasiones contrarias, informaba siniestramente, fué preciso tomar la providencia de comisionar para esta averiguación a un sujeto imparcial.

Eligióse pues, a D. José de Eca y Múzquiz, Teniente del presidio de Santa Rosa del Sacramento, y dándole de sobresueldo o ayuda de costa el equivalente de una plaza de soldado, evacuó su encargo con tanta felicidad y satisfacción de las partes interesantes, que en Junta de Guerra y Hacienda celebrada el día 11 de marzo de 1751, se acordó el establecimiento del presidio, con cincuenta plazas de dotación, cuya

(85) "sixteen Thousand" (dieciséis mil). Quarterly.
(86) En el texto inglés se omite la mención de esta fecha.
(87) Falta (San Juan Bautista del). Quarterly, pág. 47.
(88) "Government of Don Pedro del Barrio y Espriella".

solicitud duró seis años, sin que pudiesen destruir las ideas de los pretendientes ni los considerables gastos que erogó este proyecto, ni los sólidos fundamentos con que fué rebatido, y acreditó después la experiencia con dolorosos sucesos en que padeció la opinión de muchos, pagándolo todo el Real Erario del Rey, de modo que aun hasta ahora no han acabado de subsanarse los perjuicios.

(Gobierno del Teniente Coronel D. Jacinto de Barrios y Jáuregui) [89]

21. A fines del año de 51 tomó posesión del gobierno de Texas, por real nombramiento, el Teniente Coronel D. Jacinto de Barrios y Jáuregui. Es difícil coordinar las novedades ocurridas en su tiempo, sin tropezar en el defecto de adelantarlas o posponerlas; pero guardando en lo posible el orden metódico de no confundir o complicar los asuntos, procuraré explicarlos todos, con distinción y brevedad posible.

A D. Felipe de Rábago y Terán, se le confirió el empleo de Capitán del nuevo presidio de San Javier; pero luego que llegó a su destino dió noticia de que el río no tenía agua para fertilizar las tierras; que éstas eran infecundas; que no había materiales para edificios; que la misión de San Ildefonso se hallaba desierta, la de La Candelaria, con veinticinco personas de ambos sexos, y la de San Javier, con ciento y nueve, proponiendo el que de todas se formase una, trasladándola al río de San Marcos y fabricando allí el presidio.

Estas proposiciones, contrarias a las que ocasionaron las providencias referidas y los escándalos que daban, así el enunciado Capitán como la tropa, viviendo torpemente encenegados en ilícitas amistades, produjo funestas consecuencias.

El padre Presidente Fr. Miguel Pinilla, exhortó y amonestó a los soldados, el Capitán proveyó auto para que el religioso se abstuviera de reprender públicamente a su tropa, pues de este hecho resultaba la notoriedad del exceso y la desunión y desconfianza de algunos matrimonios; pero el Presidente los excomulgó a todos, fijando edictos en las puertas de la iglesia.

(89) "Government of Lieut. Col. Don Jacinto de Barrios y Jauregui".

Por este superior Gobierno se dictaron, sin detención, acertadísimas providencias para cortar estos graves ruidosos lances; pero llegaron tarde, no pudiéndose remediar las desgraciadas violentas muertes del padre Gonzabal, [90] a impulso de un golpe de flecha que le pasó el corazón y de un paisano [91] que se hallaba refugiado en la misión, y cuya mujer trataba ilícitamente con el Capitán Rábago.

Veinticuatro cuadernos bien abultados de autos se escribieron para saber el agresor de aquel sacrílego delito. A las cárceles de esta capital se trajeron varias personas, y entre ellas el referido Capitán; pero éste salió libre de cargo, restituyéndolo a su empleo, [92] y las demás corrieron igual fortuna.

Mientras se hacían estas averiguaciones pasó a mandar el presidio de San Javier, D. Pedro de Rábago y Terán, pariente de D. Felipe. Supo conciliar la amistad con los misioneros y se promovió la traslación de dicho presidio al paraje de San Sabás.

El padre Fr. Mariano de los Dolores, que fué el eje principal de todas las novedades ocurridas desde el año de 46, avisó en el de 51 [93] que los apaches solicitaban ansiosos reducirse a misiones, y para el efecto propuso que el presidio de San Antonio de Béjar se adelantase a un sitio poco distante, que llaman de Los Pedernales.

Dificultóse esta transmigración por los vecinos de la villa de San Fernando, representando el desamparo en que quedaban, y frustradas así las ideas del padre Fr. Mariano, halló modo de atribuir la fatal situación del de San Javier a la violenta muerte del padre Gonzabal, diciendo que desde entonces se había apestado el territorio y secádose el río; que los charcos despedían mal olor y que hasta el cielo, con señales nada comunes, anunciaba la pena de aquel sacrílego delito, pidiendo por último que el presidio de San Javier se trasladase a las márgenes del río de Guadalupe o de San Marcos, que en repetidas ocasiones estimó por éste, imposible y perjudicial.

(90) Fr. Josef Gonzabal. Quarterly, nota 1, pág. 49.

(91) En el Quarterly se traduce: "a native", dando a entender con ello que se trata de un indio. No parece ser este el sentido del texto español.

(92) Fué en 1760.

(93) 52. Quarterly.

Apoyó estas ideas el colegio apostólico de la Santa Cruz de Querétaro, y el Capitán D. Pedro de Rábago; éste expuso que los apaches eran indios dóciles y reducibles, que convenía reducirlos en San Sabás, como centro del país de la apachería; que era preciso desamparar el terreno de San Javier, pero guarnecer el nuevo presidio de San Sabás con cien hombres, y que los pocos indios reducidos se incorporasen en las misiones contiguas a San Antonio de Béjar.

Para hacer más asequible este vasto proyecto, expuso también que la Real Hacienda no tendría mayores gastos, sacándose el aumento de gente, de los presidios que no necesitasen toda la de su dotación y al fin, aparentando las utilidades de que por este medio se lograría reducir la numerosa nación comanche, se abriría comunicación con el Nuevo México, Coahuila y León, y cesarían todas las hostilidades de los indios, poniéndose toda la tierra en una paz tranquila. Tuvieron las enunciadas ideas el apetecido efecto, aprobándose en Junta de Guerra y Hacienda que se celebró en 27 de febrero del año de 1756 la traslación del presidio de San Javier a San Sabás.

Ya en este tiempo había fallecido el Capitán D. Pedro Rábago; pero le sucedió el Coronel D. Diego Ortiz Parrillas. Diéronsele a este oficial, instrucciones para el nuevo establecimiento; se le previno reclutase veintisiete hombres y que sacara veintidós de San Antonio de Béjar para que con las plazas del presidio removente, se completara su guarnición hasta el número de ciento, y que transfiriéndose con los misioneros del distrito de San Javier, todos los indios reducidos a las misiones contiguas a Béjar, pasasen dichos misioneros a substituir otras en San Sabás, cuyo gobierno se declaró independiente del de Texas, Coahuila y Nuevo México.

Dadas estas providencias se le admitió a D. Pedro de Terreros, hoy Conde de Regla, la obligación que hizo de mantener a su costa todas las misiones que se fundasen desde Coahuila a la parte del Norte, por el tiempo de tres años, entregándolas con sus iglesias, ornamentos y alhajas para que en lo sucesivo fuese la mantención por cuenta de Real Hacienda.

De todo se dió la correspondiente a S. M., con testimonios, por la vía del Consejo, en carta de 1º de noviembre de 1756,

y por la reservada fecha 1º de octubre [94], previniéndose en la primera que se informase acerca de la remuneración que se consideraba más conforme a las circunstancias del expresado D. Pedro Terreros.

El Coronel D. Diego Ortiz Parrilla, emprendió inmediatamente su marcha a la provincia de Texas. Los indios de San Javier no quisieron incorporarse en las misiones del presidio de San Antonio y por providencia, quedaron agregados a la orilla del río de Nuestra Señora de Guadalupe. La villa de San Fernando se opuso a que se desmembrase la fuerza del presidio; pero no consiguieron por entonces providencia favorable. Hízose la recluta de los veintisiete hombres y al fin, acompañado de los religiosos misioneros y parte de la tropa de su mando, se trasladó Parrilla al río de San Sabás.

Antes que llegara a su destino, que fué el 17 de abril de 1757, tuvo noticia de que no era aquel paraje a propósito para el proyectado establecimiento; pero reconocido prolijamente el terreno se verificó la erección del presidio, y a legua y media de distancia, la de una misión sin indios, porque los apaches, después de haber entretenido el tiempo con vanas promesas, se declararon abiertamente, diciendo que no querían sujetarse ni ceñir su voluntad al avecindamiento y radicación de misiones, y que les era más agradable su modo de vivir vagante, manteniéndose en buena correspondencia y amistad con los españoles.

Aunque esta novedad pudiera haber desanimado mucho, como que dejó ilusorios los grandes costos preparativos que se hicieron no con otro fin que el de la reducción de los apaches, asegurada en términos que ya se culpaba la tardanza de providencias con dolorosas exclamaciones y lamentos, de que se perdían tantas almas encenegadas en el gentilismo, no por esto dejó de discurrirse que una vez intentada la erección del presidio, era necesario llevarla adelante, porque si se abandonaba podría darse lugar a que estimando los bárbaros esta acción, por desaliento o cobardía, menospreciasen nuestras armas; pero sería conveniente mejorar la situación de dicho presidio acercándolo al de San Antonio de Béjar, para facili-

(94) Según el texto del Quarterly, falta aquí la siguiente frase: "primero de octubre del mismo año, S. M. se sirvió aprobarla en Real Cédula y orden de 12 de agosto y 25 de octubre, 1758".

tar prontos socorros en el caso que los indios intentaran bloquearlo, añadiendo entre otras razones, que omito por no hacer demasiadamente difuso este papel, que bajo este nombre genérico, apaches, habitaban aquella parte del Norte trece naciones, con los sobrenombres de ipandis, natajes, mescaleros, etc.; pero tan numerosas, que llegarían a componer como cien mil almas.

Ventilábanse estos asuntos en el Superior Gobierno cuando llegó la noticia de que los indios comanches, tuacanes, taoballases, vidais, queiseis y otros, habían atacado el presidio de San Sabás en número de dos mil; creyéndolo enteramente destruido los gobernadores de Texas y Coahuíla, [95] recelaron que los enemigos continuarían la irrupción en los términos de sus respectivas jurisdicciones y dieron parte de esta novedad.

A consecuencia, se les previno que manteniendo cubiertos los presidios de su cargo y aprontando la gente de sus guarniciones y los vecinos que pudieran equiparse, enviaran los auxilios posibles al Capitán de San Antonio de Béjar, para que éste pasase a socorrer al de San Sabás; pero antes de ponerse en práctica estas disposiciones se tuvo en esta capital el circunstanciado aviso de la causa que dió lugar a que se dictasen.

El día 22 de marzo de 1758 se arrojaron los expresados indios norteños a la misión de San Sabás; venían todos a caballo, armados de fusiles, sables y chuzos, embijados de varios colores, adornados de pieles; su algaraza y gritería atemorizó a los religiosos y cerraron la puerta de la misión; pero con el pretexto de paz y amistad, la sorprendieron alevosamente, perdiendo las vidas a las crueles manos de los infieles el padre Presidente Fr. Gerardo de Terreros, Fr. Joseph de Santiesteban y tres soldados, libertando los demás por un efecto de la Divina Misericordia. Los bárbaros saquearon la misión, destrozaron las imágenes, profanaron los vasos sagrados y todo lo abrasaron en horrorosas llamas.

Bien hubieran querido ejecutar lo mismo en el presidio, pero tuvo el Comandante anticipado aviso de la mala fe con que procedieron en la desgraciada misión, y como le hallaron

(95) Como hemos visto, San Sabás era independiente de Texas y Coahuila.

precavido, se contentó el furor del enemigo con pegar fuego a las inmediaciones de la fortaleza y llevarse porción de caballada.

A la vista de estos sucesos se consternó tanto la tropa de San Sabás que a no contenerla su Capitán, le hubieran desamparado. Hízose la solicitud de que el presidio se volviera a trasladar al río de Guadalupe o al de San Marcos; también se propuso esta transmigración bien fuera al de los Chamas, cuarenta leguas de San Antonio de Béjar, o al paraje contiguo, que llamaban Los Almagres, aumentándose la dotación de plazas hasta ciento y cuarenta, y que para castigar el atrevimiento de los indios se les buscase en sus rancherías, haciéndose una formal expedición.

En el año de 1755 dió noticia el Gobernador D. Jacinto de Barrios, de haberse descubierto en el expresado sitio de Los Almagres, una veta que ofrecía abundancia de los metales de plata, y de buena ley, y después de haber corrido el expediente los trámites regulares, se resolvió que un D. Bernardo de Miranda practicase este reconocimiento, ofreciéndole por galardón a sus fatigas que si los efectos correspondían a las espranzas, se fundaría allí un presidio, dándole el título de Capitán.

El día 27 de junio 1758, se trataron estos puntos en Junta de Guerra y Hacienda, acordando que el presidio de San Sabás no variase por entonces de terreno; que se mantuviera con las cien plazas de dotación; que se procurara atraer a los apaches y que unidos en San Antonio de Béjar los gobernadores de Texas y Coahuila, el Coronel D. Diego Ortiz Parrilla, D. José de Eca y Múzquiz y otras personas prácticas e inteligentes, confiriesen y examinasen sobre el modo y tiempo en que podría hacerse la campaña contra las naciones del Norte, número de tropa de que debería componerse la expedición y cómputo prudente de gastos que causaría a la Real Hacienda.

Con fecha de 6 de septiembre del citado año se dió cuenta a su Majestad, y en real orden de 29 de marzo siguiente se encargó el mayor pulso y cuidado para no exponerse a que malograda la empresa, se insolentaran más los bárbaros, a

quienes no convenía acostumbrarlos y enseñarlos a hacer la guerra. [96]

Celebrada la junta de oficiales, se deliberó que la campaña se hiciese a principios de junio, con quinientos hombres, los ciento treinta y nueve soldados presidiales, doscientos cuarenta y uno milicianos, treinta indios tlaxcaltecos y noventa de las misiones. Que los primeros gozaran el haber correspondiente a sus plazas, los segundos y terceros el de un peso diario y los últimos, el de cuatro reales, considerando que estos gastos podrían ascender a cerca de cincuenta y tres mil pesos. [97]

Para cuartel de asamblea, se erigió el presidio de San Antonio de Béjar, y no habiendo podido unir la tropa en tiempo oportuno por razón de las distancias, salió la expedición bajo las órdenes de D. Diego Ortiz Parrilla, a primero de agosto, en busca de los enemigos, que noticiosos de esta novedad, aguardaban a los nuestros para ofenderlos y defenderse vigorosamente.

Ciento y cincuenta leguas al Norte, caminó con la tropa de su mando el referido Coronel; halló desiertas varias rancherías; sorprendió una, con muerte de cincuenta y cinco indios y ciento y cuarenta y nueve prisioneros; pero habiéndose avanzado a la población de los taobayases la halló fortificada con atrincheramientos, estacadas y fosos, y dentro de ella, más de seis mil indios confederados, que con osadía y orgullo, tremolaban una bandera francesa.

En bien concertadas salidas, atacaron a nuestras tropas y reforzando los puestos y destacamentos, procuraron cortar la retirada para que situados los enemigos, no les quedase otro arbitrio que el de morir o rendirse.

Este modo de guerrear jamás experimentado en los indios, en que no sólo se notó una arreglada disciplina militar sino que olvidados los arcos, flechas y macanas, armas de su antiguo uso, propias, ofendían diestramente con el fusil, sable y lanza. Consternó de modo a las tropas de Parrillas que no siendo suficiente el ardor, buen ejemplo y persuaciones de este oficial, se retiraron, abandonando del todo el tren, equipaje

(96) Subrayado en el original.

(97) "en cuatro meses". Quarterly, pág. 55.

y seis cañones de campaña cuyo padrón permanece el día de hoy en las fronteras de los taobayases.

Tal fin tuvo la decantada expedición contra las naciones del Norte que costó al Erario del Rey, en menos de dos meses, más de sesenta mil pesos; pero debo decir, en honor de la verdad, que el jefe de ella hubiera operado felizmente con tropa de otra clase, más subordinada y mejor instruida que la que habría puesto en opiniones su conducta a no estar acreditada en el tiempo de sus servicios y funciones en Europa y América.

Insolentados los enemigos, picaron la retaguardia hasta San Sabás, pero sin hacer mayor perjuicio, y desde aquel tiempo han continuado sin hostilidades, sin que se les haya olvidado el dichoso día de sus victorias; no obstante por más que quiera persuadirse el valor, intrepidez y orgullo de los indios, poco lo dieron a conocer, permitiendo el tránsito de más de ciento y cincuenta leguas a una tropa intimidada y que sólo buscaba el asilo y seguridad.

Para concluir la narrativa de los sucesos ocurridos en el gobierno del Teniente Coronel D. Jacinto Barrios y Jáuregui, sólo faltan las disputas sobre límites de franceses y españoles, y erección del presidio abandonado de San Agustín de Ahumada. [98]

En cuanto a lo primero, me parece ocioso referir por las razones que dejo expuestas en el capítulo 12 de este compendio, [99] las varias providencias dadas por esta Capitanía General, constantes en abultados cuadernos de autos que he visto en distintas representaciones hechas a S. M. por los señores excelentísimos Marqueses de las Amarillas y de Cruillas, y en repetidas reales órdenes, previniendo que a los franceses no se les permitiera su introducción en la provincia de Texas.

Por lo que corresponde a lo segundo, si hubiera de expresar todas las ocurrencias, llenaría más papel que las que ocupan las de San Sabás.

En tiempo del Gobernador Orobio se propuso la fundación de un presidio del río de la Santísima Trinidad, para evitar

(98) Establecida en 1755 y abandonada en 1772. (Bancroft, North Mexican States and Texas, I-643-655-656.)

(99) Es decir, que en el tiempo en que escribía Bonilla, la Louisiana pertenecía a España.

el comercio y establecimiento de los franceses. El año de 1757 se aprehendieron, de orden de D. Jacinto Barrios, a un viejo francés llamado Blanc Pain, a otros dos de la misma nación que conocí en Cádiz, y dos negros, condujéronse presos a esta capital en donde murió el primero.

Estos habitaban una choza o barra, a orillas del mismo río, y hacían el comercio con los gentiles, con un teniente y treinta hombres se guarneció aquel puesto, por ser pantanoso e inhabitable. Se trasladó la tropa a los ojos de agua de Santa Rosa del Alcázar. Aquí se había de fundar el presidio, con cincuenta familias y veinticinco españoles y veinticinco indios tlaxcaltecas. Fué defectuoso este segundo sitio; al fin se estableció en el de Los Orconcitos y la misión de Nuestra Señora de la Luz, con la desgracia de que al presidio se le pegó fuego por los españoles que de orden del Gobernador D. Angel Martos, fueron a aprehender al Capitán D. Rafael Martínez Pacheco, como se dirá en su lugar, y la misión quedó abandonada.

Tres juntas de Guerra y Hacienda se celebraron para estas transmigraciones, en 4 de febrero de 57 y 9 de diciembre de 62; en todas éstas se dió cuenta al Rey, y lo resuelto en la primera de dichas juntas se aprobó en real orden de 13 de agosto de 1766.

(Gobierno del Teniente de Navío, D. Angel de Martos y Navarrete) [100]

22. Aunque el Teniente de Navío D. Angel de Martos y Navarrete, llegó a este reino el referido año de 56, no tomó posesión del gobierno de Texas hasta el de 57, por hallarse entendiendo su antecesor en el establecimiento del presidio de San Agustín de Ahumada, cuya providencia la aprobó su Majestad en real orden de 13 de febrero de 1758.

Son muchos y muy enredosos los sucesos acaecidos en tiempo de este Gobernador. Con el pretexto de que los indios carancaguaces pretendían reducirse a misiones, se aumentaron diez plazas al presidio de la Bahía del Espíritu Santo, el año de 1758, pero el día de hoy se mantienen aquéllos en su gentilismo, apostatando cuando se les antoja.

(100) "Government of the Lieutenant of Navy Don Angel de Martos y Navarrete". En la copia que nos sirve de original falta el número 28.

Las naciones del Norte, juacanas, taobayases, maquies, quaitseis, etc., que atacaban el presidio de San Sabás, solicitaron la paz el año de 1760, por mano del padre Fr. José Calahorra, y que en sus territorios se fundase misión.

El expresado religioso fué a visitarlos en su pueblo, donde se mantuvo ocho días, muy obsequiado de los gentiles, que aseguraron la buena fe de sus procedimientos con sinceras demostraciones.

De aquí resultó la proposición de que el referido presidio de San Sabás se trasladase al centro del país, que habitaban las referidas naciones; pero no tuvo efecto porque los pérfidos apaches lipanes se congregaron entonces imaginariamente en las misiones de Cañón, y se tuvieron presentes los gastos ociosos que ocasionaron y lo mucho que han dado que hacer estas transmigraciones.

Los indios norteños, ya fuese movidos de su natural veleidad o ya de sentimiento de ver desvanecidas sus ideas, hostilizaron las cercanías de San Antonio de Béjar, villa de San Fernando y misiones, de modo que fué preciso guarnecer el terreno con tropas auxiliares.

No se descuidaban los apaches en usar cautelosamente de sus mañas, robando cuanto podían y al mismo tiempo insultaban las naciones del Norte al presidio de San Sabás, que ya tenía a su cargo el Capitán D. Felipe de Rábago desde 1º de octubre del año de 60; pero estas irrupciones no se remediaron hasta que pasó a gobernar la provincia de Texas, interinamente, el Teniente Coronel D. Hugo O'Conor.

Llegaba el caso de tratar sobre el público escandaloso lance del incendio del presidio de San Agustín de Ahumada, pretendida prisión de su Capitán Martínez Pacheco, vigorosa defensa de éste, separación del gobierno D. Angel Martos y averiguaciones que sobre todo hizo el expresado Teniente Coronel O'Conor; pero los autos de la materia se hallan actualmente en poder del señor Auditor, y así no podré decir más que considerada la conducta del Capitán D. Rafael Martínez Pacheco, le absolvieron de todos sus cargos y se restituyó al mando de su compañía.

(Revistas y Visitas ejecutadas por el excelentísimo señor Marqués de Ruby) [101]

23. Los infinitos recursos y repetidos informes que acerca del deplorable estado de las provincias internas llegaron a la soberana noticia de S. M., movieron su augusto ánimo a expedir distintas reales órdenes y cédulas desde el año de 1753, previniendo a los señores virreyes se dedicasen al arreglo de aquellas ricas preciosas fronteras; pero las vastas atenciones de este gobierno, las considerables distancias y la variedad de dictámenes, estorbaron los adelantamientos y hacían tímidas las providencias.

Para remediar esta perjudicial inacción, se dignó el Rey poner a cargo del excelentísimo señor Marqués de Rubí, la importante gravísima comisión de la revista de presidios, y en real orden de 7 de agosto de 1765, mandó se le entregasen los papeles y documentos conducentes, facilitándole los auxilios que necesitase.

En el mes de marzo de 1766 salió de esta capital el expresado excelentísimo señor Marqués de Rubí, dirigiendo su marcha a Durango, desde donde dió principio a sus revistas, y reconocidas las provincias de la Nueva Vizcaya, Sonora, Sinaloa, Coahuila y Nuevo México, llegó a la de Texas, por agosto de 1767.

La fatal situación en que se hallaban los presidios de San Antonio de Béjar, Adaes, Bahía del Espíritu Santo y Orcoquisac, por los fines particulares de sus respectivos comandantes, bien claramente se manifiesta en los documentos de revistas, como las verdaderas causas que hoy afligen las provincias internas y anuncian su próxima ruina; pero el dictamen o proyecto que abraza lo esencial de todos los reconocimientos nada deja que aparecer para instruirse de cuanto conduce al remedio de tan inveterados males.

En un papel verdaderamente digno [102] de los sublimes acreditados vivísimos talentos de su excelentísimo autor y no admite extracto porque todo él es un [103] compendio de importantes noticias, sólidas reflexiones y seguros arbitrios, en

(101) "Revistas and Visitas executed by His Excellency the Marques de Ruby".

(102) "y característico". Quarterly, pág. 59.

(103) "admirable". Quarterly, pág. 60.

cuya práctica consiste la felicidad de aquellas abatidas provincias.

Cuando llega a tratar de la de Coahuila y Texas, describe con inimitable propiedad el pérfido brutal carácter de la vilísima nación apache lipán, y después de explicar los gravísimos daños que bajo el pretexto de simulada paz han ocasionado en los territorios de ambas jurisdicciones, manifiesta que la intempestiva piedad de haber amparado a estos domésticos enemigos, ha sido la causa de que el odio irreconciliable con que los miran las innumerables naciones del Norte, infesten nuestras fronteras.

¡Qué bien detalla a consecuencia el modo de atajar estos perjuicios! Propone pues, que despreciadas las falsas promesas de amistad, se haga una cruda guerra a los apaches para que estrechados por las armas del Rey o por las de sus enemigos los norteños, se vean en el estrecho caso de reducirse a la ley que se les quiera imponer, conociendo si son capaces de ello, los beneficios que hasta ahora han despreciado.

Por esta sola proposición se deja conocer la solidez, inteligencia, pulso y conocimiento con que dictó el excelentísimo señor Marqués de Rubí, todas las que abraza su discretísimo proyecto; pero aun todavía está pendiente el segundo punto de dicha proposición, que se reduce a que rendidos los apaches, no se les admita al abrigo de nuestras misiones y presidios. Que se les divida e interne a lo interior del reino, en una palabra, que se extermine esta aborrecible nación.

Cuantos han tratado de las que habitan las dilatadas regiones del Norte, informan contextes sus bellas propiedades, y de esta misma opinión es el excelentísimo señor Marqués. Ellos no se atrevieron a insultar los dominios de nuestro Soberano hasta que los apaches, con infames alevosías, les obligaron a que dejasen sus países para tomar justa venganza de aquellos comunes enemigos, de que se infiere que si éstos se exterminan o extinguen, podemos prometernos, si no una tranquila paz en las provincias internas, a lo menos la satisfacción de que respiren sus vecindarios y de que sean más asequibles las conquistas.

El cordón de presidios propuesto en el referido dictamen, aprobado en Junta de Guerra y Hacienda y explicado en las nuevas ordenanzas, formadas por el excelentísimo señor Marqués de Croix el año próximo pasado de 1771, parece que es el único arbitrio que contendrá las irrupciones de los indios y facilitará las ventajas que ofrece.

Por lo que corresponde a la provincia de Texas, deben abandonarse el presidio de Los Adaes y el de Orcoquisac, que ya lo está. Con sus guarniciones, ha de reforzarse el de San Antonio de Béjar hasta el número de 80 plazas, destacándose 20 al arroyo del Cíbolo, y quedar subsistente el de la Bahía del Espíritu Santo, en que termina el proyectado acordamiento.

El nominado presidio de Los Adaes se estableció, como ya dejo expuesto, en la reconquista que hizo el Marqués de San Miguel Aguayo, con el objeto de que sirviese de antemural a los límites franceses, pero jamás ha sido atacado por los indios y si cuando el Brigadier D. Pedro de Rivera ejecutó sus revistas hubiera estado sujeta al dominio español la colonia de la Luisiana, creo que su opinión en nada hubiera sido diferente de la del Teniente General Marqués de Rubí, pues ya que no pudo reformarlo como al de Los Dolores, suprimió la excesiva dotación de sus plazas, y aun parece que adivinando el destino que se pretende dar al de La Bahía, no obstante que lo consideró inútil, lo dejó permanente.

Las cláusulas de que está adornado el dictamen del señor Marqués de Rubí, hacen demostrables los inútiles gastos que se expenden en mantener los presidios de Los Adaes y Orcoquisac, y los de ciertas misiones de los Ays y Nacogdoches, lo poco o nada que se pierde en abandonar los despoblados territorios que median desde la Bahía del Espíritu Santo al mencionado presidio de Los Adaes, la mejor proporción que nos queda para defender nuestras conquistas y las que nos puede franquear el tiempo para adelantarlas.

No me detengo a extender las demás poderosísimas razones con que apoya el excelentísimo señor Marqués de Rubí su dictamen, porque éste es un documento difícil de extractarse; en cualquiera resolución debe tenerse muy a la vista.

(Gobierno del Teniente Coronel D. Hugo de O'Conor) [104]

24. Cuando llegó a posesionarse del mando interino de la provincia el Teniente Coronel D. Hugo de O'Conor, que fué a mediados del año de 1767, la halló consternada y en el mayor abatimiento, por las continuas hostilidades de los indios del Norte y cautelosas asechanzas de los apaches, se tuvo por conveniente reforzar el presidio de San Antonio de Béjar, pero logró O'Conor la gloria de que su nombre sea inmortal en aquella provincia. Acreditó su valor, desinterés, conducta y política militar; sosegó la tierra y se hizo temer de los bárbaros, que le conocen por el nombre de *Capitán Colorado*.

Este oficial cumplió exactamente con la comisión de averiguar el ruidoso suceso del incendio de Orcoquisar, arregló la compañía del presidio de Los Adaes, visitó muchas veces la provincia, de Norte a Sur y de Oriente a Poniente, y se retiró a esta capital el año de 70, con general sentimiento de oficiales, soldados y vecinos.

(El Gobierno actual del Coronel Barón de Ripperdá) [105]

25. El Coronel Barón de Ripperdá, sucedió a D. Hugo de O'Conor, y pues las *laboriosas tareas que he impendido en este* papel no han sido con otro objeto que el de recopilar todos los sucesos ocurridos en la provincia de Texas para que teniéndolos a la vista, se examine y resuelva lo conveniente en el maduro, prudente y serio acuerdo de una Junta de Guerra y Hacienda. Sobre las últimas oposiciones del expresado Barón de Ripperdá, expondré antes las que hizo en tiempo del excelentísimo señor Marqués de Croix, procurando concluir brevemente este compendio para no hacerlo más fastidioso.

Proposiciones que hizo el Coronel Barón de Ripperdá, Gobernador de Texas, al excelentísimo señor Marqués de Croix

1ª Que se le concediese facultad para hacer una recluta en la Luisiana, de trescientos cazadores franceses que arreglados en una o dos compañías, se empleasen en la guerra

(104) "Government of Lieutenant-Colonel Don Hugo de O'Conor".
(105) "Present Government of Col. Varon de Ripperda".

contra los indios del Norte, asignándoles el mismo sueldo que gozan los soldados del presidio de Béjar.

2ª Que en la lomería de Los Almagres, se erigiese un presidio, con doscientos hombres de guarnición, para que a su abrigo pudiera extraerse el precioso metal de una mina de oro que abundante en sus dilatadas riquísimas venas, proporciona el beneficio a más de cuatrocientos dueños.

3ª Que se librase la cantidad de ocho o diez mil pesos, con la orden de que los vecinos de la villa de San Fernando, concurriesen a la fábrica de una fortificación en el presidio de Béjar, capaz de sufrir el montaje de doce a catorce cañones, por lo menos, de a cuatro.

Resolución

1ª Pasáronse estas consultas a informe del Teniente Coronel D. Hugo de O'Conor, y visto su dictamen, no se tuvo por conveniente la propuesta recluta de franceses; pero a fin de contener a los bárbaros que hostilizan la villa de San Fernando y presidio de Béjar, se mandó reformar éste con cincuenta hombres de Los Adaes, igual número del de San Sabás, treinta y uno del de Orcoquisac y cincuenta indios de las misiones, que todos permanecen hoy en aquel puesto, a excepción de los veintinueve hombres que se retiraron a San Sabás, de orden del excelentísimo señor actual Virrey.

2ª La segunda proposición se denegó teniéndose presente el poco fruto que produjo el reconocimiento que se hizo en la Lomería de los Almagres, por D. Bernardo Miranda, sin embargo de las ventajas que se le ofrecieron y quedan expuestas en el capítulo 21.

3ª También fué denegada la tercera proposición, atendiendo a que la villa y presidio son obligados a construir y reparar la estacada o fortificación que se considere precisa. [106]

Desde fines del año de 1770 se hallaba empeñado el capitán de infantería D. Atanasio Demesieres Teniente Gobernador del presidio de Nachitoches en reducir y atraer a las na-

(106) En el texto inglés viene en este lugar un título que dice: "First Measures carried into Effect by Capt. Don Atanacio Demeciers to reduce the Indians of the North". (Primeras providencias ejecutadas por el Capitán D. Atanasio Demeciers, para reducir a los indios del Norte.)

ciones del Norte. Practicó exquisitas diligencias buscándolos en sus propios países y no habiendo logrado completamente sus ideas, ocurrió entonces una fuerte indisposición entre el referido Demesieres y cierto religioso misionero, siendo preciso que éste diera una especie de satisfacción al primero. [107]

Sosegado este lance, continuó el Capitán Demesieres su solicitud con los indios, y el 16 de junio del corriente año se presentó al Gobernador Barón de Ripperdá, acompañado de varios capitanes de las naciones del Norte, que recibidos con agasajo cariñoso, acordaron la paz, asegurándola por medio de la ceremonia del baile que llaman de la pluma, comprometiéndose mutuamente en declarar la guerra al que pérfidamente faltase a la amistad prometida, pero no por esto dejaron los indios de llevarse más de cien cabezas de ganado.

Destacada una partida, encontraron los agresores que eran comanches, y aunque su capitán pidió se les castigara de muerte, intercedieron los demás por el perdón, que les fué concedido, si bien no sería extraña ni nueva la ejecución de aquella pena, pues para satisfacer la muerte que dió a un soldado de Los Adaes, un indio de estas naciones, le pasaron por las armas sus mismos compatriotas, a vista del Teniente Coronel don Hugo de O'Conor, cuando gobernaba la provincia.

Celebrada la paz en los términos insinuados, salió don Atanasio Demesieres con el padre ministro de la misión del Rosario y una pequeña escolta, en busca de cuarenta y tantas familias xaramanes, apóstatas, de dichas misiones, y de los vidais y texas, llevando por objeto el reducir a los primeros y desvanecer la tímida alianza de los segundos, con sus enemigos los apaches; pero las proposiciones que les hizo el R. misionero fueron rebatidas con arrogancia y no pudo conseguir el deseado fruto de sus fatigas.

Los puntos referidos son los principales que abrazan las representaciones del Barón de Ripperdá, pues aunque concluyen otros varios, deben refutarse como incidentes, y me parece ocioso referirlas respecto a que en vista del dictamen del señor Fiscal, se sirvió el excelentísimo señor Virrey expedir su decreto para que por el oficio de Superior Gobierno a que

(107) En el texto inglés viene en este lugar un título que dice: "Information communicated by Baron de Ripperda to his Excellency the present Viceroy". (Informes que comunicó el Barón de Ripperdá a S. E. el actual Virrey.)

corresponde, se formalice el extracto de dichas representaciones, y que evacuado, se cite a junta; y así bajo de esta inteligencia sólo expondré lo que propone el Gobernador y lo que en substancia contiene un informe del Capitán Demesieres.

Proposiciones del Gobernador Barón de Ripperdá al excelentísimo señor Don Antonio María Bucareli y Ursúa

1ª Que en los territorios donde habitan las naciones del Norte, se establezca un presidio, y que se trasladen las misiones contiguas de los ays y nacogdoches, reduciéndolas a una.

2ª Que Demesieres eligiera el terreno y delineara la población, formara un mapa de toda la provincia, que tendrá el honor de presentar al excelentísimo señor Virrey, y que en dicha población se avecinden treinta o cuarenta familias de los adaes.

3ª Que el mando del presidio se le confiera a D. Luis de San Denis. [108]

4ª Que los indios amigos se establezcan en pueblos, al abrigo del presidio y misión.

5ª Que se haga una campaña contra los apaches, auxiados de las naciones norteñas, a quienes ofrece habilitar Demesieres de municiones de guerra con tal de que de cuenta de su Majestad, se les mantenga y se les compre los cautivos que hicieren, añadiendo el Gobernador que si se da este permiso para la expedición, saldrá con doscientos hombres a atacar por otra parte a los enemigos.

6ª Que a los expresados indios del Norte, se les conceda el comercio de fusiles, pólvora y balas.

Extracto del informe del Capitán D. Atanasio Demesieres

En el preliminar ofrece, de resultas del reconocimiento que acaba de hacer de los territorios que habitan las naciones del Norte, dar noticias de aquellos países; de las propiedades de los indios; de su número, guerras, alianza, comercio, etcétera, y el modo que le parece conveniente para asegurar la paz y tranquilidad de la provincia.

(108) Hijo de Luis Juchereau de Saint-Denis.

Las naciones se denominan quitseis, iscanis, tuacanas, tancagues, yacovanes, macheyes, xaramanes, ovedcitas, taobayaces, comanches, osages y vidais.

Dice que los quitseis son treinta familias, compuestas de ochenta hombres los más jóvenes, que tienen alianza con los cadodachos y son enemigos irreconciliables de los osages y apaches; que las mujeres cultivan las tierras y fabrican las casas y curten las pieles; que los hombres sólo se dedican a la guerra y a la caza; que comercian en pieles de cíbolo y venados, a cambio de fusiles, pólvora y balas que les ministran del presidio de Nachitoches, por disposición del señor Conde de Oreylli; que no son muy afectos a los ingleses; que son los que menos han hostilizado nuestras fronteras; que viven en pueblo formado, del que se aumentan [109] en tiempo de fríos y que son supersticiosos.

Que los iscanes se reducen a sesenta hombres, y en sus costumbres y demás, son iguales a los queitseis, con sola la diferencia de estar divididos en varias pequeñas rancherías.

Que los tuacanes ocupan dos poblaciones: la una compuesta de ciento veinte hombres y la otra de treinta familias; que estos indios, los iscanes, obedcitas y taobayases, se reputan por una misma nación; que todos solicitan se establezca el propuesto presidio en sus países para sujetar sus parcialidades a las órdenes de los que los manden; y que le parece muy ventajoso para la erección de esta fortaleza, la segunda de estas poblaciones.

Que los tancagues, yacovanes y macheyes, tienen alianza con los antecedentes, pero menospreciados por vagamundos, dados al robo y variables en sus promesas, y que son apóstatas de la misión de San Javier.

Que los xaramanes también son apóstatas de la del Espíritu Santo; que su número se reduce a cuarenta y seis hombres, y que han ocasionado muchos daños por el conocimiento de nuestros terrenos.

Que las naciones obedcitas y taobayaces se componen de trescientos [110] hombres que habitan en pueblos que tienen religión; que observan sus ritos; que reconocen al Creador;

(109) Debe ser "ausentan", así en el texto del Quarterly.
(110) "Seiscientos", texto del Quarterly.

que creen hay eternidad, castigo para los malos y premio para los buenos; que en sus terrenos se hallan los cañones que dejó abandonados don Diego Ortiz Parrillas cuando hizo expedición formal contra estos indios; que solicitan con ansia el establecimiento del nominado propuesto presidio y que en dichos terrenos hay abundancia de riquísima sal y minerales.

Que la nación comanche es abundantísima de gente y que están divididos en cuadrillas; que andan dispersos y vagantes; que reconocen superioridad en los taobayaces y tuacanes; que discurre fácil su reducción, destinándolos a pueblos fijos y dándoles en cambalache de sus pieles de cíbolo, instrumentos para cultivar la tierra.

Detalla las bunas propiedades de los indios y asegura la utilidad que se seguirá si se logra su reducción.

Expone que todas las pretensiones de los referidos indios se reducen a que se establezca el presidio, asegurando una perpetua paz, amistad y sujeción.

Extiende sus reflexiones manifestando lo conveniente que será el perseguir y exterminar a los apaches que infestan nuestras fronteras, y a los osagues, que son enemigos de la Luisiana.

Dice que el señor Urreylli, [111] dejó destinados regalos de fusiles y pólvora y balas para varias naciones, y que así se ha practicado; que cuando no se les den estas municiones pueden proveerse de las colonias inglesas, como se ha verificado que con mucho gusto se las subministran, procurando atraerlos a su amistad.

Describe la situación de los ingleses y la facilidad con que pueden internarse en los dominios de nuestro Soberano, si no se les impide, atrayendo las naciones de indios que pueden oponérseles, y resultando la imposibilidad de reducir a los que viven en las márgenes del Misurí, cuyo origen se ignora, creyéndose confinante al Asia, por el descubrimiento que se hizo de cantidad de marfil y huesos de elefante en una expedición en que se halló Demsieres.

Por conclusión, trata de la nación osage, numerosa, sin fe, enemigos de los indios que acaban de dar la paz y los contienen para que no se introduzcan en nuestros terrenos;

(111) O'Reilly.

y asimismo de los vidaes, que reputa por enemigos, respecto a que surten a los apaches de armas y municiones.

CONCLUSION

Queda concluido el compendio de Los Texas, de los sucesos más dignos que han ocurrido en dicha provincia desde su conquista hasta las últimas pretensiones de su actual Gobernador, pero que ya el deseo de acreditar mi amor al servicio de Dios y el Rey, ha sido la causa de que no sin riesgo de perder el corto caudal de mis limitados talentos, haya reconocido en quince días útiles, más de cien piezas de autos, cuarenta abultados libros de reales órdenes y varios papeles instructivos al asunto. Séame lícito exponer algunas reflexiones que no sean miradas como dictámenes, pues yo no me atrevo a darlo en materia de tanta gravedad, mucho más no habiendo visto el país.

El año de 1760 se solicitó lo mismo que pide el Barón de Ripperdá en su primera proposición, y si no precedieron idénticas circunstancias, varían muy pocas en la esencia. Entonces no pudo verificarse la traslación que se pretendía del presidio de San Sabás a la cordillera de las poblaciones que habitan los indios del Norte; pero las nuevas ordenanzas expedidas por el excelentísimo señor Marqués de Croix, colocan el presidio a las márgenes del río del Norte, y en esta transmigración se halla entendido el Coronel D. Hugo O'Conor.

La guerra contra los apaches lipanes, que son los que infestan a los texas, la considera indispensable el excelentísimo señor Marqués de Rubí. La ha solicitado nuevamente el Gobernador de Coahuila; la ha aprobado el de la Nueva Vizcaya y la está haciendo el enunciado O'Conor.

El surtimiento de armas de fuego, pólvora y balas de que están provistos los indios del Norte, a su satisfacción, es una particular paradoja. Los españoles culpan a los franceses; éstos a los ingleses, que no tienen necesidad de sincerarse; pero en esta Capitanía General sobran legajos de autos que indician a los primeros en aquel comercio y extrajudicialmente nadie ignora que muchos han engrosado con él sus caudales.

Cuando la colonia de la Luisiana era de los franceses, no se les podía impedir el trato con los indios, y ahora, según

Demesieres, continúan la administración de fusiles, pólvora y balas, en virtud de superior orden.

A los ingleses, es dificultoso estorbarles este tráfico, porque siendo navegable el Misurí, llegan sin oposición a las tierras de los indios, según afirma D. Hugo de O'Conor.

En cuanto a que los franceses hayan inducido a los bárbaros para que insulten nuestras fronteras, me arrimo al dictamen del señor Marqués de Rubí, que no le da asenso, y solamente es de creer que algunos desertores o individuos de pocas obligaciones de aquella nación, hayan dado motivo a que se formen estos juicios.

El partido que tienen Demesieres y San Denis con los indios no es extraño; ambos se han criado en el presidio de Nachitoches; el padre del primero fué muy amado de todas las naciones del Norte y el segundo, el célebre D. Luis de San Denis, que introdujo a nuestros españoles en Texas, no pudiéndose negar que en Demesieres concurren las circunstancias de hábil, instruido y bien educado, según lo califican sus escritos. Pero, ¿qué hay que dudar en que los franceses sean gratos a los indios? Cuando los soldados (son expresiones de la carta de un religioso misionero, escrita en el año de 1718) mestizos, lobos, mulatos y coyotes se emplean en vejar a los indios, y en cooperar en sus robos y maldades, se quitan los franceses la camisa para dársela y tenerlos a su devoción y de esta misma clase he leído muchos informes.

La unión de fuerzas en San Antonio de Béjar, el abandono de los presidios Adaes y Orcoquisac y todas las providencias que propone el excelentísimo señor Marqués de Rubí, conspiran al beneficio de la provincia de Texas.

Si los clamores, las instancias, representaciones y recursos que han hecho incesantes los gobernadores de las provincias internas, los capitanes de presidios, los reverendos padres misioneros y vecindarios, hubieran sido atendidos, cada provincia tendría un ejército y cada comandante, una mina de oro.

Las razones de congruencia con que siempre han apoyado las ideas particulares, han sido los anuncios de la cercana desolación de aquellos dominios, si no se aumentan plazas y misioneros, se crean nuevos presidios, se envían familias y po-

bladores, se hace guerra a los gentiles y finalmente, si no se les envía todo el erario del Rey, que cargado de atenciones no alcanzan en realidad los ingresos a los indispensables gastos.

El presidio de San Sabás ha tenido dos transmigraciones, y si se hubiera dirigido a las solicitudes, hasta ahora sería preciso trasladarlo desde el río de San Marcos al del Norte. El de San Agustín de Ahumada, en el discurso de poco más de nueve años, no logró situación fija hasta que expiró en las ruinas de su incendio.

Traslado a la letra, las agudísimas palabras que contiene un dictamen dado por el señor Marqués de Altamira, sobre haber pretendido el padre Fr. Mariano de los Dolores se guarneciese el presidio de San Javier, con noventa plazas.

"Pero ahora, en el final de este escrito, se dice que para dicho resguardo se necesitan ochenta o noventa soldados, y a otro escrito se necesitarán ochocientos o novecientos (y concluye), no habrá católico que no quisiera ver reducida al gremio de nuestra Santa Fe, la copiosísima mies de los imperios del gran Tíber, China, Japón, Tartaria, Magol, Persia, Otomano y Moscovita, y reducidos del cautiverio tanto cristiano cuya fe peligra; pero es menester se proporcionen con los deseos las fuerzas, los caudales y demás necesario que franquea y dispensa Dios, cuándo y según sus inescrutables juicios".

Cuando más extendido el imperio romano en las tres partes del mundo, Europa Africa y Asia, cerraba sus límites con trece presidios, y hoy nuestro Monarca sólo en esta Nueva España tiene veinticuatro, y fueran ciento y cada día se trasplantaran de una parte a otra si fácilmente se condescendiera con los que sólo miran por su causa y no saben de la necesidad de las ajenas, con lo que me parece que ya es tiempo de concluir este papel. (México, Noviembre 10, 1772.) [112]

NOTA DEL PADRE COLECTOR

El extracto precedente de los sucesos de la historia de Texas, es una de las piezas de más mérito que se encuentran en esta colección. El R. P. Morfi, autor de las Memorias para

(112) Esta fecha no aparece en el texto que nos sirve de original. Está en el texto inglés. Quarterly, pág. 71.

la Historia de Texas, se empeñó en combatir algunos puntos de este compendio; y debemos confesar que sus impugnaciones fueron igualmente injustas e importunas.

Muy fácil hubiera sido al señor Bonilla, desvanecer las infundadas objeciones del autor de las *Memorias*; pudo haber respondido satisfactoriamente, presentando a los ojos de su opositor, los documentos originales de la Secretaría de Cámara y del Oficio del Superior Gobierno, de donde dedujo con exactitud y fidelidad, las noticias de su extracto; pudo su ilustrada pluma, producir algún papel que vindicase los créditos de su veracidad, demostrando la ligereza de aquellas contradicciones; pero las máximas de su moderación; las religiosas reflexiones del sagrado carácter de su antagonista y sobre todo, la delicada consideración a los respectos de amistad que siempre unieron su corazón al del R. Morfi, lo obligaron a sacrificar al silencio la victoria que debían prometerle las conocidas ventajas de sus conocimientos y de su *situación*.

Sin embargo, lo que no quiso hacer el señor Bonilla, hacen por la mayor parte los documentos comprendidos en este y el siguiente tomo. Muchas de sus actas e instrucciones son piezas comprobantes que en un modo claro y positivo, justifican y sostienen el valor de las noticias del compendio. Arguyen a favor de la veracidad de su autor y convencen que las dudas y contradicciones, efectos de la ardiente complexión del R. P. Morfi, no deben hacer consecuencia contra el autor ni su extracto.

Finalmente, debemos decir en obsequio de la verdad, que hemos visto en la Secretaría de Cámara, el documento de donde sacó la noticia del *cofrecillo de los luises de oro* de que habla el señor Bonilla en el párrafo tres de su extracto, y sobre que hizo tanto fuego el autor de las Memorias.

LAS TROPAS DE INDIOS FLECHEROS EN NUEVA ESPAÑA EN 1792

El Virrey Revillagigedo quiso saber con precisión en qué lugares del país y qué efectivos tenían las compañías de Indios Flecheros y con fecha 3 de enero de 1792, giró una circular a diversas autoridades, pidiendo esos informes.

Los documentos que van a continuación son las respuestas de los intendentes de las provincias a la comunicación del Virrey, opinión del Subinspector General del Ejército, don Pedro Gorostiza, acuerdo de la Junta Superior de Real Hacienda y otros, que dan idea completa del estado en que se hallaban esas tropas.

El Intendente de Sonora Enrique de Grimarest, fué de los funcionarios que continuaron al servicio del Gobierno de la República, y hemos encontrado varios informes relativos a él. En 1837 era Comandante de la Fortaleza de Chapultepec, y rehusó recibir a cambio de sueldos que se le debían, tierras del Bosque, que el Gobierno le ofrecía. Tal documento va, como apéndice, al final del expediente de Indios Flecheros, junto con las referencias de los ramos y volúmenes en que se menciona a dicho señor Coronel.

G. A. S.

(Al margen:) *Nº 678.—Reservado.—El Intendente Gobernador de Sonora satisface a la reservada superior orden de V. E. de 3 enero último, sobre la importancia y utilidades que trae consigo la máxima de desarmar a los indios de los pueblos; informando a V. E. cuanto le parece y juzga conveniente acerca de este delicado asunto.*

Excmo. Sr:

He reflexionado el bien premeditado oficio de V. E. de 3 de enero último, que patentiza que desde los principios de la posesión feliz de estos dominios, fué sabia y prudente máxima desarmar a los indios reducidos, con todos los demás fundamentales asertos que comprende, y que sin embargo de tan acertada disposición se presentan con frecuencia bien pertrechados de armas ante el justificado tribunal de V. E., a deducir sus quejas y recursos, procedentes de agravios que dicen les infieren los justicias o subdelegados, apoyando éstas y otras solicitudes con servicios y fueros militares que pretenden alegar; y siendo este asunto de la mayor gravedad, considera V. E. necesario instruirlo completamente a fin de aplicar las providencias oportunas, que la alta deliberación de V. E. estime justas e importantes al sosiego público y mayor seguridad de estos dominios.

A su consecuencia para dar cumplimiento al precepto e intenciones de V. E., he procurado adquirir por menor las noticias más circunstanciadas que me ha sido posible, sobre el número de compañías, clases y calidad de indios flecheros que existen en el distrito de esta intendencia, tiempo de su creación, causas que obligaron a ella, servicios en que actualmente se emplean y los contraídos en defensa de sus costas o frontera; extenderé mi informe con presencia de estos particulares, sobre la utilidad e inconvenientes de la existencia de esta clase de tropas, y opinaré sobre su reforma, proponiendo los medios y aun aplicándolos desde luego, a fin de conseguirla sin que haga sensación en los naturales, con aquellos vivos deseos de acertar y de corresponder a la digna confianza que V. E. se sirve franquearme; al efecto, empezaré por la jurisdicción del Rosario, que es la que colinda con la de Nueva Galicia, y por consiguiente, la primera que se reconoce en la costa del mar del Sur para entrar en estas dilatadas provincias.

La conquista hecha de estos vastos países por los españoles, fué incentivo para que desde sus principios, las naciones abriesen puerta a su codicia, ya intentando fijar establecimientos en las costas del Mar del Sur, o interceptando nuestra navegación; por consiguiente, el Superior Gobierno trató de atender a su seguridad dictando órdenes positivas para

su resguardo, aun en medio de los conflictos que presentaban los escollos de adelantar las armas del Rey en unos dominios que apenas conocían la dulzura, suavidad y ventajas que les proporcionaba su nueva transformación. A principios de este siglo, no se vieron sus costas libres de desembarcos de enemigos de la Corona, razón porque el año de 1734, don Manuel Bernal de Huidrobo, Gobernador de estas provincias, formó Milicias de Pardos, e impuso a los indios de la jurisdicción del Rosario, que comprende los pueblos de Escuinapa y Chametla, la conservación y custodia de una vigía a la orilla del mar, para comunicar prontos avisos, siempre que se divisasen velas o intentasen los enemigos intrusos, alguna hostilidad; para rechazarlos y a precaución de cualquier otro evento, se impuso a los indios, que serán unos cincuenta, a tener de continuo sus armas prevenidas y bien acondicionadas, pero sin orden metódico de compañías y únicamente dirigidos por su capitán de la guerra. Esta atalaya la mantuvieron hasta de pocos años a esta parte, y pretendieron por este servicio la exención de tributos, sobre cuyo particular a su representación hay promovido y concluso expediente en que no se les concede su demanda por no inferirse mérito para ello.

Los naturales de la jurisdicción de Maloya, contigua a la del Rosario, se reputan indios flecheros y ascenderán como a 300, que forman una masa general sin subdivisión alguna; conservan su capitán, teniente, alférez, sargento y cabos; celebran entre sí, según se me ha informado, su anual asamblea, presidida por dicho capitán, que les pasa revista. Sobre este sistema permanecen veinte años hace, en virtud de órdenes y nombramiento del que entonces era Gobernador de la provincia, que sería D. Juan Claudio de Pineda; no han hecho servicio alguno a la Corona. En las dos inmediatas jurisdicciones de Copala y Cosalá no hay indios flecheros, antes bien se dedican al cultivo de las tierras y laborío de minas, pero han vivido precavidos contra las pasadas incursiones de los bárbaros, que solían descollarse de las sierras de la Nueva Vizcaya, su confinante.

En las otras dos de Culiacán y Sinaloa, tampoco los hay; sus principales ocupaciones son las labores de campo; están obedientes siempre que se necesitan emplear en los reconocimientos de la costa y marismas, pero ni éstos ni los naturales

de las antecedentes jurisdicciones, han hecho servicio alguno al Rey, y a todos generalmente les es prohibido substraerse de ellas, armados, ni sin papel de licencia de las justicias respectivas, y en su defecto de sus curas, bien que se les permite usar armas en sus cacerías.

El año de 1740 hubo una sublevación general de los indios del Río Mayo en esta jurisdicción del Real de los Alamos, los del Yaqui en la de Ostimuri y los del Fuerte en el partido de este nombre, que después de haber permanecido más de un año con muchos insultos, hostilidades, estragos y muertes de una y otra parte, se terminó con capitulaciones de paz, propuestas por los rebeldes, que se les admitieron con la terminante condición de que en adelante no pudiesen usar de arcos ni flechas, pena de la vida, a que se sujetaron con el apercibimiento de que encontrándose con dichas armas, por sólo este hecho y sin otra prueba debían ser sentenciados a muerte, y con esto dieron fin las turbulencias, quedando establecidas las paces.

El año de 1769, al ingreso en estos terrenos del Sr. D. José de Gálvez, Visitador General que fué de este Reino, a tiempo que se hallaban sublevados los indios pimas y seris que con robos y sangrientos estragos invadían repetidas veces esta frontera, halló S. Illma. por conveniente, para resguardo de los pueblos de dicho Río Mayo, erigir dos compañías de indios flecheros, que entre ambas no llegarían a cien hombres, repartidos en todos ellos y sujetas al capitán general de la nación, proveídas de la oficialidad necesaria con título de Tropas Milicianas, guarneciéndose de arcos y flechas los indios que las constituyeron y quedando el común de los demás, desarmados, en inteligencia de no poder usar armas, pena de la vida.

Inmediatamente, hallándose aún en este real el mismo Sr. Ministro, se rebelaron y levantaron armas los siete pueblos del Río del Fuerte, poniéndole en el cuidado de acudir, como prontamente acudió al remedio, con la necesaria fuerza de armas, así de tropa reglada como de milicias que hizo venir de diversas jurisdicciones, uniéndose a ellas, en calidad de auxiliares, las de indios de este Río Mayo y el de Yaqui, que unas y otras sirvieron con fidelidad, y con esto quedó sosegada

la rebelión. Desde aquel entonces hasta ahora no ha sido necesario ocupar a los indios mayos en operaciones de guerra, porque luego se extinguió el alzamiento de los pimas y seris, con las sabias y vigorosas providencias que dictó el insinuado Sr. Visitador General; pero como los indios recibieron con tanto aprecio y gusto la de la creación de sus milicias, las han conservado y mantienen guardando todas las reglas y etiquetas que juzgan pertenecer a su fuero.

Es evidente que el uso de los arcos, flechas, macanas, penachos, pífanos y tambores, en estos indios milicianos, sirve no tanto para infundirles valor que pueda ser provechoso en los casos que se ofrezcan, cuanto para incentivo en ellos y los demás desarmados, de maquinar novedades, a que se agrega que en el día, el Cuerpo de estas Milicias no viene a ser más que un gremio de hombres ociosos que muy arrogados de sus fueros con título de soldados, jamás trabajan en las obras de comunidad o labores, a que son obligados los demás indios desarmados; y aunque por todas estas razones sería no sólo conveniente sino muy necesario reformar estas Milicias, proponiéndoseles con arte y suavidad, y conceptuándolos en que pues cesó el motivo que hubo para su erección, les está muy bien quedar libres de las obligaciones de la Milicia, para poder sin embarazo dedicarse al trabajo y socorrer sus familias con el fruto de sus tareas, y de este modo abolirlas, dejándoles en inteligencia de que se tendrá presente su mérito, y que en siendo necesario, ellos y los demás indios, como leales vasallos del Rey, estarán prontos a servir en cuanto se ofrezca, defendiendo la Corona y la Patria. Como se hallan tan engreídos con el título de soldados, pueden exasperarse por la total extinción de sus Milicias, y por esto puede ser mejor por ahora modificarlas solamente, reduciéndolas a un corto número como de cuatro o seis soldados en cada pueblo, dejando en posesión de sus empleos a los mismos jefes que hoy tienen, pues éstos son de los que principalmente puede temerse lo resistan y muevan algún alboroto que ponga en cuidado al Gobierno.

En los siete pueblos de indios situados en el Río Fuerte, no hay formadas compañías ni Milicias algunas, pues desde la sublevación que dejo expresada, del año de 69, de orden del relacionado Illmo. Sr. Visitador, se desarmaron todos, que-

mándose en pública plaza sus arcos y flechas, tratándoseles como traidores e intimándoseles seriamente el que se les prohibía para siempre el uso de las armas, bajo de pena de la vida, con lo que y haberse procesado criminalmente a los cabezas de motín y primeros factores de la sedición, condenándolos a muerte de horca, que se ejecutó en ellos a vista, ciencia y paciencia del común de aquellos pueblos, quedó establecida la paz que han gozado, sin que después acá hayan obtenido permiso de poder usar armas.

Hasta el año de 1769, tumultuariamente existía en el Río Yaqui un crecido número de indios que sin arreglo ni método, ejercían las funciones de soldados, mandados por capitanes de la guerra, pero reconociendo todos al capitán general de la nación como primitivo jefe. En el citado año de 69, el mencionado Sr. D. José de Gálvez comisionó a D. Lorenzo Cancio, Capitán del Presidio de San Carlos de Buenavista, para la reforma, dejando arregladas cuatro compañías de a 50 hombres, con sus correspondientes oficiales, con atención a las incesantes hostilidades que se experimentaban; pero al número total de 200 soldados se agregaron voluntariamente hasta 800, que con este título cometían varios desórdenes hasta insultar públicamente a los gobernadores de los pueblos; el bachiller D. Francisco Joaquín Valdés, que a la sazón se hallaba de su cura doctrinero, y que a honor suyo es preciso asentar que ha sido la guía de esta numerosa nación, representó al Gobernador de la provincia, D. Francisco Crespo, cuán indispensable era atajar las consecuencias que pudieran resultar de semejantes desórdenes, por lo que autorizó al Capitán D. Juan José Lumbreras para que con anuencia de dicho ministro, procediese a la reforma de esta masa informe de soldados, ciñéndolos a un corto número, lo que verificó, dejando únicamente dos compañías de a 50, con un teniente, alférez, sargento y cabos respectivos en cada una, que es el pie sobre que subsisten en el día, cuyo repartimiento para mantener su fuerza se prorratea de todo el río. Considero esencial su existencia para su propia defensa contra la apachería que hostiliza hasta sus pueblos, y aun para los auxilios en su misma provincia de Ostimuri, tan combatida, como también para los casos que pudieran ofrecerse si los seris, pimas, suaquis, ma-

yos y forteños, hiciesen movimientos sediciosos, contra cuyas naciones los han prestado gustosos en sus pasadas rebeliones, a costa de derramar su sangre, siendo constante que hasta el presidio de Buenavista han reforzado; y asimismo que en el mes de julio del año de 69 acudieron con prontitud con su Capitán General D. Andrés Gurrola, a la inmediación del propio Sr. Gálvez, para contener la sublevación del Río del Fuerte, manteniéndose en sus pueblos cerca de tres meses, hasta que ya pacificados, se retiraron.

En los años de 67, 68 y 69 y todo el tiempo que se mantuvo la expedición militar de Sonora, en Guaymas, cada quince días se destacaban 150 yaquis auxiliares para la campaña del Cerro Prieto y demás parajes adonde se hacían fuertes los seris; ellos concurrieron a la construcción de cuarteles y demás edificios de aquel establecimiento. El Sr. Comandante General que fué de estas provincias, D. Jacobo Ugarte y Loyola, empleó por dos veces 100 indios de estos en la fábrica del presidio de Santa María Suanca, en donde a causa de su mal temperamento murieron porción de ellos.

En los años de 1706 y 35, se trasladaron al presidio de Loreto, con su capitán general, destacamentos, al reconocimiento y socorro de la California, particularmente en el de 35 que sus naturales dieron muerte a dos misioneros, habiendo destruido las misiones de Santiago, San José, Santa Rosa y el Pilar de la Paz; sirvieron a las órdenes del capitán de dicho presidio, y después de varios encuentros, conseguida la pacificación de la península, regresaron a sus pueblos, siendo digno de lástima que después de tantos servicios se haya esta nación echado sobre sí, en el año de 40, el borrón de la rebelión que queda ya iniciada, que según tengo entendido fué la causa el quererles exigir el tributo, no debiendo omitir hacer a V. E. presente que mensualmente hace este género de tropa, con su capitán general o en su defecto su teniente, prolijos reconocimientos por las marismas y contornos, alargándose hasta treinta leguas, ratificándome en que si se intentase abolirla ni aun reducirla, causaría sobrada sensación en el débil espíritu de estos indios, que son naturalmente supersticiosos, de que pudieran resultar pésimas consecuencias, mayormente cuando me parece se deduce la utilidad de su conservación.

En el Río Mayo he mandado ya verbalmente al capitán general de esta nación suprima el número de soldados para que bajo de este efugio, no se den a la holgazanería y haga que atiendan a su subsistencia y la de sus familias; de 75 individuos que en el día podrá haber, con un teniente, sargento y dos cabos, los reduciré, inclusos éstos, a 25, con el honesto motivo de que sirvan para recorrer y examinar, con su capitán general o teniente, la costa y marismas, con la obligación de prender y desalojar los prófugos que allí suelen refugiarse, reconocimiento que es muy útil se haga con oportunidad y también con el fin de destinarlos a la confianza de conducir pliegos del Real Servicio, pues de proceder a su total reforma pudiera despertar en ellos la malicia, deduciendo combinaciones nocivas sobre tan imprevista novedad, particularmente en sus cabos, que engreídos y ufanos con su representación, se les haría más sensible cesar en su comisión.

No me parece fuera del caso manifestar a V. E. que los capitanes generales de los ríos son el timón de la quietud y obediencia, pues con su constante fidelidad atajan y castigan los excesos de sus indios y reducen a los mal contentos; en la actualidad los hay buenos; se eligen para este empleo, que tienen a mucho honor, de las familias más antiguas y elevadas que no han sido sindicadas con la fea nota de la infedelidad, no habiendo tenido parte en las revoluciones, antes bien, si no las pueden evitar, anticipan los avisos, los indios los respetan, temen y veneran, pues no ignoran que les aplican muy a tiempo la pena que merecen sus delitos, la que sufren con resignación, conociendo haberse hecho dignos de ella.

Por lo que respecta a lo restante de la provincia que comprende desde Ostimuri hasta la línea de frontera no hay compañías fijas de indios flecheros; en cada pueblo, todos los que tienen la edad competente para manejar el arco y la flecha le usan indispensablemente para su propia defensa, porque los apaches no cesan de hostilizar sus terrenos, precisados siempre a vivir precavidos contra sus insultos y ardides a fin de perseguirlos por sí, o ya de auxiliares con las tropas o con los vecindarios, y al efecto tienen su capitán de la guerra que los gobierna, teniente o alférez, y sargento, que los dirige en los ataques y funciones.

Concluiré manifestando a V. E. que los naturales de estas provincias se hallan en el día en el mayor sosiego; únicamente los de la jurisdicción de Maloya comprendo es necesario observarlos de cerca, por los pasados insultos que hicieron a su cura y subdelegado, encaprichados de que habían sido los autores de la exhibición del tributo, que como signifiqué a V. E. en mi oficio o extracto de visita de 1º de agosto de 90, Nº 102, se habían allanado a pagarlo, mediante mis suaves exhortos, que juzgué justos, respecto que sus jurisdicciones colindantes del Rosario y Copala le enteran, bien que no los creo capaces de tramar un levantamiento, pero sí el que pudieran transmigrarse a la Provincia de la Nueva Vizcaya, al pie de cuyas sierras habitan y a donde no se hallan impuestos los tributos. Como su colocación local está tan distante de la residencia de los gobernadores, han vivido con sobrada libertad por la condescendencia y poquedad de espíritu de los alcaldes mayores o subdelegados, particularmente del actual, don Ignacio Padilla, que aunque es hombre de bien, no es a propósito para esta comisión; él lo conoce y ha hecho varias veces renuncia de su empleo, que no me ha sido posible admitir por la inopia de sujeto que le substituya; no obstante, en este correo escribo a los ministros de Real Hacienda procuren proponerme para aquella subdelegación, y aun influir, a algún honrado vecino dotado de prudencia, respeto y entereza para gobernar, que si se consigue, considero fácil corregir la indocilidad de estos naturales, como también hacer el que no usen sus armas, tratando entonces, pero no ahora, de abolir hasta el nombre de indios flecheros (que a la verdad conservan por un capricho abusivo) con el honesto pretexto de que se distraen de sus labores de campo y demás obligaciones, empleándose en obsequio y recibimiento de gobernadores y obispos a su ingreso en la provincia, o en sus visitas, sirviéndoles de escoltas, guardia y custodia, de cuyo servicio hace alarde en estos casos esta desordenada milicia, aplicando a más de esto el lenitivo que proporcionen las circunstancias y variación de gobierno del nuevo subdelegado asegurando a V. E. no perderé de vista cualquier coyuntura que se me presente, a fin de conseguir la corrección de sus fanáticas costumbres.

Un destacamento de 25 hombres, al mando de un oficial subalterno, en el Rosario, sostendría el decoro y respeto de aquella parte de la providencia, y serviría de freno a los inquietos y mal contentos, de auxilio a los justicias y ministros de Real Hacienda, como de resguardo a los intereses depositados en aquella caja. México que pudiera facilitarlo, está lejos; más lo está la línea de presidios, y sus tropas hacen notable falta para la guerra; pudiera arbitrarse el que los mulatos de Mazatlán, distante 14 leguas, le diesen cada mes, pero es erogar gastos al Rey, respecto considero justo se socorriesen con 10 pesos mensuales a cada hombre para su manutención y la de su caballo.

V. E., con su notoria penetración, conoce mejor que yo lo que conviene, y su suprema autoridad puede allanar las dificultades que se presentan, quedando por mi parte satisfecho en dar cumplimiento con el acierto que deseo a tan apreciables preceptos, que me servirán de pauta para llenar las funciones propias de un celoso ministro que con ardor aspira al bien del servicio del Rey y de sus vasallos, aseverando a V. E. que concurriré con actividad y con mi limitada suficiencia a hacer efectivas las providencias que se digne dictarme en lo sucesivo.

Nuestro Señor Guarde a V. E. muchos años. Real de los Alamos, 5 de abril de 1792.

Excmo. Sr.

Enrique de Grimarest.—(Rúbrica.)

Excmo. Sr. Virrey Conde de Revillagigedo.

(Al margen:) *Reservado.*

Excmo. Sr.:

Sin embargo de que los pocos indios que se ven con flechas, generalmente las conducen para su seguridad en lo fragoso de las montañas y caminos; y sin embargo de que concibo que aun cuando en concepto de verdadera milicia y de moderado número, les sea familiar su uso, será poco útil prohibír-

selo, porque además del resentimiento que puede ocasionarles igual novedad, es exponerlos a que se habiliten de otras armas infinitamente más perjudiciales, que les costará muy poco trabajo adquirir con abundancia, por más que lo resistan las leyes y órdenes superiores, a causa de que es muy íntima la comunicación con que entre nosotros viven, y no menor la facilidad con que en lo que juzgan les es provechoso, familiarizan y hacen sus costumbres análogas a las nuestras, aprovecharé los instantes solicitando por medio de mis subdelegados, las noticias necesarias a efecto de pasar a V. E., como se sirve prevenirme con fecha 3 del que rige, una individual de las compañías flecheras que existen en esta intendencia, dentro de cuyo distrito tengo remota idea de hallarse algunas en Colotlán, expresando la clase de sus individuos, fuerza de cada una, tiempo de su creación, causas que obligaron a ella, servicios en que actualmente se emplean, y los que hayan hecho en defensa de la costa o frontera, todo con la mira de que V. E. resuelva en su visita lo que sea de su superior agrado.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Guadalajara, enero 17 de 1792.

Excmo. Sr.

Jacobo Ugarte y Loyola.—(Rúbrica.)

Excmo. Sr. Virrey Conde de Revillagigedo.

Estado que manifiesta las compañías de indios flecheros existentes en este distrito de la Nueva Galicia, con expresión de las clases de sus individuos, fuerza de cada compañía y lo que se ha podido averiguar de las demás noticias que previno el Excmo. Sr. Virrey de Nueva España, en oficio de 3 de enero del presente año.

En la jurisdicción de Tequila existen tres compañías, una en el pueblo de Aguacatitlán, compuesta de un capitán a guerra, un alférez, un sargento, un cabo, un alguacil de guerra,

un tambor de guerra, un pitero, un gobernador, un alcalde y treinta y cinco soldados, siendo todo el número 44

Otra en San Juan de Ocotic, compuesta de un alcalde y once soldados 12

Otra en Santa María Juitán y se compone de un capitán a guerra, un alférez, un sargento, un cabo, un alguacil de guerra, un tambor, un pitero, un gobernador, un alcalde y veintitrés soldados, y son todos..... 32

Las tres..... 88

De éstas no hay documento que acredite su creación, ni más noticia que la tradición entre ellos, de que de inmemorial tiempo son soldados, sin saber la causa; el servicio actual es ninguno; están sujetos al juez del partido que saben que anteriormente lo estaban al capitán de Milicias de indios flecheros de Colotlán, pero no hay ninguno que alcanzara a verlo ni saber los motivos de estarlo en el día al juez real; sus armas son arcos y flechas, treinta los casados y quince los solteros, las que presentan anualmente en la revista que hacen ante el juez por Pascua de Resurrección; y que han oído decir que en la antigüedad fueron los tres pueblos a una invasión a Colotlán.

En jurisdicción de Tepic, en los pueblos de Guaynamota y Tomalisco, hay otras compañías de indios flecheros; en el primero, una compuesta de cuarenta y tres individuos, y en el segundo otra que se compone de veinte. Una y otra ignoran su creación y la atribuyen al año de mil seiscientos sesenta y siete en que se dice vinieron de la Sierra del Nayarit; separándose del gentilismo, por lo que se les concedió el nombramiento de flecheros fronterizos de dicha sierra, y la gracia de ser relevados del tributo hasta el día. El servicio en que se emplean es en la vigía perteneciente al puerto y costa de San Blas, de que cuida cada compañía por meses, alternándose, con la obligación de dar parte de los buques y velas que avistan, al comandante del departamento, por cuyo jefe son gobernados en todo lo militar. También asientan haber ser-

vido en otros oficios cuando han arribado buques extranjeros a las costas inmediatas, pero no dicen cuáles fueron y sólo se remiten a sus antepasados, de quien tienen todas estas noticias, sin el más leve documento que lo acredite.

En la jurisdicción de Hostotipaquillo existen otras tres, una en el pueblo de Amatlán de Tora, compuesta de ocho indios con un capitán; tiene cada indio treinta y tres flechas.

Otra en el de Guaximie, con su capitán, alférez, bandera y caja, y dieciocho o veinte indios soldados, con treinta y tres flechas.

Otra en el de Acatique, con su capitán, alférez, bandera y caja y doce soldados indios, con treinta flechas en el carcaj y cinco de la mano, siendo esta compañía tan antigua como es el pueblo, con título en forma, aunque tan maltratado e ilegible que no puede entenderse, según informa el sugdelegado, y que esta compañía, en años pasados, bajó al puerto de Matanche, donde por dos distintas ocasiones tuvo encuentro con los holandeses, de los cuales apresaron cuatro, que se condujeron a México. En el discurso del año hacen estas compañías algunas escaramuzas que llaman ellos ejercicios, sin que se sepa otra cosa de su origen y demás.

En el partido de Bolaños, informa aquel corregidor que hay cuatro pueblos de indios, y todos sus individuos son indios flecheros, pero que no hay en sus archivos constancia de su fundación ni pie sobre que se levantaron estas compañías y como en el día, por las calamidades de los años anteriores, estén bien deteriorados y no hagan fe las revistas de armas que pasan cada mes por ante el teniente del pueblo de Chimaltitlán, y no habiéndolo por ante el gobernador de él, en las que sólo se trata de ver si los que se presentan, sean diez o doce o los que fueren, traen completo el carcaj de veintiuna flechas, informa también haber inquirido que en su primitivo tiempo fueron estas compañías compuestas de un capitán a guerra, un alférez, un sargento, dos cabos, un tambor, un escribano, un alguacil de guerra y cuarenta y dos soldados; en el día permanecen los mismos empleos, tienen sus respectivas banderas, pero el número es diferente, pues cuantos habitan en el pueblo se llaman soldados y de siete

años para arriba tienen obligación de tener arco y flechas, por lo que el número de dichos soldados es el siguiente:

En el pueblo de Chimaltitlán	35
En el de Pochotitán	50
En Cocoasco	41
En Guilacatitán	71
Total	197

Los numerados son de siete años arriba y son dichos indios de buenas índoles, hablan bien el castellano y dan el servicio de tres soldados cada semana, de los cuales uno se pone de plantón en la Real Caja y dos asisten en Casas Reales para ayudar a las rondas y demás operaciones de justicia, y asimismo salen escoltando el real tesoro tantos en número cuantos piden los ministros de Real Hacienda.

En la jurisdicción de Acaponeta existen las siguientes: cinco en el Nayarit Viejo, misión de San Blas; su fuerza de cada una compañía y nombre de sus pueblos es como se numeran:

San Blas, indios de lengua cora, se compone de	63
San Pedro, indios de ídem	26
San Diego, indios de lengua mexicana	40
Saycola, indios de lengua cora	25
San Buenaventura, de ídem	13

En la misma jurisdicción, en la sierra que raya con la de Durango, curato de Huaxicori, hay otras cinco de puros indios fronterizos; su fuerza es como sigue:

Huaxicori, indios de lengua mexicana	23
Quiviquinta, indios de ídem	70
San Francisco del Caimán, de ídem	15
Milpillas, indios de lengua tepehuana	54
Picachos, de lengua cora	16

En la cabecera de la misma jurisdicción de Acaponeta hay dos compañías de indios de lengua mexicana en esta forma:

Una en Sayulilla, con capitán, teniente y alférez que se nombran cada año y son en número..... 66.
Otra en San José de Gracia de..... 8.

Todas estas compañías son soldados desde su conquista, según las noticias que adquirió el subdelegado, pero sin constancia que lo acredite. Los servicios que han hecho son el haber dado guardia y defendido el Puerto de Teocapan en el tiempo que desembarcaron los ingleses y llegaron hasta Acaponeta, y también salieron a la conquista del Nayarit, por cuya causa se nombran fronterizos y en la actualidad están dando dos sodados cada semana, por su turno el pueblo que le corresponde, para guardia y custodia de la cárcel.

Lo que se advierte de este estado es conforme las noticias que han adquirido los respectivos justicias, según sus informes. Guadalajara, agosto 27 de 1792, y lo he sacado de los mismos informes de orden verbal del muy ilustre Sr. Presidente.

Fernando Cambre.—(Rúbrica.)

Nº 98.

(Al margen:) *Reservada.*

Excmo. Sr.:

Acompaño a V. E. un estado de las noticias que se han podido adquirir, relativo a las compañías de indios flecheros que existen en el distrito de este gobierno, con arreglo a lo prevenido por V. E. en oficio de 3 de enero último, reiterando lo que acerca de su utilidad o inconvenientes de esta clase de tropas informé a V. E. en oficio de 17 del mismo enero.

Dios guarde a V. E. muchos años. Guadalajara, agosto 27 de 1792.

Excmo. Sr.

Jacobo Ugarte y Loyola.—(Rúbrica.)

Excmo. Sr. Conde de Revillagigedo.
Secretaría.

(Al margen:) *Reservada.—Nº 248.—El Teniente Letrado de Valladolid, informa a V. E. lo que juzga conducente sobre la subsistencia y armamento de las compañías de indios flecheros, que hay en la costa del Mar del Sur, en la Subdelegación de la Coahuayana.*

Excmo. Sr.:

Para cumplir con la superior orden reservada de V. E. de 3 de enero último, relativa a que le exponga las compañías de indios flecheros que existan en esta Intendencia de mi cargo, tiempo de su creación, clase de individuos de que se componen, causas que obligaron a ella y servicios en que actualmente se emplean, he tomado con la propia reserva las noticias que me han parecido conducentes, para dar a V. E. una completa idea, según y como me previene en su citada superior orden, y habiéndolas adquirido, las traslado a V. E. en la forma siguiente:

El Excmo. Sr. Marqués de Croix, Virrey de esta Nueva España, concedió su permiso para que en los pueblos de Pomaro y Maquili, correspondientes a la subdelegación de la Coahuayana, sita en la costa del Mar del Sur, se estableciera una compañía en cada uno, con el número de indios de radicación, tributarios que tenía, dándoles con fecha de 27 de junio de 1768, título provisional de capitán de la primera a Gabriel Isidro, y a José Nicolás, de la segunda; y por consiguiente, proveyó la de los correspondientes empleos de tenientes y alféreces, habiendo en la actualidad ochenta y seis individuos en la primera y ochenta y dos en la segunda.

Persuadidos éstos, por su ignorancia, que esta clase de empleos les daba la facultad de poder ellos por sí nombrar en lo sucesivo, por muerte e insuficiencia, sujetos que substituyesen lo que gozaban, fuéronlo haciendo en sus hijos, y en su defecto, en los indios de más probidad que hallaban.

Hasta el día subsisten en este modo de pensar, y por consiguiente, nombrando quienes ocupen las vacantes de los em- el obedecimiento correspondiente y guardándoles la subordi- pleos que obtienen las compañías, dándoles sus subalternos nación debida.

Las armas de que éstos se sirven son las mismas que usaban sus antepasados, que es la flecha, a hechura de un malacate en un carrizo, de un palo muy fuerte que llaman prieto, en cuya arma no tienen expedición por falta de disciplina.

No se sabe hayan hecho servicio alguno en defensa de las fronteras, ni menos qué motivo habría para su establecimiento y sólo se ha podido averiguar sería la causa el tener cuidado de hacer alternativamente las dos vigías de Maruata, adonde asisten los primeros, y a la de Salinas los segundos, y dar parte de las embarcaciones que avistan, al capitán de la Compañía de Lanceros que hubo en aquella costa, o al justicia territorial, observando puntualmente estas obligaciones.

A más de estas dos compañías y a su imitación, pero sin orden superior alguna, hay establecidas en los pueblos de Coyrí, y Ostula, otras dos compuestas del mismo número de tributarios, que tienen de indios de radicación, que son sesenta y dos en el primero, y setenta y uno en el segundo, eligiendo ellos mismos capitanes, tenientes, alféreces y sargentos, guardándose mutuamente estos cargos y sirviendo los de Coyri la vigía que llaman del Cerro, y los de Ostula la de Taticla; y en cuanto a armamento, usan como los anteriores de la flecha y carecen igualmente de disciplina.

Añádense a éstos, los cinco pueblos restantes de los nueve de que se compone la expresada subdelegación de la Coahuayana, que son: Aguila, Coalcomán, Tololán, Chamila y Trinacamistlán, en los que sus individuos sólo gozan el fuero de vigías guarda-costas, sin conocer entre ellos superior alguno.

Todos estos y las cuatro radicadas compañías, gozan por estos ejercicios en que se ocupan el privilegio de pagar sólo dos tercias partes de sus tributos, no habiéndose podido saber el origen de este privilegio y sólo sí podrá constar *o haber algunas luces de ello en la Contaduría General de este Ramo, a causa de que en las matrículas que se han formado se hallan exonerados con la expresión de privilegio perpetuo por razón de vigía guarda-costa.*

Esta clase de tropas no se ha considerado útil para otra cosa que las indicadas vigías, pero en un evento de enemigos

podrían serlo para defender la internación a sus pueblos, que el que más dista seis leguas de la playa.

La extensión de estas compañías, aun cuando fuese con el motivo de un total indulto de la parte de tributos que pagan, se cree (considerando su carácter) que le sería sensible y aun podría exasperar sus ánimos; pero sí me parece asequible el hacerles olvidar las armas que usan y abrazar otras, siempre que se les condujera a ello por medios suaves y dulces, haciéndoles ver que para su defensa y hermosura son más útiles éstas que aquéllas, o por otros medios que la penetración de V. E. halle conducentes al intento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Valladolid y marzo 12 de 1792.

Excmo. Sr.

Onésimo Durán.—(Rúbrica.)

Excmo. Sr. Virrey de esta Nueva España, Conde de Revillagigedo.

Secretaría.

(Al margen:) *Reservada.—1660.—El Intendente de Potosí expone a V. E. si debe atender su solicitud a las Provincias Internas para saber el número de compañías de indios flecheros que hay en ellas, o de si V. E. las ha pedido directamente a los gobernadores.*

Excmo. Sr.:

Dispondré el cumplimiento que origine la superior determinación de V. E. de 3 del actual, sobre indagar reservadamente el número de compañías de indios flecheros que existan en el Distrito de la intendencia de mi cargo, fuerza de que se compongan, tiempo de su creación, servicios de cada una, &ª; pero para poder dar esta razón o noticia a V. E. con el acierto que deseo y pide mi obligación, ruego a V. E. se sirva prevenirme si debo extender mi solicitud en esta parte a las que puede haber en las cuatro Provincias Internas del Oriente,

o de si V. E. se ha servido mandar pedir iguales noticias directamente a los respectivos gobernadores, que son los que en el primer caso habrán de suministrarlos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Potosí y enero 10 de 1792.

Excmo. Sr.

Bruno Díaz de Salcedo.—(Rúbrica.)

Excmo. Sr. Virrey Conde de Revillagigedo.—Secretaría.

(Al margen:) *Río Verde.*

En este pueblo, ni en el partido de esta subdelegación, no existen compañías algunas de indios flecheros, pues no se visten en su antiguo traje ni usan de las flechas más que en las funciones que hacen anualmente de Corpus, Semana Santa u otras que se ofrecen de convites. Es cuanto sobre el particular puedo informar a V. S. en cumplimiento de lo que me ordena con fecha de 14 del que rige.

Dios guarde a V. S. muchos años. Río Verde, 20 de enero de 1792.

Manuel de Terán.—(Rúbrica.)

Sr. Intendente Corregidor, Dr. D. Bruno Díaz de Salcedo.

(Al margen:) *Santa María del Río.*

Aunque en los dos pueblos de que se compone la cabecera de esta subdelegación, hay muchos indios, a más de los de Tierra Nueva, no hay en ninguno establecidas compañías de flecheros, pues cuando se ha ofrecido alguna sublevación, como la que aconteció en esa capital el año de 67, ellos propios se

congregan a su costa, acaudillados de alguno de sus caciques. Lo que participo a V. S. en cumplimiento de su orden reservada de 14 del corriente.

Dios Nuestro Señor guarde la vida de V. S. muchos años.

Santa María del Río, enero 21 de 1792.

José Manuel Sánchez.—(Rúbrica.)

Al Sr. Intendente Corregidor de San Luis Potosí.

(Al margen:) *Sr. Intendente, Dr. D. Bruno Díaz Salcedo. —Venado.*

En esta jurisdicción de mi cargo no hay más de dos pueblos, que es esta cabecera y el de San Jerónimo de la Hedionda, que en sus principios fueron poblados y formados por colonias de indios que se sacaron de varios pueblos reducidos; y con el discurso del tiempo se han mezclado con españoles, mulatos y castas, de tal suerte que en la actualidad hay muy pocos indios legítimos, sin embargo que los más de estos vecinos se predican por indios, por tal de gozar de las inmunidades y excepciones de tales indios.

En ningún tiempo ha habido en estos referidos pueblos, compañías de indios flecheros, ni tampoco es frontera, pues ésta se halla más de doscientas leguas distante, pues aunque a los principios de la fundación de estos pueblos tuvieron la denominación de fronterizos, ha muchos años dejaron de serlo; en esta atención, no se me ofrece otra cosa que informar a V. S., en virtud del oficio reservado que V. S. se sirvió librarme, fecha 14 del corriente, en cuya contestación llevo expuesto con toda sinceridad la realidad del caso.

Dios guarde a V. S. muchos años. Venado y enero 21 de 1792.

Gaspar Lechón.—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Villa de Valles.*

A consecuencia de lo que V. S. ordena por su oficio de 14 de enero último, sobre que pase a las manos de V. S. un estado, noticia o relación circunstanciada de las compañías de indios flecheros que haya en este partido de mi cargo, digo: que aunque generalmente todos los indios de esta jurisdicción son flecheros, no hay formadas compañías algunas de ellos, ni noticias de que en los tiempos pasados las haya habido, según me informan algunos vecinos de edad provecta y nativos de esta jurisdicción.

Dios guarde a V. S. muchos años. Aquismón de Villa de Valles, febrero 17 de 1792.

Salvador Navarro.—(Rúbrica.)

Sr. Corregidor Intendente de la Provincia de San Luis Potosí.

(Al margen:) *1740.—Reservada.—El Intendente de Potosí manifiesta a V. E. no haber en su provincia ninguna compañía de indios flecheros, y acompaña adjuntos los oficios originales de sus subdelegaciones.*

Excmo. Sr.:

En puntual y debido cumplimiento de la superior orden de V. E. de 3 de enero próximo anterior, paso a manos de V. E. cuatro oficios originales de los respectivos subdelegados de cabeceras de indios de esta provincia, a quienes, menos a los cuatro gobiernos de Oriente, circuló el espíritu de dicha superior orden, y resulta no haber en sus partidos ninguna compañía de indios flecheros, de que V. E. me pidió en ella razón clara y circunstanciada.

Dios guarde a V. E. muchos años. San Luis Potosí y marzo 6 de 1792.

Excmo. Sr.:

Bruno Díaz de Salcedo.—(Rúbrica.)

Excmo. Sr. Virrey, Conde de Revillagigedo.

Secretaría.

Nº 1219.

(Al margen:) *Reservado.—Secretaría.—El Gobernador Intendente Interino de Veracruz, informa no haber en el distrito de aquella intendencia, compañías de indios flecheros, y si algún uso de estas armas para la caza y pesca, en el pueblo de San Pedro Xoteapan, jurisdicción de Acayucan.*

Excmo. Sr.:

Circulada a las subdelegaciones de la comprensión de esta Intendencia la orden de V. E. de 3 de enero último, para que informasen si en sus respectivos distritos había compañías de indios flecheros, han contestado todas no haber alguna, a excepción del subdelegado de Acayucan, que en oficio de 19 del mes citado expone: que en el pueblo de San Pedro Xoteapan, situado a la falda que mira al Sur de la Sierra de San Martín de aquel partido, hay muchos indios que usan de flechas para sólo cazar y pescar.

Aunque V. E., en su citada orden, me confiere facultad para valerme desde luego de medios suaves y discretos para reformar las compañías que hubiera de esta clase, sin causar a los indios exasperación, disgusto, inquietud o alboroto, no he tomado alguno; lo primero: porque no hay compañías formadas con arreglo, lo segundo porque el uso de flechas que hacen aquellos naturales es sólo para operaciones de que les proviene su subsistencia y podría perjudicárseles notablemente en privarlos de este arbitrio, siguiéndose por consecuencia en ellos la exasperación, disgusto y demás inconvenientes que justamente desea evitar V. E., quien en vista de todo se servirá resolver lo que fuere de su mayor agrado.

Dios guarde a V. E. muchos años. Veracruz, mayo 26 de 1792.

Excmo. Sr.

Miguel del Corral.—(Rúbrica.)

Excmo. Sr. Conde de Revillagigedo.

(Al margen:) *Nº 1317.—Reservado.*

Excmo. Sr.:

En vista del oficio reservado de V. E. de 3 del corriente, para que informe sobre varios puntos acerca de compañías de indios flecheros, tomaré con la misma reserva las noticias necesarias, de los justicias del distrito de mi mando que mandan jurisdicciones situadas hacia la costa del Sur e inmediatas al Nuevo Santander, donde tengo entendido aún se valen los indios de la flecha para su uso particular, ignorando haya formadas compañías de flecheros; de las noticias que me comunicaren y de sus resultas, daré cuenta a V. E. sin pérdida de tiempo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

México, 7 de enero de 1792.

Excmo. Sr.

Bernardo Bonavía.—(Rúbrica.)

Excmo. Sr. Virrey de Nueva España.—Secretaría.

Excmo. Sr.:

No hay en la comprensión de esta provincia compañías de indios flecheros, ni son inclinados al uso de estas armas los naturales de ella; sin embargo, corresponderé a las juiciosas consideraciones de V. E. sobre este importante asunto cuando la ocasión lo exija, teniendo presente lo que V. E. se sirve prevenirme en su orden reservada de 3 de éste, a que contesto.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Oaxaca, 31 de enero de 1792.

Excmo. Sr.:

Antonio de Mora y Peysal.—(Rúbrica.)

Excmo. Sr. Conde de Revillagigedo.—Secretaría.

(Al margen:) *Nº 1500.—Reservado.—El Intendente de México informa a V. E. acerca de indios flecheros del distrito de su mando.*

Excmo. Sr.:

Consecuente a lo que en oficio de reservado de 7 de enero último, contesté al de V. E. del 3 anterior, en que se sirvió prevenirme tomara noticias de los indios flecheros que hubiese en el distrito de mi mando, las pedí a los subdelegados de Tlapan, Zacatula, Chilapa y Tixtla, jurisdicciones situadas hacia la costa del Sur, y a los de Cadereyta, Huexutla, Yahualica y Mextitlán, que lo están hacia el Nuevo Santander, y en ninguna hay ni ha habido, compañías de indios flecheros, de lanzas ni de macanas, usando algunos de los de dichas jurisdicciones de sólo la flecha para cazar o armarse en sus viajes, cuyo corto y desunido número, según asientan los mismos justicias, no da lugar al menor recelo, por lo que considero que respecto al distrito de mi mando, bastará encargar a los subdelegados, como lo haré si pareciere bien a V. E., que cuando les sea necesario valerse de indios para custodiar reos o caudales, procuren el resguardo del mejor modo que les sea posible, sin ocupar a los que estuvieren armados con flechas.

Dios guarde a V. E. muchos años.

México, 10 de marzo de 1792.

Excmo. Sr.

Bernardo Bonavía.—(Rúbrica.)

Excmo. Sr. Virrey de Nueva España.—Secretaría.

(Al margen:) *Reservado.*

Remito a V. S., adjunto, el expediente Nº 32, instruido sobre las compañías de indios flecheros que hay en los territorios que no son de Provincias Internas, a fin de que entera-

do V. S. de lo expuesto por los señores intendentes, me informe lo que se le ofrezca y parezca.

Dios, septiembre 20 de 92.

Sr. Sub-inspector General.

(Una rúbrica.)

(Al margen:) *Reservado.*

Excmo. Sr.:

Por las noticias que han dado a V. E. los intendentes del reino, en contestación a su superior orden de 3 de enero del presente año, consta que sólo existen compañías de indios flecheros en algunos parajes de la Nueva Galicia, en la jurisdicción de Coahuayana, perteneciente a la de Michoacán, y en varios pueblos de la Sinaloa, pero en tan corto número en las dos primeras que apenas llegan a mil cuatrocientas plazas de gente bisoña, y tan mal ordenada que no merece el nombre de tropa.

El establecimiento de estas compañías pudo tener origen en los tiempos inmediatos a la conquista del reino, y cuando no se contaba en él con manos más robustas para su defensa interior y exterior; entonces sería también mayor el número de dichas compañías y aun extensivo a otras jurisdicciones en que no existe ni memoria de tal establecimiento.

No estamos ya en el caso de necesitar de estas débiles fuerzas, como indiqué a V. E. en informe de 12 de mayo de 91, tratando de las compañías de indios flecheros del gobierno de Colotlán, y de consiguiente, juzgo que deben extinguirse por los medios prudentes que expuse entonces o por los que la alta penetración de V. E. gradúe más oportunos.

La dificultad más grave que yo advierto en esta reforma es el privilegio de no tributar, de que están algunas en posesión; pero ésta podrá vencerse continuándoselo a los actuales alistados, y prohibiendo la admisión o alistamiento de nuevas plazas, por los medios suaves que dictaren los justicias y párrocos territoriales.

Como es necesario que la providencia de reforma recaiga sobre algún principio visible a ellos mismos, convendrá sus-

penderla hasta el arreglo general de milicias, en cuya ocasión será fácil convencerles del motivo que obliga a la providencia, haciéndoles entender que las milicias se forman para protegerlos y defenderlos y para que puedan con más libertad y seguridad dedicarse a sus ejercicios y labores.

En cuanto a las compañías establecidas en la provincia de Sinaloa nada puedo decir a V. E., porque carezco de los conocimientos necesarios de aquel territorio; pero sí me parecen fundadas y juiciosas las reflexiones que hace el Intendente D. Enrique Grimarest en su informe de 5 de abril último, con que V. E. podrá conformarse o resolver lo que tuviere por más acertado.

Dios guarde a V. E. muchos años. México, 5 de octubre de 1792.

Excmo. Sr.

Pedro Gorostiza.—(Rúbrica.)

Excmo. Sr. Conde de Revillagigedo.
Secretaría.

Excmo. Sr.:

El Fiscal de Real Hacienda, dice: que por las consideraciones que hace el Sr. Gobernador interino de Veracruz y el Sr. Comandante General de la Nueva Galicia, con fechas de 17 de enero y 26 de mayo de este año, y porque no se descubre ventaja de consideración en hacer en el día novedad ni motivo urgente, parece mejor que dejándose las cosas en el estado que tienen, se reconozca de nuevo este expediente después que el arreglo general de milicias se hubiere verificado, para tomar la providencia que según las circunstancias se juzgase conveniente, reproduciendo el que responde lo que acerca de la provincia de Sonora expone el Sr. Sub-inspector General con fecha de 5 del que sigue. México, 7 de octubre de 1792.

Posada.—(Rúbrica.)

México, 7 de octubre de 1792.

Pase a Junta Superior de Real Hacienda.

(Una rúbrica.)

Junta Superior de Real Hacienda, octubre 19 de 1792.

Vistos, guárdese lo mandado en el superior acuerdo de esta Real Junta, de 28 de septiembre inmediato, dictado en el expediente de la Retaza de Maloya, tiempo, términos y modo de la exacción del Tributo y providencias propuestas por el Sr. Intendente de Sonora, y en cuanto a las consultas de los Sres. Gobernador Interino de Veracruz y Comandante General de Nueva Galicia, de diecisiete de enero y veintiséis de mayo último, hágase como lo pide el Sr. Fiscal de Real Hacienda en su anterior respuesta de siete del corriente, entendiéndose por regla general para la exención y exacción del Tributo a esta clase de milicias, que debe adaptarse el prudente medio propuesto por el Sr. Sub-inspector General en informe de cinco de este mes, continuándose la exención a los que ya están alistados y prohibiendo la admisión de nuevas plazas por los medios que indica. Así lo acordaron y firmaron.

Revillagigedo.—Gamboa.—Posada.—Herrera.—Gutiérrez.

Félix Sandoval.—(Rúbricas.)

(Al margen:) *Queda asentada en el Libro 5 de Acuerdos, de este oficio.*—(Una rúbrica.)

México, 5 de noviembre de 1792.

Ejecútese lo resuelto por la Junta Superior, pasándose las respectivas órdenes a los intendentes de Guadalajara, Veracruz, Sonora y Valladolid, y quedando unido este cuaderno al de los indios de Maloya, Copala y demás de la jurisdicción del Rosario.

(Una rúbrica.)

Nota.—Los cuadernos a que se agregó este expediente, señalados G. S. Nº 1 Fs. 76, se remitieron a la Comandancia General con el Indice Nº 7, y se entrega éste a la Mesa de Guerra, para que agregándolo a los demás que trata sobre el general arreglo de tropas, corra sus trámites oportunos, debiendo advertirse que también se remitieron a la Comandancia General,

copias de la circular de 3 de enero de 92 de la carta del Intendente de Sonora Nº 678, al informe del Sr. Sub-inspector General de 5 de octubre, del pedimento fiscal y de la Junta Superior de 7 y 17 del mismo, y del decreto superior de conformidad, de 5 de noviembre.

(Una rúbrica.)

Aunque en otros tiempos pudieron ser útiles las compañías de indios flecheros para la defensa interior y exterior de sus provincias, ya hoy se halla el reino con fuerzas más robustas en las tropas, y deben irse extinguiendo aquéllas, dejando expedita la contribución de los Reales Tributos.

Por esto, aunque ahora quedaran las cosas en el estado en que se hallan, manteniéndose a los indios flecheros alistados en compañía en la posesión de no tributar, si la tuvieren, o de los dos tercios de tributos, si así fuere costumbre, cuidará V. S. de que no se admitan o alisten nuevas plazas en reemplazo de las que falten, para que así se vayan insensiblemente extinguiendo, valiéndose V. S. para ello de los medios suaves que le dicte su prudencia, los justicias y curas territoriales, pues así lo tengo resuelto con acuerdo de la Junta Superior de Real Hacienda de 19 de octubre último.

Dios, 5 de noviembre de 1792.

Sr. Intendente de Valladolid.

Sr. Presidente Intendente de Guadalajara.

(Una rúbrica.)

Aunque en otros tiempos pudieron ser útiles las compañías de indios flecheros para la defensa interior y exterior de sus provincias, ya hoy se halla el reino con fuerzas más robustas en las tropas y deben irse extinguiendo aquéllas, dejando expedita la contribución de los Reales Tributos.

En esa jurisdicción, según decía V. S. por carta de 26 de mayo Nº 1219, usan de arco y flecha unos indios del pueblo

de San Pedro Xoteapan, partido de Acayucan, sólo para la pesca y caza, a quienes se perjudicaría notablemente si se les privase este arbitrio de que subsisten.

Por esto, pueden muy bien quedar las cosas en el estado que se hallan, y si hubiere algunos que estén en posesión de no tributar por razón de alistados en compañías, continuarán en este privilegio, prohibiéndose la admisión o alistamiento de plazas nuevas, en reemplazo de los que fueran faltando.

Lo he resuelto así con acuardo de la Junta Superior de Real Hacienda de 19 de octubre último, y lo aviso a V. S. para que cuide de su cumplimiento, valiéndose de los medios suaves que le dicte su prudencia, por los justicias y párrocos territoriales.

Dios, 5 de noviembre de 1792.

Sr. Gobernador Intendente Interino de Veracruz.

(Una rúbrica.)

Nº 1870.

Excmo. Sr.:

Aunque en el distrito de esta Intendencia no hay compañías de indios flecheros, como tengo manifestado a V. E., prevendré a los subdelegados de ella, cuiden puntualmente el que nunca las haya, pero sí que puedan usar de estas armas los que tengan costumbre de cazar y pescar con ellas, como dispone la orden de V. E. de 3 de este mes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Veracruz, noviembre 14 de 1792.

Excmo. Sr.

Miguel del Corral.—(Rúbrica.)

Excmo. Sr. Conde de Revillagigedo.

(Al margen:) *Secretaría.—El Gobernador Intendente Interino de Veracruz hará las prevenciones oportunas a los subdelegados para que cuiden de que nunca haya indios flecheros.*

Nº 127.

Excmo. Sr.:

Por el oficio de V. E. de 5 del corriente, quedo entendido de la resolución que en él me comunica V. E. ha tomado con acuerdo de la Junta Superior de Real Hacienda de 19 de octubre último, sobre el modo de irse extinguiendo las compañías de indios flecheros que existan; y a fin de que tenga su debido cumplimiento, la comunicaré a los individuos a quien corresponda.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Guadalajara, noviembre 15 de 1792.

Excmo. Sr.

Jacobo Ugarte y Loyola.—(Rúbrica.)

Excmo. Sr. Conde de Revillagigedo.

Secretaría.

(Al margen:) *Nº 550.—El Intendente de Valladolid expone a V. E. el cumplimiento de la superior orden de 5 del que sigue, relativa a que no se alisten nuevas plazas de indios flecheros en reemplazo de las que falten.*

Excmo. Sr.:

Enterado de cuanto V. E. se digna prevenirme en superior orden de 5 del corriente, sobre que no se admitan o alisten nuevas plazas de indios flecheros en reemplazo de las que faltan, me valdré al efecto de los medios más suaves por los justicias y curas territoriales.

Nuestro Señor guarde a V. E. los muchos años que deseo y necesito. Valladolid, noviembre 16 de 1792.

Excmo. Sr.

Felipe Díaz de Ortega.—(Rúbrica.)

Excmo. Sr. Virrey Conde de Revillagigedo.—Secretaría.

Nº 1.

(Al margen:) *Copia.*

Señor Provisor:—En 5 del corriente, me dice el Excmo. Sr. Virrey lo siguiente:—Aunque en otros tiempos pudieron ser útiles las compañías de indios flecheros para la defensa interior y exterior de sus provincias, ya hoy se halla el reino con fuerzas más robustas en las tropas, y deben irse extinguiendo aquéllas, dejando expedita la contribución de los Reales Tributos. Por esto, aunque ahora quedaran las cosas en el estado en que se hallan, manteniéndose a los indios flecheros alistados en compañía, en la posesión de no tributar si la tuvieren, o de los dos tercios de tributo si así fuere costumbre, cuidará V. S. de que no se admitan o alisten nuevas plazas en reemplazo de las que falten, para que así se vayan insensiblemente extinguiendo, valiéndose V. S. para ello de los medios suaves que le dicte su prudencia, por los justicias y curas territoriales, pues así lo tengo resuelto con acuerdo de la Junta Superior de Real Hacienda de diecinueve de octubre último.—Lo traslado a V. S. suplicándole se sirva dirigirme sus oficios para los señores curas del partido de Motines de Oro o la Coahuayana, que comprende los pueblos siguientes: Coalcomán, Pomaro, Aquila, Ostala, Coire, Toloslán, Chamila, Trinacomistlán y Maquili, a efecto de que dispongan con maña y prudencia, en unión de los subdelegados, a quienes haré las pretensiones oportunas, tenga cumplido efecto lo mandado por S. E.—Valladolid y noviembre 17 de 1792.

Sr. Provisor Dr. D. Juan Antonio de Tapia.

Es copia. Valladolid, noviembre 17 de 1792.

Felipe Díaz de Ortega.—(Rúbrica.)

Nº 2.

(Al margen:) *Copia.*

Sr. Intendente:—En contestación a su oficio del día de ayer, acompaño a V. S. la cordillera que se sirve pedirme para los curatos del partido de Motines de Oro o La Coahuayana,

en los términos que V. S. verá.—Si no estuviese a toda su satisfacción y como se desea para que produzca cumplido efecto la superior resolución de S. E., es muy fácil reformarla y ponerla como la discreción de V. S. dictare, en la inteligencia de que mi disposición es siempre la mejor para todo lo que sea complacerle.—Nuestro Señor guarde a V. S. muchos años.—Valladolid y noviembre 17 de 1792.

Sr. Intendente.—Juan Antonio de Tapia.—Sr. Intendente D. Felipe Díaz de Ortega.

Es copia. Valladolid, noviembre 17 de 1792.

Felipe Díaz de Ortega.—(Rúbrica.)

Nº 3.

(Al margen:) *Copia.—Señores curas del partido de Motines de Oro o la Coahuayana, Coalcomán, Pomaro, Aquila, Ostula, Coire, Toloslán, Chamila, Trinacomistlán, Maquili, y éste lo remite al provisorato.*

Muy señores míos: El Excmo. Sr. Virrey de esta Nueva España, en oficio de cinco del corriente, ha pasado al Sr. Intendente de esta provincia la orden del tenor siguiente:—Aunque en otros tiempos pudieron ser útiles las compañías de indios flecheros para la defensa interior y exterior de sus provincias, ya hoy se halla el reino con fuerzas más robustas en las tropas y deben irse extinguiendo aquéllas, dejando expedita la contribución de los Reales Tributos.—Por esto, aunque ahora quedaran las cosas en el estado en que se hallan, manteniéndose a los indios flecheros alistados en compañía en la posesión de no tributar, si la tuvieren, o de los dos tercios de tributos si así fuere costumbre, cuidará V. S. de que no se admitan o alisten nuevas plazas en reemplazo de las que falten, para que así se vayan insensiblemente extinguiendo, valiéndose V. S. para ello de los medios suaves que le dicte su prudencia, por los justicia y curas territoriales, pues así lo tengo resuelto con acuerdo de la Junta Superior de Real Hacienda de dicinueve de octubre último.—Lo traslado a V. S. suplicándole se sirva dirigirme sus oficios para los señores

curas del partido de Motines de Oro o Coahuayana.—Y debiendo yo, por mi parte, contribuir también con todas mis facultades y oficios a que tenga cumplido efecto dicha superior resolución de S. E., por consultar, como consulta con ella, no sólo al mejor servicio del Rey (que Dios guarde), sino también a beneficio y utilidad de los indios flecheros; ordeno y mando a Vms. que instruidos de las ventajas que logran los indios con esta tan discreta providencia, contribuyan todos y cada uno por la suya a que produzca los efectos a que conspira S. E., usando para ello de los medios prudentes de exhortación, consejo y paternales oficios que les dicte su celo pastoral, poniéndose cada uno de Vms., de acuerdo en el asunto, con los subdelegados de sus respectivos partidos, a quienes con esta fecha se hacen por este Sr. Intendente las prevenciones oportunas.—Espero que todos y cada uno de Vms. aplicarán por su parte con la eficacia propia de su ministerio los medios más oportunos a que tenga cumplido efecto lo mandado por S. E., persuadiendo a los indios suave y dulcemente, los bienes que les resultan de esta superior disposición. Y cada uno de Vms. me irá dando oportunamente cuenta y noticia individual de lo que hayan ejecutado y conseguido con sus prudentes oficios y exhortaciones.—Nuestro Señor guarde a Vms. muchos años.—Provisorato de Valladolid y noviembre 17 de 1792.—B. L. M. de Vms.—Su atento servidor y capellón.—Dr. Juan Antonio de Tapia.—Es copia. Valladolid, noviembre 17 de 1792.—Felipe Díaz de Ortega.

Es copia. Valladolid, noviembre 17 de 1792.

Felipe Díaz de Ortega.—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Nº 552.—El Intendente de Valladolid manifiesta a V. E., con documentos, las providencias y órdenes dictadas, y por el Sr. Provisor y Gobernador, para el cumplimiento de la superior orden de 5 del corriente.*

Excmo. Sr.:

En 16 del corriente, Nº 550, dije a V. E. que para que no se admitan o alisten nuevas plazas de indios flecheros en reemplazo de las que falten, como mandaba la superior orden de

V. E. de 5, me valdría de los medios más suaves por los justicias y jueces territoriales.

Pasado el oficio correspondiente a este Sr. Provisor y Gobernador del Obispado, copia Nº 1, expresándole los nombres de todos los pueblos de la Coahuayana; pues aunque en algunos no hay *tales indios flecheros*, tuve por conveniente la ajustación de todos los señores párrocos y sus prudentes exhortaciones para que en todo el referido partido, como que los indios transitan de unos pueblos en otros, se verifique la uniformidad en la persuación y se evite extensión de especies contrarias a lo mandado.

Atento y pronto siempre el citado Sr. Provisor y Gobernador a cuanto es el mejor servicio de Dios, del Rey y del público, y al efectivo cumplimiento de las superiores órdenes de V. E., me pasó, con oficio Nº 2, la cordillera que comprende el 3, que he remitido por el correo de ayer al subdelegado de la Coahuayana, para que la entregue al Sr. Cura de Coalcomán, haciéndole las prevenciones conducentes al logro de tan sabia y útil providencia y por mano del de Colima, a causa de no haber correo para el referido de la Coahuayana.

Entendido de que el Capitán de Milicias, D. Félix Gutiérrez de la Lama, Subdelegado de Pátzcuaro, es Comandante de los referidos indios flecheros, le trasladé la nominada superior orden haciéndole también las oportunas providencias a su cumplimiento.

Nuestro Señor guarde a V. E. los muchos años que deseo y necesito.—Valladolid y noviembre 19 de 1792.

Excmo. Sr.

Felipe Díaz de Ortega.—(Rúbrica.)

Excmo. Sr. Virrey, Conde de Revillagigedo.

(Al margen:) *Copia.*

El séptimo comandante de las compañías de flecheros que expresa la superior orden de 5 del corriente, es el Sr. Teniente Coronel D. Pedro Antonio de Salcedo, a quien se servirá V. S. comunicarla, pues yo soy capitán comandante de las compa-

ñías de la costa chica del Mar del Sur, de la jurisdicción de Zacatula, y sólo corrí con éstas de flecheros tres o cuatro años por encargo, como inmediatas a las minas.—Dios guarde la vida de V. S. muchos años.—Pátzcuaro y noviembre 19 de 1792.—Félix Gutiérrez de la Lama.—Sr. Intendente Corregidor D. Felipe Díaz de Ortega.

Es copia. Valladolid y noviembre 26 de 1792.

Felipe Díaz de Ortega.—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Nº 561.—El Intendente de Valladolid noticia a V. E., con documento, ser comandante de las compañías de indios flecheros el Teniente Coronel D. Pedro Salcedo.*

Excmo. Sr.:

Dije a V. E. en 19 del corriente, contestando la superior orden de 5, sobre insensible extensión de las compañías de indios flecheros, haberla copiado al Capitán de Milicias D. Félix Gutiérrez de la Lama, Subdelegado de Pátzcuaro, por hallarme entendido ser comandante de dichas compañías; pero advertido por su oficio contestación de que es copia la adjunta, que tan sólo las tuvo a su cuidado tres o cuatro años, por encargo, y que lo es el Teniente Coronel D. Pedro Salceda, la noticio a V. E.

Nuestro Señor guarde a V. E. los muchos años que deseo y necesito.—Valladolid y noviembre 30 de 1792.

Excmo. Sr.

Felipe Díaz de Ortega.—(Rúbrica.)

Excmo. Sr. Virrey, Conde de Revillagigedo.

Secretaría.

Ramo de Guerra.

Tomo 100.

Fortaleza en Chapultepec.

Excmo. Sr.:

Reconocido siempre a la donación de las tierras de este bosque por el Excmo. Sr. Presidente, he reflexionado que está mejor al decoro del gobierno y mío, no goce yo de tal beneficio, en el mismo punto que mando y atiendo con el desvelo que he patentizado; y que si hoy es loable, por no mediar interés, en lo adelante sería recibido para criticarse bajo los coloridos que son consiguientes y que a la penetración de V. E. no pueden ocultarse; siendo de todo que repitiendo mi gratitud, renuncio del beneficio indicado substituyendo en su lugar, para lo que *comprometo la bondad* de V. E., el que se me libren los mil pesos mandados dárseme en cuenta de mis pagas atrasadas, para de este modo aliviar un algo mis bien sabidas agitaciones, que a V. E. quiero deber su calma.—Protestándole mi agradecimiento y constante afecto.

Dios y Libertad. Chapultepec y junio 27 de 1837.

Enrique Grimarest.—(Rúbrica.)

Excmo. Sr. Comandante General del Departamento de México.

(Al margen:) *Junio 27/37.—Al Supremo Gobierno.—Dígase en contestación.*—(Una rúbrica.)

(Al margen:) *Mesa 4ª—Nº 946.*

Con fecha de ayer me dice el Comandante de la Fortaleza de Chapultepec, lo que copio:

Reconocido, &, afecto.

Lo inserto a V. E. para su conocimiento y superior determinación.

D., &, junio 28 de 1837.—(Una Rúbrica.)

Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Con esta fecha elevo al Supremo Gobierno el oficio de V. S. de ayer, en que me habla sobre las tierras de esa fortaleza, y sobre los mil pesos que solicita se le paguen por cuenta de lo que se le adeuda. Dígolo a V. S. en contestación a su citada nota.

D., &, junio 28 de 1837.—(Una rúbrica.)

Sr. Comandante de Chapultepec.

Ramo de Guerra.

Tomo 227.

RAMO DE HISTORIA.—Vol. 62.—Legajo 8.—Correspondencia de Enrique Grimarest con el Virrey; Vol. 13.—Informe de Grimarest sobre misiones.

PROVINCIAS INTERNAS.— Vol. 131.— Informe sobre indios.

MISIONES.—Vol. 19.—Informe sobre misiones.

NOTAS ACERCA DE UNA PRETENDIDA CONSPIRACION DE MEXICANOS, PARA LOGRAR LA INDEPENDENCIA DE LA NUEVA ESPAÑA AL AMPARO DE INGLATERRA, EN 1766.

Aunque no tuvo ninguna consecuencia inmediata la conspiración de que se trata en los documentos que van a continuación, ellos pintan con bastante fidelidad el estado de los espíritus de las diferentes clases sociales de la Nueva España en 1765.

Es curioso que en ese año ya se pensara por algunos en una República, cuando en 1810, al estallar la Guerra de Independencia, sus caudillos aceptaban la monarquía. Muchos historiadores pretenden que la insurrección de los colonos ingleses contra el Gobierno Inglés en 1776, y la Revolución Francesa en 1789, fueron los precursores necesarios para la preparación de nuestra Guerra de Independencia, y de estos documentos resulta que ya en 1765 había algunos mexicanos, cuando menos, que pensaban en hacerse independientes de España, y constituir una república.

A pesar de que las autoridades no quisieron conceder importancia al asunto, se ve por la carta del Virrey Marqués de Croix, que algo les inquietó la noticia, pues que tomaron sus precauciones aumentando los efectivos de algunos cuerpos y mejorando las condiciones defensivas del Castillo de San Juan de Ulúa.

G. A. S.

Nº 1.

(Al margen:) *Copia.*

Aunque las noticias que contiene el adjunto papel, participadas de Londres, merecen el concepto de pura invención,

y no hay el más mínimo antecedente para sospechar del concurso de los dos comisionados de la Ciudad de Puebla y un fraile, no obstante me manda el Rey dirigirlo a V. E. reservadamente a fin de que instruido de ellas, procure inquirir mañosamente si puede haber tenido algún origen el proyecto de que tratan y tomar en este caso las debidas precauciones, dando cuenta para su real inteligencia. Dios guarde a V. E. muchos años. San Ildefonso, 18 de septiembre de 1776.—El Bº Fr. D. *Julián de Arriaga.*—Sr. Marqués de Cruillas.

Noticias venidas de Londres con fecha de 8 de agosto de 1766.

Un tal Monsr. Guiller que se dice arquitecto francés, escribió al caballero D'Eon (1) que a principios de junio de 1765, hallándose en Madrid, fueron a alojarse en su casa dos extranjeros que le dijeron eran de México, en donde de largo tiempo a esta parte tenían motivo de estar quejosos del Gobierno Español; que todos aquellos ciudadanos estaban determinados a sacudirse el yugo; bien que los más principales contenían al populacho, aunque resueltos a aprovecharse de sus disposiciones si la Corte de Madrid rehusaba una justicia que pensaban solicitar por una vez, en cuya consecuencia formaron una memoria de sus agravios.

Que los de la nobleza eran, que no obstante que México había sido conquistado por sus ascendientes a costa de su sangre y fortuna, no eran admitidos a las dignidades de aquel país, ni gozaban prerrogativa alguna, estaban llenos de impuestos y maltratados en sus personas como la gente más ínfima. Que a los criollos se les trataba con indignidad, sin distinción de persona. Y que por una consecuencia del abatimiento en que se hallaban, rehusaban reconocerlos sus propias familias en España, de donde eran originarios.

Que los de los religiosos de todas órdenes, eran de que después de haber extendido y asegurado la conquista, por sus trabajos apostólicos, y la confianza de aquellos pueblos bárbaros, acababan de despojarlos de sus curatos y doctrinas, de que eran los fundadores y habían siempre obtenido, para

(1) El caballero D'Eon, Agente Diplomático del Rey de Francia en Londres, se hizo célebre por sus aventuras y sus duelos, y está considerado como uno de los mejores esgrimistas de su época.

proveerlos en sacerdotes enviados de Europa que no tienen conocimiento del genio de los indios, ni entienden su lengua.

Que los de los eclesiásticos eran comunes a los de los religiosos, añadiendo que los arzobispados, obispados, canonicatos y buenos curatos, les eran privados a ellos.

Que los de los negociantes eran de la multitud de impuestos sobre las mercaderías de Europa, que les ponía fuera de estado de comprarlas y venderlas; que el dinero comenzaba a escasearse, por su extracción continua y también por el excesivo precio del azogue, con cuyo motivo no quedaba ya utilidad en el beneficio de las minas, y que por esta misma causa sólo se habían llevado a la Casa de Moneda, de nueve a doce millones de pesos en cada uno de los cuatro últimos años, en lugar de diecinueve y veinte que producían anteriormente, y de veinticinco a treinta que son capaces de producir, sin temor de que se agoten.

Que éstos eran los artículos principales de su representación; que nombraron dos caballeros de los principales del país con uno de los más acreditados de entre los religiosos, para conducirlas a la Corte; pero que el Virrey, habiendo traslucido esta resolución, les impidió que saliesen de México; que de resultas de esto, disputaron secretamente en lugar de ellos dos negociantes de la Puebla de los Angeles, quienes bajo el pretexto de sus intereses propios vinieron a España con el citado religioso.

Que llegados a la Corte los expresados dos negociantes, apenas hubieron pronunciado las primeras palabras de su comisión, cuando se les cerró la boca, indicándoseles concluyesen prontamente sus dependencias personales y sin demora se volviesen, si no querían ser castigados como sediciosos.

Que entonces fueron a alojarse a su posada y pocos días después le confiaron sus intenciones, como asimismo el religioso a quien le dieron a conocer.

Que unánimemente le dijeron que su determinación era de sacudir el yugo, y que sobre su relación estaban bien asegurados de que la sublevación sería general, aunque los sujetos que tenían una fortuna que conservar temerían por sí mismos las consecuencias del furor popular, fácil de excitar pero difícil de contener en sus límites justos. Que sentían la

necesidad de mudar de dominación, pero que no alcanzaban cómo entablarla a causa de su ignorancia dimanada del defecto de comunicación con los extranjeros, y de la falta de libros, de donde podían adquirir algunas luces. Que bien veían que ante todas cosas era menester formar el plan de un gobierno para prevenir las turbaciones, que no faltarían de seguir la revolución. Que dicho gobierno no podía ser monárquico porque había en el país gran número de familias igualmente nobles que poderosas, de las cuales una sola no podría jamás dominar sobre las otras. Y, finalmente, que todas estas reflexiones les ocupaban y embarazaban infinitamente.

Que le propusieron que si pudiese ir con ellos disfrazado, les haría un plan de gobierno y de revolución, el que ejecutarían bajo su conducta con docilidad y certidumbre del suceso, habiendo mil para cada uno. Que reconocían en él un conocimiento militar y político de que ellos se confesaban tan ajenos. Que la confianza que tenían de su persona era sin límites, y ellos le respondían de la de sus compatriotas.

Que se le haría Duque y Gobernador Hereditario de Veracruz, Capitán General de las Fuerzas del Estado, y en suma, todo lo que él quisiese con tal que se fuese con ellos, asegurándole sería sin riesgo de su persona.

Que después de haberles manifestado su agradecimiento, les dijo que a la verdad haría sin trabajo un plan de gobierno republicano, según conviniese a su situación y a sus intereses. Que también les trazaría la revolución, que se ejecutaría sin que se derramase una gota de sangre, pero que era menester el apoyo de la Inglaterra. Que a esto le respondieron no tenían necesidad de ello, pues que eran los árbitros de tomar cuando quisiesen a Veracruz y San Juan de Ulúa, únicas plazas y las llaves de México. Que en consecuencia, en abriendo sus puertos a todas las naciones comerciantes, no temían les faltasen protectores y subsistirían como dueños de lo que era suyo, en lugar de que llamando en su socorro a la Inglaterra se verían siempre en el riesgo de ser predominados por ella, y a lo menos a pagar el rescate por las mercaderías, sin hablar del peligro por la religión y de la oposición del cuerpo eclesiástico, de que era tan importante no enajenarse: que les replicó estaban muy mal instruidos de los

principios del Gobierno Británico, pues ningún monarca observaba más religiosamente sus tratados, ninguna nación comerciaba con más moderación y buena fe y ningún ministerio estaba más ilustrado de los verdaderos intereses de la patria, no siéndolo extender sus conquistas debilitándose y extenuándose como la España, sino el concertar y reservar sus fuerzas, aumentando el comercio y la navegación. Que podían estar ciertos de que en cediendo a S. M. B. a Veracruz y San Juan de Ulúa, lo que le aseguraba el comercio de México, estimaría más este establecimiento que la entera dominación de un país cuya custodia le sería, si no imposible, a lo menos muy penosa, mediante la diferencia de religión y del carácter de las dos naciones y que por lo que tocaba a las demás gentes principales de quienes desconfiaban, era muy fácil destruirlas.

Que tanto los diputados como el religioso y con particularidad éste, manifestaron gran repugnancia en dar a los ingleses protestantes semejante pie en el país, principalmente por los peligros que podían resultar a la religión de una comunicación tan íntima, y quisieron que a lo menos se limitasen a la posesión de San Juan de Ulúa, pero que habiendo insistido sobre la conveniencia recíproca, después de muchas conferencias arreglaron los artículos siguientes:

(Al margen:) *1º*

Que S. M. B. reconocería la noble y poderosa República de México, por soberana e independiente, y que haría con ella una alianza ofensiva y defensiva perpetua e irrevocable.

(Al margen:) *2º*

Que apoyaría la revolución por los medios que el representante de la República indicase a los minitsros de S. M. B.

(Al margen:) *3º*

Que por muchas justas consideraciones, queriendo la República formarse una barrera y cediendo para este efecto a su representante el gobierno de los pueblos de Orizaba, Jalapa, Córdoba y países dependientes, hasta Veracruz, cuyo gobierno fuese hereditario, con título de Ducado, bajo el nombre Ori-

zaba, y la dignidad hereditaria también de Capitán General de las fuerzas de aquella frontera, con dos millones de pesos de renta cada año, que le serían pagados por la República, debiendo mantener un cuerpo de cuatro mil hombres de tropas regladas de Europa y católicos, y seis mil hombres de milicias del país, con las fortificaciones, arsenales, almacenes de armas y municiones correspondientes a la seguridad de la misma frontera, S. M. B. no le inquietará en sus posesiones, antes bien le saldrá por fiador, y el Duque de Orizaba recíprocamente estará siempre pronto a ayudar y socorrer a los ingleses de Veracruz y San Juan de Ulúa, en todos los casos que podrán acaecer.

(Al margen:) *4º*

Que la República, por su parte, cede y es garante a S. M. B. de la soberanía de la Ciudad de Veracruz y de la Isla de San Juan de Ulúa, con calidad de que los criollos y indios allí establecidos no sean inquietados, ni en su religión ni en sus bienes, los que tendrán libertad de manejar, vender o arrendar como podrían practicarlo en los dominios de la República, y que en los impuestos y cargas del público se les considere como a los sujetos más privilegiados.

(Al margen:) *5º*

Que la República se obliga a no recibir otras mercaderías de Europa, directa o indirectamente, que las conducidas por los navíos de S. M. B., y su representante hará un Tratado de Comercio con S. M. para evitar todo asunto de queja de una y otra parte, que será ratificado por el Senado en su primer sesión, así como todas las demás combinaciones acordadas entre S. M. B. y dicho representante.

(Al margen:) *6º*

Que la República mantendrá un ministro acá de S. M. B., el cual será tratado según su carácter y como de una potencia estrechamente unida de afecto e intereses a la monarquía británica.

Que de estos artículos convenidos y ajustados le coordinó una memoria que contenía la forma de gobierno más con-

forme a sus intenciones y más adaptable a sus principios y opiniones; otra memoria sobre la conducta que debían observar para ejecutar la rebelión, sin riesgo ni desorden, así que los pactos convenidos se exhibiesen formalizados; otra que prescribía las operaciones que harían las tropas de S. M. B. Otra sobre lo que él mismo practicaría durante que la Armada Inglesa tomaría a Veracruz y San Juan de Ulúa, y otra que manifestaba la prueba o ensayo sobre el modo en que podrían establecer el comercio entre las dos naciones, con las mayores ventajas de una y otra.

Que los referidos diputados fueron perfectamente satisfechos de todas las expresadas instrucciones que dedujo del conocimiento que le habían subministrado durante dos meses, que habían trabajado noche y día en tan importante objeto, y le aseguraron serían recibidas con gran regocijo y admiración de todos los jefes del país.

Que el religioso también le respondió de la satisfacción de los de su clase, y del celo con que por su parte obrarían por aquellos medios que les son propios.

Que sin embargo de esta unánime manifestación les declaró y convinieron en que la seguridad recíproca lo exigía así. Que no emprendería ningún viaje mientras no recibiese aviso de que habían comunicado todo lo referido, y que se estaba contento de ello, para cuya correspondencia concertaron los medios, y después de haber sacado copia cada uno de las citadas memorias y haberlas guardado en cajas secretas, se partieron ellos para la Coruña, en donde se embarcaron en 1º de septiembre de 65.

Que el 26 de febrero de 66, recibió carta de los mismos, escrita en México, en que le noticiaban su llegada, y que habían tenido la satisfacción de hallar sus familias sin novedad y muy contentas de su regreso.

Que éstas eran las palabras de convención para asegurar del consentimiento unánime, y en su virtud ha trabajado para verificar dicho proyecto, y aunque parezca que ha perdido algún tiempo, es por fundadas razones de que dará cuenta luego que la negociación esté más adelantada.

Que además de los documentos de que los diputados llevaron copias, tiene en su poder los nombres de los jefes y deta-

lles del país, sobre cuyo conocimiento se combinaron las operaciones que tiene que proponer luego que sepa a qué deberá atenerse sobre las intenciones del Gobierno Británico.

Que lo que actualmente puede decir es que la Escuadra Inglesa no tendrá que hacer otra cosa que tomar a Veracruz y San Juan de Ulúa, lo que por los medios que le indicará hará su desembarco sin dificultad, y en pocos días tomará estas dos plazas sin perder un solo hombre. Que el resto de la operación será dirigida por él. Que entrará en el país con solos mil y doscientos hombres, al propio tiempo que las tropas inglesas asediarán a Veracruz, y que para esta expedición se necesita cerca de la mitad de fuerzas que S. M. B. empleó en la de La Habana.

Finalmente, le añadió que había en Madrid una persona de confianza, la que luego que le diese aviso de estar concluido el tratado informará de ello a los diputados de Puebla, y consiguientemente se irá a incorporar con él.

La respuesta a la anterior comunicación se encuentra en el tomo 11 de la Correspondencia del Marqués de Croix, sucesor, como Virrey, del Marqués de Cruillas.

Excmo. Sr.:

Muy señor mío: Aunque gradúo, igualmente que V. E., de pura invención, el papel de noticias que en carta reservada de 18 de septiembre último se sirve dirigirme, considero, no obstante miradas las proporciones de Veracruz y San Juan de Ulúa, que no habla con absoluta falta de conocimiento en orden a la facilidad de su posesión, pues si se combinasen los medios y recíproco auxilio de mar y tierra, sin duda alguna vendrían a caer ambos puestos en muy breve tiempo en poder de los enemigos; no contemplo a los ingleses tan ajenos a abrazar el partido que si le creyesen accesible aun a costa de muchas dificultades, aguardarían a la formalidad de una declaración de guerra para emprenderle, y esta sola consideración me estrecha y estimula a no perdonar diligencia para adelantar las obras del Castillo y desear vivamente el auxilio de V. E., con los cañones de bronce que pedí en carta de 30 de ju-

lio, la balería correspondiente y las piedras de chispa que tanta falta hacen, pues de este modo, bien proveída aquella fortaleza y guarnecidas las torres proyectadas en el mapa que dirigí a V. E. en 22 de octubre, con la artillería que se ha de reemplazar, parece puede quedar alguna esperanza de resguardo por la parte del mar, si como suponemos a V. E., tiene a bien facilitar asimismo el envío de las armas, útiles y pertrechos que comprende la adjunta nota, y que no es posible aprontar en el país.

Ya considera V. E. que en el caso de vivir con alguna desconfianza por parte de estos vasallos, es indispensable creer menos preciso el esfuerzo de la armada, pues empleada la atención de los defensores en muchas partes a un propio tiempo, con grandes trabajos se podría atender a todo; y a efecto de contener con la prevención los movimientos interiores, repito mis providencias ya anticipadas para la más pronta construcción de las cureñas de los cañones de campaña que traje en El Dragón, como principalísimo objeto del terror que causará a los mal contentos para cortar de raíz las que podrían verificar, si no tuviesen que temer, y para defender igualmente la internación de los enemigos a la tierra llana, si lograsen su desembarco, creyendo seguramente que la prudente consideración de V. E. mirará que al mejor éxito conduce indispensablemente la compañía de artillería de aumento y cuantos reclutas se puedan facilitar, según expliqué a V. E. en carta de 26 de septiembre, como igualmente las tiendas de campaña correspondientes a cuatro o seis batallones, que aunque posibles de construirse aquí, sería su costo excesivo.

Recuerdo a V. E. la falta de balería de 4, 8, 12, 18 y 24, cuyo corto repuesto he avisado a V. E., y también el envío del maestro fundidor, con algunos operarios, pues facilitando el país los metales y agregando desterrados para las faenas ordinarias, no dudo el beneficio de la Real Hacienda, como ya se ha experimentado en algunos cañones barrenados en sólido, dirigidos por D. Nicolás Devis, para la expedición de Sonora, sin embargo de haber tenido que instruir a los obreros y fabricar los instrumentos, los cuales, proporcionados a las fundiciones que se hayan de hacer, venidos de Se-

villa al tiempo que el maestro, adelantarán mucho la pronta conclusión.

Estas reflexiones, nacidas de mi buen deseo, más que del concepto que me merecen las referidas noticias, espero sean agradables al Rey, y que V. E. conceda la gracia de manifestar a S. M. el cuidado en que se quedo de descubrir los autores de ellas por cuantos medios reservados dicte la prudencia y la importancia del asunto.

Nuestro Señor guarde, &. México, 26 de enero de 1767.

Excmo. Sr. Bº Fr. D. Julián de Arriaga.

El Virrey de Nueva España.

Ha remitido las noticias reservadas, queda en el cuidado de averiguar su origen y pide varias providencias para mayor resguardo del Reino.

Nota.

La que acompañó esta carta se sacó de relación general de las armas, útiles y pertrechos que faltan al Castillo de San Juan de Ulúa.

Nota de las armas, útiles y pertrechos que faltan al Castillo de San Juan de Ulúa, y no pueden facilitar en este Reino.

Armas

Espadas con guarnición de metal.....	200
Sables con ídem.	400
Fusiles de 15 a 16 ads. con bayonetas.....	2,530
Piedras de fusil y pistola.....	5,000
Pares de pistolas	200
Qqs. de metralla de fierro.....	170

Utiles y pertrechos

Acero para calzar hachas y otros gastos, qqs.	3
Azuelas de mano para los trabajos.....	6
Azuelas de dos manos para lo mismo.....	6
Agujas capoteras para coser cartuchos.....	500
Agujas de red para mayor uso.....	100
Barrenas de varios tamaños.....	14

Brasecrillos o lámparas de fierro para alumbrar con tea o alquitrán	12
Balanzas de manos, de 16 onzas libra	2
Clavos de reserva de varios tamaños	2,370
Clavos de escora mayor	12,026
Clavos de media escora	850
Cepillos de carpintero	6
Compases grandes y pequeños de fierro, rectos	8
Compases de puntas curvas	4
Formones de carpintería	12
Gatos de fierro	3
Guindaleza en brazas	132
Motores	2
Ganchos para motores	16
Fierro nuevo para varias cosas, qqs.	50
Limas de fierro gruesas y finas	12
Mazas y martillos de fierro	10
Medias piezas de jarcia	4
Palanquetas o barretas de mano	50
Pies de cabra	31
Pies sobre ruedas	4
Cuadernales	5
Romanas con sus pesas	2
Sacatrapos de cañones	86
Sierras de varios tamaños	6
Tachuelas chicas y grandes	4,000
Pares de ganchos para suspender bombas	8

Sacóse del estado general de lo que falta al completo de la dotación del Castillo.

México, 26 de enero de 1767.

Nº 2.

(Al margen:) *Copia.*

He leído al Rey la carta de V. E., de 13 de febrero (1) en que contesta a la de 18 de septiembre del año próximo pa-

(1) La contestación fué de 26 de enero y no de 13 de febrero.

sado, que acompañé con varias noticias recibidas de Londres, sobre el imaginado proyecto de Monsr. Guiller, que aunque mereció al Rey el concepto de pura novela, pareció a S. M. conveniente su envío a V. E., para más segura prueba de su fingimiento en la averiguación de las citas que enunciaba.

Reflexiona V. E. sobre el tal proyecto, lo no difícil que creería su ejecución, y extendiéndose en las razones que lo apoya, da cuenta V. E. de haber resuelto, con precedente Junta de Guerra, el aumento de diez compañías de dragones para completar de doce los dos regimientos de esta clase, que tenían sólo ocho el uno y seis el otro, y de levantar un nuevo batallón de infantería que sirviese de segundo al antiguo de la Corona, agregado por tercero de América, componiendo ambos un separado regimiento (que ya había V. E. propuesto con fecha de 25 de diciembre, y tenía aprobado S. M.), verificado todo el referido aumento por el medio de contratas con sujetos que voluntariamente se han ofrecido a hacer a sus expensas el gasto necesario, de que separadamente informa V. E. con inclusión de documento, y añade V. E. que si esto mereciese la aprobación de S. M., era su intención de continuar valiéndose de los mismos medios para aumentar el pie de tropas regladas hasta el número de ocho o diez batallones, y mil y quinientos caballos; y en posteriores fechas de 27 de febrero y 1º de marzo, remite V. E. cinco propuestas para cuatro regimientos de infantería de a dos batallones y uno de dragones de doce compañías.

S. M. halla muy propia del celo de V. E. y de sus experiencias militares, la proposición de mantener en ese Reino el pie de tropa reglado que refiere para resguardo y sujeción de él, pero haciendo su real superior comprensión, diferencia entre lo conveniente a lo posible, reflexiona combinando las representaciones de V. E. de poco más anteriores fechas, el triste estado de ese Erario, tan exhausto aun para cubrir las antiguas atenciones que de él penden, que no se prometía V. E. poder remitir a su tiempo regular el todo de los situados en que estriba las subsistencias de Habana, Islas de Barlovento y Luisiana, abrazando la primera, de más del diario de la tropa y continuación de sus fortificaciones, los importantísimos objetos de compra de tabacos y construcción de

navíos, raíz forzosa, la primera que produce la más pingüe renta de estos reinos, y fomento la segunda de la más esencial fuerza de ellos y de esas Américas en el aumento de la armada, como que sin el auxilio que ésta proporcione en un tiempo de guerra para facilitar los socorros a las Indias y servir de algún freno a las empresas volantes de los enemigos, que de un mismo punto amenazan a tantos diversos, mal podría reposarse en sólo el estado de cada plaza, en sus regulares dotaciones de tropa, no obstante lo que modernamente se han reforzado todas.

El aumento ya verificado en el nuevo batallón, diez compañías de dragones y la de infantería ligera, ha recrecido el gasto de esa tropa, según la cuenta que V. E. envía pasados de doscientos veinte mil pesos, de modo que importaba el todo de la existente, seiscientos sesenta y ocho mil, setenta y uno, y el presupuesto de los tres regimientos de infantería y otro de dragones, seiscientos ochenta y un mil, quinientos cuarenta, y si se agregase la quinta propuesta que V. E. asimismo remite de otro regimiento de infantería, serían ochocientos cincuenta y nueve mil, ciento cuarenta y ocho, que unidos al ya actual dispendio, subiría su paga a un millón quinientos veintisiete mil, doscientos veinticinco pesos, a que aún hay todavía que añadirlo, a que asciende el posterior aumento de presta y paga que acordó S. M. a esa tropa, correspondiente a la concedida a toda la del ejército.

En consecuencia de estos positivos antecedentes, aprobando el Rey el celo que a V. E. anima y no dudando que ciertamente sería lo mejor constituir ese Reino, respetable, con número de tropa equivalente, se conformará en su aumento siempre que V. E. le verifique, permitiéndolo el producto de esa Real Hacienda, después de satisfechas las obligaciones que dentro y fuera de ese Reino tiene, pues no debe fiarse un constante empeño de tanto gasto a las solas esperanzas de mayores fondos, y desde luego con atraso de las preferentes urgencias, pues al mismo tiempo que se recibió la carta de V. E., a que contesto, llegaron las de La Habana, de posteriores fechas, expresando el Gobernador Bucareli no había podido socorrer la indigencia de la Luisiana por estar él en la misma; que no sabía cómo cumplir con la inmediata compra de

tabacos, y el intendente de Marina, que lejos de dar principio a los preparativos para construir cuatro navíos a un tiempo, como se le mandó, sostenía con préstamos la continuación del solo que estaba en Grada.

Por lo que mira al nuevo estado que V. E. remite de la artillería de bronce y fierro, balas, morteros, bombas, armas de fuego y blancas, útiles y pertrechos que necesita, he pasado la correspondiente orden de S. M. al Ministerio de Guerra, para su más breve apronto en aquella mayor parte que permitan las muchas otras atenciones a que igualmente es necesario acudir; y estándose aprestando el navío de guerra. El Castilla, y fragatas Palas y Astrea, para conducir ocho mil quintales de azogue a ese Reino, se remitirán en estos buques que partirán a fines del entrante mes, cuanto del contenido del referido Estado se pueda juntar.—Dios guarde a V. E. muchos años—Aranjuez, 24 de junio de 1767.—El Bº Fr. D. Julián de Arriaga.—Sr. Marqués de Croix.

Ramo Indiferente de Guerra.

Tomo 224 y 11 de la Correspondencia del Marqués de Croix.

D. BENITO JUAREZ Y LOS TEDEUMS OFICIALES

El acucioso investigador señor Angel Taracena, nos envió copia de un expediente que existe en el Archivo General del Gobierno del Estado de Oaxaca, con el deseo de que se publicara en este Boletín. Encontrando que el documento reviste positivo interés histórico, hemos accedido gustosos a ese deseo y esperamos que otros investigadores sigan el ejemplo, con lo que, con el tiempo, esta publicación podrá tener una Sección destinada a dar a conocer documentos provenientes de archivos locales.

Los documentos que publicamos a continuación nos informan, que cuando en el mes de junio de 1857 el señor Lic. D. Benito Juárez tomó posesión del Gobierno del Estado de Oaxaca, quiso que el Obispo de esa Diócesis (Antequera) cantara en la Iglesia Catedral un Tedeum para solemnizar el acto. El Obispo de acuerdo con su Cabildo se negó a lo solicitado, notificando su decisión por comunicado de 29 de junio, víspera de la toma de posesión. El señor Juárez insistió, manifestando al Prelado que en cumplimiento de un Decreto del Estado, del año de 1829, estaba obligado a acceder y le advirtió que en caso de desobediencia se vería obligado "para salvar el decoro y majestad de las leyes", a imponer las penas correspondientes.

Como Obispo y Cabildo se sostuvieron en la negativa, el Gobernador, por acuerdo del 30 del mismo mes y año, aplicó una multa de cien pesos al Prelado y de cincuenta a cada uno de los canónigos.

Tal es en resumen el contenido del documento. Resalta el inflexible criterio legalista que siempre fué la norma esencial de los actos del señor Juárez y por la materia, el

incidente, a más de ser curioso, es como dice el señor Taracena, una aportación importante para "continuar ahondando en el estudio psicológico de esa personalidad de indiscutible importancia racial".

1857

Expediente instruido a virtud de haberse negado el I. S. Obispo, de acuerdo con su Venerable Cabildo, a que se cantare el TE DEUM de costumbre en la Santa Iglesia Catedral, en celebración de la posesión que debe tomar el día 30 de junio del mismo año, el Sr. D. Benito Juárez como Gobernador Constitucional del Estado.

(Al margen una leyenda que dice:) *Gobierno Ecco. del Obispado de Oajaca.*

E. S.

En Comunicación de esta fecha, se sirve V. E. pedirme que mañana, a las doce del día, se cante en la Santa Iglesia Catedral el *Te Deum* de costumbre, en celebridad de la posesión que debe tomar como Gobernador Constitucional del Estado.

Como la posesión del destino y el acto del juramento de guardar y hacer guardar la Constitución, están tan íntimamente unidos que sólo por una abstracción pueden separarse, de acuerdo unánime con mi Venerable Cabildo, no me es posible acceder al pedido de V. E., porque no sería consecuente con las providencias que he dictado a fin de que la Iglesia no reconozca con sus actos religiosos, el juramento de la Constitución respecto de los artículos que no están conformes con la institución, doctrina y leyes de la misma Iglesia.

Me es ciertamente sensible este paso por lo estimable de su persona, su representación y alto puesto, que respeto y acato; pero V. E. me hará la justicia de creer que, si lo he dado, es sólo en fuerza de los deberes que pesan sobre mis hombros y que de ningún modo puedo hacer traición a mis convicciones religiosas que están del todo conformes con

el sentir del Episcopado de la Nación; protestando a V. E. que si no interviniera este incidente, me prestaría gustoso y de muy buen grado al lucimiento y esplendor de un acto que interesa a todos.

Tengo el honor de tributar a V. E. mis respetos y consideración.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Oajaca, Junio 29 de 1857.—Ecmo. Sor.—*José Agustín.*—Obpo. de Oax^{a}.

E. S. Gobernador y Comandante General del Estado Lic^{o} Don Benito Juárez.

(Al margen una leyenda que dice:) *Gobierno del Estado de Oaxaca.*

(Minuta de puño y letra del Benemérito.)

Acabo de recibir la comunicación de V. S. I. en q. me dice q. de acuerdo con el venerable cabildo ha dispuesto q. la posesión q. hoy debo tomar del Gobn^{o} del Estado, no se solemnice con el Tedeum de q. hablé a V. S. I. en mi oficio de ayer.

Encargado pr. el voto del pueblo de q. las leyes sean respetadas debidam*tc.*, no puedo dejar desapercibida su infracción. Un decreto del Estado, de 6 de agosto de 1829, previene q. la posesión del Gobr. se celebre con aquella solemnidad; pr. esto, pues, y pr. q. no se trata del juramento a la Constitución de la república, suceso q. se verificó desde el mes de Marzo, y p^{a}, el q. V. S. I. prestó su cooperación disponiendo q. ese día se dieran gracias al Todopoderoso, espero q. V. S. I. persuadido de q. sólo se trata de solemnizar mi posesión, en cumplimiento de la ley, se sirva diferir a aquel acto religioso, contestándome inmediatamente esta comunicación, pr. estar ya todo preparado p^{a} la asistencia a la Sta. Iglesia catedral; en el concepto de q. si ya pr. parte de V. S. I. o la del venerable cabildo se insiste en la negativa fundándose en una equivocada inteligencia, este Gob^{o} p^{a} salvar el decoro y magestad de las leyes, se verá precisado a imponer las penas correspondientes.

Protesto a V. S. I. mi consideración y distinguido aprecio.

Dios y Lib.—Junio 30 de 1857.—A las diez de la mañana.—*Benito Juárez.*

I. S. Obispo.

(Al margen una leyenda que dice:) *Gobierno Ecco. del Obispado de Oajaca.*

Ecmo. Sor:

Contesto a la respetable comunicación de V. E. de esta fecha, que acabo de recibir, manifestándole todo el sentimiento que me cabe el no poder obsequiar los deseos que me manifiesta para solemnizar el acto de su posesión del Gobierno de este Estado; porque, si bien es verdad que existe una ley reglamentaria de ese acto, también es cierto que la Iglesia la aceptó, y la ha cumplido gustosa, toda la vez q. se le ha respetado y se le han guardado las consideraciones que se merece, y que se han acatado sus derechos: porque si en la vez anterior en que juró la Constitución de la República me presté a la solemnidad que se me pidió, fué movido de las consideraciones de que se alterara la paz pública, concepto que después se desmintió, y de que, con ese acto la misma Iglesia se hacía acreedora a ser tratada con la misma bondad; y porque, como dije a V. E. en mi anterior, el acto de su posesión está tan íntimamente unido al juramento de la Constitución, que todo lo que se diga del primero, debe decirse del segundo, en términos de que, solemnizado el uno, se considera también celebrado el otro.

Persuádase V. E. de que si estuviera en mi arbitrio (sic) cedería gustoso; mas es tan firme mi convicción, que no puedo faltar a ella, y repito el sentimiento que me ocupa; pero a la vez protesto nuevamente a V. E. mi atenta consideración y distinguido aprecio.

Dios gde. a V. E. muchos años.—Oajaca, junio 30 de 1857. A las once de la mañana.—Ecmo Sor.—*José Agustín.*—Obpo. de Oax[a].

E. S. Gobernador del Estado Lic. Don Benito Juárez.

(Al margen:) *Junio 30.—Vista la desobediencia a la ley, del Ilmo. Sr. Obispo Diocesano, de acuerdo con el Venerable Cabildo, no obstante las explicaciones que constan en este expediente, este Gobo. en uso de las facultades de q. se haya investido, multa al referido Prelado en la cantidad de cien ps. y en cincuenta a cada uno de los Srs. Canónigos, con cuyo acuerdo unánime se procedió en este negocio.—Comuníquese.—* (Una rúbrica del C. Gobernador.)

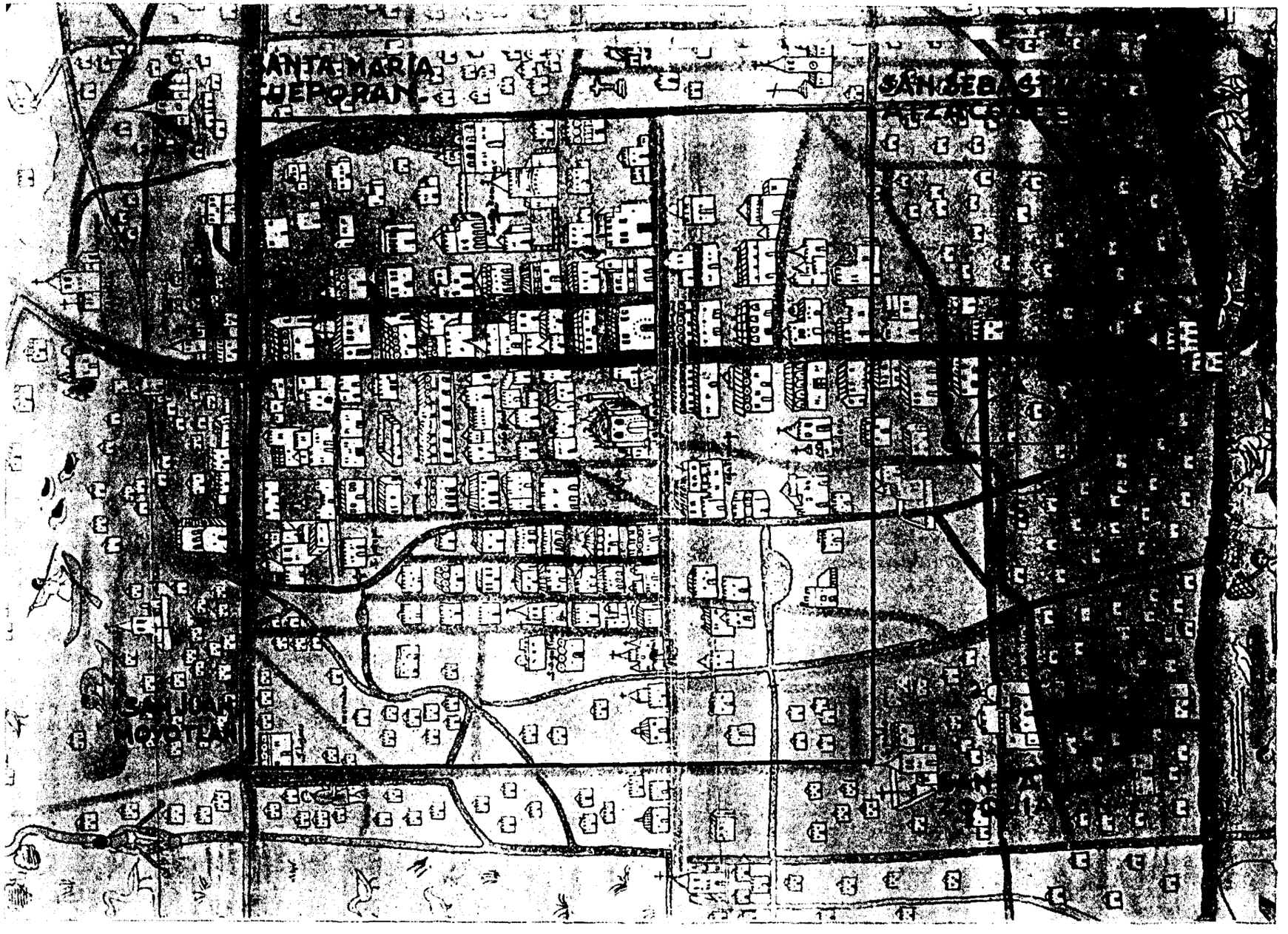
SANTA MARIA
COYOACAN
SAN JERO

Con motivo del XVI^{o} Congreso Internacional de Planificación y de la Habitación, que se reunió en esta ciudad el mes de agosto próximo pasado, el Archivo General de la Nación nombró su delegado, quien presentó un estudio histórico relativo a la ciudad de México.

El Comité Organizador del Congreso, integrado por los señores arquitectos Carlos Contreras y Carlos Tarditti y el ingeniero José A. Cuevas, aprobó el trabajo y, juntamente con el proemio escrito por el licenciado José Rivera P. C., ordenó y llevó a cabo su publicación.

A pesar de esa circunstancia, insertamos a continuación esos trabajos, pues deben aparecer en el Boletín, como órgano oficial de publicaciones del Archivo.

REFLEXIONES SOBRE LA DISTRIBUCION URBANA COLONIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO

PROEMIO

Es honroso, para quien los escribe, presentar a manera de proemio los juicios que sugiere la producción intelectual de algún amigo, cuando ella se avalora en altos quilates. Tal es mi caso ante el precioso ensayo titulado "Reflexiones sobre la Distribución Urbana Colonial de la Ciudad de México", que el licenciado Edmundo O'Gorman ha escrito en su carácter de Delegado del Archivo General de la Nación al Congreso de Planificación, que tendrá lugar en esta ciudad próximamente.

He dicho, sin regateo, que el ensayo es precioso. En él se concilian mérito literario, por la pulcritud y sobriedad de la prosa, y conocimiento medular, por el acucioso examen del tema. El continente satisface; el contenido halaga.

Diría que con O'Gorman ya tenemos en México un nuevo *historiador, si no temiera que se juzgase hiperbólico* mi juicio y si no previese la posibilidad de que O'Gorman se viera obligado a cambiar los derroteros que apunta, si acaso a ello lo constriñe el apremio de satisfacer necesidades económicas; del mismo modo que se han malogrado tantas vocaciones de jóvenes que en determinados momentos irguieron, con una novel producción, una esperanza de llegar a contar con un valor definitivo, en no importa qué actividad artística, ni cuál rama de la ciencia, ni cuál escuela filosófica.

Por la aparente modestia del tema abordado, podría parecer exagerada mi opinión. No así, en caso de admitirse las peculiaridades que yo encuentro y deseo subrayar.

El autor demuestra, desde luego, que posee las cualidades del historiador, que las domina y rige, y puede ofrecer opimo fruto.

Aparte de la vocación para estudios históricos, en O'Gorman concurren otros factores decisivos. Acervo de información anecdótica y cronológica, como materia prima en todo estudio histórico. Macicez cultural, como recurso indispensable para la mejor interpretación de los hechos: justamente, porque la Historia, para ser en efecto Historia, ha de abarcar a los pueblos y a los hombres en su complejidad múltiple de elevación y bajeza, de heroísmo y cobardía, de actividad e indolencia, de civilización y barbarie, de serenidad y fanatismo. Y para incremento de su acervo informativo y macicez cultural, O'Gorman es laborioso en lo uno y en lo otro. Pero además de estas cualidades, un tanto estáticas, notoriamente posee lo que llamaríamos *sentido de la proyección histórica*, merced a su perspicacia para escudriñar el pasado y hacer de la Historia no sólo un conocimiento útil, sino un conocimiento vivido y, aun si se quiere, un conocimiento emocionado.

Porque es evidente que la Historia se ennoblece cuando, a pesar de la disección, sistematiza las partes y permite observarlas en su armonía de conjunto. Entonces la Historia no es ya el conocimiento analítico de los *hechos curiosos*, ni se limita a la contemplación maravillada de las colecciones de museo —botín de anticuarios—, ni tampoco pasea su perplejidad por los monumentos arquitectónicos, con despreocupa-

ción turística. De estos y otros materiales con que se auxilia y que no menciono, hace el todo complejo y múltiple que fuera el hombre o el pueblo objeto de su investigación.

A mi entender, sólo hay Historia —forma específica de conocimiento—, cuando el expositor conduce a sus lectores u oyentes, regresando paso a paso por las huellas de los ancestros, hasta el momento mismo en que arribaron los sucesos, para lograr intuir a los que entonces actuaron, *tal como si* se hubiera sido uno de ellos, a fin de que puedan, individualmente, percibirse los hechos, como si se hubiera vivido en la época historiada. Pero ni aun esto es bastante. El historiador lo es íntegramente, cuando llegado el trance descrito, sublima el material que llevó en su viaje al pasado y, merced a su investigación y al análisis a distancia de las partes que formaron el todo, rompe los obstáculos inmediatos que tuvieron los hombres y la época historiada y consigue contemplarlos en su unidad y en su conjunto armonioso. Entonces existe Historia, porque, como O'Gorman dice muy bien, se logró *un acercamiento espiritual a los hechos que se examinan.*

Cuanto llevo dicho descubre este ensayo. Y conste: a pesar de que trabaja una cuestión aparentemente nimia en nuestra hora: la traza que diera la Colonia a la Ciudad de México. Pero precisamente porque tan olvidado tema histórico carece, en nuestros días, de importancia vital para el desarrollo de la propia ciudad, se perfila mejor la reciedumbre de O'Gorman como historiador, y la lectura de su ensayo deja un deleite insustituible.

José RIVERA P. C.

El problema

Al intentarse la reedificación de la México destruida, la hueste conquistadora debió sentir la necesidad de dar una respuesta adecuada al problema excepcional que le planteaba una nutrida población indígena, con la que había de convivir en lo futuro.

Basta el enunciado del problema para percatarnos de su complejidad objetiva en atención a las muchas cuestiones parciales que encierra (una de ellas, la urbana, motiva este ensayo); pero se nos presentará más complicada aún, si se repara en las variantes subjetivas. Sobre este punto vamos a hacer una generalización, lícita, porque no residúa ni desecha la incalculable variedad de particularidades que se comprenden en ella. (1)

En efecto, consumadas las gruesas tareas conquistadoras, se inicia un rápido proceso de transformación interna del grupo castellano, el que formando primero un reducido núcleo guerrero de firme cohesión interna, comienza a sufrir un gradual debilitamiento con la tendencia de convertirlo en un grupo compuesto de individuos, sujetos, no ya por los estrechos e inmediatos lazos militares, sino por las más suaves y distantes ligas que crean los intereses comunes, surgidos entre ellos en su calidad y por sus actividades de pobladores. Es decir, el proceso en lo individual va del tipo guerrero al tipo poblador; del conquistador al colono.

Esta transformación obedece a una verdad histórica evidente, pero harto olvidada: que la finalidad de las empresas no fué guerrera sino simplemente de rescate, en las primitivas expediciones y de poblar, en las posteriores. Las operaciones propiamente militares se llamaron de pacificación, y Felipe II condenó el empleo de la palabra "conquistadores". (2)

Es indispensable que no olvide esto, quien aspire a entender la actuación —hoy tan paradójica— de tantos de aquellos hombres rudos y feroces y a la vez pulidos y corteses que parecen sacados de una mitología. Son hombres que están situados en partes intermedias del proceso, y por ello participan de un doble aspecto, a primera vista contradictorio. Ilustra bien este tipo de hombre el abogado-guerrero, personaje tan frecuente en nuestra primitiva Historia Colonial. Es también significativo el tipo, muy abundante, del conquis-

(1) Sobre la posibilidad de generalizaciones en el método del conocimiento histórico, véase el libro de H. Rickert, "Ciencia Cultural y Ciencia Natural". Traducción española por Manuel G. Morente, Espasa Calpe, S. A., Buenos Aires, Argentina, 1937.

(2) Ordenanzas de nuevos descubrimientos y poblaciones. Felipe II. 1573. Caps. 29, 32 y 33. En la Recopilación de Leyes de Indias, Lib. IV. Tít. I, leyes 1 y 6.

tador, que por no querer aceptar el duro y laborioso papel de poblador una vez concluidas las actividades guerreras de pacificación, se convierte en un perpetuo inconforme, sin oficio ni beneficio, siempre presto para toda nueva empresa por más descabellada que sea. Resulta un mercenario de tipo especial, pagado con ilusiones casi nunca satisfechas; pero sólo él es responsable, porque el querer substraerse al cumplimiento de la finalidad de las empresas, traiciona el único destino que lógicamente podía reservarle cualquier expedición indiana.

En este estudio voy a intentar la comprensión de la SOLUCION URBANA (en su complejidad objetiva y subjetiva), considerada como una cuestión parcial del problema general enunciado. No es el propósito relatar sucesos como en el caso serían, la narración de las variaciones topográficas y el minucioso examen de modificaciones de límites y algunas otras cuestiones semejantes. Ese aspecto especial lo considero ajeno a mi intento y con respecto a él, solamente citaré, cuando el caso lo requiera, algunas disposiciones legales a manera ilustrativa. En suma, este ensayo se reduce a exponer "puntos de vista" (3) para provocar un acercamiento espiritual a los hechos que se examinan. Por ello, adolece de todas las debilidades, pero aspira a las posibilidades de acierto de cualquier intuición razonable.

La traza

Dice Bernal Díaz del Castillo, que apenas ganada la Ciudad de México, Hernán Cortés, quien al decir de Pereyra (4) vió la cuestión indígena con profundidad y la resolvió genialmente, se preocupó, después de tomadas las providencias higiénicas más urgentes, en señalar a los indios "en qué (parte) habían de poblar y qué parte habían de dejar desembarazada para en que poblásemos nosotros". (5)

(3) En el sentido fijado por Jacobo Burckardt: "Por otra parte, los "sucesos" son lo que mejor se presta a ser aprendido en los libros; a nosotros nos incumbe exponer puntos de vista para esos acontecimientos". "Historia de la Cultura Griega". Introducción. Traducción castellana de Eugenio Imaz. Revista de Occidente. Madrid, 1935.

(4) Pereyra, Carlos. "Las Huellas de los Conquistadores". M. Aguilar, Editor. Madrid, 1929. 1 vol., pág. 206.

(5) Bernal Díaz del Castillo, "Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España". Espasa Calpe, S. A. Madrid, 1928. 2 tomos. T. I. Cap. CLVII, pág. 154.

Esta frase contiene en esencia la respuesta de los conquistadores al problema de su convivencia con la población indígena. Encierra el Principio de Separación.

Por otra parte, en lo material, topográficamente, la determinación del caudillo fué lo que dió origen al hecho histórico comúnmente conocido como "La Traza" de la ciudad. Consistía ésta en un plano (6) regulador de la parte de la ciudad que se destinó para habitación de los españoles, en el que se fijaron las calles y manzanas y distribuyeron los solares entre los españoles que se avencidaron en ella. La traza comprendía un cuadro relativamente reducido (7) y su límite de demarcación separaba la ciudad española de la ciudad india que se extendía rodeando a aquélla.

El recinto europeo se situó en el riñón, centro de la antigua México. Esta ubicación podría criticarse si sólo se atienden motivos de la seguridad de la nueva puebla, pues elegir deliberadamente un sitio cercado por las habitaciones de una población numerosa y hostil, no parece ser un acierto militar; pero desde el momento mismo en que prevaleció la voluntad del general español, tocante a la fundación de la ciudad cristiana en el mismo lugar que ocupó la capital gentil, quedaba obligada, consecuente con los argumentos políticos que hizo valer, la elección de la parte central de la ciudad antigua: suelo sagrado, simbólico de autoridad y señorío.

La organización urbana que examinamos se completó, por lo que toca a la ciudad indígena, respetando la antigua división de cuatro barrios erigidos en doctrinas (8) que fueron, la de San Juan (Moyotla), la de Santa María (Tlaquechiucan), la de San Sebastián (Atzacualco) y la de San Pablo (Teopan) (9). Una acequia o canal separaba las dos ciudades. Por último, como parte del núcleo europeo deben mencionarse los solares a lo largo de la antiquísima calzada que conducía a Tacuba, comenzando desde el perímetro del recinto español hasta

(6) No necesariamente en el sentido estricto de carta o mapa. El señor Joaquín García Icazbalceta afirma que existió un plano o carta; pero esto nunca se ha comprobado. "La Antigua Ciudad de México". Obras Col. Agüeros. 10 tomos. T. I. pág. 370.

(7) Alamán, Lucas. "Disertaciones". 3 tomos. Méjico. 1844. T. II. Octava Disertación, pág. 198.

(8) Torquemada, Fr. Juan de. "Monarquía Indiana". Lib. III. Cap. 26.

(9) García Icazbalceta, Joaquín. Op. cit. pág. 369.

tierra firme, que fueron reservados con el objeto de formar una vía que proporcionara salida segura de la isla, en caso necesario.

La descripción de la línea de la traza ha motivado eruditos debates en los que se distinguen, en primer término, los señores Alamán y Orozco y Berra, y en actitud conciliatoria, el señor García Icazbalceta. (10) Como ya dijimos, no nos interesan aquí tales cuestiones; basta la brevísima exposición contenida en páginas anteriores para apoyar las reflexiones que nos sugiere la Traza, como la primera distribución urbana —española— de la Ciudad de México.

El aspecto guerrero

En lo material, la Traza significa la reserva de una zona urbana para los europeos, con exclusión de los indígenas, quienes a su vez tienen su ciudad, también exclusiva. Algunas concesiones de solares que se otorgaron muy al principio a españoles en terreno destinado a los indios, fueron revocadas y declaradas nulas (8 julio 1528).

Resulta un poco difícil comprender esta situación, sabiendo que los españoles nunca tuvieron por denigrante, como tan a menudo acontece entre vencedores y vencidos, la mezcla de sangre con los indios; bien por lo contrario, las uniones entre españoles y naturales fué cosa corriente y admitida sin dificultad y hasta codiciada por los europeos, con hijas de indios de condición noble y ricos, con el objeto de adquirir derechos de señorío indígena. (11) Los motivos determinantes de la creación de la Traza deben, por consiguiente, buscarse en otra parte.

Es pertinente aclarar que si se hacen distingos de motivos, sólo es en beneficio de la exposición, pues opinamos que las llamadas "causas" de un hecho histórico cualquiera (esto ya implica la consideración previa de que un grupo de acon-

---

(10) Alamán, Lucas. Op. cit., Orozco y Berra, Manuel. "Historia Antigua y de la Conquista de México". 4 tomos. México, 1880. T. IV, Cap. X. García Icazbalceta, Joaquín. Op. cit.

(11) Pereyra, Carlos. Op. cit. pág. 212. Puede citarse entre muchos, como típico el caso de Dña. Isabel, hija de Moctezuma, casada con Pedro Gallego y Juan Cano.— Un pleito sobre la encomienda que le otorgó Hernán Cortés, en T. IV, del Ramo de Historia, A. G. de la Nación.

tecimientos se liguen de tal manera que puedan pensarse como formando una unidad), sólo acusan la selección y la agrupación más o menos arbitraria de una parte del material, de quien examina ese "hecho", pero de ninguna manera pretenden una comprensión total. Por consiguiente (casi no habría necesidad de decirlo), no es mi intención que la enumeración de motivos se entienda en sentido literal, como si se tratara de una enumeración limitativa o de grados.

Con esta salvedad podemos anotar, desde luego como muy evidente, una razón que calificamos de militar, muy urgente en aquellos primeros años siguientes a la toma de México. Nuestros más caracterizados tratadistas atribuyen el pensamiento de Hernán Cortés al recuerdo del desastre llamado de la Noche Triste. Esta manera de decir es un tanto melodramática; pero sí es indudable que el conquistador y su hueste tenían plena conciencia de su debilidad efectiva frente a la superioridad numérica y a la bien acreditada belicosidad de los indios. Esta circunstancia impuso a la nueva ciudad que iba surgiendo, un aspecto guerrero, fácil de comprender si se piensa que durante varios años después de la caída de la ciudad de México, los castellanos debieron vivir bajo una tensión terrible de constante sobresalto y desconfianza. Por otra parte, la manera de ser de aquellos hombres de guerra, debió contribuir también a hacer más pronunciado el carácter de fortaleza de la primitiva ciudad española. Desde este punto de vista, la Traza, delimitada, en parte, en el terreno por una acequia, hizo las veces de las murallas de las ciudades europeas, solución esta, que en el caso de México no era factible. (12) La calzada que conducía a tierra firme completaba el sistema protector ideado con la Traza.

Para concluir estas observaciones sobre el aspecto militar de la ciudad primitiva, oigamos un trozo de la conversación que a mediados del siglo XVI sostuvieron Zamora, Alfaro y Zuazo:

Zamora: ¿Qué te parecen las casas que tiene (la calle) a ambos lados, puestas con tanto orden y tan alineadas, que no se desvían ni un ápice?

(12) Todavía en el tiempo de Mendoza no se había abandonado el proyecto de amurallar la ciudad de México. Véanse las instrucciones que le fueron dadas en Barcelona a 25 de abril de 1535. Cap. XIX. Col. de Doc. de Indias, T. XXIII.

Alfaro: Todas son magníficas y hechas a gran costa, cual corresponde a vecinos tan nobles y opulentos. Según su solidez, cualquiera diría que no eran casas, sino fortalezas.

Zuazo: Así convino hacerlas al principio, cuando eran muchos los enemigos, *ya que no se podía* resguardar la ciudad, ciñéndola de torres y murallas. (13)

El principio religioso

Implicaría poca visión creer que la existencia de la Traza obedeció exclusivamente a consideraciones militares; (14) hay otras muchas causas que, para decirlo en una palabra, quedan comprendidas dentro de lo que llamaremos el "Principio Religioso". No es arbitraria esta agrupación como trataré de demostrarlo.

La idea religiosa, como nadie ignora, va mano a mano con las empresas guerreras de la conquista española en América. Es el principio cardinal y, en última instancia, el supremo argumento político y jurídico utilizado para justificarla. Le fué de tal manera esencial que, en todos los órdenes, las instituciones y los sistemas criollos (valga la expresión) presentan un carácter bifronte que siempre aparece en las formas hitóricas, forzosa y necesariamente complejas.

El aislamiento de la población indígena, que designaremos como el "Principio de Separación" es un caso particularmente ilustrativo. Hemos señalado el lado militar, toca examinar en seguida los motivos inspirados por el Principio Religioso: se quiso que los naturales vivieran juntos formando población aislada de la de los españoles, como el único medio para lograr una evangelización eficaz. Para realizar este fin, se recurrió a la Traza que imponía la separación material, imposibilitando la íntima convivencia de indios con castellanos, considerada como perjudicial para aquéllos. (15) Se completó el sistema dividiendo la ciudad india, como ya se indicó, en cuatro barrios, estableciendo jurisdicciones de

(13) Los interlocutores en el Segundo Diálogo de la conocida obra de Francisco Cervantes de Salazar, "México en 1554 o Tres Diálogos Latinos". Trad. de J. García Icazbalceta. Obras. Col. Agüeros. T. VI, págs. 153 y sigts.

(14) En todo caso es una deficiencia lógica explicar cualquier realidad empírica desde puntos de vista exclusivos.

(15) La Traza tiene por este motivo un sentido protector para los indios.

feligresía definidas topográficamente con la mayor precisión posible. La administración de los sacramentos, como función parroquial, exigía escrupulosidad en las demarcaciones.

Al auxilio proporcionado por estas medidas urbanas, los encargados de la evangelización podían ejercer cumplidamente su ministerio, vigilando muy de cerca la conducta de los indios y encauzando sus costumbres dentro de las —para ellos— nuevas formas sociales. Malamente podía realizarse esta tarea en una población sin asiento fijo y desordenada, en tanto que de la otra manera, fué factible llevar registros y censos de los naturales avecindados en la ciudad, con notación de fallecimientos, nacimientos, matrimonios y demás circunstancias relativas a sus personas y bienes.

Sentido de la evangelización

Pero lo que hasta aquí se lleva dicho sobre el principio religioso es demasiado superficial: considera únicamente su reflejo utilitario, por ello será necesario ahondar un poco en ese concepto que, más ajustado a la terminología usual, llamaremos "la evangelización".

Con frecuencia se ha hecho notar que el sentido primario y fiel de las palabras se corrompe o desvirtúa con el transcurso del tiempo, ya sea que pierde en contenido, ya que, adquiriendo proporciones gigantescas, la palabra misma llega a constituir un programa político o un sistema filosófico. La justa apreciación de este fenómeno estrictamente histórico es, sin duda, uno de los problemas de crítica y de depuración más difíciles que plantea la investigación de los hechos del pasado. Piénsese, por ejemplo, en lo complicado que será para los hombres del futuro comprender cabalmente lo que significaron para nosotros ciertas palabras como "Revolución", "Cultura" o "Surrealismo". De la misma suerte, hoy es punto menos que imposible *poseer* plenamente el sentido preciso de ciertos términos antiguos, como el de "Ente" de la Escolástica del siglo XIII y como el de "Evangelización" del siglo XVI.

El hombre contemporáneo maneja fundamentalmente y lo que es peor, familiarmente, términos sacados del naturalismo mecánico y ha privado a su idioma del auxilio de las

evocaciones mágicas. Este hecho que tanto le ha facilitado el dominio utilitario (utendi) de la naturaleza, le dificulta sobremanera su gozosa comprensión (fruendi), que se da a través de la conciencia histórica, vidente de los hechos del pasado. (16)

Entre nuestros hombres del siglo XVI (a pesar de estar tan próximos en el tiempo) y nosotros, hay demasiadas aventuras espirituales, demasiadas derrotas, para que sea fácil un acercamiento íntimo y comprensivo que solamente puede lograrse con una aguda penetración intuitiva. La diferencia de valores en el lenguaje es claro síntoma de la distancia que separa a dos épocas. Por esto será útil recordar que el concepto de "evangelización" se ha vaciado de su contenido vital de otra hora; que para aquellos hombres, evangelizar significa un gran cúmulo de actividades no solamente religiosas en el sentido estricto que hoy comúnmente se concede, sino culturales, comprensivas de muchos aspectos, tales como la enseñanza del idioma, las artes y los oficios, la implantación de instituciones sociales, políticas, jurídicas y económicas.

Así, pues, hay que entender el evangelizar de entonces, como la aplicación de una suma de convicciones de vigencia universal, que es medio y a la vez finalidad. Es el intento de incorporación orgánica de los pueblos americanos a la cultura occidental; equivale, sin desconocer las diferencias fundamentales, a lo que en el mundo Romano fué la lucha por la concesión de la ciudadanía universal. Esta posición histórica central de la acción española en América, cualesquiera que hayan sido sus vicios, es por lo menos, un hecho tan histórico como esos vicios mismos. Su desconocimiento o la poca atención que se le ha prestado es causa de que gran parte de la literatura sobre estos asuntos y señaladamente la inglesa y norteamericana, pese a su indiscutible seriedad y erudición, no haya podido superar la historia documental, para penetrar en la conciencia histórica de las Colonias Hispanoamericanas e incidentalmente, para comprender el alto valor hu-

(16) Históricamente, toda realidad es "pasado"; el presente es una ficción y el futuro es un sentimiento. Sobre el "tiempo histórico" Berdiaeff, Nicolás, "El Sentido de la Historia". Barcelona, 1936, y Aron Raymond. "Introduction a la Philosophie de L'Histoire", N. R. F., 1938. 1 vol.

mano del agitado destino de las actuales naciones americanas, de quienes aquellas son el antecedente. Desconocer este aspecto de la colonización es imposibilitar el planteamiento de nuestra Historia con referencia a la Historia Universal. Raymond Aron ha dicho, que lo que es decisivo para la historia es la conciencia del pasado y la voluntad de definirse en función de él. (17)

La evangelización en América es quizá la mayor tentativa que registra la Historia, del esfuerzo de una cultura por asimilar pueblos exóticos. Requirió poner en juego todos los resortes de una profunda convicción moral, erguida contra fuerzas tenebrosas, entre las que debe contarse la resistencia que opusieron en conjunto toda clase de intereses bastardos de los mismos europeos. Sólo así se hace comprensible la iracundia justiciera de fray Bartolomé de las Casas y la piedad heroica de Hernán Cortés.

El síntoma histórico

Así aclarados los términos, se ilumina el sentido profundo y simbólico de la división en la antigua ciudad, entre vencidos y vencedores. Lo que se llama la Traza tiene un doble sentido: el restringido, que se refiere a la materialidad de un plano o al recinto castellano con su salida de seguridad, y un sentido amplio, simbólico, que es el que queremos subrayar aquí como síntoma histórico.

Tal como fué ejecutada la división por el trazador Alonso, García Bravo (18), hacia el año de 1521, el sistema conserva el "pathos" del momento dramático de la ocupación de la vieja ciudad y sus templos. Para los pueblos vencidos, la Traza es una profanación que demuestra inequívocamente la importancia y el ocaso de sus antiguos dioses, y pregona el arraigo cada vez más sólido de un nuevo y asombroso poder; para los vencedores, la Traza, en su patética elementalidad, es la solución urbana de la hueste, considerada en su carácter

(17) Aron Raymond. Op. cit., pág. 44.

(18) Benítez, José R. "Alonso García Bravo, Planeador de la Ciudad de México y su primer director de Obras Públicas". Folleto. México, 1933. El distinguido historiador D. Manuel Toussaint me ha comunicado que tiene en su poder documentación inédita muy importante, sobre el conquistador Alonso García Bravo.

complejo de conquistadora y colonizadora. Como tal se nos manifiesta en toda su sencillez práctica y pureza teórica.

En suma, aquello que se llamó la Traza es un síntoma histórico elocuente: nos habla de un modo peculiar de pensar, de una poderosa y apasionada voluntad, de un "querer"; lo que superficialmente parece una simple, casual y curiosa distribución urbana, cobra un sentido trascendental que la explica y sitúa como una de tantas *formas* en que encarnó el espíritu de la colonización española en América. Igual tratamiento debe aplicarse al estudiar la Encomienda, el Sistema de Tributación y a todas las demás instituciones y costumbres propias de la Colonia.

Tal es a mi parecer el sentido que informa esa idea de zonificación, patentizada en la Traza, que presidió a la formación de la ciudad desde su nacimiento mismo.

El principio de separación en la legislación

Encontramos, como es natural, normas legislativas que consagran el Principio de Separación entre indios y castellanos. En esta forma pudo subsistir por encima de los hechos que lo contrariaban y por ello invocarse como fundamento legal, cuando se intentó restablecer a su primitiva pureza el sistema de la Traza a finales del siglo XVII.

Ya en 1538, por Cédula Real expedida en Valladolid a 23 de agosto de ese año, se previno que los indios vivieran aislados de los europeos. Esta Cédula y otras posteriores merecieron su inclusión en la Recopilación de Leyes de las Indias, pasando a formar la Ley 19, Tít. 1º, Lib. 6º, de ese ordenamiento. En este precepto solamente se invoca como fundamento el aspecto favorable a los indios:

Ley XIX.—Que los indios sean puestos en policía sin ser oprimidos.

Para que los indios aprovechen más en Christiandad y policía, se debe ordenar, que vivan juntos, y concertadamente, pues de esta forma los conocerán sus prelados, y atenderán mejor a su bien y doctrina, etc.

Pero el problema que primero se había presentado simple, atendiendo solamente a la separación de dos pueblos bien di-

ferenciados, pronto se complicó con la presencia de vecinos cada vez más numerosos que no eran ni españoles ni indios. Me refiero a la abigarrada población formada por negros, mestizos y mulatos. Para éstos también rezó el Principio de Separación y así debía ser, si no se olvida que fundamentalmente subsistía éste como medida calculada para favorecer y proteger a los indios en el ya explicado sentido de su evangelización. Si se aceptaba como necesaria la separación con la población española, a mayoría de razón con la de negros, mulatos y mestizos, los que malamente podían aspirar a gozar franquicias negadas a los mismos castellanos.

Esta extensión del Principio de Separación se encuentra consignada en repetidas reales cédulas desde el año de 1563 (D. Felipe II, en Madrid a 2 de mayo), hasta su incorporación en la Recopilación de Indias, como Ley 21, Tít. 3º, Lib. 6º Este precepto prohibe que vivan los negros, mulatos y mestizos entre los indios, consagrando en términos generales el Principio; pero *in fine,* hace excepción de los "mestizos y zambaygos, que son hijos de indias, nacidos entre ellos y han de heredar sus casas y haciendas..."; para los que reunen tales condiciones no se aplica la prohibición general, "porque parece cosa dura separarlos de sus padres", es decir, se les asimila a los indios, con lo que no se viola el principio general. En la Ley 22 del mismo título y libro (D. Felipe IV, en Zaragoza a 30 de junio de 1646) se explica el alcance de la prohibición, que se extiende aún para los que (españoles, mestizos y mulatos) "hayan comprado tierras en pueblos de indios y sus términos", con lo que se paralizó la excepción que quería hacerse valer por los que habían adquirido tierras en jurisdicciones de pueblos de indios.

La legislación fué constante y mantuvo en toda su pureza y rigor el pensamiento primordial de tener aislada a la población indígena, tal como lo ideó Hernán Cortés. Las razones invocadas son siempre las mismas, pues aun cuando el motivo militar, protector de la población castellana, no se invoca en los preceptos de la Ley, de todas maneras existía (como se verá adelante cuando estudiemos la Traza a finales del siglo XVII), solamente que había perdido algo de su ur-

gencia, de su carácter específicamente guerrero, para convertirse, consecuente con el proceso de transformación de la población europea, en motivo de seguridad pública o de policía.

Variaciones de la Traza

La distribución y trazado primitivos sufrieron desde temprana hora muchas modificaciones: en primer lugar, los límites del recinto de los castellanos que era lo que propiamente se llamaba la ciudad de México (detalle por lo demás elocuente), no permanecieron fijos, supuesto que en repetidas ocasiones intervino la autoridad para señalar nuevamente la Traza, modificándola en atención al crecimiento de la población y a otras circunstancias que así lo exigían; en segundo lugar, el Principio de Separación de los dos pueblos, fundamento del sistema, se debilitó de hecho y lo que primero se observó con el rigor que solamente una organización militar supone, luego fué infringiéndose por medio de invasiones recíprocas fomentadas por las múltiples necesidades de una vida en común. En esto se nota el proceso de transformación de que ya hablamos: la solución urbana de la hueste sufre el cambio correspondiente, quebrantada su primitiva rigidez se ajusta al sentir de los colonos y es cada vez más distante del sentir de los conquistadores.

Ya expliqué que no es mi intento seguir en detalle las variaciones topográficas; para ilustrar y autorizar la afirmación sobre las variantes de los límites del recinto castellano estimo que es suficiente citar algunas disposiciones sobre este particular. En el año de 1527 se concedió mayor extensión a la primitiva traza, como aparece de las Actas de Cabildo fechadas 14 de enero y 22 de febrero de dicho año; el Virrey D. Martín Enríquez de Almanza, que gobernó desde finales de 1568 hasta 1580, expidió una Ordenanza en la que señaló la traza donde podía venderse vino, es decir, la ciudad española; el Arzobispo Virrey D. Pedro Moya de Contreras hizo nuevo señalamiento de la Traza en su Ordenanza fecha 21 de agosto de 1585, expedida para obligar a los dueños de solares a cercarlos; el 24 de noviembre de 1599 el Virrey D. Gaspar de Zúñiga y Acevedo, Conde de Monterrey, en Ordenanza de esa

fecha, sobre policía de la ciudad, señaló lo que era Traza de ella; el Marqués de Guadalcázar, D. Diego Fernández de Córdoba, ensanchó la Traza por Ordenanza de 17 de agosto de 1619, expedida con motivo de la venta del vino; nueve años más tarde, el 16 de noviembre de 1628, el Virrey D. Rodrigo Pacheco Osorio, Marqués de Cerralvo, dictó una Ordenanza sobre policía de la ciudad, proporcionándonos una descripción de lo que entonces comprendía la Traza; por último, para llegar al siglo XVIII en el que la Traza desaparece de hecho, tenemos una importante Ordenanza del Virrey D. Gaspar de Sandoval, Conde de Galve, fechada 10 de julio de 1692, en la que se señalan los "términos del recinto de esta ciudad... por lo que toca a la poblazón y vecindad de españoles" y se toman providencias para llevar a la práctica la separación de indios y españoles. (19)

Esta última disposición tiene particular interés, porque se nos ha conservado con otros documentos que le son conexos y que nos permiten estudiar el origen y la motivación (20) de la Ordenanza. El expediente completo amerita un comentario especial que intentaré a continuación; allí habrá ocasión para subrayar y demostrar que el Principio de Separación ya no corresponde a una realidad social, en atención a que la mezcla de razas es un hecho consumado inevitablemente, con lo que el sistema urbano que venimos estudiando se vió minado y destruido en su fundamento mismo.

El sistema a finales del siglo XVII

Con motivo del ruidoso tumulto acaecido el 8 de junio de 1692, en que los indios avecindados en la ciudad de México incendiaron el Palacio y cometieron otros graves excesos, se instruyó un expediente (21) cuyo examen nos proporciona los

(19) Estos documentos: manuscritos, en el Archivo General de la Nación. Referencias: Ramo de Ordenanzas, tomos I, II y IV y Ramo de Historia, tomo 413. Las cinco primeras Ordenanzas en Apéndice de este Ensayo; la última Ordenanza citada está publicada en el Boletín del Archivo, tomo IX, Nº 1, págs. 31 a 34.

(20) Véase origen y motivación de leyes, en el reciente estudio de D. Rafael Altamira, "La Legislación Indiana como elemento de la Historia de las Ideas Coloniales Españolas". Pub. en la Revista de Historia de América. Instituto Panamericano de Geografía e Historia. Nº 1. Marzo 1938. México. Especialmente el Cap. 2, págs. 9 y sigts.

(21) Ms. Archivo General de la Nación. Ramo de Historia. T. 413, págs. 1 a 24. Publicado en Boletín del Archivo. T. IX, Nº 1, con el siguiente título: "Sobre los inconvenientes de vivir los indios en el centro de la ciudad".

elementos necesarios para apoyar las reflexiones que motivan este ensayo. Veremos, cómo en las postrimerías del siglo XVII, en momentos agitados y de desconcierto, los vecinos españoles de México y las autoridades coloniales, palparon la amenaza y el peligro de un levantamiento de los naturales en la capital misma del Virreinato y despertaron al conocimiento del verdadero estado de fusión íntima que ya existía entre españoles e indios, y veremos también, cómo en esta ocasión se volvió la vista al antiguo Principio de Separación y a su solución urbana, como el remedio más eficaz a esa angustiosa situación.

Existían como antecedentes del tumulto de 1692, la fracasada rebelión (1546) de los negros auxiliados de indios; la conjuración que encabezaron Juan Román, Juan Venegas y un italiano cuyo nombre no nos ha sido conservado, (22) y el tumulto de 1624; (23) pero esta vez los indios habían manifestado más atrevimiento y mayor concurso, de tal suerte que se conoció que no sería suficiente con sólo proceder al castigo de quienes resultaran más responsables, sino que pareció necasario tomar medidas enérgicas de protección, para lo venidero, imposibilitando la repetición de tan peligrosos acontecimientos.

Para llevar a cabo estos propósitos, las autoridades recurrieron al Principio de Separación en su solución urbana, que como hemos visto nunca se había abandonado en principio, existiendo preceptos vigentes que proporcionaban los fundamentos legales para renovar el viejo sistema de la Traza. Pero esta determinación, y esto es lo importante para nosotros, no puede entenderse como expresión de una voluntad de vigorosa renovación de la época heroica de los primeros conquistadores; es tan sólo la aplicación mecánica y artificial de la antigua fórmula prestigiosa con simples fines políticos. Ya no es la respuesta orgánica, intuitiva, de los primeros tiempos; ahora se presenta con el carácter de un *remedio*.

Ya con anterioridad se había iniciado una gestión para reducir a los indios a sus barrios, a cuyo efecto por los años de 1690 y 1691 se mandó a todos los ministros de doctrina que

(22) Cavo, Andrés, "Los Tres Siglos de México". Lib. III, Nº 34 y Lib. IV, Nº 5.

(23) García Genaro, "Documentos inéditos o muy raros para la Historia de México". T. X, págs. 9 a 26. Relación de D. Jerónimo de Sandoval.

los empadronasen con el fin de que, una vez conocidos, fuera fácil congregarlos en sus barrios. En cumplimiento de la orden los ministros hicieron los padrones, pero no se llegó a más. La verdad es que la cuestión se presentaba como de difícil ejecución, porque el Principio de la Separación de los indios, vigente en la doctrina y en la legislación, se veía supeditado a un problema previo de orden práctico (se demuestra así su artificialidad en esta época), consistente en determinar la conveniencia o los inconvenientes que resultarían en el caso de llevarse a efecto la medida propuesta. Nada se resolvía, ni mucho menos ejecutaba, cuando estalló el tumulto que tanto alarmó a los vecinos europeos. El suceso cortó de pronto toda indecisión, demostrando con la elocuente evidencia de los estragos causados, la necesidad de ejecutar cuanto antes la separación de los indios, reduciéndolos a sus barrios.

En esta ocasión, como al principio, se pensó en primer término en la seguridad del recinto español; pero también se presentaron los otros motivos que hemos agrupado bajo la designación general de principio religioso, sólo que, en realidad, la situación en esta época era muy distinta.

Estudio del expediente.—Decreto inicial

El 21 de junio de 1692, trece días después del tumulto, se dictó el siguiente acuerdo:

Por opuesto a la buena policía de esta ciudad y gobierno de sus naturales, de algún tiempo a esta parte se ha dificultado de la conveniencia o inconvenientes de que vivan dentro de ella, y en los jacales, solares y casas que componen su principal vecindad de españoles, sin que hasta ahora haya tenido resolución este punto, por los embarazos que se han ofrecido para la práctica de uno u otro, y de mandar retirar a los barrios y parroquias propias a dichos naturales, con asignación de términos y distritos para sus habitaciones; y porque con ocasión de su movimiento acaecido a los 8 del corriente, incendios, tumulto y saqueo en que incurrieron, parece que insta más la resolución de lo referido, se lleve este Decreto al Real Acuerdo, por voto consultivo, para que sobre ello se discurra

lo que más convenga al servicio de S. M. y al presente estado de la materia. (24)

Nótese que en el Decreto se explica que ya se había pensado en reducir a los indios a sus barrios; que por las dificultades que presentaba la ejecución, nada se había resuelto sobre ese punto; que el reciente tumulto hacía urgente decidirse por alguna medida, y como mandamiento, que el asunto pasara a Real Acuerdo. Como fundamentos se exponen el de "buena policía" (principio militar) y el de "gobierno de los naturales" (principio religioso).

Parecer del Real Acuerdo

En cumplimiento del Decreto pasó el asunto a consulta del Real Acuerdo, en el que se produjo un parecer fechado 26 de junio de 1692. En ese documento se comienza por transcribir la Ley 19. Tít. 1 Lib. 6, de la Recopilación de Indias, disposición que citamos más arriba como el precepto que consagró el Principio de Separación; se recomienda la necesidad de que dicha Ley no quede sin ejecución. Los motivos invocados son, "*no solo* el deplorable estrago que cometieron los indios... sino, porque con la insolente libertad que consiguen viviendo en México, (25) despueblan sus lugares haciéndolos desiertos, dificultan su administración, no teniendo sus párrocos noticia alguna de ellos... dificultan también y hacen dudosa la recaudación de Tributos", además, "llenan esta república de gente ociosa, vagabunda, inútil, atrevida, facinerosa y pronta a ejecutar los más excecrables delitos". Es decir, se invocan siempre las mismas causas fundamentales que originan el Principio de Separación: la seguridad del recinto español y la evangelización de los naturales.

En cuanto a la parte resolutiva, se determinó que debía ejecutarse la Ley transcripta; pero se consideró indispensable recabar previamente informes de los ministros de Doctrina de los indios, para que una vez recibidos, el Virrey dictara una disposición ordenando que ni los indios de los barrios ni los

(24) Con este Decreto se inicia el expediente que vamos a examinar. (Véase la nota Nº 21.) El Parecer del Real Acuerdo, el Dictamen de Sigüenza y Góngora, los Informes de los doctrineros y la Ordenanza de 10 de julio de 1692, que se comentan en seguida, son documentos deducidos del mismo expediente.

(25) Por México debe entenderse únicamente el recinto de los castellanos.

indios forasteros, "vivan ni habiten dentro de México" y que ni los españoles ni otras personas los admitan en sus casas o solares, todo bajo ciertas severas penas. Como medida transitoria se propuso la concesión de un término de 20 días, durante los cuales los naturales debían pasarse a sus barrios y fabricar sus casas. Una vez poblados los barrios, los indios no deberían "estar fuera de ellos a las oraciones" y por último, se estimó como necesario, librar despacho de ruego y encargo al Arzobispo y a los prelados de las Religiones para que, con su intervención, se cumplieran las determinaciones anteriores por lo que tocaba a indios que vivieran en casas o solares pertenecientes a eclesiásticos.

Por Decreto de 27 de junio se acordó de conformidad el Parecer del Real Acuerdo, ordenando el libramiento de los despachos por los que se solicitaban informes a los padres doctrineros de los barrios. Al día siguiente se proveyó nuevo Decreto, ordenando se librara despacho a D. Carlos de Sigüenza y Góngora (26) a fin de que dictaminara sobre los términos que pudieran asignarse a la población de españoles. Es decir, se le pedía que fijara nuevamente la Traza de la ciudad.

Dictamen de Sigüenza y Góngora

Don Carlos de Sigüenza y Góngora ejecutó su comisión con un interesante informe fechado 5 de julio de 1692. Opina que se "reduzca a práctica lo que ejecutó el Marqués del Valle", citando varios autores como prueba de lo que se hizo al reedificarse la ciudad; recuerda que es práctica antigua y constante la de tener separados a los españoles de los indios, invocando, en abono de su dicho, las Actas de los primeros Libros Capitulares, donde constan las gestiones de los regidores que pretendían se amurallase la ciudad. Atribuye los motines y tumultos acaecidos, al hecho de no haberse observado la separación de los indios, dando lugar a que éstos se fueran

(26) De todos es conocida la intervención de este personaje, con ocasión del tumulto de 8 de junio de 1692, y también el relato que nos dejó sobre estos acontecimientos en su carta al Almirante D. Andrés de Pez. Puede consultarse con otros documentos relativos al tumulto y una bibliografía, en la edición anotada por el doctor Erving A. Leonard, publicada por el Museo Nacional de Arq. Hist. y Etnografía. México, 1932. También una relación anónima del tumulto, en García, Genaro. Op. cit., T. X. págs. 250 a 255.

entrometiendo en la población de los españoles. A continuación hace la descripción de la línea que debe dividir "lo principal de la ciudad, en que sólo han de vivir españoles, y los barrios de su circunferencia que quedan por todas partes para vivienda de los indios..." El mismo Sigüenza y Góngora es quien nos informa que la Traza que propone es igual a la primitiva, por lo que toca al Sur, Norte y Occidente y varía por el rumbo del Oriente, en atención a que no encontró acequia o calle derecha por donde guiarse, haciendo la demarcación por este rumbo del modo que propone, para no dejar despobladas las parroquias de Santa Cruz y San Sebastián.

Este documento, interesante por más de un capítulo, (27) nos autoriza a colocar a D. Carlos Sigüenza y Góngora entre uno de los planeadores coloniales, y su nombre queda ligado en este aspecto a la Historia de la Ciudad de México.

Recibido el informe de Sigüenza y Góngora, se expidió un Decreto de 9 de julio en el que, explicando que por no existir claridad en los términos y demarcaciones de las parroquias de indios y por urgir la ejecución de lo resuelto en el Real Acuerdo, se aceptaba provisionalmente el lindero propuesto en el Dictamen de Sigüenza y Góngora. En esta disposición se exceptúa de la reducción a los indios que prestan servicios personales por condenación y a los que se encontraban en depósito por motivos legales. También se exceptuaron a los indios que prestaban servicios en las panaderías. Sobre la situación de los exceptuados nada se determinó, reservando el caso a consulta al Real Acuerdo.

Informes de los doctrineros

Obsequiando la orden del Virrey los ministros de Doctrina enviaron los informes que se les pidieron, dando su parecer sobre los inconvenientes de que vivieran los indios en el centro de la ciudad revueltos con los españoles y otras gentes, y cada quien hizo la descripción de los linderos del barrio de su respectiva jurisdicción parroquial.

(27) Incidentalmente da su opinión sobre los indios. Dice: su "inconstancia en lo bueno, en que son constantes, y la innata malicia con que aborreciendo a los españoles (aun cuando más los benefician) proceden siempre".

Tenemos siete de estos informes, correspondientes a las siete Doctrinas en que estaba dividida la ciudad indígena en aquella época, y son los siguientes: uno del ministro de la Doctrina de San Pablo, Fr. Bernabé Núñez de Páez; otro de Fr. José de la Barrera, ministro de la Doctrina de Santa María la Redonda; otro debido a Fr. Agustín de Betancourt (28), entonces ministro doctrinero y cura de la parte de San Juan y San Francisco, y otro de Fr. Juan Antonio de Contreras, por la Doctrina de San Sebastián. Estas cuatro Doctrinas son las primitivas en que se dividió la parte indígena de la ciudad. Además, existían las Doctrinas de Santa Cruz, que era ramo de la de San Pablo, y una, erigida por Reales Cédulas de 9 de junio de 1623 y 10 de junio de 1672, encomendada a la Orden de Santo Domingo para administrar indios de distintas naciones, que, habitando en la ciudad, no tenían residencia concertada en lugar determinado. La Doctrina se llamaba de Indios de Santo Domingo o de Indios Extravagantes. Por último, existía la antigua Doctrina de la parcialidad de Santiago Tlaltelolco. Los ministros de estas tres últimas Doctrinas también rindieron informes: Fr. Antonio Girón por la de Santa Cruz; Fr. Juan Pedrique por la de Extravagantes, y por Tlaltelolco, Fr. Antonio de Guridi.

Sería enfadoso e inútil para nuestro objeto, analizar por separado cada uno de estos documentos; nos contentamos con considerarlos en conjunto, subrayando, en tres grupos, aquellos puntos que interesan más directamente a los propósitos de este ensayo, dejando fuera la parte descriptiva de las demarcaciones topográficas de las Doctrinas.

Primer grupo

Es unánime la opinión de los ministros informantes en el sentido de que *debe efectuarse la reducción de los indios a sus barrios.*

Como argumento histórico o de antecedente, se recuerda que la separación es práctica antigua y en uno de los informes, el de Fr. Antonio Guridi, se trae a cuenta la antigua

(28) El mismo que escribió el conocido "Teatro Mexicano, descripción breve de los sucesos ejemplares, históricos, políticos y religiosos del Nuevo Mundo Occidental de las Indias. México". 1698.

costumbre de los mesones, llamados hospicios, establecidos por todas partes del Reino, con el fin de evitar la mezcla, aun casual de indios y españoles. (29)

Por otra parte y principalmente, los ministros fundan su parecer para que se efectúe la reducción de los indios a sus barrios, en los muy graves inconvenientes que resultan por permitirse lo contrario. Pueden agruparse de la siguiente manera:

a). El contacto con negros, mulatos, mestizos y criados es perjudicial a las buenas costumbres de los indios.

b). Se vuelven indisciplinados y delincuentes, constituyendo una amenaza para la seguridad pública, "pues no hay calle en donde comparativamente no sean tantos a tantos los indios y gente vulgar... sin repararse que tenemos dentro de nosotros mismos muchos caballos griegos que nos arrojen fuego que ponga en contingencia la permanencia de esta fidelísima ciudad" (Fr. Antonio Girón).

c). Se dificulta, hasta imposibilitarla, la administración a que deben sujetarse los indios en el orden religioso, siendo de lo más grave en este sentido, la falta de doctrina, práctica y enseñanza cristiana que por ello resulta; las competencias de jurisdicción que se suscitan, y las nulidades en los matrimonios por no intervenir en ellos el párroco que corresponda. "Otro inconveniente gravísimo es, que como viven así repartidos (los indios), podrá un indio idódatra ocultar... la noticia del nacimiento de sus hijos". (Fr. Antonio Girón), con lo que se fomenta la idolatría.

d). Los indios se substraen al pago de Tributos y otras cargas y obligaciones públicas. Además, dificultan la limpieza de la ciudad.

Segundo grupo

En los informes se denuncian las *prácticas que se habían introducido en las costumbres que favorecían la intromisión de los indios en la ciudad española.*

(29) El ministro informante dice que vió estos mesones en el barrio de Tlaltelolco, en Cuautitlán y Texcoco, que eran de la propiedad del Común. Por Real Cédula de Felipe II expedida en Madrid a 11 de agosto de 1563 se mandó que en los lugares donde hubiera mesón o venta nadie debería alojarse en casa de indios. Pasó a la Recopilación de Indias, como Ley 25, Tít. 3. Lib. 6.

Estas noticias son especialmente interesantes, porque a través de ellas podemos conocer el estado de fusión que en esta época existía entre los indios y españoles.

Los ministros piden que se corrijan estas costumbres y señalan como responsables a:

a). Los indios, que habituados a vivir con los europeos recurren a toda clase de arbitrios, como el de vestirse a la española: "allí muchos de éstos se ponen medias y zapatos, y algunos, valonas y se crían melenas y ellas se ponen sayas y haciéndose mestizos, se van a cumplir con la Iglesia a la Catedral". (Fr. Bernabé Núñez de Páez). Fr. Antonio Guridi advierte en su informe, que los indios delincuentes de los pueblos encuentran seguro asilo en la ciudad de México, substrayéndose al castigo y viviendo a salvo "porque los indios son tan parecidos" que no se les distingue con facilidad para identificarlos.

b). Las autoridades, por haber permitido el relajamiento del principio de separación, consintiendo "con la permisión tácita que hasta ahora a habido" (Fr. Antonio Girón) las invasiones de indios en el centro español y, viceversa, de españoles en barrios de los naturales. Es decir, se denuncia una culpable tolerancia de las autoridades.

c). Más que los indios, son culpables los españoles. Ellos fomentan con actos positivos las invasiones de la población indígena, persiguiendo el provecho que obtienen de ellos: los sacan de los barrios, llevándoselos a sus casas, por dinero como criados, o a título de compadrazgo. Los españoles son los más interesados en mantener esa situación, amparando a los indios que están metidos en la ciudad y hasta "escondiéndolos debajo de sus propios lechos" (Fr. José de la Barrera). También fomentan los españoles la invasión de los indios en la ciudad, por el interés que tienen en percibir la renta por el alquiler de los jacales y aposentos que ocupan los indios.

Tercer grupo

Algunos ministros doctrineros no se concretaron a manifestar en sus informes los inconvenientes que hemos puntualizado y a describir la demarcación de sus jurisdicciones

parroquiales, sino que *opinan sobre las medidas que deben tomarse al congregar a los indios a sus barrios*. Se opinó:

a). Que no fueran únicamente los indios los que se retiraran de la ciudad, sino que también los españoles que vivían en los barrios fueran obligados a concentrarse en el recinto castellano. Se admite que en algunos casos esto no es posible "porque ya todos los solares están poblados de casas de españoles, entre las casas de los indios y están unas y otras revueltas". (Fr. Bernabé Núñez de Páez.) Por lo que se refiere a indios que sirven en las panaderías, se consideró que era necesario dejarlos en ellas y que se les administre en la ciudad.

b). Que por lo que se refiere a los indios extravagantes, se suprima su Doctrina y se les administre por el doctrinero del barrio que elijan para su habitación. Otra opinión (Fr. Agustín Betancourt) fué que se les concentre cerca del Convento de Santo Domingo, congregados en determinado territorio.

c). Que se suprima del todo la "diabólica bebida del pulque, tan causativa de todos los males" (Fr. José de la Barrera).

d). Que se prohiba al indio el uso del traje español. (30)

e). Que con pena pecuniaria se prohiba a los españoles de la ciudad que den en alquiler aposentos a los indios (Fr. Agustín de Betancourt).

f). Que se desaloje a los negros, mulatos y mestizos que viven en los barrios, pasándolos a la ciudad a los lugares que ocupan los indios y éstos, a su vez, pasen a los barrios a las partes que dejan aquéllos (Fr. Agustín de Betancourt).

g). Que no se admita a los indios contraer lazos de parentesco espiritual con españoles, mulatos y mestizos, sino que "indios encompadren con indios y no con otros". (Fr. Antonio Girón). A no ser que sea persona recomendable que les sirva de buen ejemplo.

h). Que los indios no salgan a las calles después de que

(30) Las mulatas, mestizas y negras usaban el traje indio, como lo demuestra una Ordenanza en que se prohibía esa costumbre. Se exceptuaba a las casadas con indios. Ms. Archivo General de la Nación. Ramo de Ordenanzas. T. II, pág. 270, Nº 313.

se toca la hora de la queda, "pues ese fué el fin de que se tocara" (Fr. Agustín de Betancourt).

El breve análisis que acaba de hacerse nos permite formar una idea bastante completa del estado en que se encontraba el sistema de la Traza a finales del siglo XVII. Puede decirse, en resumen, que subsistiendo la posición teórica sustentada por los mismos principios que descubrimos al estudiar el sistema primitivo, los hechos la contrarían fundamentalmente.

Ordenanza de 10 de julio de 1692

Como resultado final del expediente que venimos estudiando, el Virrey D. Gaspar de Sandoval, Conde de Galve, dictó su Ordenanza de 10 de julio de 1692. Esta disposición contiene los siguientes mandamientos: se acepta en definitiva la demarcación propuesta por D. Carlos de Sigüenza y Góngora, para fijar "lo principal" de la ciudad, destinado exclusivamente a los españoles; se manda que los indios, vecinos y forasteros, no queden dentro de los límites nuevamente señalados; se les concede el plazo de veinte días para desocupar el recinto, contados desde la fecha de la Ordenanza, bajo pena, en caso de desobediencia, de doscientos azotes y seis años de obrajes u obra pública; por el sólo hecho de encontrarse un indio, después de la oración dentro de los límites de la Traza, incurre en dichas penas; respecto a los indios que sirven en panaderías y a los condenados a servicio o a los depositados por autoridad, el Virrey se reservó proveer. Por último, bajo pena de cien pesos y de dos años de destierro de la ciudad y veinte leguas en contorno, se prohibió a los españoles y demás vecinos el admitir o permitir que se admitieran indios en sus casas y solares situados dentro de los límites de la Traza. (31)

No he podido averiguar la observancia que se dió a esta disposición; es probable que en un principio se ejecutara, pero lo importante para nosotros es llamar la atención a que, como todas las leyes que contrarían las costumbres y necesi-

(31) Esta Ordenanza fué pregonada el 11 de julio en el Puente del Real Palacio y en las plazuelas de San Juan, del Conde de Santiago y de Santo Domingo, ante los testigos Manuel de Torres, Pedro de Orostigui y Diego de la Palma, autorizando el Escribano Real Francisco Hernández.

dades vitales, pronto debió caer en desuso como lo demuestran hechos posteriores. Fué una ilusión creer que una simple línea más imaginaria que real, fuera suficiente para evitar la unión de dos pueblos vecinos de una misma ciudad, sobre todo, cuando a la vez se intentaba, por todos los medios, de asimilarlos y colocarlos bajo el signo de una misma cultura.

Conclusión

Los preceptos legales y las posiciones teóricas y doctrinas, cuando no tienen simpatía orgánica con la realidad de su tiempo, no pueden forzar las formas de la vida, en rebeldía siempre contra todo tratamiento mecanicista. El sistema de la Traza fué convirtiéndose, al destruirse sus fundamentos, en un simple "caso" de zonificación; pero y esto es lo importante, es un caso de zonificación humana. Llegó el momento en que en su base existía el presupuesto de que el hombre es un elemento homogéneo, desprovisto de la muchedumbre de matices individuales, y así pudo llegarse a pensar en imponerle una separación artificial. El tiempo demostró la falsedad de tales pretensiones, patentizando que sólo podían sostenerse por medio de la coacción violenta, impuesta por disposiciones severas y despóticas.

El Principio de Separación, en el que hemos descubierto una motivación de buena fe, sincera y apasionada, es una contribución formal (en los dos sentidos de la palabra) a la realización del destino de ese complicadísimo acontecimiento histórico que se designa con el nombre de colonización española en América; pero lo que aconteció en tiempos posteriores, obedece precisamente al desconocimiento de esa motivación: no se quiso o no se pudo comprender que el Principio de Separación, como todas las formas históricas puras, encierra en su estructura misma una paradoja de profunda significación que consiste en la presencia de fuerzas destructoras tal como se encuentran en la vida misma. En efecto, el aislamiento de la población indígena tuvo como fin, ya lo hemos visto, iniciarla y prepararla para su ingreso a la Cultura Occidental; pero a medida que operaba ese proceso de asimilación, produciendo el deseado acercamiento de los dos

pueblos, necesariamente se debilitaron las causas, la razón misma de ser del Principio, de manera que se hacía cada vez más insostenible la posición inicial. (32)

Esta contradicción interna del Principio no se reconoció, y por ello, a finales del siglo XVII, es decir, después de siglo y medio de asimilación de la población indígena, encontramos una realidad social que rechaza la separación, la que, al imponerse por medio de la fuerza legal, se presenta con el carácter de "remedio a un mal". Ya en este aspecto es evidente que resultó de imposible realización: suponía una tensión excesiva e insoportable para la naturaleza humana.

El mismo fundamento teórico de la evangelización, cuya piedra angular, en su aspecto social, era la igualdad espiritual de los indios y españoles (este principio que se planteó con la discusión del problema de la racionalidad de los indios, se resolvió doctrinalmente en la igualdad, y hasta abundan opiniones en las que se encuentra formulada la tesis de la superioridad de los indios sobre los europeos, cuando no han sufrido contagio de los vicios de los castellanos) conducía necesariamente a la destrucción del Principio de Separación; mas no es esto una censura, ni al señalar esta interna contradicción del Principio deseamos apuntar un defecto, pues somos de opinión que, fuera de muchos argumentos que no es del caso discutir en estas páginas, basta esa naturaleza contradictoria y paradójica en que tanto abunda la parte *bien intencionada* (33) de la colonización, para aceptarla como una forma histórica dinámica y temporal, que como las de su clase, debe acabar normalmente destruyéndose a sí misma.

Pero un sistema de la pureza histórica como el de la Traza, no podía pasar sin dejar huellas (su monumento) profundas y por ello, allí donde operó en elementos sin vida, para

(32) La comprensión de este fenómeno general de paralización de las intenciones colonizadoras, proporciona una base para examinar la tan debatida cuestión de la ineficacia de los medios empleados por españa en su colonización americana. Sería ilustrativo discutir el problema desde este punto de vista, pero sin embrollarlo, como comúnmente se hace, estableciendo comparaciones con la colonización de lo que hoy forman los Estados Unidos del Norte. Naturalmente esa comparación es ya un plantamiento equivocado y desprovisto de sentido histórico.

(33) La otra, la egoísta, es elemental y excesivamente lógica, como que se explica con la simple persecución individual de la satisfacción de intereses personales, sin que esto le prive naturalmente, el derecho de formar parte integrante de los hechos históricos en su complicado conjunto.

los que el tratamiento mecánico es el adecuado y eficaz, los resultados fueron indiscutibles y duraderos. Nos referimos a la parte material: la Traza impuso un marcado sello a la ciudad de México; es la médula de la organización urbana colonial que, creando un recinto central cerrado con características urbanas y aquitectónicas propias, se conservó en lo esencial a través de todo el dominio español en México, subsistiendo después, hasta bien entrado el siglo XIX. (34)

---

(34) En el Plano de la Ciudad de México levantado por el Teniente Coronel de Dragones, D. Diego García Conde, grabado en el año de 1807 por José Joaquín Fabregat, puede apreciarse lo poco que creció la ciudad. Es la misma extensión de la Traza un poco desbordada. El estudio de este Plano y otros del Siglo XVIII formarán el T. II, de los Estudios Monográficos de los Planos de la Ciudad de México. Manuel Toussaint, Federico Gómez de Orozco y Justino Fernández. Instituto de Investigaciones Estéticas de la Universidad Nacional de México. El T. I, contiene planos de los siglos XVI y XVII, y formará con éste y otros estudios, parte de las publicaciones del XVI° *Congreso Internacional de Planificación* y de la Habitación. Recomedamos ese trabajo como el primer estudio de conjunto de cartografía de la ciudad de México.

INDICE DEL RAMO DE TIERRAS
VOLUMENES 1131 A 1154

(*Continúa.*)

Años 1758-1819. Vols. 1131 a 1133. Exp. 1. F. 1027. TEPEACA.—Concurso de acreedores a bienes de Francisco Antonio de Rivadeneyra, Alonso Garci Guerra, y Aniceto Vázquez. Cita las haciendas de San Rodrigo, La Concepción, San José Tecuitlapa y Tatetla, así como el sitio del Paredón. Juris. Puebla. Tierras.

Años 1785-86. Vol. 1134. Exp. 1. F. 12. TACAMBARO SAN JERONIMO, Pº—Los naturales de dicho pueblo, sobre despojo de las rentas que les produce el arrendamiento de un molino y tierras de la hacienda de Caracha, perteneciente a su comunidad. Juris. Michoacán. Tierras.

Años 1786-91. Vol. 1134. Exp. 2. F. 127. TEHUANTEPEC.—Los naturales de los pueblos de Comitán e Ixtaltepec, contra José Miguel Bejarano, sobre restitución del sitio nombrado Huamuchal. Cita la hacienda de la Ciénega, el rancho de Los Soldados, el sitio de Camotepec, y los parajes de Palo Blanco y Calzada del Rancho. Juris. Oaxaca. Tierras.

Año 1786. Vol. 1134. Exp. 3. F. 6. IXMIQUILPAN, Pº—Bonifacio Martínez, contra Basilio de los Angeles, sobre posesión de tierras. Juris. Hidalgo. Tierras.

Años 1782-91. Vol. 1134. Exp. 4. F. 300. VILLA ALTA.—Los naturales de los pueblos de Santo Domingo Latani y Santiago Sochiapan, contra los del de San Juan Bautista Tuxtepec, de la jurisdicción de Teutila, sobre propiedad de tierras. Juris. Oaxaca. Veracruz. Tierras.

Año 1786. Vol. 1135. Exp. 1. F. 19. JALAPA.—El Gobernador de la Fortaleza de San Carlos, contra Diego Cuevas, Administrador de Correos y dueño de la hacienda de Tenextepec, sobre inobediencia. Consulta del Corregidor de Perote, relativa a la falta de tierras a varios pueblos de su jurisdicción. Juris. Veracruz. Tierras.

Año 1786. Vol. 1135. Exp. 2. F. 14. ACATLAN, Pº—Los naturales del pueblo de San Juan Bautista Chinantla, sobre arrendamiento de las tierras del rancho de Atopoltitlán. Juris. Puebla. Tierras.

Años 1787-89. Vol. 1135. Exp. 3. F. 201. DOCTOR SAN ANTONIO DEL, Real.—Francisco Barbero, dueño de la hacienda de Maconí, sobre despojo de tierras y cesación del arrendamiento de las mismas. Juris. Cadereyta, Qro. Tierras.

Años 1786-90. Vol. 1135. Exp. 4. F. 163. MEXICO.—Miguel de Lemus, contra José Rodríguez Alfonsín, sobre la administración y percepción de los productos de unas casas ubicadas en las calles de Monserrat y Salto del Agua. Juris. D. F. Tierras.

Años 1786-89. Vol. 1136. Exp. 1. F. 126. PIAXTLA, Pº—Inventario de los bienes pertenecientes a José de Vargas. Juris. Puebla. Tierras.

Años 1786-91. Vol. 1136. Exp. 2. F. 265. RIO VERDE, Pº—Benito de Taviel y Bárcena, dueño del sitio nombrado El Palmar, contra el Cabildo de la Villa del Dulce Nombre de Jesús, sobre despojo de tierras. Juris. San Luis Potosí. Tierras.

Años 1785-86. Vol. 1137. Exp. 1. F. 6. TULANCINGO, Pº —Los naturales de dicho pueblo, sobre arrendamiento del rancho de Tepantitla, perteneciente a su comunidad. Juris. Hidalgo. Tierras.

Años 1786-87. Vol. 1137. Exp. 2. F. 8. MEXICO.—María de los Santos Espinosa y Luna, sobre hipoteca de la huerta que llaman Chica, que perteneció al cacique Miguel Jerónimo de Espinosa y Luna. Juris. D. F. Tierras.

Año 1786. Vol. 1137. Exp. 3. F. 1. MEXICO.—Baltasar Ladrón de Guevara, Juez Privativo de tierras y aguas, pide se le pague el 2% que por razón de composiciones debe percibir. Juris. D. F. Tierras.

Año 1786. Vol. 1137. Exp. 4. F. 28. TEAPA, Pº—Eusebio de Torres, sobre aprobación de la composición de tierras de la hacienda del Cacahuatal o El Rosario, perteneciente a Isidro de Torres. Juris. Tabasco. Tierras.

Año 1786. Vol. 1137. Exp. 5. F. 2. TANGANCICUARO, Pº—Lázaro Morales, sobre aprobación de la venta de una casa. Juris. Michoacán. Tierras.

Años 1761-86. Vol. 1137. Exp. 6. F. 32. ZAMORA.—Los naturales del pueblo de Tangancícuaro, piden licencia para poder vender un solar. Remate a favor de Nicolás Angel Morellón. Juris. Michoacán. Tierras.

Año 1786. Vol. 1137. Exp. 7. F. 5. JALPAN.—Los naturales del pueblo de San Miguel Conca, sobre aprobación del reparto de tierras que se les hizo, y restitución de los parajes nombrados Arroyo Seco, Carrizal y Barranca. Juris. Querétaro. Tierras.

Años 1786-95. Vol. 1137. Exp. 8. F. 114. CELAYA.—Juan Bautista Baldo, contra María Petra Araujo, sobre pesos. Juris. Guanajuato. Tierras.

Años 1786-89. Vol. 1137. Exp. 9. F. 26. CELAYA.—Concurso de acreedores a bienes de Juan de Dios Plancarte, y remate de las haciendas de Jofre y El Salitre. Juris. Guanajuato. Tierras.

Años 1786-89. Vol. 1137. Exp. 10. F. 102. IXCATEOPAN, Pº—Juan Tomás, contra Julián Gregorio, sobre posesión del sitio nombrado Pipincatla o Cuepuncatlán. Contradicción de los dueños de las haciendas de La Magdalena, Zacatlán y Tilapa, de la jurisdicción de Zacoalpan. Juris. Guerrero. Tierras.

Año 1786. Vol. 1137. Exp. 11. F. 5. HUAJUAPAN, Pº—El Alcalde Mayor de dicho pueblo, sobre arrendamiento de tierras del pueblo de San Juan Bautista Suchitepec, al cacique Gregorio Villagómez. Juris. Oaxaca. Tierras.

Año 1786. Vol. 1137. Exp. 12. F. 3. ORIZABA.—Francisco Gordiano, contra los religiosos de San Felipe, sobre exhibición de los títulos relativos a un solar. Juris. Veracruz. Tierras.

Años 1785-86. Vol. 1137. Exp. 13. F. 17. MORELIA.—Los naturales del pueblo de San Miguel Tarímbaro, contra Juan Justo de los Ríos, Cura de su Parroquia, sobre despojo de un solar perteneciente a su comunidad, ubicado en el puesto de San Francisco. Juris. Michoacán. Tierras.

Años 1786-1806. Vol. 1138. Exp. 1. F. 360. VILLAHERMOSA.—Inventario de los bienes pertenecientes a Miguel López, dueño de las estancias de San Antonio y San Jerónimo. Juris. Tabasco. Tierras.

Años 1786-89. Vol. 1138. Exp. 2. F. 58. MARAVATIO, Pº—Manuel García de Estrada y Trespalacios, dueño de la hacienda de San José Apeo, contra José Simón de Tapia, dueño de la nombrada Pateo, sobre posesión de aguas del Río de Lerma. Juris. Michoacán. Tierras.

Año 1786. Vol. 1139. Exp. 1. F. 11. AZCAPOTZALCO, Pº—Sobre reparación de varias aberturas ocurridas en el río que llaman de Las Armas. Juris. D. F. Tierras.

Años 1785-86. Vol. 1139. Exp. 2. F. 63. TEHUACAN.—Isidro de Arizaga, dueño de una casa ubicada en la Calle Real, contra José Mariano de Castro, sobre posesión de aguas. Juris. Puebla. Tierras.

Años 1783-87. Vol. 1139. Exp. 3. F. 26. TEUTILA, Pº—Los naturales del pueblo de San Juan Bautista Tuxtepec, sobre construcción de su iglesia. Un plano. Juris. Oaxaca. Tierras.

Año 1786. Vol. 1139. Exp. 4. F. 7. TEHUANTEPEC.—Proposición a los naturales del pueblo de San Mateo del Mar, para trasladarse al paraje de Santa Inés. Juris. Oaxaca. Tierras.

Año 1786. Vol. 1139. Exp. 5. F. 24. TEHUANTEPEC.—Los naturales del pueblo de San Pedro Huilotepec, contra los del de San Mateo del Mar, sobre despojo de tierras. Juris. Oaxaca. Tierras.

Años 1786-95. Vol. 1139. Exp. 6. F. 100. IZUCAR, Pº—Manuel del Castillo Veytia, dueño de las haciendas de Santo Domingo y San Marcos, contra los naturales del pueblo de Santo Domingo Ayotlinchán o Ayotlicha, sobre pago de rentas de las tierras que ocupan en siembras y pastos para sus ganados. Juris. Puebla. Tierras.

Años 1742-50. Vol. 1139. Exp. 7. F. 86. IZUCAR, Pº—Manuel del Castillo Veytia, dueño de las haciendas de Santo Domingo y San Marcos, contra los naturales del pueblo de Santiago Tetla, sobre posesión de tierras. Juris. Puebla. Tierras.

Años 1759-90. Vol. 1139. Exp. 8. F. 43. PUEBLA.—Inventario de los bienes pertenecientes a Pedro González Valiente. Juris. Puebla. Tierras.

Años 1786-93. Vol. 1140. Exp. 1. F. 154. PUEBLA.—Francisco Ignacio Fernández de Lara, contra Rosa Fernández de San Miguel, sobre entrega de los títulos relativos a la hacienda de San Pablo Olocoyucan, alias Zavala, de la jurisdicción de San Martín Xaltocan, Tlaxcala. Juris. Puebla y Tlaxcala. Tierras.

Año 1786. Vol. 1140. Exp. 2. F. 10. HUETAMO SAN JUAN, Pº—José Antonio Sánchez Tilde, contra Angel Galván, sobre pesos. Juris. Michoacán. Tierras.

Año 1786. Vol. 1140. Exp. 3. F. 14. IZUCAR, Pº—Los naturales del pueblo de La Asunción Tatetla, sobre que se les aplique mayor cantidad de tierras. Véase el Vol. 1141, Exp. 1. Juris. Puebla. Tierras.

Año 1786. Vol. 1140. Exp. 4. F. 28. CUAUTLA, Pº—Los naturales del barrio de Zahuatlán, contra el Convento de Santo Domingo, de México, sobre propiedad de tierras. Expediente formado sobre averiguar la práctica que se ha observado acerca de las notificaciones y citaciones que se hacen a los procuradores de la Real Audiencia, para la recepción de las pruebas en los negocios de que se encargan. Juris. Morelos. Tierras.

Años 1786-88. Vol. 1140. Exp. 5. F. 11. TACUBAYA, Pº—Pablo Buenavista, cacique de dicho pueblo, pide licencia

para poder hipotecar o vender las fincas que posee. Juris. D. F. Tierras.

Año 1786. Vol. 1140. Exp. 6. F. 2. TANGANCICUARO, Pº—Juana María Martínez, pide se le apruebe la compra que hizo de un solar. Juris. Michoacán. Tierras.

Año 1786. Vol. 1140. Exp. 7. F. 5. MALACATEPEC, Pº —Pedro de Ochoa, dueño de la hacienda de Xoconusco o Xocomusco, contra los naturales de los pueblos de San Martín Ixtapan y Santa Cruz, sobre introducción en sus tierras. Juris. Edo. de México. Tierras.

Años 1786-87. Vol. 1140. Exp. 8. F. 35. TABASCO.—Antonio Zapata y Cano, dueño de la hacienda de Pechacalquillo, sobre desembargo de sus bienes. Juris. Tabasco. Tierras.

Año 1786. Vol. 1140. Exp. 9. F. 12. IXTLAHUACA, Pº —José Reyes, Alguacil Mayor, contra Juan Francisco Gallo, dueño del rancho del Jacal, sobre pago de los honorarios que devengó al tiempo de darle posesión de dicho rancho. Juris. Edo. de México. Tierras.

Año 1786. Vol. 1140. Exp. 10. F. 7. TEPALCATEPEC, Pº—Manuel Francisco de Cuesta, dueño de las haciendas de Terrenate, La Romera y La Mesina, sobre restitución del paraje nombrado El Naranjo. Juris. Michoacán. Tierras.

Año 1786. Vol. 1140. Exp. 11. F. 18. AZCAPOTZALCO, Pº—Cuentas de administración relativas a las haciendas de San Antonio Clavería y Cahuantongo, pertenecientes a la testamentaría de Juan Domingo Bustamante. Juris. D. F. Tierras.

Años 1786-88. Vol. 1140. Exp. 12. F. 100. OTUMBA, Pº —Andrés de Mendívil, contra José Ruiz de la Bárcena, albacea y heredero de José de la Bárcena, sobre nulidad de la venta de las haciendas de San Bartolomé del Monte y San Antonio de Xala, ubicadas en jurisdicción de Texcoco y Otumba, respectivamente. Véase el Vol. 1127, Exp. 1. Juris. Edo. de México. Tierras.

Años 1720-1820. Vol. 1141. Exp. 1. F. 406. IZUCAR, Pº —Concurso de acreedores a la hacienda del Espíritu Santo

Tatetla. Los naturales del pueblo de Santa María Asunción Tatetla, sobre ampliación de su fundo legal, afectando a la hacienda de Tatetla. Testimonio de la visita hecha a la Provincia de Izúcar, Teopantlán, Yepatlán. Tepejojuma, y sus sujetos. (14 de Octubre de 1549.) Cita el trapiche de San Nicolás y el Barrio de San Martín. Véase el Vol. 1140, Exp. 3. Juris. Puebla. Tierras.

Años 1743-1810. Vols. 1142 y 1143. Exp. 1. F. 680. LABRADORES, SAN PABLO DE, Valle. Inventario y concurso de acreedores a bienes de Francisco María Malacara y Francisco Antonio Malacara, dueños de las haciendas de San Antonio de Pablillo y Santa Rita. Remate de las mismas a favor del Conde de Medina y Torres. Inventario de los bienes de Antonio Mancilla. Adjudicación de las tierras realengas nombradas Cañón del Saucillo, a orillas de los ríos de Higueras y Pablillo, a favor de Víctor de Vargas Machuca. Juris. Nuevo León. Tierras.

Años 1754-97. Vols. 1144 y 1145. Exp. 1. F. 729. HUAUCHINANGO, Pº—Testamentaría y concurso de acreedores a bienes de Francisco Javier García de las Prietas, dueño de la hacienda de San Nicolás Apapaxtla y rancho de Santa Ana Tenango, en jurisdicción de Tulancingo, Hgo. Juris. Puebla e Hidalgo. Tierras.

Años 1761-1818. Vols. 1146 a 1150. Exp. 1. F. 1789. CHIGNAHUAPAN SANTIAGO, Pº—Inventario y concurso de herederos a bienes de Juan de Arroyo Carrillo, dueño de las haciendas de Nuestra Señora de la Candelaria Atlamajac, San Isidro Tecoyucan y San Antonio Apapasco, en jurisdicción de Zacatlán, así como de los ranchos de San Miguel Atescatzingo, San Antonio Tlaxcanatla, molino de Santa Ursula y llano de Salazar, en jurisdicción de Tlaxcala. En el Vol. 1147, se encuentra la posesión dada al Conde del Valle de Orizaba, de la hacienda de San Diego Coacoyunga, por haberse terminado el arrendamiento que de ella hizo a Juan de Arroyo Carrillo. Juris. Puebla y Tlaxcala. Tierras.

Años 1787-1800. Vol. 1151. Exp. 1. F. 450. TACUBA, Pº —Inventario y concurso de acreedores a bienes de Miguel

Francisco de Lugo, dueño de la hacienda de La Patera, y rancho del Rosario. Juris. D. F. Tierras.

Años 1794-1803. Vol. 1152. Exp. 1. F. 443. CHALCHICOMULA SAN ANDRES, Pº—Francisco Antonio de la Lama, dueño de la hacienda de San Miguel Tlaxcantla, contra Roque de la Peña, dueño de las nombradas San Lorenzo Ocotepec y San Antonio, alias Los Paredones, sobre división de las aguas del Ojo de Ziapa. Un plano topográfico de la caja que se debe poner para dicha división. Un plano abarcando las haciendas de Zimatepec, Jalapaxco, Santiago Ocotepec, San Diego y Santa Inés, el rancho de Los Dolores, el pueblo de San Audrés Chalchicomula, y el Volcán de Orizaba. Juris. Puebla. Tierras.

Años 1780-1818. Vol 1153. Exp. 1. F. 214. MEXICO.—Testamentaría de Josefa de Ocampo, dueña de casas en el Callejón de los Camarones y Plazuela de San Juan de la Penitencia. Juris. D. F. Tierras.

Años 1786-87. Vol. 1153. Exp. 2. F. 36. TEMASCALTEPEC, Pº—Isabel Ortiz, contra Joaquín López, sobre arrendamiento de la hacienda de Jesús del Monte, perteneciente a Antonio Millán. Juris. Edo. de México. Tierras.

Años 1789-93. Vol. 1153. Exp. 3. F. 89. ZITACUARO, Pº —Los naturales del pueblo de San Francisco Tuzantla, contra María Micaela Romero de Terreros y Trebuestro, Marquesa de San Francisco, dueña de la hacienda de San Esteban Tiripitío, sobre despojo de tierras y aguas. Juris. Michoacán. Tierras.

Años 1787-89. Vol. 1154. Exp. 1. F. 37. CORDOBA.—Los naturales del pueblo de San Francisco Chocamán, sobre que se les conceda licencia para poder arrendar el potrero nombrado Rincón de Neira, perteneciente a su comunidad. Cita la hacienda de Monte Blanco. Juris. Veracruz. Tierras.

Años 1778-87. Vol. 1154. Exp. 2. F. 22. TLAXCALA.—Testimonio de reales cédulas relativas a que los naturales de dicha Ciudad no sean agraviados en sus tierras, y sobre reducción de tributos. (Años de 1585-1586-1698-1704.) Sobre el

Reglamento formado por la Contaduría General de Propios y Arbitrios, para los bienes de su comunidad. Juris. Tlaxcala. Tierras.

Años 1784-88. Vol. 1154. Exp. 3. F. 35. RIO VERDE, Pº —Testimonio de la merced de tierras y aguas, hecha por Don Juan de Acuña, Marqués de Casafuerte, Virrey de la Nueva España, a favor de los naturales de la Villa de Santa Elena, alias El Dulce Nombre de Jesús, así como de las diligencias de posesión de las mismas. (1731.) Los naturales del pueblo de Santa María, contra los de la Villa de Santa Elena, sobre despojo de aguas de la laguna nombrada La Vieja. Véase el *Vol. 597, 1ª parte.* Juris. San Luis Potosí. Tierras.

Años 1787-92. Vol. 1154. Exp. 4. F. 73. IZUCAR, Pº—Los naturales del barrio de Santiago Miahuacán, contra los dueños de los ingenios de San Nicolás Tolentino y San Juan Bautista Raboso, sobre posesión de aguas. Juris. Puebla. Tierras.

Año 1787. Vol. 1154. Exp. 5. F. 2. MEXICO.—Gregorio Hernández, pide licencia para poder vender unas tierras ubicadas en el Barrio de San Juan Amatla, que lindan con la hacienda de La Ascensión, el barrio de San Antonio, y San Gabriel Molanco. Juris. D. F. Tierras.

Años 1787-90. Vol. 1154. Exp. 6. F. 13. VERACRUZ.—Cristóbal Barragán, albacea de Antonio Erauzo, dueño de la hacienda de San Ildefonso Buenavista, contra Nicolás Domínguez, administrador de la de Santa Fe, sobre posesión de tierras. Juris. Veracruz. Tierras.

Años 1785-87. Vol. 1154. Exp. 7. F. 4. PUEBLA.—Domingo Román de Castilla Machado y Fiesco, sobre paga del censo que reconoce su hacienda nombrada San Cristóbal de la Calera. Juris. Puebla. Tierras.

Año 1787. Vol. 1154. Exp. 8. F. 3. MEXICO.—Escritura de la herencia que le corresponde a Manuela Valencia. Cita una casa y solar, ubicados en el Barrio de Zacatlán. Juris. D. F. Tierras.

Años 1781-87. Vol. 1154. Exp. 9. F. 115. YAUTEPEC, Villa.—Manuel Agüero, Cura de dicha Villa, contra el Con-

vento de Santo Domingo, de México, sobre insubsistencia de la donación de tierras hecha a la iglesia de la mencionada Villa, por Juan Marcelino. Cita los parajes de Tepilale y Malacahuixtla. Juris. Morelos Tierras.

Años 1787-1817. Vol. 1154. Exp. 10. F. 100. FE SANTA, Real.—Testamentaría de Rafael Porto y Bernardes. Juris. Guanajuato. Tierras.

(*Continuará.*)

PUBLICACIONES RECIBIDAS DURANTE LOS MESES DE JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.

A

ACTAS Y BASES CONSTITUTIVAS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCTORES.—Secretaría de la Economía Nacional.—México, D. F.

AGRICULTURA.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Tomo I, Núm. 4.—México, enero-febrero de 1938.

ALIMENTACION INFANTIL Y TRATAMIENTO DIETETICO Y MEDICAMENTOSO DE LAS ENFERMEDADES DE LOS NIÑOS.—Extractados por el Dr. Gómez Pagola.—D. A. P. P.—México, 1938.

ALMA Y CARNE.—Por José Serrano.—México, 1938.

AMERICAN INTERESTS IN MEXICO.—"Comentaires". Series Núm. 3.—D. A. P. P.—México, 1938.

ANALES DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS MEDICAS, FISICAS Y NATURALES DE LA HABANA.—Tomo LXXIV, Núm. 5.—Habana, 1938.

ASAMBLEAS CONSTITUYENTES ARGENTINAS.—Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras.—Universidad de Buenos Aires.—Tomo V, 1861-1879.—Buenos Aires, 1938.

A TODOS LOS TRABAJADORES DE LA REPUBLICA.—C. T. M., C. C. M.—México, 1938.

B

BANCA Y COMERCIO.—Tomo IV, Núms. 3 y 4.—México, septiembre y octubre de 1938.

BOLETIN ANUAL DEL SERVICIO METEOROLOGICO MEXICANO.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—México, 1937.

BOLETIN BIBLIOGRAFICO DE LEGISLACION FEDERAL FISCAL.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México, marzo, abril, mayo y junio de 1938.

BOLETIN DE ARTE CARTA BLANCA.—Año V, Núm. 5.—México, agosto y septiembre de 1938.

BOLETIN DE LA ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA.—Tomo XXI, Núm. 82. — Caracas, Venezuela, abril-junio de 1938.

BOLETIN DE LA JUNTA AUXILIAR JALISCIENSE DE LA SOCIEDAD MEXICANA DE GEOGRAFIA Y ESTADISTICA.—Tomo V, Núm. 9.—Gudalajara, junio de 1938.

BOLETIN DE LA SOCIEDAD AMIGOS DE LAS CIENCIAS NATURALES.—"Kraglievich, Fontana".—Tomo I, Núm. 1.—Uruguay, marzo de 1938.

BOLETIN DE LA SOCIEDAD GEOGRAFICA DE LIMA.—Tomo LV, Trimestre I.—Lima, 1938.

BOLETIN DE PETROLEO Y MINAS.—Secretaría de la Economía Nacional.—Tomo V, Núms. 3, 4 y 5.—México, marzo, abril y mayo de 1936.

BOLETIN DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.—Año I, Vol. I, Núm. 2.—Ciudad Trujillo, junio de 1938.

BOLETIN DEL ARCHIVO GENERAL DEL GOBIERNO.—Tomo III, Núms. 2 y 4.—Guatemala, enero y julio de 1938.

BOLETIN DEL ARCHIVO NACIONAL.—Tomo XXXVI, Núms 1-6.—Enero-diciembre, 1937.—La Habana, 1938.

BOLETIN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA EDUCACION SUPERIOR Y LA INVESTIGACION CIENTIFICA.—Año I, Núm. 1.—México, mayo y junio de 1938.

BOLETIN DEL DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA.—Año III, Núm. 10.—México, marzo-mayo de 1938.

BOLETIN DEL INSTITUTO DE CULTURA LATINO-AMERICANA.—Año II, Núms. 9 y 10.—Buenos Aires, mayo-junio y julio-agosto, de 1938.

BOLETIN DEL INSTITUTO NACIONAL MEJIA.—Año V (X Serie), Núms. 41 y 42.—Quito-Ecuador, septiembre de 1937, marzo de 1938.

BOLETIN DEL SERVICIO METEOROLOGICO MEXICANO.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Núms. 7, 8, 9, 10, 11 y 12. Meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1936.—México, 1938.

BOLETIN JURIDICO MILITAR.—Núms. 1 y 2.—Mexico, enero y febrero de 1938.

BOLETIN MENSUAL DE ESTADISTICA DEL DISTRITO FEDERAL.—Año II, Núm. XVII, Tomo II.—México, 1938.

BOLETIN VIAL PANAMERICANO.—Vol. IV, Núm. 12 y Vol. V, Núm. 2.—Wáshington, D. C., diciembre de 1937 y febrero de 1938.

BOLIVAR NOS PERTENECE.—Publicación de la "URLA". —México, 1938.

BULLETIN OF THE INSTITUTE OF HISTORICAL RESEARCH.—Vol. XVI, Number 46, june 1938.

C

CLARIDAD.—Año I, Núm. 1.—Puebla, junio de 1938.

CODIGO FORESTAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Departamento Forestal y de Caza y Pesca.—México, 1938.

COMPENDIO DE EJERCICIOS DE ORDEN CERRADO. —Tomados del Reglamento del Arma de Infantería.—Departamento Autónomo de Educación Física.—Mexico, 1938.

CONDECORACION DEL CONDOR DE LOS ANDES AL C. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, GRAL. LAZARO CARDENAS.—Discursos.—México, 1938.

CRIA RACIONAL DEL CONEJO.—Lecciones I, III y IV.—Manuales. D. A. P. P.—Serie Agricultura.—Núm. 9.—México, 1938.

CRISOL.—Revista de crítica—Año X. Tomo XVI, Núm. 96.—México, julio de 1938.

CURSO CORTO DE APICULTURA.—Secretaría de Agricultura y Fomento. — Lecciones I a IX, XI, XIV, XXI, XXIII, XXV, XXVI y XXVII.—México, 1938.

CUSPIDE.—Revista mensual.—Núms. 11-12, junio de 1938.

D

DESDE LAS SOMBRAS.—Tomo XVI, Núm. 9. — México, septiembre de 1938.

DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA DE CAZA.—Departamento Forestal y de Caza y Pesca. — México, 1938.

DOCUMENTOS PARA SERVIR AL ESTUDIO DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL. — Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay.—Tomos I y II.—Montevideo, 1937 y 1938.

DOCUMENTOS RELATIVOS A LA EJECUCION DEL TRATADO DE LIMITES DE 1750.—Instituto Geográfico Militar.—Montevideo, Uruguay, 1938.

E

EDUCACION FISICA.—Año III, Núms. 19, 20 y 21, junio a septiembre de 1938.

EL COMERCIO.—La Revista de los Hombres de Negocios.—Tomo V, Núms. 86, 87 y 88.—México, julio, agosto y septiembre de 1938.

EL "CHAMUSCO" DEL PLATANO.—(Sigatoka Disease).—Por el Dr. Jeannot Stern, del Instituto Biotécnico.

EL INSTITUTO BIOTECNICO AL SERVICIO DEL CAMPESINO.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—México, 1938.

EL MAESTRO RURAL.—Tomo XI, Núms. 5, 6 y 7.—México, mayo, junio y julio de 1938.

EL PALACIO.—Vol. XLIV, Núms. 25-26, junio de 1938, y Vol. XLV, Núms. 1-5 y 6-7-8, julio-agosto del mismo año.

ENGRANAJE.—Tomo II, Núm. 23.—Córdoba, Ver., junio de 1938.

EPISODIOS Y PERSONAJES DE LA HISTORIA DE AMERICA.—Ateneo Nacional de Ciencias y Artes de México. —Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 1937.

EXPOSICION NACIONAL DE AGRICULTURA Y GANADERIA. — Convocatoria. Bases. Reglamento.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—México, 1938.

F

FRUTICULTURA.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—México, 1938.

FUERZA Y FLAQUEZA DE LA CLASE MEDIA. — Serie "Comentarios", Núm. 5.—México, 1938.

G

GACETA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.—Año IX, Núms. 7, 8, 9, 10 y 11.—Julio a noviembre de 1937.—México, 1938.

GACETA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.—Año IX, Núm. 12, diciembre de 1937 y Año X, Núm. 1, enero de 1938.

H

HORA DE ESPAÑA.—Revista mensual. — Tomos XVII y XVIII.—Barcelona, mayo y junio de 1938.

I

IBERO AMERIKANISCHES ARCHIV.—Jahrgang XII.—Berlín, juli, 1938.

INDICADOR POSTAL Y TELEGRAFICO.—Organo oficial de la Dirección General de Correos y Telégrafos. — Año XXXVII, Núm. 7.—México, julio de 1938.

INDUSTRIA DE LA LECHE.—Curso por correspondencia. —Manuales, D. A. P. P., Serie Agricultura, Núm. 10.— México, 1938.

INDUSTRIA DEL ACEITE DE HIGUERILLA. — Por el Ing. Luis Marín, de la Dirección de Agricultura.—México, 1938.

INFORME DE LA DELEGACION DE MEXICO A LA CONFERENCIA INTERAMERICANA DE CONSOLIDACION DE LA PAZ, REUNIDA EN BUENOS AIRES, REPUBLICA ARGENTINA.—México, 1938.

INFORME QUE RINDE AL H. CONGRESO DE LA UNION EL C. PRESIDENTE LAZARO CARDENAS, SOBRE SU GESTION DE SEPTIEMBRE DE 1937 A AGOSTO DE 1938.—Presidencia de la República.—México, 1938.

INSTRUCCIONES PARA LA FORMACION DE VIVEROS. —Serie Agricultura, Núm. 8.—Manuales, D. A. P. P.— México, 1938.

L

LA EDUCACION MORAL EN LA ESCUELA SOCIALISTA.—Por Lisandro Calderón.—México, 1938.

LA ESCUELA DEL TRABAJO.—Secretaría de Educación Pública.—México, 1938.

LA NITRIGINA, ABONO BACTERIANO.—Serie Agricultura.—Núm. 12, Manuales, D. A. P. P.—México, 1938.

LA RED DE CAMINOS DE LA REPUBLICA MEXICANA. —México, 1938.

LA RUTA DE SOR JUANA.—Por Ermilo Abreu Gómez.— D. A. P. P.—México, 1938.

LA TIERRA.—México, julio de 1938.

LEY DE INGRESOS DEL ERARIO FEDERAL PARA EL AÑO DE 1938.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México, 1938.

LONDON UNIVERSITY GAZETTE.—Vol. XXXVII, Núms. 401, 402 y 403.—Wesnesday, June, July y August, 1938.

M

MAPAS Y PLANOS REFERENTES AL VIRREINATO DEL PLATA.—Núm. LXXIII.—Buenos Aires, 1938.

MEMORIA DE LA COMISION GEOLOGICA DEL VALLE DEL MEZQUITAL, HGO.—Universidad Nacional de México. Instituto de Geología.—México, 1938.

MEMORIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. — Septiembre 1937-agosto 1938. — México, 1938.

MEMORIA DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS.—Septiembre de 1937-agosto de 1938.—México, 1938.

MEMORIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.—Septiembre de 1937-agosto de 1938.—México, 1938.

MEMORIA DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL.—Septiembre de 1937-agosto de 1938.—México, 1938.

MEMORIA DE LA SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL.—Septiembre de 1937-agosto de 1938.—México, 1938.

MEMORIA DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INDIGENAS.—Septiembre de 1937-agosto de 1938.

MEMORIA DEL DEPARTAMENTO DE SALUBRIDAD PUBLICA.—Septiembre de 1937-agosto de 1938.—México, 1938.

MEMORIA DEL DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA.—Septiembre de 1937-agosto de 1938. —México, 1938.

MEXICAN ART & LIFE.—Núm. 2.—México, abril de 1938.

MEXICO Y LA CULTURA MUSICAL.—Por el Prof. Manuel Barajas. D. A. P. P.—México, 1938.

MINERIA.—Organo de la Asociación Colombiana de Mineros.—Año VI, Núms. 67 y 68. Enero y febrero de 1938, y ANEXOS, Indice General Ordenado y Clasificado que comprende los X primeros volúmenes, Núms. 1 a 60, Págs. 1 a 4,720.—Medellín, Colombia.

N

NECESIDAD JURIDICA DE LA EXPROPIACION PETROLERA.—Por el Lic. José Rivera P. C.—Conferencia sustentada ante el Sindicato de Trabajadores del Departamento Autónomo de Prensa y Publicidad.—México, 1938.

O

OPTIMISMO JUVENIL.—Organo de la H. Colonia Damasqueña Israelita de México.—Año II, Núms. 18 y 19.—México, agosto y septiembre de 1938.

P

PALOMILLA.—Revista Infantil.—Núms. 14, 15, 16 y 17.—México, junio y julio de 1938.

PESYMED.—Revista Didáctica y Consultiva de Metrología General.—Tomo I, Núms. 1 y 2.—México, diciembre de 1936 y abril-mayo de 1937.

PRIMER CICLO DE CONFERENCIAS.—Sociedad Agronómica de México (de octubre a noviembre de 1937).—México, 1938.

PROTECCION A LA NATURALEZA.—Tomo II, Núms. 8, 9 y 10.—México, abril, mayo y junio de 1938.

PROYECTO HIDROELECTRICO DE IXTAPANTONGO.—México, 1938.

Q

¿QUE TANTO INTERESA A UD. LA EDUCACION DE SUS HIJOS?.—Nuevo Colegio Mexicano.—México, D. F.

R

REGISTRO MUNICIPAL.—Núms. 127, 128 y 129.—Año 1938.—Bogotá, Colombia.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.—Secretaría de la Economía Nacional.—México, 1938.

REGLAMENTO OFICIAL DE BASQUETBOL PARA HOMBRES.—Traducción y arreglo por el Prof. J. Snyder.—Departamento Autónomo de Educación Física.—México, 1938.

REGLAMENTO OFICIAL DE BEISBOL.— Traducción y arreglo por el Prof. J. Snyder.—Departamento Autónomo de Educación Física.—México, 1938.

REVISTA DE EDUCACION.—Vol. II, Núm. 5.—México, mayo de 1938.

REVISTA DE ESTADISTICA.—Vol. I, Núms. 2 y 3.—México, abril y mayo de 1938.

REVISTA DE FILOSOFIA Y DERECHO.—Núm. 1, Año I. —Cuzco, julio de 1938.

REVISTA DE HACIENDA.—Vol. II, Núms. 1, 2, 3, 4 y 5. —México, marzo, abril, mayo, junio y julio de 1938.

REVISTA DE HISTORIA DE AMERICA.—Instituto Panamericano de Geografía e Historia.—Núms. 1 y 2.—México, marzo y junio de 1938.

REVISTA DE INDUSTRIA.—Vol. I, Núm. 7.—México, mayo de 1938.

REVISTA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.—Organo de la Cámara Nacional de Comercio e Industria en Pequeño de Mérida.—Año 1, Tomo I, Núm. 2.—Mérida, Yuc., septiembre de 1938.

REVISTA DE INGENIERIA.—Vol. II, Núms. 2, 3 y 4.— —México, mayo, junio y julio de 1938.

REVISTA DE LAS ESPAÑAS.—Publicada por la Unión Ibero-Americana.—Núms. 101 y 102, Barcelona, mayo y junio de 1938.

REVISTA DEL ARCHIVO Y BIBLIOTECA NACIONALES. —Tomos XVI y XVII, Núms. VI y I.—Tegucigalpa, Honduras, enero y julio de 1938.

REVISTA DEL C. I. R.—Año 5, Núms. 12 y 13 y Año 6, Núm. 2.—1938.

REVISTA DEL COMERCIO EXTERIOR.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Tomo I, Núm. 6.—México, junio de 1938.

REVISTA DEL EJERCITO.—Tomo XVIII, Núm. 2.—México, febrero de 1938.

REVISTA DEL INSTITUTO HISTORICO Y GEOGRAFICO EL URUGUAY.—Tomo XII.—Montevideo, 1936.

REVISTA DEL TRABAJO.—Departamento del Trabajo.—Tomo II, Núms. 4, 5 y 6.—México, mayo, junio y julio de 1938.

REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.—Año I, Tomo I, Núms. 4, 5 y 6, y año I, Tomo II, Núms. 7 y 8.—México, abril-agosto de 1937.

REVISTA INDUSTRIAL.—Vols. I y II, Núms. 8 y 9.—México, junio y julio de 1938.

REVISTA JURIDICA.—Vol. II, Núms. 9 y 10.—México, mayo y septiembre de 1938.

REVISTA NAVAL MILITAR.—Tomo III, Núm. 2.—México, febrero de 1938.

REVISTA UNIVERSITARIA.—Organo de la Universidad del Cuzco, Perú.—Año XXVI, Núm. 73.—Segundo semestre de 1937.

S

SENDA NUEVA.—Revista Popular de Orientación.—Año II, Etapa IV, Núm. 29.—México, junio de 1938.

SIGNOS ORIENTALES EN LOS MONUMENTOS MAYAS.—Por el Lic. Ramón Mena.—Mérida, Yuc., 1938.

SIMBOLO.—Revista Masónica.—Tomo VI, Núm. 36 y Tomo VII, Núms. 41 y 42.—México, noviembre de 1937 y abril y mayo de 1938.

SUGESTIONES PARA EL TRABAJO ESCOLAR Y TEXTO DOCUMENTAL SOBRE EL ASUNTO DEL PETROLEO.—Secretaría de Educación Pública. — México, 1938.

T

TEORIA DE LA CONSOLIDACION DE TERRENOS Y PRUEBA DE LOS SUELOS PARA SU CIMENTACION.—México, agosto de 1938.

TERCERA NOTA DIPLOMATICA DEL GOBIERNO DE LA GRAN BRETAÑA Y CONTESTACION PRODUCIDA POR EL GOBIERNO DE MEXICO, CON MOTIVO DE LA EXPROPIACION DE LA INDUSTRIA PETROLERA.—D. A. P. P.—México, 1938.

THE GOOD NEIGHBOR.—Por Oscar Morineau. — México, 1938.

THE OIL CONFLICT IN MEXICO.—Worker's University of Mexico.—1937-1938.

THE SOUTHWESTERN HISTORICAL QUARTERLY.—Vol. XLII, Núm. 1.—July, 1938.

TOHTLI.—Revista de Aeronáutica Militar.—Tomo I, Núm. 2.—México, febrero de 1938.

TROPICO.—Revista Mensual de Arte, Literatura e Historia. —Año I, Núm. II.—Quito, Ecuador, mayo-julio de 1938.

U

UNIVERSIDAD CATOLICA BOLIVARIANA. — Vol. II, Núm. 6.—Medellín, Colombia.—Junio-julio de 1938.

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.—Núm. 25.—Medellín, Colombia.—Julio de 1938.

V

VIAJE A YUCATAN 1841-1842.—Por John L. Stephens.—Traducción al castellano de Justo Sierra O'Reilly.—Segunda edición.—Tomos I y II.—México, 1937.

YUCATAN OF YESTERDAY. — Published in co-operation with the Comisión Nacional de Turismo.—Núm. 3.—México, 1938.

INDICE DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO

	Págs.
Sobre los inconvenientes de vivir los indios en el centro de la ciudad	1
El Regimiento Provincial de Dragones de Querétaro en 1780	35
Información sobre solicitud de encomiendas	64
Méritos y servicios del Gobernador y Capitán General D. Francisco de Montejo, en la conquista de Yucatán, Chiapas, Honduras, etc.	85
D. Luis González Obregón. (Nota fuera de texto)	I
Parecer de los frailes franciscanos sobre repartimientos	173
Probanza con motivo del incidente que provocó la llegada de Cristóbal de Tapia. Año de 1522	181
El Ejército de Nueva España a fines del Siglo XVIII	236
Memorial sobre las misiones de Sonora. 1772	276
Juicio seguido por Hernán Cortés contra los licenciados Matienzo y Delgadillo. Año 1531	339
La Organización de milicias provinciales en Nueva España	408
El Sitio de Cuautla	449
Incorporación a la Real Corona de las encomiendas de la Provincia de Yucatán. Distritos de las Reales Cajas de Mérida y Campeche	456
Una instrucción secreta a D. Antonio de Mendoza	587
Incorporación de encomiendas en la Provincia de Yucatán y Tabasco	591
Breve compendio de la Historia de Texas, por D. Antonio Bonilla (1772)	677
Las tropas de indios flecheros en Nueva España en 1792	731
Notas acerca de una pretendida conspiración de mexicanos, para lograr la independencia de la Nueva España al amparo de Inglaterra, en 1766	768
D. Benito Juárez y los Tedéums oficiales	782
Reflexiones sobre la distribución urbana colonial en la Ciudad de México	787
Indice del Ramo de Tierras (Volúmenes 1,064 a 1,154)	149, 321, 570, 816
Lista de publicaciones recibidas	159, 330, 578, 826

ADVERTENCIA

Con el presente número completamos el Tomo IX del Boletín de este Archivo, que *corresponde al año de 1938*. Al dar fin a nuestra labor anual, sentimos la necesidad de hacer esta breve advertencia sobre el programa desarrollado durante el año.

Quien examine el material publicado en los cuatro números que forman el Tomo, podrá comprobar que, con la relatividad que *necesariamente existe en esta clase* de asuntos, los documentos publicados guardan una relación de tema, de tal manera que pueden clasificarse en distintas secciones de orden general, de la siguiente manera:

I. Ejército Colonial

1. El Regimiento Provincial de Dragones de Querétaro, en 1780. Nº 1, pág. 35.

2. El Ejército de Nueva España, a fines del siglo XVIII. Nº 2, pág. 236.

3. La organización de Milicias Provinciales en Nueva España. Nº 3, pág. 408.

4. Las tropas de Indios Flecheros en Nueva España en 1792. Nº 4, pág. 731.

II. Encomiendas

1. Información sobre solicitud de encomiendas. Nº 1, página 64.

2. Parecer de los frailes franciscanos sobre repartimientos. Nº 2, pág. 173.

3. Incorporación a la Real Corona de las encomiendas de la Provincia de Yucatán, Distritos de las Reales Cajas de Mérida y Campeche. Nº 3, pág. 456.

4. Incorporación de encomiendas en la Provincia de Yucatán y Tabasco. Nº 4, pág. 591.

5. Una Instrucción Secreta a D. Antonio de Mendoza. Nº 4, pág. 587.

III. Historia del Norte

1. Memorial sobre las misiones de Sonora. 1772. Nº 2, pág. 276.

2. Breve Compendio de la Historia de Texas, por D. Antonio Bonilla. 1772. Nº 4, pág. 677.

IV. Historia del Sureste

1. Méritos y servicios del Gobernador y Capitán General D. Francisco de Montejo, en la conquista de Yucatán, Chiapas, Honduras, etc. Nº 1, pág. 85.

2. Véase números 3 y 4 de "Encomiendas".

V. Varia

1. Sobre los inconvenientes de vivir los indios en el centro de la ciudad. Nº 1, pág. 1.

2. D. Luis González Obregón (Nota fuera de texto). Nº 2, pág. I.

3. Probanza con motivo del incidente que provocó la llegada de Cristóbal de Tapia. Año de 1522. Nº 2, pág. 181.

4. Juicio seguido por Hernán Cortés contra los Lics. Matienzo y Delgadillo. Año de 1531. Nº 3, pág. 339.

5. El Sitio de Cuautla. Nº 3, pág. 449.

6. Notas acerca de una pretendida conspiración de mexicanos para lograr la independencia de la Nueva España al amparo de Inglaterra, en 1766. Nº 4, pág. 768.

7. D. Benito Juárez y los Tedéums oficiales Nº 4, pág. 782.

8. Reflexiones sobre la distribución urbana colonial en la Ciudad de México. Nº 4, pág. 787.

Además, podrá advertirse que los documentos publicados no son demasiado extensos y de este modo se pudo evitar los

"pases", de un número a otro, sin que, naturalmente, esta sea una regla de tal manera estricta que no admita excepción para futuras publicaciones, porque muy bien puede surgir el caso que amerite esa forma de proceder.

Por último, cada documento va precedido de una breve nota de introducción, destinada a aportar los elementos necesarios al lector no especialista, con el fin de que pueda situar el documento, y en general, para despertar en un mayor número de personas, interés por los estudios históricos.

D. A. P. P.